



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

**DERECHOS HUMANOS Y PENA DE MUERTE:  
EL CASO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
A FINALES DEL SIGLO XX.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES**

**P R E S E N T A :**

**ANA LUISA NERIO MONROY**

**ASESORA DE TESIS: DRA. MARIA CRISTINA ROSAS GONZALEZ**



**UDAD UNIVERSITARIA**

**NOVIEMBRE DEL 2000**

285472



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Agradecimientos

A mi padre, por su amor y apoyo incondicionales,  
por ser un hombre íntegro y honesto,  
además de ser un jefe de familia siempre responsable.

A mi madre por su enorme amor y dedicación,  
por ser mi amiga,  
y ser el "Sol que ilumina nuestro hogar."

A Cris por su cariño y apoyo  
y porque no podría pedir un mejor hermano.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
institución a la que debo mi educación media superior y superior,  
y con la que estaré por siempre agradecida.

A la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales,  
a la Coordinación de Relaciones Internacionales y  
a los profesores que a lo largo de la carrera  
contribuyeron a mi educación. De manera muy  
especial quiero agradecer a mi asesora de tesis,  
Dra. María Cristina Rosas González por su tiempo  
y por todo lo que de ella y con ella aprendí.  
De igual manera quiero agradecer a mis sinodales:  
Dr. Manuel Becerra, Dra. Mónica González,  
Dr. Ricardo Méndez Silva y  
Mtro. Dámaso Morales, por  
su tiempo y comentarios a este trabajo.

A Sergio por su amor y apoyo.

A todos los amigos y compañeros que de una u otra forma  
me han apoyado. Particularmente quiero agradecer a: Ana Cecilia Colín,  
David Figueroa, Astrid Juárez, Lizzeth Méndez y Emilio Rodríguez.

A la Srita. Esthela Valdéz Ortiz por el apoyo  
y cariño que me ha brindado durante muchos años.

# ÍNDICE

## Introducción

### Capítulo 1. Derechos Humanos

1.1 Aspectos generales de los derechos humanos	1
1.1.1. Concepto, titularidad y dignidad	1
1.1.2. Los fundamentos de los derechos humanos	4
1.1.3. Características generales de los derechos humanos	6
1.1.4. Evolución histórica de los derechos humanos	7
1.1.4.1 De la antigüedad a la Edad Media	8
1.1.4.2 El Renacimiento y la edad Moderna (del siglo XV al siglo XVII)	9
1.1.4.3 La época contemporánea	12
1.1.4.4 Hacia la universalización de los derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos	13
1.1.5. Clasificación de los derechos humanos	15
1.2. Sistema Internacional y Sistemas Regionales de protección de los derechos humanos.	17
1.2.1. El sistema de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos.	17
1.2.1.1 Otras Convenciones y Declaraciones en materia de derechos Humanos	19
1.2.1.2 La asistencia humanitaria, los derechos humanos y la Organización de las Naciones Unidas	20
1.2.1.3 La Corte Penal Internacional	21
1.2.1.4 La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	22
1.2.1.5 El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado	23
1.2.2. Sistema Europeo de protección de los derechos humanos	24
1.2.2.1 La Comisión Europea de derechos Humanos	26
1.2.2.2 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos	28
1.2.3. El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.	29
1.2.3.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	29
1.2.3.2 La Convención Americana de Derechos Humanos	31
1.2.3.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	32
1.2.3.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.	33
1.2.4. El Sistema Africano de protección de los derechos humanos.	34

1.3	Las Organizaciones No gubernamentales de derechos humanos	38
1.4	Amnistía Internacional	40
Capítulo 2. Pena de muerte: historia, situación actual y tendencias		45
2.1	El delito, la pena y el Derecho Penal	46
2.2	La pena de muerte: el concepto	48
2.3	La pena de muerte en la historia y los métodos de ejecución	49
2.3.1	La pena de muerte en la antigüedad	49
2.3.2	Del Renacimiento a la Edad Moderna : del siglo XV al siglo XVIII	51
2.3.3	El siglo XX	54
2.4.	Argumentos a favor y en contra de la pena de muerte	57
2.4.1	La pena de muerte como violación al derecho a la vida	58
2.4.2	El Estado y la pena de muerte	59
2.4.3	La utilidad de la pena de muerte	60
2.4.4	La legalidad de la pena de muerte	61
2.4.5	Seguridad colectiva y legítima defensa	61
2.4.6	Efecto disuasivo de la pena de muerte: ¿la abolición aumenta el número de crímenes?	62
2.4.7	Ejecuciones públicas y privadas	64
2.4.8	La pena de muerte como forma de retribución	65
2.4.9	El veredicto como argumento en contra de la pena de muerte	66
2.4.10	La pena de muerte es una forma de tortura	66
2.4.11	La opinión pública: ¿a favor o en contra de la pena de muerte?	67
2.4.12	Condena y ejecución de inocentes: la causa principal para abolir la pena de muerte	68
2.5	Los menores y la pena de muerte	69
2.6	Hacia la abolición de la pena de muerte: situación actual y tendencias	70
2.6.1	La reintroducción de la pena de muerte.	73
2.6.2	Prohibiciones constitucionales a la pena de muerte	74
2.6.3	Acuerdos internacionales para abolir la pena de muerte	76
2.7	La Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y Amnistía Internacional frente a la pena de muerte.	78
2.7.1	La ONU y la pena de muerte.	79
2.7.2	La OEA y la pena de muerte.	80
2.7.3	Amnistía Internacional y la pena de muerte.	81

Capítulo 3. Derechos humanos y pena de muerte en los Estados Unidos de América.

3.1 Estados Unidos de América: la gran potencia frente a los derechos humanos	83
3.1.1 El sistema federal y la división de poderes en los Estados Unidos	84
3.1.2 La Suprema Corte de Justicia y la protección de los derechos humanos	87
3.1.3 La Constitución de los Estados Unidos de América y los derechos humanos	90
3.2 La política exterior estadounidense en materia de derechos humanos.	94
3.3 Estados Unidos de América y las normas internacionales de derechos humanos	96
3.4 Las violaciones a los derechos Humanos en los Estados Unidos de América: los casos más representativos a fines del siglo XX	99
3.4.1 Los refugiados, solicitantes de asilo y migrantes	99
3.4.2 Uso excesivo de la violencia: abusos, prejuicios, y discriminación por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.	101
3.4.3 Violaciones a los derechos humanos de las personas en prisión.	104
3.4.3.1 Métodos de control e inmovilización	105
3.4.3.2 Abusos contra mujeres en prisión	105
3.4.3.3 Las prisiones de "super máxima seguridad"	106
3.4.4 Niños tratados como adultos en el sistema penal estadounidense	107
3.5 La pena de muerte en los Estados Unidos de América a finales del siglo XX	109
3.5.1 Reintroducción en 1976	109
3.5.2 Datos y cifras sobre la pena de muerte	113
3.5.3 La pena de muerte y su uso político	115
3.5.4 La pena de muerte en E.E.U.U: castigo cruel inhumano y degradante	117
3.5.5 El derecho a la igual protección de las leyes, a un juicio justo y a una defensa eficaz	119
3.5.6 Extranjeros condenados a pena de muerte en los E.E.U.U	121
3.5.7 Los menores y la pena de muerte en los E.E.U.U	128
3.5.8 <i>Condena de personas inocentes</i>	132
3.5.9 Discriminación racial y prejuicios en la aplicación de la Pena de muerte en los E.E.U.U	155
Conclusiones	142
Bibliografía	148
Apéndices	

## Introducción

En distintas épocas y lugares los seres humanos han luchado porque se respete su vida, libertad, propiedad y porque se les trate con dignidad y justicia. Sin embargo será en el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial cuando el concepto de los derechos humanos cobre fuerza y se convierta no sólo en un marco de referencia para observar las acciones de los Estados al interior sino también internacionalmente.

A partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la segunda mitad del siglo XX se caracterizó por el desarrollo de los derechos humanos y por la creación de múltiples instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales que los protegen.

Los derechos humanos no pueden ser considerados como una moda pasajera pues ellos son el producto de una lucha histórica de la humanidad por hacer valer sus derechos y su dignidad frente a los atropellos y violaciones por parte del Estado y sus instituciones.

Considero que los derechos humanos no son un tema exclusivo de juristas o politólogos, por el contrario, los derechos humanos son multidimensionales, es decir, pueden ser estudiados desde diversos puntos de vista, enfatizando o concentrado el análisis en uno o varios de los aspectos que se vinculan, relacionan o afectan a éstos. Dado lo anterior, la aportación que pueda hacer cada ciencia o disciplina a su desarrollo, difusión, reconocimiento y protección será de suma valía. Es por ello que desde mi punto de vista, las Ciencias Sociales juegan un papel de vital importancia en el estudio y defensa de los derechos humanos.

En el caso específico de las Relaciones Internacionales asumo que es parte de la responsabilidad de los internacionalistas, profundizar en el conocimiento del amplísimo campo de los derechos humanos con el fin de aportar nuevas perspectivas de análisis y brindar propuestas que enriquezcan esta área temática que además de vasta resulta apasionante.

Dentro del universo tan extenso que son los derechos humanos existe uno al que se le considera básico y fundamental dado que es indispensable para poder disfrutar de otros derechos: el derecho a la vida. Si bien es difícil calificar como de mayor o menor importancia a un derecho, lo cierto es que la mayoría de los estudiosos de los derechos humanos coinciden en que la vida es el valor supremo que puede poseer cualquier ser humano. De la vida depende la realización de cualquier otro derecho, sin la vida no existen seres humanos y sin éstos no hay derechos que ejercer o proteger.

Si bien este valor supremo, universal y casi absoluto, es objeto de excepciones o violaciones como el homicidio, el suicidio, el aborto, el genocidio, la eugenesia (aborto

terapéutico) y la eutanasia, la violación al derecho a la vida que me ha interesado estudiar de forma particular es la pena de muerte.

¿Por qué la pena de muerte y por qué en los Estados Unidos de América?. A reserva de ampliar más adelante las razones por las cuales he escogido este tema, quiero señalar que desde mi punto de vista, no existe un castigo tan defectuoso utilizado en prácticamente todas las épocas y latitudes y que actualmente se aplique en una nación tan poderosa e influyente como los E.E.U.U mientras más de cien países la han abolido por considerarla incivilizada e inútil, una violación a los derechos humanos y una forma de tortura.

Dentro del amplio universo de los derechos humanos y de las violaciones de las que éstos son objeto, elegí como tema central a la pena de muerte dado que es un castigo tan antiguo como la humanidad y que sigue existiendo aún en contra de la fuerte tendencia mundial hacia su abolición.

La pena de muerte en la actualidad no tiene razón de existir pues posee enormes defectos. No ha demostrado ser un eficiente método de disuasión de la criminalidad ya que nada indica que los países que la han abolido posean índices de delincuencia mayores a los de los países que la retienen.

Por su carácter definitivo e irreversible, la pena de muerte no permite la rectificación o la compensación una vez realizada la ejecución y es contraria al principio de la readaptación social. En algunos casos este castigo es utilizado como una arma política y de represión.

El Estado no puede ponerse al nivel de los delincuentes y tratar de demostrar que es incorrecto matar, matando. Los altos índices de criminalidad, el terrorismo, el narcotráfico y la violencia responden a problemas complejos dentro de los campos de lo social, lo económico y político. El Estado debe proteger a la sociedad y garantizarle su seguridad, pero no es aplicando la pena de muerte como esto se logrará.

Al no existir sistemas de justicia perfectos, la posibilidad de que se cometan errores judiciales está siempre latente. La situación económica, el origen étnico o la raza, pueden entorpecer o limitar las posibilidades de un acusado de tener un juicio justo o una defensa correcta.

La tendencia hacia la abolición de la pena de muerte es cada día más fuerte. Según datos de Amnistía Internacional, en promedio, cada año desde 1976, más de dos países eliminan como forma de castigo la pena capital. Un gran número de países ha prohibido esta pena en sus constituciones o al ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos.

A pesar de que se han elaborado múltiples estudios para demostrar la inutilidad de la pena de muerte y de que tanto Organismos Internacionales Gubernamentales como No Gubernamentales, intelectuales, líderes religiosos y personajes de la vida política se oponen a ella, aún existen países retencionistas que realizan ejecuciones.



E.E.U.U es la única democracia occidental que mantiene la pena de muerte y que realiza ejecuciones con frecuencia. Por otra parte, en lo que a derechos humanos se refiere el caso de este país resulta muy interesante ya que mantienen una doble política y un doble discurso en lo que a este tema se refiere. Mientras el gobierno estadounidense se proclama defensor de éstos y de la paz y democracia mundiales, es sabido que tanto al nivel internacional como nacional, los Estados Unidos de América no sólo violan estos derechos sino que soslayan las violaciones que otros gobiernos cometen y evita atacarlos o criticarlos cuando así conviene a sus intereses.

Aunque se dice defensor de los derechos humanos, los E.E.U.U evitan asumir compromisos al no ratificar instrumentos internacionales en esta materia y al no aceptar el escrutinio internacional. En temas como la pena de muerte, se han negado a tomar en cuenta la tendencia mundial hacia la abolición, así como las críticas o estudios tanto internos como externos que demuestran los defectos de dicho castigo.

Dada la relación histórica de México con los Estados Unidos de América, la presencia de una importante comunidad mexicana en territorio estadounidense y los constantes flujos migratorios que existen desde nuestro país hacia la vecina potencia resulta de gran interés conocer la situación de los derechos humanos y de la pena de muerte en dicha nación.

Para los internacionalistas, la relación México - Estados Unidos de América tiene enorme relevancia y no se reduce de manera exclusiva a cuestiones económicas o comerciales, por lo tanto, el tema de los derechos humanos en esta relación no puede ser la excepción sobre todo cuando ha sido poco tratada desde el punto de vista de las Relaciones Internacionales, a partir del estudio de los derechos humanos.

La complejidad de la realidad internacional nos obliga a abordar ésta con una perspectiva más amplia. Aunque los cambios y transformaciones de la humanidad y su entorno no son nuevos pues éstos son una constante en la vida del ser humano, lo cierto es que en la actualidad se dan de manera acelerada, lo que a veces dificulta su estudio y por supuesto su comprensión.

La agenda internacional se ve ampliada debido a la proliferación de nuevos problemas (o problemas viejos relegados u olvidados) como el deterioro ecológico, la pobreza, el terrorismo, los movimientos nacionalistas y separatistas y por supuesto, las violaciones a los derechos humanos, todos ellos, problemas que trascienden fronteras y que requieren de soluciones y medidas globales.

Lo anterior no implica no reconocer la importancia que el Estado sigue teniendo dentro de la sociedad internacional aunque no sea ya el único y omnipotente actor de antaño. Por otra parte la existencia y multiplicación de actores no estatales como la opinión pública, las organizaciones no gubernamentales, las compañías trasnacionales, los medios de comunicación e incluso el individuo, influyen en el sistema internacional y logran en ocasiones ser mucho más eficaces en la consecución de soluciones a problemas para los que la acción estatal se ha visto limitada o renuente al cambio.

El acelerado cambio que vivimos en la actualidad gracias al avance de la ciencia y tecnología, así como la proliferación de actores y problemas internacionales nos lleva también a considerar que el fin de toda ciencia o disciplina científica es conseguir que el ser humano, sin importar la raza, el sexo, el origen nacional, la religión que profese, las ideas políticas con las que comulgue o el estatus económico que posea, viva de manera digna y en paz, lo que implica no sólo que la guerra o el conflicto desaparezcan, sino también todo tipo de violencia (entendida esta en un sentido amplio) ejercida por, entre y contra los seres humanos.

Las violaciones a los derechos humanos son en ese sentido muestras de violencia que se ejerce por el Estado pero que necesitan una respuesta global o universal. Si bien se considera al Estado el principal violador de los derechos humanos, son también las acciones estatales ya sean a nivel interno o en el marco de la cooperación internacional (que puede ser universal como en el caso de las Naciones Unidas o regionales como en la Organización de Estados Americanos, la Unión Europea o la Organización para la Unidad Africana) las que pueden generar grandes cambios a favor del reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Limitar o negar los derechos humanos - que en la actualidad no se restringen a los políticos y civiles- en un país o una región puede tener consecuencias mundiales. La pobreza, la marginación social, la explotación o la falta de servicios médicos y de salud e incluso el deterioro del medio ambiente y la sobre explotación de los recursos naturales, son formas de violencia que afectan el desarrollo pleno de la vida humana.

Cuando una nación, cuyo poder e influencia mundiales podrían servir como ejemplo para que otras naciones respeten los derechos humanos, viola éstos tanto en el interior como fuera de su territorio, manda un mensaje de consecuencias sumamente negativas para el resto del mundo.

Sin duda alguna, Estados Unidos de América ha sido la gran potencia del siglo XX y posiblemente lo sea del siglo XXI. El hecho de que esta nación viole derechos humanos de su población, soslaye las violaciones que otros gobiernos cometen porque son "aliados", no cumpla con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos y aplique un castigo tan defectuoso como la pena de muerte a pesar de las tendencias mundiales hacia su abolición, nos invita a reflexionar sobre el papel que juega en materia de protección de los derechos humanos y el futuro del castigo capital en dicha nación.

En esta tesis manejo como hipótesis principal la siguiente: En contra de la tendencia mundial que se dirige hacia la abolición de la pena de muerte, los Estados Unidos de América la mantienen y aplican por considerarla útil para castigar ciertos crímenes y capaz de disuadir a futuros delincuentes. Existe además un fuerte apoyo para el mantenimiento y aplicación de esta pena por parte del gobierno y las autoridades del país quienes consideran que es necesario aplicar castigos severos y ejemplares. Esta posición se ve reforzada por el desconocimiento y desinformación de un amplio sector de la sociedad estadounidense que aprueba la vigencia de la pena de muerte sin conocer no sólo los defectos inherentes a tal castigo, sino también las fallas del sistema penal estadounidense

que resulta en muchos de los casos relacionados con la pena capital injusto, arbitrario y racista.

Como hipótesis secundarias tenemos las siguientes:

1. Desde el punto de vista de los derechos humanos el derecho a la vida es el derecho básico, por consiguiente, la pena de muerte aunque legalmente establecida en ciertos países, es considerada una violación a este derecho y por lo tanto a los derechos humanos. Aplicar la pena de muerte va en contra de la tendencia abolicionista que tiene sus más sólidos argumentos en la experiencia de más de cien países que la han abolido al comprobar que es una pena que posee enormes defectos.
2. Su poder e influencia han permitido a los E.E.U.U. evitar comprometerse con aquéllos instrumentos internacionales de derechos humanos que o no considera importantes o necesarios para sus intereses o que limitan su capacidad de actuar en algunos ámbitos. Esto ha reforzado la idea de que las naciones poderosas pueden actuar al margen de las normas y principios internacionales cuando así conviene a sus intereses, sin que exista una instancia capaz de exigirles responsabilidades y mucho menos de sancionarlas cuando violan la ley.
3. Aunque se dicen defensores de la democracia y de los derechos humanos a los Estados Unidos no le interesa en la realidad ser un ejemplo o modelo a seguir, actúan de acuerdo a intereses muy concretos y de manera pragmática para evitar demasiados compromisos y también responsabilidades.
4. La pena de muerte es un castigo de consecuencias irreparables. Al no existir sistemas de justicia infalibles ni seres humanos perfectos, la posibilidad de condenar a una persona inocente está siempre presente. La muerte de una sola persona inocente debería ser razón más que suficiente para abolir este castigo.
5. En los Estados Unidos de América no existe una idea clara acerca de cuál debiera ser la edad mínima para ser castigado ante un tribunal para adultos. Las propias leyes estadounidenses son muy inconsistentes a este respecto y ello a derivado en una aplicación arbitraria de la pena capital a menores de 18 años sin que se hayan tomado en cuenta factores atenuantes tales como la edad misma, enfermedades mentales o el historial de abusos a los que pudo ser sometido el menor.
6. A pesar de las protestas de algunos gobiernos ante la condena y ejecución de extranjeros en los Estados Unidos a los que se les negó la protección consular, este país considera que dicha protección no es un derecho humano y no se siente obligado a dar "privilegios" a ningún criminal. Además suele argumentar que la ayuda consular es innecesaria pues el sistema de justicia interno es eficaz y poco o nada cambiarían las sentencias con tal ayuda. Con esto el gobierno estadounidense no sólo no reconoce que no hay sistema de justicia perfecto, sino que además se niega a cooperar con otros gobiernos para brindar un juicio justo

y con todas las garantías a ciudadanos que podrían estar en desventaja debido a su situación económica, el desconocimiento del idioma y del sistema legal de los Estados Unidos.

7. En los E.E.U.U, el origen étnico o nacional, la raza y la situación económica son factores que influyen en las condenas a muerte. Aunque la esclavitud y la segregación racial formal no existen ya en los EE.E.U.U, ciertos sectores de la sociedad estadounidense, incluyendo a algunas autoridades, siguen manteniendo sentimientos y actitudes racistas que influyen en las condenas a muerte.

Entre los objetivos de este trabajo está el de revisar qué son los derechos humanos, a quién pertenecen y qué los caracteriza, estudiar sus fundamentos teóricos y la forma en la que fueron reconocidos a través de la historia hasta llegar a lo que se conoce como la universalización de los derechos humanos.

Revisaremos la forma en que estos derechos son clasificados y el papel que juegan los Organismos Internacionales Gubernamentales y No Gubernamentales en su reconocimiento y protección. Dentro del sistema universal de protección de los derechos humanos estudiaremos el papel de la ONU y en el nivel regional estudiaremos los sistemas interamericano, europeo y africano de protección de los derechos humanos. Representando a las ONG' s revisaremos el caso de Amnistía Internacional. Todo lo anterior será estudiado a lo largo del primer capítulo de este trabajo.

El segundo capítulo está dedicado a la pena de muerte. La estudiaremos como una violación al derecho a la vida y por tanto a los derechos humanos. Aquí uno de los objetivos es demostrar que como dice Juan Antonio Travieso la historia de los derechos humanos es en cierta forma la historia de la lucha en contra de la pena de muerte. Este castigo será revisado en la historia para al mismo tiempo hacer un rápido recorrido por los diversos métodos de ejecución. Reiterar que la pena de muerte es un castigo cruel, inhumano y degradante es otro de mis objetivos.

Se analizarán los argumentos a favor y en contra de la pena de muerte con el objeto de entender por qué esta pena es considerada incivilizada, inútil y sumamente defectuosa. Por último y también como parte de nuestros objetivos revisaremos la situación actual de la pena de muerte en el mundo y las tendencias hacia su abolición.

En el tercer y último capítulo estudiaremos el caso específico de los Estados Unidos de América. Primero revisaremos de forma breve la forma de gobierno de este país para poder entender el papel que juega cada poder en materia de derechos humanos aunque de forma particular estudiaremos el papel que tiene la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en este tema.

Analizaremos también a la Constitución de los E.E.U.U y la forma en que ésta reconoce y protege ciertos derechos, así como la política exterior estadounidense en dicha materia además de los acuerdos o tratados internacionales de derechos humanos a los que el país está comprometido.

Estudiaremos la situación de los derechos humanos en esta nación concentrándonos en las violaciones más frecuentes y representativas a fines del siglo XX. Entre estas violaciones revisaremos el caso de los refugiados, el uso excesivo de la violencia por parte de algunas autoridades estadounidenses al momento de efectuar arrestos, detenciones y cateos, las violaciones a los derechos de las personas en prisión o encarceladas y la situación de los menores en el sistema penal del país.

Finalmente analizaremos la situación de la pena de muerte en los E.E.U.U desde su reintroducción en 1976. Revisaremos cómo y bajo qué condiciones se aplica este castigo, así como la forma en que se violan normas internacionales al condenar a muerte a menores de edad, enfermos mentales o a extranjeros a los que no se les permitió la protección consular. Analizaremos la forma en que este castigo es utilizado con fines políticos y electorales y el caso de condenas erróneas que han dado lugar a un fuerte debate en torno a la eficiencia de los sistemas legales de administración de la pena de muerte en E.E.E.U.U.

Por último analizaremos la forma en que esta pena se aplica de manera desigual y discriminatoria afectando a minorías étnicas pero sobre todo a la población negra del país.

Para la elaboración de este trabajo la Historia y el Derecho fueron de gran ayuda, así como la consulta de material biblio - hemerográfico. Contar con datos y cifras actuales sobre la pena de muerte resultaba indispensable por lo que la información obtenida a través del internet fue vital para su realización.

Si bien puede parecer un trabajo muy amplio, quiero enfatizar el hecho de que esta es una tesis que busca estudiar a la pena de muerte desde el punto de vista de los derechos humanos y por ello encontraré necesario revisar los diferentes aspectos que se relacionan con el desarrollo, reconocimiento y protección de éstos. Esta no es una tesis jurídica sino una tesis que estudia una violación a los derechos humanos: la pena de muerte.

Ciertamente existen países en los que este castigo está perfectamente establecido en las leyes, pero no es el objetivo de este trabajo estudiar tales leyes sino el de apoyar una visión mucho más centrada en el ser humano y su dignidad y por lo tanto, una visión que parte del hecho de que para que el ser humano logre vivir de manera armónica en el contexto de una sociedad o comunidad es necesario que se respeten todos y cada uno de sus derechos.

Sólo quiero agregar a manera de comentario personal que el elaborar una tesis sobre un tema que realmente nos guste y nos interese no sólo facilita el trabajo de investigación sino que ésta se convierte en una aventura cuyos obstáculos o problemas resultan mínimos frente a la satisfacción de verla concluida. Los derechos humanos siempre me han parecido un tema apasionante no sólo por lo vastos que son sino porque son prueba de todo lo que el ser humano puede hacer para bien o para mal. Cuando se estudia a la pena de muerte y revisamos los argumentos en su contra, los testimonios e historias de vida de aquéllos que son condenados y en muchos casos ejecutados, los números y las cifras dejan de ser simples datos fríos y nos muestran que la humanidad aún tiene un largo camino por andar.

Cuando escucho o leo opiniones a favor de la pena capital puedo entender el gran enojo, indignación y deseos de justicia que muchas personas sienten ante la pérdida de un ser amado o al enterarse de crímenes atroces que sin duda alguna merecen castigo. Sin embargo tengo la firme convicción de que la pena de muerte no resuelve el problema de la criminalidad y por el contrario considero que son tantos sus defectos que es imposible defenderla.

Ni siquiera en el estatuto con el que se planea dar vida a un organismo como el Tribunal Penal Internacional que castiga crímenes tan atroces como el genocidio, delitos de contra la humanidad y crímenes de guerra contempla la pena de muerte. Por tanto, considero que sólo mediante la educación y una abundante información será posible revertir la opinión favorable que algunos mantienen hacia este castigo.

La contradicción es parte de la existencia humana, crear y destruir, vivir y morir, exigir de otros lo que nosotros mismos no estamos dispuestos a hacer. El ser humano es capaz de las más grandes obras y al mismo tiempo de cometer los actos más despreciables. Sin lugar a dudas los crímenes y delitos deben ser sancionados pero dar a un Estado o unas cuantas personas el poder de decidir quién vive o quién muere resulta sumamente peligroso si pensamos en las imperfecciones inherentes a todos los seres humanos y por lo tanto a cualquier sistema de justicia, por ello desde mi punto de vista, un mundo sin pena de muerte será un mundo mejor para los seres humanos y sus derechos.

## CAPITULO I

### DERECHOS HUMANOS

El universo es vasto y los hombres no son mas que diminutas manchas en un planeta insignificante. Cuanto más nos damos cuenta de nuestra pequeñez y de nuestra impotencia frente a las fuerzas cósmicas, más asombroso parece lo logrado por los seres humanos. Debemos poner nuestra fe en las posibles conquistas del hombre y pensando así son soportables las perturbaciones de nuestra época inquieta.

Bertrand Russell

#### 1.1 Aspectos generales de los Derechos Humanos

##### 1.1.1 Concepto, titularidad y dignidad

Los derechos humanos nos plantean el problema de su relativamente reciente conceptualización. Sin embargo, existen múltiples y diversas definiciones sobre estos que responden a diferentes posiciones filosóficas. Resultaría pretencioso abordar todas y cada una de estas definiciones, por tanto, con base en algunas definiciones estudiadas, que a continuación presentaremos, elaboraremos una propia que sintetice o rescate los elementos más importantes que nos sirvan para comprender qué son los derechos humanos.

Tarcisio Navarrete señala que "los derechos humanos se pueden definir como el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana (reconocidos o no por la ley) que requiere para su pleno desarrollo personal y social."<sup>1</sup>

Los derechos humanos se pueden definir según José Castán Tabeñas "Como aquellos derechos fundamentales de la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia a un mismo tiempo corpórea, espiritual y social), y que debe ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, su ejercicio ante las exigencias del bien común"<sup>2</sup>.

Pérez Luño nos dice que son un "conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad

<sup>1</sup> Tarcisio Navarrete, *et. al.* Los Derechos Humanos al alcance de todos. Ed. Diana, México 1991, p. 19.

<sup>2</sup> Miguel Ángel Sebastián Ríos (Coordinador) Introducción al Estudio de los Derechos Humanos, Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero A.C/Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, México, 1996, p. 9.

humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”<sup>3</sup>

Los derechos humanos según Alejandro Etienne son “un conjunto de atributos y facultades que emanan de la condición del hombre, inherentes a su naturaleza, de carácter universal y sin ninguna distinción por razones de sexo, raza, nacionalidad, edad o condición social.”<sup>4</sup>

Rojano Esquivel nos dice que son un “conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al ser humano en lo individual como en lo colectivo, para asegurar sus valores innatos de dignidad, de vida, de libertad, de igualdad, de seguridad, de propiedad y de cualquier otro factor indispensable para su desarrollo, que corresponden dentro de los contextos civil, político, económico, social, cultural, en donde todo Estado y Comunidad Internacional deben reconocer, respetar y preservar.”<sup>5</sup>

Los derechos humanos son, según la Comisión de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) de 1947, “aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.”<sup>6</sup>

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) los define como “todos aquellos atributos y facultades que permiten a la persona reclamar lo que necesita para vivir de manera digna y cumplir los fines propios de la vida en comunidad. Vivir dignamente supone que la persona puede exigir para sí bienes espirituales, bienes materiales y otros que tienen una expresión física en el espacio y en el tiempo. La vida en comunidad impone a la persona el deber de respetar los derechos de los demás: cada uno tiene la obligación de permitir que los otros vivan igualmente de manera digna. Los Derechos Humanos pertenecen a todas las personas por el único hecho de ser miembros de la familia humana.”<sup>7</sup>

De las anteriores definiciones podemos concluir que los derechos humanos pueden ser definidos como un conjunto de facultades y atributos inherentes a todas las personas por el sólo hecho de pertenecer a la familia humana. Estos derechos son necesarios para vivir de manera digna tanto en el ámbito individual como en el colectivo. Para vivir de acuerdo a su dignidad única, los seres humanos necesitan bienes materiales, espirituales y todo aquel factor indispensable para su desarrollo. Los derechos humanos si bien son inherentes al ser

<sup>3</sup> Pérez Luño, Los Derechos fundamentales, p.46, citado por Germán Bidart Campos, Teoría General de los Derechos Humanos. UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 234.

<sup>4</sup> Citado por Rojano Esquivel, José Carlos en Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, México, 1990, P. 3.

<sup>5</sup> José Carlos Rojano Esquivel, *op. cit* p. 6.

<sup>6</sup> UNESCO, Los Derechos del Hombre, P. 237, citado por Antonio Carrillo Flores, ¿Qué son los Derechos del Hombre? en Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993, Tomo I. p. 8.

<sup>7</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Aspectos Básicos sobre Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, p. 1.



humano, necesitan ser reconocidos y protegidos por ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales.

Dado que los derechos humanos son indispensables para lograr el desarrollo pleno del ser humano tanto en lo personal como en lo social, se ha hecho necesario protegerlos puesto que la historia de la humanidad nos ha brindado suficientes ejemplos de violaciones de todos y cada uno de estos derechos. Proteger los derechos humanos nos permite asegurar la convivencia social pacífica y alentar relaciones más democráticas, así como exigir de la sociedad y del propio Estado un trabajo conjunto a favor, de que estos derechos sean reconocidos sin distinción alguna.

Tanto al nivel nacional como internacional la tarea de reconocer y proteger los derechos humanos se ha convertido en una prioridad que sin embargo, suele tener retrocesos y obstáculos. El siglo XX se ha caracterizado por el acelerado progreso y por los grandes descubrimientos en prácticamente todos los campos del conocimiento, pero también se ha visto conmocionado por dos Guerras Mundiales, diversos genocidios, separatismos, invasiones, etc.

A un paso de iniciar un nuevo siglo, todavía sabemos que en muchos países se violan derechos humanos. Tortura, ejecuciones extrajudiciales, aprehensiones ilegales, xenofobia, racismo, pena de muerte y genocidio, son sólo algunos de los muchos ejemplos que podemos mencionar. Todas estas violaciones son prueba de que a pesar de que se ha avanzado mucho en materia de derechos humanos, su protección no es sólo necesaria, sino indispensable.

Para concluir esta parte sobre la definición de los derechos humanos debemos agregar que en algunos textos encontraremos que se utilizan como sinónimos de éstos términos como: derechos naturales, derechos individuales, derechos del ciudadano o garantías.<sup>8</sup> Sin embargo los términos antes mencionados tienen poco alcance o se centran en un aspecto de los derechos humanos.

<sup>8</sup> "La individualización de los derechos de cada hombre llevó a utilizar la expresión *derechos individuales*" (Veáse German Bidart Campos, *op. cit.* P.14). Esto se hizo con el fin de subrayar que existe una esfera individual en donde cada persona goza de sus derechos. Toda persona es parte de la especie humana, es un ser diferente y único, de ahí que también se hable de *derechos de la persona* por tratarse de la persona humana. La expresión Derechos Naturales significa que hay derechos inherentes al hombre y que se derivan de su propia naturaleza, la cual se distingue de otras especies pues sólo la especie humana está dotada de facultades, prerrogativas y libertades que otorgan los derechos humanos. Por Derechos Fundamentales se entiende que son aquellos derechos indispensables o básicos para la existencia de la vida humana y se vinculan de manera estrecha con los Derechos Naturales pues implican también la inherencia a la naturaleza humana. (Veáse Germán Bidart Campos, *op. cit.* p. 14-15 y José Carlos Rojano Esquivel. *Introducción a la Teoría de los derechos Humanos*, p. 3-4). El término garantía es el que causa mayor confusión. Sin embargo, la garantía es una forma de *garantizar*, como la propia palabra lo dice, un derecho. Es una forma de protección jurídica y una "institución creada a favor del individuo, para que armado con ella pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen el conjunto la libertad civil y política. Por ejemplo, la libertad personal es el derecho declarado; el *habeas corpus* es la garantía que asegura su efectividad" (Veáse, Enciclopedia Jurídica Amena, Tomo XIII, p.32, citado en Miguel Ángel Sebastián Ríos, *op.cit.* p.4). En México, por ejemplo, el amparo es la garantía constitucional más importante para defender un derecho.

Los derechos humanos tienen por titular al ser humano, es decir, al hombre. Algunos autores opinan que la categoría "hombre" engloba también a las mujeres y a los niños, es decir, hombre es equivalente a ser humano. German Bidart indica que ser mujer, niño, anciano o trabajador es sólo una especificidad del hecho de ser hombre o de ser parte de la especie humana.<sup>9</sup>

A pesar de lo anterior habría que recordar que una de las críticas más importantes que se hace a la Declaración Francesa de 1789 es precisamente el que se le haya denominado Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, lo que ya dejaba ver su carácter parcial puesto que las mujeres, los no propietarios e incluso la gente de otras razas, eran excluidas de los beneficios que otorgaba dicho documento. En ese sentido resulta interesante la labor de Eleanor Roosevelt para lograr que la Declaración Universal de Derechos Humanos fuera titulada así. La señora Roosevelt señaló que para evitar caer en largos debates acerca de si utilizar la vieja fórmula francesa era sexista o no, sería mejor utilizar un término que remitiera a todos los seres humanos.

El hombre al ser el titular de los derechos humanos es también el sujeto activo de los mismos, por tanto, también se puede hablar de un sujeto pasivo, es decir, el Estado, el cual debe proteger y garantizar el bienestar de las personas sin que ello implique que pueda excederse en sus funciones o atribuciones.

Respecto a la dignidad humana, se dice que todos los seres humanos poseen una dignidad única que radica en su naturaleza racional por ser superiores a otros seres vivos. German Bidart señala que "para hablar de dignidad del hombre hay que admitir que ella es inherente a su ser, a su esencia, a su naturaleza. O sea, hay que dar por verdad filosófica que el hombre es un ser, que tiene ser, esencia o naturaleza."<sup>10</sup>

Al igual que la titularidad, la dignidad humana es inherente a todos los seres humanos sin importar su condición económica o social. Sin importar sus circunstancias todas las personas poseen la dignidad de ser hombre o ser humano y de esta dignidad se derivan derechos que le permiten vivir en sociedad y disfrutar de su vida o libertad, "el derecho a ser hombre, es el derecho que engloba a todos los demás en el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana."<sup>11</sup>

### 1.1.2 Los fundamentos de los derechos humanos.

Con el fin de dar una justificación racional de los derechos humanos, diversos pensadores han tratado de darles un fundamento filosófico. La búsqueda de ello ha desatado una gran discusión dentro de la filosofía y teoría de los derechos humanos, lo que ha provocado que incluso algunos autores señalen la inutilidad de elaborar fundamentos para tales derechos pues lo realmente importante es lograr su vigencia y efectividad.

<sup>9</sup> Germán Bidart Campos. *op.cit.* P.13-16.

<sup>10</sup> Germán Bidart Campos. *op.cit.* p. 86.

<sup>11</sup> *Ibid.* P. 88.

Sin embargo, la mayoría de los estudiosos de los derechos humanos coinciden en la importancia de la fundamentación de éstos con el fin de dar razones suficientes para su defensa, salvaguarda y efectividad. En ese sentido, existen dos posturas importantes para fundamentar a los derechos humanos: la iusnaturalista y la positivista.

En la fundamentación iusnaturalista, los derechos humanos son considerados como derechos naturales los cuales tienen sus propios fundamentos en el Derecho Natural, cuyas más antiguas raíces se encuentran en el pensamiento griego, (Heráclito y Aristóteles), romano, (Cicerón) y cristiano (Santo Tomás de Aquino)<sup>12</sup>.

Con el Renacimiento, la exaltación de la razón impregnará a la Escuela Clásica del Derecho Natural. Dentro de esta escuela se considera que el hombre tiene derechos que por naturaleza le pertenecen, (Hugo Grocio), tales como la vida, la salud y la propiedad, (Locke), estén estos o no reconocidos por el gobernante, pero también reconoce que el "estado de naturaleza" puede crear conflictos si no se imponen ciertas reglas y límites a estos derechos, por lo tanto, la sociedad accede a pactar con el gobernante para que este aplique la ley y se pueda vivir entonces, de manera pacífica y segura, (Hobbes, Rosseau).<sup>13</sup>

Para el iusnaturalismo el hombre tiene por naturaleza derechos y estos derechos son previos a la positivización. Desde el punto de vista del iusnaturalismo los derechos humanos son derechos naturales, inherentes al hombre, le pertenecen dada su naturaleza humana. No son derechos otorgados por la ley pues son anteriores y superiores a ella.

Respecto a la fundamentación iusnaturalista, los críticos a esa posición dicen que los derechos naturales se quedan en el plano de lo ético o moral, como valores deseables pero que al no estar positivados carecen de existencia. Se acusa de ingenuos a los iusnaturalistas por creer que los derechos humanos existen independientemente de que el derecho positivo los reconozca o no, ya que si no están reconocidos por el derecho positivo, esos derechos carecen de efectividad.<sup>14</sup>

La escuela positivista tiene sus antecedentes en la segunda mitad del siglo XIX cuando juristas alemanes cuestionan las tendencias metafísicas de siglos anteriores y buscan una mayor cientificidad en el campo del derecho. Uno de sus representantes más importantes, Hans Kelsen, señala que la ciencia del Derecho debe basarse en el derecho positivo o real y no en la metafísica del derecho. Bodenheimer nos dice que "el positivismo como actitud científica, rechaza las especulaciones apriorísticas y metafísicas y se confirma en los datos de la experiencia. Se aleja de las alturas más elevadas del espíritu y trata de analizar los hechos inmediatos de la realidad, se niega a ir más allá de los fenómenos de la apariencia de las cosas".<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Miguel Ángel Sebastián Ríos. (Coordinador) *op. cit.* p. 17-20

<sup>13</sup> *Ibid.* p. 21-25.

<sup>14</sup> *Ibid.* p. 25-26.

<sup>15</sup> *Ibid.* p. 29-30.

Para los positivistas es la sociedad quien de manera racional y voluntaria crea, por medio de órganos especiales, los derechos y por tanto les da existencia y efectividad. Los críticos del positivismo señalan que al tener que invocar a los derechos naturales para poder exigir su positivización, se demuestra que existen derechos anteriores a los derechos positivos y señalan que los derechos naturales y los derechos humanos existen, lo reconozca o no el Estado y sus órganos legislativo y judicial, pues son derechos inherentes a la dignidad humana, derechos que a pesar de que la sociedad no quiera reconocer, respetar y proteger, existen.

A pesar de que pareciera que derecho natural y positivo se contraponen, en la realidad son complementarios, pues el derecho natural necesita del positivo para hacerse efectivo y vigente. El positivismo a su vez necesita del iusnaturalismo para fundamentarse y justificarse.

### 1.1.3 Características generales de los derechos humanos

De lo anteriormente escrito podemos deducir una serie de características de los derechos humanos que contribuirán a tener de manera sintética y clara, un panorama general de estos derechos.

1. Los derechos humanos son atributos, facultades y libertades que pertenecen a toda la humanidad. Son derechos fundamentales e inherentes a la persona humana quien los posee por el sólo hecho de existir. Son innatos y connaturales por ser nacidos en la persona.
2. El titular de los derechos humanos es el ser humano. "Hombre", se utiliza como expresión genérica que engloba a mujeres y niños, sin embargo es mejor utilizar expresiones como "humanidad", "humano", y "derechos humanos", para evitar caer en debates de si es sexista o no, utilizar la expresión "hombre".
3. Son derechos: universales, pues pertenecen a toda la humanidad sin excepción alguna; imprescriptibles, pues no se adquieren o se pierden con el transcurso del tiempo, siempre nos pertenecen; inalienables ya que no los podemos transferir a otra persona; inviolables debido a que nadie puede impedir que los disfrutemos plenamente (respetando las leyes y los derechos de los demás); irrenunciables porque no son objeto de renuncia, no los dejamos de poseer nunca; incondicionales pues sólo están sujetos a las limitaciones que las leyes y el respeto a otros derechos puedan exigirles.
4. Son necesarios debido a la exigencia de la humanidad por obtener el respeto de todos sus derechos y para lograr el desarrollo pleno e integral de la vida y personalidad de cada ser humano.
5. Los derechos humanos pertenecen al ser humano por poseer esta una dignidad única que radica en su naturaleza racional y en su capacidad para pensar, de actuar por

voluntad y por tener conciencia de su "ser". La dignidad es inherente a todas las personas sin distinciones de ninguna clase.

6. Estos derechos son interdependientes y complementarios pues para vivir de manera digna, el ser humano necesita tanto de bienes materiales como espirituales. Dado que el ser humano posee razón y conciencia, requiere para su desarrollo pleno la satisfacción no solo de sus necesidades biológicas sino también de aquellas que le brindan satisfacciones como persona o ser humano, tales como la educación, el trabajo, la salud, el esparcimiento, el derecho a profesar una religión, etcétera.
7. Los derechos humanos se producen en dos esferas: la individual y la comunitaria o colectiva. Se reconoce que como individuo, son necesarios ciertos derechos pero que al formar parte de una familia, comunidad, sociedad o nación, debemos respetar los derechos de los otros para que vivan de manera igualmente digna.
8. Por medio de los derechos humanos se exige al Estado y a la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional la promoción, respeto y salvaguarda de la vida, la libertad, la igualdad, la participación política y social, la propiedad o cualquier otro factor necesario para el desarrollo integral de las personas tanto en la esfera de lo individual como en la de lo colectivo. Estos derechos se han conseguido a través de luchas históricas y no sin obstáculos y retrocesos.
9. Diversos autores utilizan como sinónimo de los derechos humanos términos como: derechos naturales, derechos del hombre, derechos individuales, garantías, etc. Sin embargo, cada uno de estos términos tiene alguna limitación o se restringen a un aspecto de los derechos que a lo largo de este trabajo mencionaremos como derechos humanos por ser la expresión mas utilizada y la que a nuestro juicio engloba mejor este campo de estudio.
10. La fundamentación de los derechos humanos tiene como fin darles una justificación racional. Hay dos posturas importantes que lejos de contraponerse, se complementan. Estas son el iusnaturalismo y el positivismo. El primero reconoce a los derechos humanos como inherentes al ser humano por el sólo hecho de existir y estos son anteriores y superiores al Estado, estén positivados o no. El positivismo por su parte, sólo reconoce aquellos derechos que están en las leyes. Ambas posturas son validas y se necesitan mutuamente puesto que el derecho positivo recurre al derecho natural como su materia prima para establecer derechos. Por su parte, ningún derecho natural puede hacerse efectivo si no esta positivado.

#### 1.1.4 Evolución histórica de los derechos humanos

Hacer una revisión histórica de los derechos humanos resulta de suma importancia para poder entender la forma en que estos han sido planteados, reconocidos, protegidos o incluso violados. Los derechos humanos, si bien son inherentes a las personas, también son

derechos históricos en cuanto han sido reconocidos a través de las luchas de los hombres por hacer valer su dignidad frente a gobernantes y autoridades. Las personas, al transformar por medio del arte, el pensamiento, la ciencia, la tecnología o la guerra sus condiciones de vida, modifican también sus aspiraciones y sus exigencias como individuos y como sociedad.

Para autores como Juan Antonio Travieso, el concepto de derechos humanos es por completo histórico, por tanto, la justificación racional de esos derechos requiere de un análisis de su historia. Para el citado autor, no recurrir a la historia significa hacer estudios parciales, limitados a un ámbito específico como lo puede ser el jurídico o el político<sup>16</sup>.

En el caso de los derechos humanos no podríamos afirmar que su historia ha sido un absoluto avance a su favor. La historia nos demuestra que también hay retrocesos y enormes tropiezos, tanto en tiempo como en espacio que obstaculizan su realización. Para facilitar el estudio de los derechos humanos a lo largo del tiempo haremos una división histórica en tres periodos, abarcando el último, la etapa que corresponde a la internacionalización de los derechos humanos. Esto responde a fines meramente didácticos y nos permitirán una exposición más ordenada.

#### 1.1.4.1 De la antigüedad a la Edad Media

Este periodo que abarca de la antigüedad al siglo XV, nos mostrará que surgen de manera incipiente ideas a favor de las personas y sus derechos. Por supuesto debemos recordar que los derechos humanos en el mundo antiguo y la Edad Media no pueden entenderse como en la época actual ya que los sistemas de valores y la visión del mundo diferirían de los que tenemos en el presente.

Aunque algunos autores señalan como antecedentes de los derechos humanos las aportaciones hechas por hebreos, griegos, romanos y cristianos, el primer gran antecedente histórico para el reconocimiento y protección de los derechos humanos lo encontramos en Inglaterra en el año 1215. El rey Juan sin Tierra (que gobernó de 1199 a 1216) cometió múltiples abusos e injusticias, violando derechos de sus vasallos y las leyes del reino lo que le ganó el desprecio del pueblo inglés. En mayo de 1215 inicia la rebelión de los Barones cuyo fin era obtener garantías y derechos. Juan sin Tierra se ve obligado a jurar la Carta Magna del 15 de junio de 1215.

En la Carta Magna se establecen derechos de propiedad, garantías judiciales y de libertad personal. En el caso del derecho de propiedad como ya se mencionó, se establecen límites al poder del rey para cobrar impuestos, la confiscación queda prohibida y sólo podía privarse de la propiedad mediante juicio y por leyes contenidas en el *common law*. Dentro de las garantías judiciales se encontraban el derecho de audiencia, a tener un juicio y a que las sentencias y castigos impuestos estuvieran fijados en la ley. El derecho a la libertad

<sup>16</sup> Juan Antonio Travieso. Historia de los Derechos Humanos. Análisis en la Comunidad Internacional y en la Argentina., Ed. Heliasta S.R.L. Argentina, 1993, p. 19.

personal implicaba que ningún hombre podía ser arrestado o expulsado sin juicio y sin sustento en la ley.

La Carta Magna no sería un documento de alcance universal, de hecho beneficiaba sólo a un grupo pues "dicha carta no fue una declaración general de los derechos de los ingleses, sino de una minoría, la nobleza, por lo que no existen derechos reconocidos para la nación o para el pueblo como totalidad"<sup>17</sup>. Sin embargo, distintos autores señalan que la importancia de la Carta Magna radica en constituir un avance en el reconocimiento de algunos derechos que pasaron del derecho consuetudinario al derecho escrito.

En los últimos años de la Edad Media, la esclavitud, la guerra y la intolerancia religiosa prevalecían. Sin embargo, el fin del llamado "oscurantismo" se aproximaba y, a decir de Juan Antonio Travieso, "El fin de la Edad Media tuvo efectos generadores en materia de separación de poderes, representación popular, participación política y garantías penales y procesales. Desde luego que esos principios eran muy limitados, primero reservados a un grupo de la sociedad al abarcar pequeños sectores de derechos. Eso significa que la desigualdad era la norma de la Edad Media y la igualdad la excepción. Casi todas las normas obtenidas con grandes esfuerzos, mantenían en forma más o menos expresa, el principio de la desigualdad."<sup>18</sup>

Es al final de la Edad Media cuando se empieza a desarrollar la teoría del Estado y el principio de la soberanía estatal. Este principio sería con el tiempo un obstáculo para la internacionalización de los derechos humanos pues muchos *Estado argumentarian* que estos derechos son un asunto interno del que no tienen por qué rendir cuentas.

#### 1.1.4.2 El Renacimiento y la edad moderna (del siglo XV al XVIII)

Durante el Renacimiento la libertad individual comienza a tener relevancia, se revalorizaron la filosofía griega y el derecho romano, así como los aportes del *cristianismo*. Inventos como la brújula, la pólvora y la imprenta revolucionarían la vida de esa época.

La Reforma religiosa con Lutero en Alemania y Calvino en Francia darían un fuerte golpe al poder de la Iglesia Católica que, ante la intolerancia de los dos primeros, respondería con la llamada Contrarreforma católica. El pensamiento político del Renacimiento tendría como uno de sus principales representantes a Maquiavelo. En el aspecto doctrinal encontraremos figuras como Francisco Suárez (derecho natural), Juan Bodin (soberanía absoluta), Tomas Hobbes (pacto social) y Hugo Grocio (fundador del Derecho Internacional).

El descubrimiento de nuevos territorios sacudiría el pensamiento de los hombres del Renacimiento. América, Asia y África serían conquistados y colonizados por hombres

<sup>17</sup> García Pelayo, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. P. 35-253, citado por Miguel Ángel Sebastián Ríos. *op.cit.* p. 36.

<sup>18</sup> Juan Antonio Travieso. *op.cit.* p. 60.

Europeos que se sentían superiores a los nativos de esas regiones. La esclavitud, la explotación, la tortura de la que los indios eran objeto desató la oposición de religiosos como Fray Francisco de Vitoria y sobre todo de Fray Bartolomé de las Casas, quien afirmaba que los indios no sólo eran libres sino iguales a cualquier otro hombre.

Durante los siglos XVI y XVII encontraríamos por un lado el auge del pensamiento humanista y por el otro que las violaciones a los derechos humanos eran una práctica constante. Una persona podía ser condenada o absuelta dependiendo del criterio personal del juez o gracias a una confesión obtenida a través de la tortura. La época de los gobiernos absolutistas estaba en su apogeo. Reyes como Luis XIV en Francia, Federico I y su heredero Federico II en Prusia y la dinastía Romanoff en Rusia ejercieron gobiernos tiránicos y despóticos caracterizados por la intolerancia y la injusticia.

El caso más interesante de esta época sería Inglaterra, en donde existe una monarquía limitada por el parlamento. En este reino diversos documentos dieron concesiones a algunos sectores de la población, sobre todo terratenientes, nobles y burgueses. Entre ellos tenemos a la Petición de Derechos de 1628 (*Petition of Rights*), elaborada por el parlamento para evitar algunos excesos cometidos por el Rey Carlos I. En este documento se buscaban garantías frente a detenciones arbitrarias, así como la legalidad del aprisionamiento, por lo que se establece el *habeas corpus* (Habeas Corpus Act).<sup>19</sup>

La Gloriosa Revolución sería el contexto que daría lugar a la Declaración de Derechos de 1689 (*Bill of Rights*). Guillermo de Orange al derrotar a Jaime II jura respeto al *Bill of Rights*, documento en el que el parlamento adquiere más poder, libertad de expresión para sus miembros, autoridad para dar legalidad a los ejércitos y para aprobar impuestos. La iglesia católica es reconocida formalmente, con lo que se permite libertad de cultos, se concede el derecho de petición a todos los súbditos del Rey, se corrigen defectos del *habeas corpus*, se prohíben las fianzas excesivas y las penas crueles o desmedidas (aunque la mutilación, la flagelación y la tortura eran legales). La libertad de imprenta es otorgada bajo ciertas restricciones.<sup>20</sup>

En las doctrinas de pensadores como John Locke (libertad), Rousseau (contrato social y soberanía popular), Voltaire (busca la humanización del proceso penal, se opone a la arbitrariedad, a los excesos del poder y a la intolerancia del Clero) y Montesquieu (separación de poderes) encontramos en común su influencia posterior en movimientos revolucionarios y en la creación de leyes que protegerían a las personas de los excesos del poder.

En el campo del Derecho y sobre todo de los derechos humanos, tenemos las aportaciones de César Bonesana, Marqués de Beccaria. Su libro "De los delitos y de las penas" se convertiría en uno de los más importantes para el derecho penal (al iniciar el movimiento a favor de la humanización de las penas) y para los derechos humanos. En él, Beccaria criticará el gran poder que el juez tenía para aplicar castigos a discreción, el que no hubiera tipificación de los delitos y tampoco proporcionalidad entre los delitos y las

<sup>19</sup> Miguel Ángel. Sebastián Ríos. *op.cit.* p.39-40

<sup>20</sup> *Ibid.* p. 41.



penas y que estas fueran utilizadas como armas de represión. Para el citado autor las penas deben de ser derivadas de las normas legales, iguales para todas las personas, disuasivas y eficaces sin ser crueles. Además, y tal vez lo más importante, Beccaria se opuso a la pena de muerte.<sup>21</sup>

El siglo XVIII sería testigo de dos acontecimientos que marcarían el destino de la humanidad: la independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa de 1789. En su declaración de independencia del 4 de julio de 1776, los E.E.U.U. reconocen que todas las personas son iguales y gozan de derechos inherentes a su naturaleza. Estos derechos son la libertad, la vida y la felicidad. Además se expresa que los gobiernos son creados por los hombres con el fin de garantizar sus derechos y que en caso de no hacerlo el pueblo tiene derecho de abolirlos o modificarlos.

Un mes antes de la declaración de independencia se proclamó la Declaración de los Derechos del pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776 que se constituyó como una lista de derechos y libertades individuales. En este documento se declaran: derecho de libertad, igualdad y seguridad de la persona y de su propiedad; soberanía popular y reconocimiento por parte de los magistrados de que su obligación es servir y administrar de manera responsable; división de poderes en el ejecutivo, legislativo y judicial; elecciones libres y derecho al sufragio; derecho a abolir o reformar al gobierno si este no garantiza el bienestar, seguridad y felicidad del pueblo. Esta declaración sería retomada en la que todavía es la constitución de los E.E.U.U.

En Francia, la monarquía absoluta encabezada por Luis XVI fue derrotada por la Revolución de 1789 que instauró la república. Además se crearía un documento pionero en materia de derechos humanos. Varios proyectos antecedieron a la que finalmente se aceptó como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En ella se presenta a todos los hombres como titulares de los derechos fundamentales y se reconocen como derechos naturales la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Nadie podía ser arrestado o detenido sino en los casos que la ley establecía, las penas no debían ser excesivas y se presumía la inocencia de toda persona hasta comprobar su culpabilidad. También se proclamaba la libertad de expresión, de imprenta y de pensamiento.

Tanto la declaración norteamericana como la francesa marcarían un avance en el reconocimiento de los derechos de las personas al pasar de simples principios a normas y leyes. Sobre todo, sería la declaración francesa la de mayor influencia en normas constitucionales y documentos en derechos humanos posteriores. Si bien estas declaraciones abren un parteaguas para los derechos humanos, también es necesario señalar que ambas desconocen derechos para la mujer, los esclavos, los negros y los indios.

En el caso francés, los derechos se limitan a la metrópoli, no se extienden a las colonias; por su parte, los estadounidenses no buscaban cambiar el sistema establecido ni el orden social, por tanto los derechos y libertades eran limitadas y excluyentes. En ambas declaraciones había un marcado eurocentrismo que dejaba claro que los derechos no eran

<sup>21</sup> Juan Antonio Travieso, *op.cit.*, p. 109-111.

para todos. Sin embargo. "lo concreto, es que ambas revoluciones, la norteamericana y la francesa, produjeron una aceleración en la concepción de los derechos humanos, que salió de los gabinetes de los doctrinarios y ganó la calle con .. limitaciones"<sup>22</sup>

### 1.1.4.3 La época contemporánea.

El siglo XX ha estado marcado por avances y retrocesos, por los grandes descubrimientos científicos y tecnológicos, pero también por el conflicto, la guerra y las violaciones a los derechos humanos. Aunque la Primera Guerra Mundial se localizó en territorio europeo tuvo consecuencias mundiales, pues implicaría la derrota alemana (que se ve obligada por el Tratado de Versalles a pagar reparaciones de guerra y a no rearmarse) y la desintegración de los Imperios Austro - húngaro y Otomano.

Los daños ocasionados por la guerra llevan a diversas naciones a suscribir el Pacto de las Naciones de 1919 surgiendo así la Sociedad de las Naciones (SDN), con sede en Ginebra y con una estructura formada por un Consejo, una Asamblea y una Secretaría. La SDN ha sido muy criticada por su incapacidad para evitar que varios de sus miembros violaran acuerdos establecidos y para evitar una Segunda Guerra Mundial, sin embargo, en materia de derechos humanos la SDN no fue del todo inútil (a pesar de que no pudo detener las violaciones que se estaban dando bajo los regímenes fascista, nazi y en la Rusia socialista) pues se encargó de problemas como los de las minorías a través del Comité de las Minorías.<sup>23</sup>

La SDN se preocupó además de los refugiados, sobre todo los armenios pero también de los rusos, turcos, griegos y de los procedentes de Alemania (judíos y no judíos). Trabajó en contra de la trata de mujeres y niños y en favor de la protección de la infancia. Otra de sus tareas fue la erradicación de la esclavitud.<sup>24</sup>

En materia de salud, la SDN difundió medidas de seguridad y apoyó investigaciones para erradicar algunas epidemias como la peste, el cólera y la viruela y enfermedades como el paludismo, la sífilis y la lepra. Su labor en el combate al tráfico de opio y otras drogas manufacturadas como la morfina y la cocaína, fueron de las más sobresalientes.<sup>25</sup>

Por otra parte, en los mismos años en que es creada la SDN, surgen la Constitución Mexicana de 1917 y la Constitución alemana de Weimar de 1919, marcando un avance en el reconocimiento de los derechos económicos y sociales que hasta entonces no habían sido reconocidos.

<sup>22</sup> Juan Antonio Travieso, op.cit. P. 120.

<sup>23</sup> Este Comité examinaba los reclamos relativos a: el derecho a la protección de su vida y de su libertad, el libre ejercicio de su religión, a la igualdad ante la ley y en sus derechos civiles y políticos, el derecho a usar su lengua materna, a la educación pública en su idioma, a comerciar libremente y a participar en cargos públicos. Sociedad de Naciones. Manual de la Sociedad de Naciones. Ginebra. 1939. p.22

<sup>24</sup> Ibid. p. 268 - 311

<sup>25</sup> Ibidem

Problemas políticos y económicos, así como un exacerbado sentimiento nacionalista permitieron el ascenso de regímenes como el fascismo en Italia y el nazismo en Alemania. Mucho se ha escrito acerca de las violaciones a los derechos humanos que bajo los regímenes de Hitler y Mussolini se realizaron, por tanto sería difícil hacer aquí una revisión de estas. Sólo mencionaremos que bajo estas dictaduras los derechos humanos eran inexistentes: la tortura, la violencia, el terrorismo, el asesinato, el abuso del poder y el racismo se mostraron de forma sumamente cruel e irracional, llegando incluso al genocidio.

La guerra se había extendido de lo militar a lo civil. Europa estaba devastada y las violaciones cometidas durante la conflagración hicieron evidente la necesidad de crear un organismo internacional que promoviera la paz y la protección de los derechos humanos.

En la Conferencia de las Naciones Unidas del 25 de abril al 26 de junio de 1945 surge la Carta de las Naciones Unidas, que daría vida formal a la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Carta de las Naciones Unidas se considera un primer punto de partida para el desarrollo del Derecho Internacional contemporáneo y de las normas en materia de derechos humanos, aunque lo hace de manera general.

#### 1.1.4.4 Hacia la internacionalización de los derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales

Durante la Conferencia de San Francisco de 1945, los representantes de México, Cuba y Panamá propusieron que se aprobase una declaración de los derechos esenciales del hombre. La propuesta fracasó, pero el presidente Truman expresó el interés que la humanidad tendría en la elaboración de un código de derechos que la protegieran.

En 1946 es creada por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) la Comisión de Derechos Humanos y se le encomienda la elaboración de un proyecto de declaración internacional. La Comisión, integrada por 15 miembros, tardaría dos años para llevar a cabo su cometido. El 1 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos por 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones (África del Sur, Arabia Saudita, Checoslovaquia, Polonia, Rumania, Ucrania, Unión Soviética y Yugoslavia).

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se inicia el proceso de internacionalización de éstos pues los Estados deberán observar su respeto y protección fuera de su territorio. Si bien ya antes existían algunos esbozos hacia la protección universal, por ejemplo en la Declaración Contra la Trata de Esclavos en los Tratados de Viena de 1815 o en el Derecho Humanitario, es con la Declaración de 1948 que se da un impulso al reconocimiento de la dignidad humana y el derecho a ser protegido no sólo por las leyes nacionales sino también internacionales, además de que el Estado ya no puede considerar a los derechos humanos como una cuestión exclusivamente interna.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consta de un preámbulo y 30 artículos. Su preámbulo parte de la idea de la dignidad humana como base para la libertad, la justicia y la paz. Se considera que los derechos son iguales e inalienables para toda la familia humana y expresa el deseo de vivir en un mundo libre de temor y de miseria, con libertad de palabra y creencia, y reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer.

La Declaración Universal carece de obligatoriedad, su valor es sobre todo moral, sin embargo su importancia se refleja en la forma en que diversos países la han retomado dentro de sus propias constituciones y leyes nacionales. "La declaración de 1948 se fundamenta en el principio de la dignidad humana; no solo incluye derechos civiles y políticos, sino que introduce derechos económicos, sociales y culturales; además señala al pueblo como base del poder público y hace de los derechos humanos una preocupación internacional y no solo nacional."<sup>26</sup>

Algunos autores señalan que además de su valor moral, la Declaración de Derechos Humanos, tiene valor jurídico de acuerdo con los artículos 55 y 56 de la Carta de la ONU, pues en éstos, los miembros de la organización se comprometen a tomar medidas para hacer efectivos los derechos humanos. Por otra parte, en la Proclamación de Teherán de 1968 se declara que la Declaración Universal de Derechos Humanos es obligatoria para toda la comunidad internacional.

La Declaración Universal es de cierta forma un conjunto de ideales comunes de la humanidad y es también una meta y un reto. Con el fin de reforzar lo ya avanzado gracias a la Declaración de 1948 se crearon instrumentos que comprometieran a los Estados a asegurar los derechos ya expresados en ella. Así la Comisión de Derechos Humanos es nuevamente la encargada de redactar normas sobre derechos humanos plasmados en un tratado internacional. La labor de la Comisión durante los años de 1948 a 1966, se enfocó a la creación de los Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En los pactos internacionales se retoman los derechos expresados por la Declaración, Universal pero de forma más completa, especificados y ampliados. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 fue aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976 (Resolución 2200). Este pacto consta de un preámbulo y 31 artículos. Su texto reconoce la vinculación que existe entre los derechos económicos, sociales y culturales con los políticos y civiles.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 fue aprobado el 16 de diciembre de 1966 y entro en vigor el 23 de marzo de 1976 (Resolución 2200A). Consta de un preámbulo y 53 artículos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos creó a través de su artículo 28 al Comité de Derechos Humanos al que los Estados parte presentaran informes sobre la situación y progresos en materia de derechos humanos y ante el cual puede denunciar un Estado las violaciones cometidas por otro, siempre que el

<sup>26</sup> Silverio Tapia Hernández. Consideraciones en torno a la Declaración Universal, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, p.20

Estado involucrado haya declarado que acepta la competencia del Comité. El Pacto cuenta además con un Protocolo Facultativo, cuyo objetivo es permitir a los individuos el acceso al Comité de Derechos Humanos de las N.N.U.U para presentar sus quejas por violaciones al Pacto.

### 1.1.5 Clasificación de los derechos humanos.

En el estudio de los derechos humanos diversos autores han optado desde hace tiempo por dividirlos, clasificándolos en derechos de primera, de segunda y de tercera generaciones, incluso hay quienes hablan de una cuarta generación. En realidad no existe solamente una clasificación pues dependiendo del autor ésta varía. Las Naciones Unidas por ejemplo, clasifican a los derechos humanos en civiles y políticos y en económicos sociales y culturales. Como otras clasificaciones, la que a continuación se expone responde a fines explicativos, aunque de hecho es la clasificación comúnmente encontrada en los textos sobre derechos humanos.

Los derechos de primera generación son los conocidos como civiles y políticos, derechos y libertades individuales o libertades clásicas. Estos derechos surgieron a partir de los movimientos sociales del siglo XVIII como la Revolución Francesa o la guerra de independencia estadounidense.

Los derechos de la segunda generación fueron impulsados por la creación de constituciones como la mexicana de 1917 y la alemana (Weimar) de 1919. Las personas los poseen por ser miembros de una comunidad y son considerados como una conquista del Estado Social. Los llamados "derechos difusos" o derechos de solidaridad son los de la tercera generación<sup>27</sup>. Los derechos de la cuarta generación toman algunos de la tercera, como los relacionados con el medio ambiente.

En torno a las dos primeras generaciones existe una discusión que se remonta a antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuando los países con economías de tipo capitalista promovieron los derechos civiles y políticos, dejando fuera a los económicos y sociales que fueron incluidos por la insistencia de los países socialistas y de las naciones más pobres.

La visión occidental se impuso y se privilegió la realización de los primeros, que también influyo en la posterior creación de los pactos internacionales. Hoy en día la tendencia se dirige hacia una visión integral de los derechos que consignan ambos pactos y que forman parte de las dos primeras generaciones. Se reconoce que la libertad no puede darse sin igualdad y sin las condiciones materiales en las que debe ejercerse, a su vez, el disfrute de condiciones de vida digna no sirven de nada si no hay derechos individuales que permitan a la persona expresarse o participar en las decisiones de su gobierno.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> José Carlos Rojano Esquivel. *op.cit.* p. 23-24.

<sup>28</sup> Los Derechos de Primera Generación abarcan: derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad

Los derechos de la Segunda Generación son derechos de prestación, parten de la igualdad para lograr la completa libertad y requieren de una actividad positiva del Estado que junto con sus instituciones debe realizar políticas activas a favor del individuo. En la Segunda Generación el Estado Social, intervencionista, redistributivo del bienestar, procura implementar los derechos económicos, sociales y culturales. Los derechos de la Segunda Generación necesitan de la acción social del Estado, lo que podría marcar la diferencia con los derechos de la primera generación, en los cuales el Estado no debe interferir y tiene un papel pasivo o de guardián.<sup>29</sup>

La Tercera Generación de Derechos está formada por los derechos de solidaridad y son conocidos también como “derechos difusos” por las dudas que hay respecto a su titularidad y su definición. Su codificación ha resultado difícil pues en realidad son reivindicaciones y aspiraciones de un mundo que ve deteriorado su medio ambiente y que se enfrenta a conflictos problemas que escapan del control de un sólo Estado. Estos derechos surgen a finales de los sesenta (en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos ya se hace referencia al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos) y durante los años setenta. Estos derechos reflejan una preocupación que llega hasta nuestros días: muchos problemas trascienden fronteras y sólo mediante la cooperación internacional podrán ser solucionados.<sup>30</sup>

No existe mucho consenso acerca de si hay o no, una Cuarta Generación de Derechos Humanos ya que al igual que los derechos de la tercera generación, estos aún se encuentran poco legislados o incluso reconocidos. Estos son derechos que surgieron durante la última década del siglo XX y que incluyen aspectos muy diversos de la vida. Se relacionan con temas como la tecnología e investigación científica, el desarrollo sustentable y la democracia.<sup>31</sup>

---

y seguridad personal; derecho a la igualdad ante la ley; a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión; derecho a la residencia y de inviolabilidad del domicilio; libertad de trabajo o de libre tránsito, derecho a la justicia; a una nacionalidad; a participar en la dirección de asuntos políticos, a poder elegir y ser elegido a cargos públicos, a formar un partido o afiliarse a alguno y a participar en elecciones democráticas.

<sup>29</sup> Entre los derechos de la Segunda Generación tenemos: el derecho a la propiedad, a la seguridad social, a la salud, vivienda a un nivel de vida digno, a la autodeterminación, a la cultura, la educación, a un trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse y a la huelga) a participar en la vida cultural del país y a gozar de los beneficios de la Ciencia.

<sup>30</sup> Dentro de los Derechos de la Tercera Generación tenemos: el derecho a la paz, a un medio ambiente sano, a la solidaridad internacional, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, a la autodeterminación (política, económica e ideológica).

<sup>31</sup> Entre éstos tenemos: el derecho a un medio ambiente limpio, a la protección de los recursos naturales, derecho a la democracia, a la libertad en el uso, desarrollo e innovación tecnológica en los medios de comunicación (ejemplo claro de esto es el *internet*) y los derechos relacionados con la bioética (por ejemplo la clonación), la democracia y a la pluralidad.

## 1.2 Sistema Internacional y Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos

*La protección internacional de los Derechos Humanos puede ser de carácter universal o regional. Universalismo y regionalismo no son fórmulas excluyentes en la materia. Por el contrario, como se entiende hoy unánimemente, se complementan. Su necesaria armonización y coordinación es un elemento importante para mejorar y ahondar la protección internacional de los Derechos Humanos. En Europa y en América y en cierta forma en África - aunque aún de manera embrionaria y limitada -, la existencia de sistemas regionales, de base convencional, de protección regional, exige e impone su coordinación armónica en el sistema universal de protección basado en la acción de las Naciones Unidas.*

Héctor Gros Espiell

### 1.2.1 El sistema de las Naciones Unidas para la protección de los Derechos Humanos.

La Carta de las Naciones Unidas (en adelante, Carta) establece los propósitos, principios y la estructura de la organización. Es además uno de los primeros instrumentos de derecho internacional más importantes y por supuesto, se convierte en el primer tratado internacional que tiene entre sus objetivos la promoción del respeto de los derechos humanos.

En su preámbulo la Carta recuerda que la guerra ha sido causa de terribles daños y reafirma "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes o pequeñas".<sup>32</sup>

Los horrores de la guerra, la violencia, los asesinatos, el racismo y la intolerancia dejaron claro que el respeto de los derechos humanos debía ser universal y sin distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión, tal y como lo señala el artículo 55 inciso c de la Carta que además se compromete a promover la efectividad de los derechos y libertades.

La ONU cumple sus objetivos en materia de derechos humanos por medio del estudio, el examen y la recomendación. Estos métodos están señalados en el artículo 13 de la Carta relativo a la Asamblea General, en el artículo 58 que permite a la organización hacer recomendaciones para coordinar las acciones de organismos especializados. El

<sup>32</sup> Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Naciones Unidas, Nueva York, 1998

artículo 60 señala que la Asamblea será responsable de las funciones establecidas en el capítulo IX dedicado a la cooperación internacional. Para cumplir con esto la Asamblea contará con la colaboración del Consejo Económico y Social.

El artículo 62 señala que el Consejo Económico y Social tiene la facultad de hacer recomendaciones en materia de derechos humanos. El artículo 76 inciso C referente al régimen de administración fiduciaria señala como objetivos del régimen la promoción y respeto de los derechos humanos sin distinciones. Por último el artículo 71 permite a las Organizaciones No Gubernamentales colaborar con el Consejo Económico y Social en las diversas materias que este trata, entre ellas por supuesto están los derechos humanos.<sup>33</sup>

Las recomendaciones son la principal arma de las Naciones Unidas, sin embargo no imponen obligación jurídica. A pesar de ello los Estados miembros deben recordar que el artículo 56 de la Carta señala el compromiso que tienen con la organización para realizar sus objetivos, lo que incluye a los derechos humanos (artículo 55/C). Aunque las recomendaciones no obligan jurídicamente su peso moral las hace importantes promotoras y fuentes de presión para que los Estados cumplan con ellas o les den respuesta.

A pesar de que durante muchos años se consideró que los derechos humanos eran un asunto interno de cada Estado e incluso la Carta de las Naciones Unidas señalaba en varias partes de su texto el principio del respeto a la soberanía y jurisdicción nacional, actualmente hay una mayor conciencia de que el respeto a la dignidad humana y sus derechos fundamentales no pueden ser temas exclusivamente nacionales ya que en múltiples ocasiones los Estados han incurrido en violaciones de los derechos humanos pretextando hacer uso de su soberanía.

Prácticamente todos los órganos principales de las Naciones Unidas tienen una función directa o indirecta en lo que a derechos humanos se refiere, además hay órganos subsidiarios especializados en éstos.

- El Consejo de Seguridad. Este órgano de N.N.U.U tiene la responsabilidad de mantener la paz y seguridad mundiales. Es además el único órgano con poder coercitivo. Por lo general un conflicto armado va acompañado de violaciones a los derechos humanos y en caso de que estas se conviertan en una amenaza para la paz el Consejo puede actuar.
- La Asamblea General. Considerado el órgano más democrático de la organización, está facultada para discutir cualquier tema y para hacer las recomendaciones pertinentes que aunque no son obligatorias tienen un fuerte valor moral.
- El Consejo Económico y Social. Este órgano se encuentra bajo la autoridad de la Asamblea General y se encarga de hacer diversos estudios y recomendaciones sobre diversas cuestiones como asuntos económicos, sociales, educativos, de salud, culturales y claro, sobre derechos humanos. El ECOSOC cuenta con varios órganos subsidiarios y comisiones que también analizan la situación de los derechos humanos. Este órgano

<sup>33</sup> Ibidem.



puede consultar a Organismos No Gubernamentales y obtener a través de ellos información.

- La Secretaría General. Este órgano se encarga de la administración de las N.N.U.U. El Secretario General es el funcionario con el rango más alto dentro de la Organización y actúa como tal en todos los órganos de las N.N.U.U exceptuando la Corte Internacional de Justicia. El Secretario General rinde informes sobre las actividades de la organización y coordina y vigila la labor de los otros órganos dedicados a la promoción de los derechos humanos.
- La Corte Internacional de Justicia. Sus funciones se encuentran establecidas en su estatuto. Cuenta con 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Como órgano judicial de las N.N.U.U emite fallos u opiniones consultivas a petición de los Estados. La Corte se ha pronunciado muy pocas veces sobre cuestiones de derechos humanos.
- El Consejo de Administración Fiduciaria. Este órgano retomó la labor del régimen de mandatos de Sociedad de Naciones. Su obligación es vigilar y administrar los territorios colocados bajo este régimen y con la condición de promover y respetar los derechos humanos sin distinciones o discriminación.

### 1.2.1.1 Otras Convenciones y Declaraciones en materia de Derechos Humanos

Además de la Declaración Universal y de los Pactos Internacionales de derechos humanos, a los que ya hemos hecho referencia, existe una gran cantidad de documentos internacionales en materia de derechos humanos, auspiciados por la ONU, que de una u otra forma han intentado promoverlos y obtener el compromiso por parte de los Estados del mundo, de respetarlos.

Las Convenciones son instrumentos internacionales que obligan a los Estados, sin embargo, estos pueden imponer reservas a ciertos artículos o simplemente no ratificarlas. Por ejemplo, los E.E.U.U no han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y por lo tanto no están obligados a respetar la prohibición de condenar a muerte y ejecutar a personas que cometieron el delito cuando eran menores de edad.

Además de las Convenciones, la ONU ha adoptado varias declaraciones que sirven como principios que aunque no crean una obligación jurídica tienen cierto impacto en la opinión internacional y en la acción de algunos Estados.

El gran reto al que se enfrenta la ONU es lograr que estas declaraciones logren un verdadero impacto positivo para que los Estados se comprometan a modificar sus leyes, acciones y para mejorar la situación de los derechos humanos, lo que resulta improbable si pensamos en la gran cantidad de declaraciones que existen y que se han dejado en el olvido pues tal parece que muchos países prefieren contraer el menor número de obligaciones

posibles para evitar tener que someterse al escrutinio internacional y en ocasiones, actuar impunemente

La organización busca crear una conciencia global acerca de los derechos y promueve su codificación tanto al nivel nacional como internacional. Las N.N.U.U. se mantienen además como un foro de discusión para analizar y proponer soluciones a problemas relacionados con los derechos humanos.

Entre los múltiples temas en materia de derechos humanos que la ONU analiza están los referentes a los refugiados, los niños, la mujer, los trabajadores migratorios, las minorías étnicas, los pueblos indígenas y el desarrollo. La lucha por la erradicación del racismo, el hambre y la pobreza han sido también, parte de su labor.

### 1.2.1.2 La asistencia humanitaria, los derechos humanos y la Organización de las Naciones Unidas

Las actividades de las Naciones Unidas en materia de asistencia humanitaria se remontan al periodo posterior al fin de la Segunda Guerra Mundial. A lo largo de sus más de cincuenta años de vida la ONU ha prestado ayuda en casos de desastres naturales y en conflictos armados. Para poder llevar a cabo sus labores la ONU cuenta con organismos especializados como el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Programa Mundial de Alimentos (PMA) y la Organización Mundial para la Salud (OMS).

El UNICEF brinda ayuda a los niños de todo el mundo; les provee de alimentos, agua, medicinas y los protege. Realiza actividades de inmunización y educación en campos de refugiados. Su preocupación más reciente se centra en los niños víctimas de conflictos armados y del trabajo infantil.

El ACNUR fue creado en 1951 y su objetivo es ayudar a los refugiados y proteger sus derechos. Este organismo les proporciona asistencia médica y psicológica, los reubica, les ayuda a establecerse en un país de refugio y a regresar a su país de origen cuando sus vidas dejen de peligrar. El ACNUR ha ayudado a más de 22 millones de personas en todo el mundo. La organización trabaja actualmente en 120 países y con un personal de más de 5,600 miembros.<sup>34</sup>

El PMA provee de alimentos a millones de personas víctimas de desastres naturales (sequías, huracanes, terremotos) o de conflictos armados.

La OMS a través de su División para Emergencias y Ayuda Humanitaria, responde a emergencias en el área de salud, proveyendo de expertos en epidemiología, enfermedades contagiosas y en capacitación médica de emergencia.

<sup>34</sup> Refugiados, núm. 99, primavera de 1998. ACNUR, España 1998, p. 9.

### 1.2.1.3 La Corte Penal Internacional

Uno de los avances más recientes en materia de derechos humanos ha sido la creación de una Corte Penal Internacional. La idea de crear una Corte que castigara a criminales internacionales se remonta a finales del siglo XIX.

Preocupada por el terrorismo la SDN creó un Comité para la Represión Internacional del Terrorismo. Este Comité elaboró un proyecto para la creación de un Corte Penal Internacional. El tema se discutió en la Convención de Ginebra de 1937 e incluso se plantearon algunas de las características que un órgano penal de este tipo podría tener, sin embargo el poco interés de muchos Estados, la falta de ratificaciones y el inicio de la Segunda Guerra Mundial impidieron su establecimiento formal.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial se rompe con la tradición por la que sólo los Estados podían juzgar aquellos individuos que bajo su jurisdicción hubieran cometido delitos en tiempos de guerra (traición y complot) pues en Nuremberg el viejo argumento de la soberanía nacional se ve erosionado cuando las cuatro potencias vencedoras acusan, juzgan y condenan a los nacionales del país vencido. El proceso de Nuremberg estuvo muy lejos de ser perfecto, pues se acusó a muchos individuos de cometer genocidio, delito no establecido en las leyes en aquél entonces.<sup>35</sup>

En el Proceso de Nuremberg (1945 y 1946) se combina el derecho penal y el derecho internacional; se fijan responsabilidades individuales colocando así al individuo en calidad de sujeto activo o pasivo del derecho internacional público; también se acusa a organizaciones y grupos (SS y Gestapo); se rompe con la tradición del derecho internacional anterior al reconocer la independencia y supremacía del derecho internacional y; la soberanía deja de ser un pretexto para cometer actos criminales y evadir responsabilidades.<sup>36</sup>

Si bien el Proceso de Nuremberg fue improvisado, imperfecto y represivo, resultó un juicio sin precedentes que sienta las bases para la posterior creación de la Corte Penal Internacional. El interés por crear una Corte de este tipo se mantuvo pero es hasta 1992 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la resolución 47/33 solicita a la Comisión sobre Derecho Internacional formular un Estatuto para la creación de una Corte Penal Internacional.

Finalmente es el 16 de junio de 1998 se crea el estatuto de la Corte Penal Internacional (o estatuto de Roma) que está formado por 99 artículos. La Corte tendrá el poder de investigar y sentenciar a personas que hallan incurrido en crímenes internacionales, sin que por ello pretenda excluir al sistema de justicia nacional pues su

<sup>35</sup> Véase, Victor H. Bernstein, *Final judgment. The story of Nuremberg*, Ed. Bony & Gaer, New York, 1947 y Michel Mourre, *Dictionnaire D' Histoire Universelle*, Editions Universitaires, Paris, 1968, Tomo II, p. 1508.

<sup>36</sup> Marcel Merle, *Le Procès de Nuremberg et le châtiment des criminels de guerre*, Editions A. Pedone, Paris, 1949, p. 160-185

labor es más bien, complementaria. La Corte tendrá jurisdicción en caso de cometerse los siguientes crímenes: genocidio, violaciones serias de las leyes y costumbres aplicables en tiempo de guerra (crímenes de guerra) y crímenes contra la humanidad. Las penas impuestas por la Corte deberán estar sustentadas en el derecho, mediante un juicio previo que cumpla con todos los requisitos y garantías para el acusado.<sup>37</sup>

Resulta muy interesante que a pesar de que en esta Corte se juzgan delitos tan graves como el genocidio, la pena de muerte no está contemplada como forma de castigo, (recordemos que en Nuremberg y en Tokio sí se dictaron sentencias a muerte), lo que refuerza la tendencia abolicionista y nos muestra también la forma en que han evolucionado las penas y castigos, así como el derecho penal ya que existe una concepción mucho más humanista que aunque busca que se castigue a quien cometió un delito tiende también hacia la reintegración del delincuente a la sociedad.

#### 1.2.1.4 La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

El órgano dedicado a la promoción y protección de los derechos humanos en el sistema de N.N.U.U es la Comisión de Derechos Humanos. La Carta de las N.N.U.U estipula en su artículo 68 que el ECOSOC podrá establecer comisiones especializadas en diversos temas. Es así como surgió la Comisión de Derechos Humanos (en adelante Comisión) que tuvo como primer mandato presentar informes, recomendaciones y propuestas al ECOSOC sobre la elaboración de una Carta Internacional de Derechos Humanos, declaraciones o convenciones sobre la condición de la mujer, sobre la protección de minorías, sobre la prevención contra las discriminaciones por raza, sexo, religión, etc. y sobre cualquier otro tema relacionado con los derechos humanos que juzgase necesario.<sup>38</sup>

La Comisión está facultada para emitir recomendaciones e informes a petición del ECOSOC. Puede contar con el apoyo de grupos de trabajo especiales, con expertos de organismos no gubernamentales o con expertos a título personal (es decir, personas que colaboran en calidad de experto y no como representantes gubernamentales) siempre que sean aprobados por el presidente del ECOSOC y del Secretario General.<sup>39</sup>

La Comisión actualmente tiene 53 miembros electos por un periodo de 3 años y designados por el ECOSOC de acuerdo a un criterio de distribución geográfica. Es considerada como un foro de discusión para los Estados, los Organismos Gubernamentales y los Organismos No Gubernamentales (ONG'S) preocupados por los derechos humanos.

La Comisión realiza estudios en materia de derechos humanos, contribuye al desarrollo y codificación de nuevas normas internacionales y vigila el respeto de estos

<sup>37</sup> John Tessitore and Susan Woolfson (editors) A Global Agenda 1998-1999 edition. Issues Before the 53rd General Assembly of the United Nations, Association of the United States of America. Rowman and Littlefield Publishers Inc. USA, 1998, p. 283-291.

<sup>38</sup> Véase Juan Antonio Travieso. op. Cit. y John Tessitore and Susan Woolfson (editors) op. cit.

<sup>39</sup> Ibid.

derechos en el mundo. Tanto los Estados como las ONG'S presentan informes sobre la materia. Si se presenta una situación de particular interés para la Comisión, ésta puede convocar a un grupo de trabajo (un grupo de expertos independientes) o a un relator especial. Basada en la información que le presentan, la Comisión puede emitir una recomendación.<sup>40</sup>

La Comisión fue la encargada de elaborar la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos pactos internacionales. Además ha examinado cuestiones como la protección de las minorías, la discriminación, el apartheid, los derechos de la mujer y de los niños. En el caso de la mujer el ECOSOC estableció en 1946 la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer cuyo objetivo es proteger y promover todos los derechos de la mujer sobre todo los sociales, políticos y civiles.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas contaba en un principio con dos Subcomisiones: la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías<sup>41</sup> y la Subcomisión de Libertad de Información y Prensa. Esta última tuvo una corta vida. Establecida en 1947 desapareció en 1952 tras haber cumplido con sus objetivos.

#### 1.2.1.5 El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado

En 1993 se celebró en Viena la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos. Como uno de los resultados de esta Conferencia la Asamblea General adoptó la resolución 48/141 por la que es creado el puesto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En febrero de 1994 José Ayala-Lasso (Ecuador) es nombrado como el primer Alto Comisionado mediante la resolución 48/321. Actualmente, la señora Mary Robinson (Irlanda) ocupa este cargo.

El Alto Comisionado es según el artículo 4 de la resolución 48/141 " el funcionario que tendrá la responsabilidad principal respecto de las actividades de la organización en materia de derechos humanos, bajo a la autoridad y la dirección del Secretario General y dentro del marco general de la competencia y las decisiones de la Asamblea General, El Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos humanos ".<sup>42</sup>

<sup>40</sup> John Tessitore and Susan Woolfson, (editors) *op.cit.* p. 224.

<sup>41</sup> La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías cuenta con 26 miembros que trabajan como expertos a calidad personal (no como representantes de un Estado), tiene reuniones anuales y se dedica a estudiar problemas de discriminación y protección de minorías.

<sup>42</sup> Este funcionario es nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas con aprobación de la Asamblea General. Su mandato dura 4 años y puede reelegirse por un periodo más. El Alto Comisionado actúa bajo la dirección y la autoridad del secretario general, y se elige bajo un criterio de rotación geográfica. Se toma en cuenta que quien ocupe este cargo deberá ser una persona con una alta calidad moral e integridad personal, con una vasta cultura, conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos, y deberá ser una persona imparcial y objetiva. El cargo de Alto Comisionado tiene la categoría de Secretario General Adjunto.

El Alto Comisionado asesora al secretario general sobre las políticas de las N.N.U.U en materia de derechos humanos y representa a este en las reuniones de diversos órganos y eventos en dicha materia. Ejecuta las funciones especiales que le encomienda el Secretario General y se encarga de brindar apoyo a proyectos, actividades, órganos y organismos del programa de derechos humanos.

Según la resolución 48/141 de la Asamblea General las responsabilidades del Alto Comisionado son entre otras: promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos; contribuir a la eliminación de obstáculos a estos derechos y evitar que se violen; fomentar la cooperación internacional; coordinar las actividades de la ONU en esta materia para que sus mecanismos de difusión y protección se simplifiquen y sean más eficaces.

El Alto Comisionado de las N.N.U.U para los derechos humanos cuenta con una oficina que sirve como principal centro de trabajo para sus actividades. Esta oficina surge en la misma fecha que el Alto Comisionado y de acuerdo con el programa de reforma de las N.N.U.U, desde el 15 de septiembre de 1992 la oficina y el Centro de Derechos Humanos se convirtieron en una sola dependencia.<sup>43</sup>

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos tiene como función la promoción del disfrute universal de todos los derechos humanos y de la cooperación internacional a favor de estos. Promueve, coordina y estimula actividades dentro del sistema de N.N.U.U relacionadas con los derechos humanos, así como la creación de nuevas normas y aplicación de las ya existentes en beneficio de las personas. Presta servicios de información y asistencia técnica y promueve la creación de las infraestructuras nacionales de protección. Además protesta ante violaciones graves de los derechos humanos y alienta a los Estados a tomar medidas de prevención.<sup>44</sup>

### 1.2.2 Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos

Después de la Segunda Guerra Mundial, Europa se hallaba no sólo devastada sino disminuida ante las dos nuevas potencias mundiales: Estados Unidos y la Unión Soviética. Para su reconstrucción, los países de Europa Occidental tuvieron que aceptar la ayuda económica estadounidense a través del Plan Marshall y la ayuda militar firmando el Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

La conciencia de que la división, el antagonismo y el odio histórico no habían conducido a Europa más que a la destrucción y a la guerra, hizo eco en los países que posteriormente buscarían reconciliar sus diferencias a través de la cooperación. Un primer acercamiento se daría con la creación del Consejo de Europa en 1949. El Acuerdo de

<sup>43</sup> El Alto Comisionado de las N.N.U.U para los Derechos Humanos es el funcionario de más alto rango dentro de la Oficina. Cuenta para su desempeño con un Adjunto que actúa como oficial encargado en ausencia del Alto Comisionado a quien además rinde cuentas y ayuda en cuestiones administrativas.

<sup>44</sup> La Oficina del Alto Comisionado de las N.N.U.U para los Derechos humanos se divide en: la Oficina Auxiliar del Alto Comisionado; una Sección Administrativa, la Oficina de Nueva York, la Subdivisión de Investigación y del Derecho al Desarrollo; la Subdivisión de Servicios de Apoyo; la Subdivisión de Actividades y Programas.

Londres, por el que surge este organismo, tenía como uno de sus objetivos "la unión entre sus miembros para salvaguardar y aplicar ideales y principios comunes y facilitar el progreso económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo"<sup>45</sup>.

En el artículo 3 de su estatuto el Consejo de Europa establece la obligación de sus miembros de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales. Así, una de las primeras tareas del Consejo de Europa fue la creación de la Convención Europea de Derechos Humanos (derechos civiles y políticos) y de la Carta Social Europea (derechos económicos y políticos). El 4 noviembre de 1950 se firma la Convención de Roma o Convención Europea de Derechos Humanos, que entra en vigor el 3 de septiembre de 1953. Al principio los miembros del Consejo de Europa no estaban obligados a ratificar la Convención pero al finalizar la Guerra Fría, el Consejo condicionó cualquier nuevo ingreso a dicha ratificación

Esta Convención consta de 66 artículos en los que se establecen, de acuerdo con Juan Antonio Travieso, derechos como: derecho a la vida; prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; prohibición de la esclavitud o servidumbre; derecho a la libertad y seguridad; derecho al debido proceso; principio *nullum crimen sine lege*; derecho al respeto de la vida privada, familia, domicilio y correspondencia; libertad de pensamiento, conciencia y religión; libertad de expresión; libertad de reunión y asociación; derecho de casarse; no discriminación de los derechos y libertades reconocidos, por razones de sexo, raza, idioma o religión.<sup>46</sup>

Para gozar de los derechos y libertades que otorga la Convención basta con encontrarse dentro de la jurisdicción de un Estado parte, sin importar la nacionalidad de la persona. La Convención puede formar parte de la legislación nacional y en los casos de que no sea así, el Estado debe legislar para que los derechos consagrados en la Convención sean respetados. El artículo 64 de la Convención permite a los Estados introducir reservas pero prohíbe que éstas sean de carácter general y sólo admite aquéllas que son incompatibles con las leyes internas del Estado parte.

Además existen ocho protocolos que abarcan cuestiones no contempladas en la Convención, por ejemplo: El derecho de propiedad, a la educación y al sufragio (Protocolo 1); Prohibición de prisión por deudas, la libertad de tránsito por el territorio de un Estado y derecho a establecer libremente la residencia, derecho del ciudadano a no ser expulsado de su país, prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros y (Protocolo 4); Abolición de la Pena de Muerte (Protocolo 6).

La Carta Social Europea fue creada por el Consejo de Europa el 18 de octubre de 1961 y entró en vigor el 26 de febrero de 1965. Es considerada como un complemento de la Convención Europea de Derechos Humanos.<sup>47</sup> La Carta Social cuenta además con un

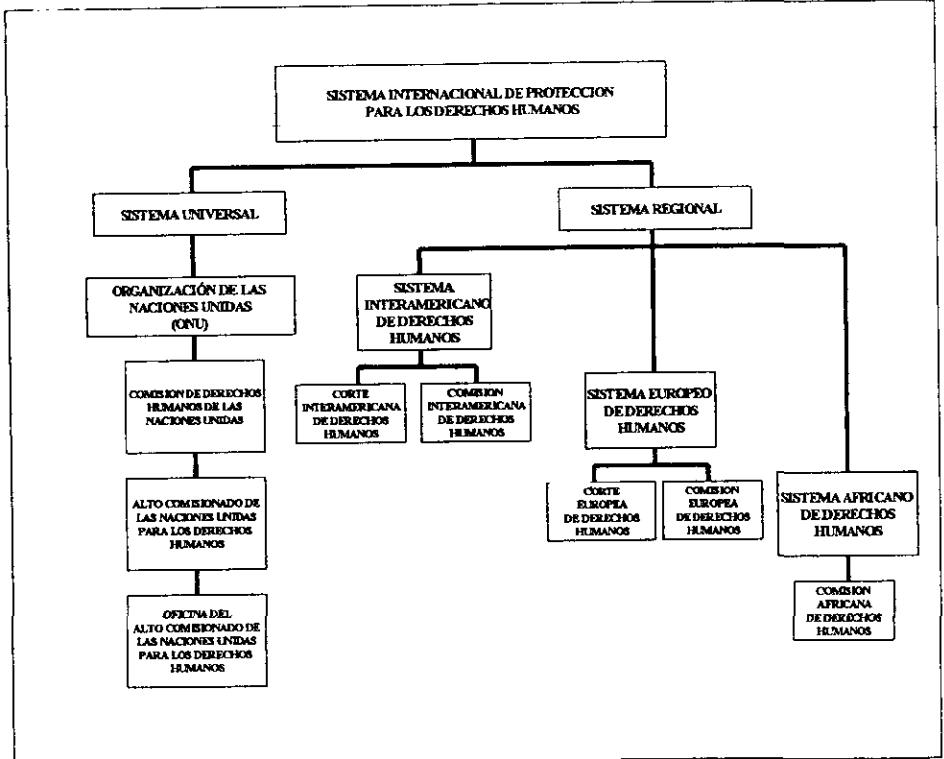
<sup>45</sup> Juan Antonio Travieso *op. cit.*, p. 24.

<sup>46</sup> *Ibid* p. 248.

<sup>47</sup> En su parte I, la Carta enuncia de manera general derechos y principios que son ampliados en la parte II. Entre los derechos reconocidos por la Carta están: el derecho al trabajo, a condiciones laborales justas y seguras, a una remuneración justa a organizarse y crear pactos colectivos. Proclama el derecho de los niños, jóvenes y mujeres empleadas a recibir protección. También se protege el derecho de la familia a la protección

Protocolo adicional a la Carta (que pocos Estados han ratificado) en la que se amplía el catálogo de derechos. Este protocolo fue creado el 5 de mayo de 1988, pero entró en vigor hasta el 4 de septiembre de 1992.<sup>48</sup>

Cuadro 1



### 1.2.2.1 La Comisión Europea de Derechos Humanos

La Convención estableció dos instituciones, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Corte Europea de Derechos Humanos). Además le otorga algunas funciones de procuración de derechos al Comité de

legal, social y económica, el derecho de las madres e hijos a recibir protección social y económica, el derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a recibir protección y asistencia y el derecho de las personas discapacitadas a recibir capacitación y rehabilitación. *Ibid* p.62.

<sup>48</sup> Derechos como un trato igualitario y sin discriminaciones en el trabajo entre los sexos, el derecho a participar en la determinación y mejoramiento de las condiciones laborales y del ambiente en su lugar de trabajo, están incluidos en el Protocolo Adicional.



Ministros del Consejo de Europa. Tanto la Comisión como el Tribunal tienen su sede en Estrasburgo, Francia.

Si un Estado ratifica la Convención, se obliga a aceptar que la Comisión<sup>49</sup> tenga jurisdicción en caso de una demanda de otro Estado parte por violaciones al tratado. Muy pocas demandas interestatales han sido llevadas a la Comisión y con algunas excepciones "tales solicitudes han sido presentadas contra Estados que aún no han ratificado el derecho de formular peticiones privadas, por lo cual estas sólo pueden ser válidas internacionalmente si se señala una contravención a la Convención a través de un procedimiento interestatal"<sup>50</sup>

Una demanda interestatal que llega a la Comisión pasa directamente de un Conciliador (un miembro de la Comisión), quien elabora un informe sobre su admisibilidad, a la Comisión plenaria, la cual posee jurisdicción exclusiva sobre estos casos. Las peticiones privadas pueden ser presentadas por personas, organizaciones no gubernamentales, por grupos de individuos o por personas físicas o morales víctimas de una violación. Esto bajo la condición de que el Estado demandado haya aceptado la jurisdicción de la Comisión mediante una declaración especial.

La Comisión puede negarse a recibir una petición privada si ésta es anónima o si ya ha sido sometida a otro procedimiento de investigación o conciliación internacional y no contiene información nueva, relevante para el caso (art. 27 de la Convención).

Una petición será aceptada sólo si antes se han agotado los recursos nacionales y si es presentada en los seis meses posteriores al fallo final que se dictó en el Estado demandado. La Comisión rechazará peticiones que no fundamenten o establezcan claramente la existencia de una violación y en aquellos casos en los que se abuse del derecho de petición (art. 27 de la Convención) que implica que se ha presentado información falsa o difamatoria en contra del Estado acusado.

A partir de 1990, con la entrada en vigor del Protocolo 8, una petición privada para ser admitida pasa por varias etapas. Primero es asignada a un miembro de la Comisión (Conciliador) quien elabora un informe sobre su admisibilidad y la envía a un Comité o a una Cámara. El Comité puede declarar inadmisibles la petición por voto unánime, la Cámara estudia los casos que sirvan como precedentes o que no entren en conflicto con la Convención. Por último, hay una Comisión Plenaria que se hace cargo de peticiones que provocan consecuencias importantes o de casos analizados por alguna cámara.

Una vez admitida, la petición se analiza por alguna de las Cámaras de la Comisión Plenaria apoyada por un conciliador. "Sólo un número pequeño de casos -aproximadamente entre el 10 y el 15% - es fallado como admisible."<sup>51</sup> En este momento la Comisión inicia

<sup>49</sup> La Comisión está integrada por un número de miembros igual al de los Estados Parte y son designados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa por un periodo de seis años y a título personal. La Convención no exige que los miembros de la Comisión o del Tribunal Europeo, sean nacionales de los Estados miembros del Consejo de Europa.

<sup>50</sup> Thomas Buerghental, Derechos Humanos Internacionales, Ed. Gemika, México, 1996, p. 134.

<sup>51</sup> Ibid. p. 143

una investigación del caso y estudia las evidencias y si encuentra razones, puede rechazar la petición. A lo largo de la investigación la Comisión puede buscar la conciliación entre las partes en problema, que se logra cuando el Estado demandado accede a pagar una compensación a realizar cualquier otra enmienda, sin que ello obligue al Estado a reconocer públicamente que cometió una violación.<sup>52</sup>

Si no se logra la conciliación, la Comisión redacta un informe y emite una opinión que revisará el Comité de Ministros del Consejo de Europa para decidir si hay o no una violación a la Convención. Lo anterior sucede así, a menos que la Comisión Plenaria decida llevar el caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos durante los tres meses posteriores al informe que la Comisión presentó al Comité de Ministros.

Lo anterior se debe a que al ratificar la Convención los Estados parte no se obligan a aceptar la jurisdicción del Tribunal así que en esos casos la resolución final queda a cargo del Comité de Ministros. Esta decisión es obligatoria para los estados parte de la Convención.

### 1.2.2.2 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Según la Convención de Roma de 1950 el Tribunal Europeo debe asegurar el respeto de los compromisos que los Estados han aceptado. Entró en funciones hasta 1959 y se compone de un número de magistrados igual al de los miembros del Consejo de Europa.<sup>53</sup>

El Tribunal tiene dos competencias. La contenciosa (art. 45) y la consultiva (art. 7 del Protocolo Adicional, número 2). Para la competencia contenciosa, las altas partes contratantes de la Convención pueden someter un asunto a la Corte (art. 44) siempre que hayan aceptado esta competencia mediante una declaración expresa (art. 46).

En su competencia consultiva sólo puede pedir opiniones consultivas el Comité de Ministros y éstas serán en relación con cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y de los Protocolos, ningún otro tema podrá ser consultado.

Pueden remitir casos al Tribunal Europeo la Comisión, los Estados y gracias al Protocolo No. 9 los ciudadanos, aunque en este último caso el Tribunal puede rechazar el caso si no considera que existen motivos para continuar.

Los fallos del Tribunal son definitivos y obligatorios pero carece de atribuciones para revertir fallos judiciales nacionales o para anular leyes de las legislaciones internas. El Comité de Ministros supervisa la ejecución de las sentencias del Tribunal. El Tribunal pide una satisfacción ante una demanda que puede consistir en una indemnización monetaria o

<sup>52</sup> *Ibid* p. 144

<sup>53</sup> Estos magistrados deberán ser personas con una reconocida calidad moral y jurisconsultos de gran competencia. No pueden haber dos magistrados nacionales de un mismo Estado (art. 38). Cada Estado puede presentar 3 candidatos y por lo menos dos deben ser nacionales del Estado que los propone. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa los elige por mayoría de votos y duran 9 años en su cargo con posibilidad de reelegirse por un periodo más.

"a veces el solo descubrimiento de una violación a la Convención, en conjunto con una adjudicación para cubrir los costos y gastos reales"<sup>54</sup> podrá considerarse como una satisfacción adecuada.

### 1.2.3 El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos humanos

El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos está integrado en su aspecto teórico-normativo por la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1948 (y los Protocolos que la modifican: el Protocolo de Buenos Aires de 1967 y el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948; la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948; y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Este sistema cuenta con dos instituciones: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En su preámbulo la carta de la OEA reconoce que "la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones" y además afirma que "el sentido genuino de solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

La Carta de la OEA expresa en su artículo tercero que "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo ". Es así como la Carta de la OEA expresa su interés en el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos en el continente.

#### 1.2.3.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

En la Conferencia Interamericana de los Problemas de la Guerra y la Paz o Conferencia de Chapultepec, celebrada en México en el año de 1945, se discute con mayor interés el tema de los derechos humanos y se adopta la resolución XL llamada Protección Internacional de los Derechos del Hombre. La Conferencia solicitó al Comité Jurídico Interamericano un anteproyecto de Declaración Americana sobre Derechos Humanos. El Comité realizó un primer proyecto que se discutió en la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá de 1948 por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos a través de un grupo de trabajo.

Finalmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada sin discusión y por unanimidad en la sesión del 30 de abril de 1948 por el pleno de la Conferencia de Bogotá.<sup>55</sup>

<sup>54</sup> *Ibid.* p. 154

En el preámbulo la Declaración reconoce que todos los hombres son libres e iguales en dignidad y derechos. Derechos y deberes se integran correlativamente para hacer que el hombre sirva al espíritu y lo engrandezca a través de la cultura.

A decir de Héctor Gros Espiell el preámbulo tiene una mezcla "poco feliz de conceptos morales y jurídicos, poco clara, confusa e inútil"<sup>56</sup>, además señala que éste no se compara con el de la Declaración Universal pues carece de la inspiración, profundidad y emotividad que sí tiene la segunda y agrega que "no está a la altura de los grandes textos que se encuentran en la tradición jurídica latinoamericana"<sup>57</sup>.

El primer capítulo de la Declaración titulado "Derechos" (del artículo primero al vigésimo octavo) enumera los derechos a: la vida, la libertad, la seguridad e integridad de la persona; igualdad ante la ley; libertad de religión, culto, opinión, expresión e investigación; derecho a la vida privada y familiar; derecho a la familia, a la maternidad, a la salud, a la educación, al trabajo y a una justa remuneración; derecho a la justicia, al sufragio, a la propiedad, al asilo, y otros.

El segundo capítulo señala los deberes y entre estos tenemos: deberes ante la sociedad, para con los hijos y los padres; deberes de obediencia a la ley y de pagar impuestos, y otros. Nuevamente Héctor Gros Espiell nos indica que "La virtud de esta enumeración de derechos está en que incluye los civiles y políticos, los económicos, los sociales y los culturales. Su principal defecto es la falta de un orden numerativo sistemático y claro. La Declaración Universal es muy superior en este sentido. Sin embargo, la Declaración Americana enumera con mejor precisión los económicos, sociales y culturales, que la Declaración Universal resume excesivamente... (sin embargo)... Nada dice la Declaración Americana sobre la pena de muerte... (tampoco)... sobre la tortura, la esclavitud y la servidumbre, proscritos por el proyecto de la Declaración Universal..."<sup>58</sup>.

Junto a estas críticas a la Declaración Americana, hay que agregar que si bien es anterior a la Declaración Universal, no tuvo gran influencia sobre ésta última y viceversa, aunque coinciden en muchos puntos. En la parte de los deberes se vuelve muy extensa y confusa, y mezcla valores morales con cuestiones jurídicas.

Por otra parte la Declaración Americana tiene un valor moral y no crea obligación a los Estados firmantes. Aunque durante los años posteriores a su creación no tuvo mucho eco, de un tiempo a la fecha se ha retomado su estudio por ser un documento de un gran valor jurídico que sirve como una fuente de Derecho. Hay que agregar que a partir de 1959, año en que es creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Americana cobra nueva vida al ser utilizada como documento base para las labores de la Comisión.

<sup>55</sup> Además de la Declaración Americana, se adoptó en Bogotá en 1948, la Carta Internacional de Garantías Sociales, firmado por todos los países miembros de la OEA, con excepción de los Estados Unidos.

<sup>56</sup> Héctor Gros Espiell, Derechos Humanos y Vida Internacional, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas/Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, p. 24

<sup>57</sup> Ibidem.

<sup>58</sup> Ibid, p. 25

### 1.2.3.2 La Convención Americana de Derechos Humanos

La *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, creada en 1950, tuvo entre sus primeras tareas la elaboración de un documento que tuviera valor jurídico para obligar a los Estados a respetar los derechos humanos. La elaboración de lo que sería la Convención Americana de Derechos Humanos fue iniciada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, reunido en Santiago de Chile de 1959 que aprobó un primer proyecto posteriormente enriquecido por los proyectos uruguayo y chileno. La Comisión elaboró con base en los tres proyectos anteriores, el documento final y convocó a una Conferencia Especializada que se reunió en San José de Costa Rica en 1969, para aprobar el proyecto final. Es así como surge la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

La Convención entró en vigor hasta el 18 de julio de 1978. Consta de un Preámbulo y 3 partes que contienen los 82 artículos que la integran. En su Preámbulo reafirma el interés por consolidar la democracia y libertad en el continente. Reconoce que los derechos humanos son atributos de la persona humana. Hace referencia a la Declaración Universal y a la Declaración Americana y reitera que todas las personas deben gozar de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En la Parte I titulada "Deberes de los Estados y Derechos Protegidos" establece: deberes de los Estados para reconocer y proteger los derechos humanos; derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales y culturales; suspensión de garantías, interpretación y aplicación y; los deberes de las personas.

En la Parte II dedicada a los Medios de Protección se señalan las actividades, competencia y función de los órganos competentes que son dos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos humanos (Corte).

La Parte III corresponde a las Disposiciones Generales y Transitorias. Estipula cuestiones de firma, ratificación, reservas, enmiendas y disposiciones transitorias que se refieren a los candidatos para dirigir a la Comisión y a la Corte.

A diferencia de la Convención Europea de los Derechos del Hombre y de sus protocolos, la Convención Americana sí incluye los siguientes derechos: el derecho a la personalidad jurídica (art. 3); el derecho a la indemnización en caso de una sentencia firme por error judicial (art. 10); el derecho a la información (art. 13); el derecho a rectificación o respuesta en caso de información inexacta o agravante (art. 14); el derecho a un nombre (art. 18); derechos del niño (art. 19); derecho a una nacionalidad (art. 20); el derecho a la igualdad ante la ley (art.24) y el derecho de asilo (art. 22). Además de la Convención, el sistema Americano cuenta con un Protocolo Adicional a la Convención<sup>39</sup> y once

<sup>39</sup> El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" fue adoptado el 17 de noviembre de 1988 y

convenciones más en materias específicas como derechos de la mujer, asilo, terrorismo y desapariciones forzadas. Existe además un Protocolo sobre la pena de muerte.

### 1.2.3.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de Santiago de Chile (1954), de acuerdo con la Resolución VIII, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión tiene como función principal la promoción, defensa y observación de los derechos humanos en el continente americano. Esta Comisión es un órgano de consulta de la OEA y tiene su sede en Washington.

El Estatuto de la Comisión es creado en 1960 y modificado en 1965 (Conferencia Interamericana de Río de Janeiro). En 1967 se firmó el Protocolo de Cartagena de Indias por el que se modifica la Carta de la OEA y se dispone la creación de una Convención Interamericana de Derechos Humanos que se firmará en 1969 y que será el documento base para las labores de la Comisión, sin olvidar que para ciertos casos, la Comisión se basará en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (como con los Estados Unidos, que no han firmado la Convención).<sup>60</sup>

Entre sus funciones, la Comisión debe: observar y defender los derechos humanos, estimular la conciencia sobre los mismos en América, formular recomendaciones y solicitar informes a los gobiernos de los Estados miembros, preparar informes y estudios, así como brindar asesoramiento.

La Comisión es competente en los casos de peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte. Estas denuncias las pueden presentar cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización (art. 44 de la Convención). Para presentar una petición ante la Comisión, deberán agotarse primero, los recursos jurídicos internos.

La Comisión solicita al gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad responsable de la violación, la información pertinente y verifica de acuerdo con ésta si existen motivos para la petición. Se examina el caso y si es necesario, se hace una investigación. La Comisión buscará una solución amistosa entre las partes y de no lograrse,

---

tiene como fin reafirmar, desarrollar, perfeccionar y proteger los derechos económicos, sociales y culturales para consolidar en América la democracia y el derecho al desarrollo. En este protocolo se incluyen el derecho al trabajo, a la huelga, a la familia; derechos del niño, del anciano y de los minusválidos, a la salud, a la alimentación y a la educación entre otros.

<sup>60</sup> La Comisión quedó establecida como órgano de la OEA en el artículo 51 y 112 de la Carta de la OEA. Su estatuto y organización están contenidos en el artículo 33 de la convención. Según el artículo 34, se compondrá de 7 miembros reconocidos por su alta calidad moral y sus conocimientos en materia de derechos humanos. Serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros (art. 36). Los miembros de la Comisión serán elegidos por 4 años y podrán ser reelectos sólo una vez (art. 37).

redactará un informe y una recomendación. Si los Estados interesados no han solucionado el caso después de tres meses, la Comisión puede llevarlo a la Corte.<sup>61</sup>

#### 1.2.3.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Actualmente, sólo existen dos sistemas de protección regional de los derechos humanos que cuentan con tribunales especiales para la materia: El Sistema Europeo y el Sistema Americano.

Según el artículo 33 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Corte es una institución judicial autónoma de la OEA, cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de dicha Convención. La Corte está facultada para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos a los que Estados parte de la Convención se obligaron.<sup>62</sup> La Corte surge como una consecuencia de la entrada en vigor de la Convención en 1978. Su sede se encuentra en San José, Costa Rica.<sup>63</sup>

La Corte tiene dos tipos de competencias: la contenciosa y la consultiva. Para la primera se requiere que el Estado declare su aceptación de ésta (art. 62). Puede ejercer esta competencia contenciosa cuando un Estado o la Comisión recurren a ella como último paso para solucionar un conflicto. Esto quiere decir que la Corte no acepta casos de individuos o particulares; además, la aceptación de un caso no tiene como requisito el haber agotado previamente otras posibilidades de solución. Según el artículo 67 de la Convención, el fallo de la Corte será definitivo e inapelable, así como obligatorio para los Estados.

La competencia consultiva de la Corte le permite un mayor margen de acción y ha sido su mejor herramienta para estudiar y hacer recomendaciones en los casos de violación de los derechos humanos (art. 64). La Corte puede ser consultada por un Estado miembro de la OEA o por los órganos establecidos en el capítulo X de la Carta de la OEA (la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas, etc.). La consulta no tiene carácter obligatorio aunque por su valor moral y jurídico tiene un gran peso moral.

<sup>61</sup> Ibidem

<sup>62</sup> Ibidem

<sup>63</sup> La Corte Interamericana, de acuerdo con lo establecido en la Convención, se compone de 7 jueces elegidos a título personal, entre juristas de la más alta calidad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados parte de la Convención, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados. Cada Estado puede proponer hasta 3 candidatos nacionales propios o de cualquier Estado miembro de la OEA. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente (artículos 52 y 53). Los jueces son reelegidos una vez más (art. 54).

### 1.2.4 El Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos.

En las sociedades africanas tradicionales o precolonizadas, existía un sistema jerarquizado en el que los elementos unificadores eran la religión, las creencias míticas y las tradiciones heredadas por los antepasados. El individuo pasaba a un segundo plano puesto que lo que prevalecía era el interés del grupo. El respeto por el hombre y su entorno natural eran prácticamente religiosos. La vida, la libertad de expresión, de reunión, la educación y la religión eran derechos ejercidos en el marco de las leyes, reglas y creencias del grupo.

Todo esto se vio modificado con la llegada de los colonizadores. "La colonización alteró la armonía de la sociedad tradicional y cambió la naturaleza de las relaciones sociales en las que se basaba con la práctica del comercio de esclavos, los trabajos forzados y, en general, negando a los africanos el derecho a disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales."<sup>64</sup>

El proceso de descolonización que cobró mayor fuerza en la década de los sesenta, marcó una nueva etapa en la vida africana. El panafricanismo, la búsqueda de una mayor unidad africana y la recuperación de la cultura del continente, permitieron avances importantes en la lucha por la descolonización, la autodeterminación y por el reconocimiento de la libertad y la igualdad de los países africanos.

Los nuevos Estados africanos ingresaron a la ONU y aceptaron e incorporaron a sus leyes nacionales, los principios contenidos en la Carta de San Francisco y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, "el reconocimiento formal chocaba con una realidad marcada por el legado de pobreza, desorganización e inestabilidad que el colonialismo dejó. Al mirar más allá de las frases escritas en esas constituciones y leyes, descubrimos un África más preocupada por alcanzar el desarrollo económico y social y mantener la estabilidad de sus gobiernos que por fomentar los derechos y las libertades"<sup>65</sup>

La creación en 1963 de la Organización para la Unidad Africana (OUA) reitera la convicción de sus Estados miembros para lograr la autodeterminación, la unidad, la no intervención y la lucha contra la discriminación racial. Aunque se crearon cinco Comisiones especializadas, ninguna de ella se ocupaba de los derechos humanos. La OUA se preocupó más por los problemas económicos de la región que por los derechos de los pueblos africanos.

La Carta de la Organización para la Unidad Africana hace mención a los derechos humanos en varios artículos, aunque de manera superficial pues su atención se centró en el derecho a la autodeterminación y en la lucha contra la discriminación racial. En la Carta se hace mención de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Carta de la ONU,

<sup>64</sup> Kéba M'Baye y Birame Ndiaye "La Organización para la Unidad Africana" en Karel Vasak (editor), Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos, Ed. Serbal/UNESCO, Barcelona, 1984, Tomo III, p. 766.

<sup>65</sup> Ibid. p. 767



lo que implicaba el compromiso de la OUA de exigir de sus miembros el respeto a los derechos humanos, y hacer de estos la base de su cooperación. Sin embargo no convierte este respeto en un requisito de ingreso y no menciona la obligación de reconocerlos y protegerlos.<sup>66</sup>

A pesar de los objetivos limitados de sus inicios, el interés de la OUA por los derechos humanos ha ido evolucionando. En una primera etapa su atención se centro, como ya se dijo, en la lucha contra el colonialismo. También hizo importantes esfuerzos por erradicar el racismo, sobre todo en el caso del apartheid en Sudáfrica. En 1978 se celebró la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en Monrovia (Liberia) y durante ésta se decidió preparar un proyecto para la elaboración de una Carta Africana de Derechos Humanos.

El proyecto original contenía 64 artículos que fueron discutidos en la Conferencia de Ministros de Justicia de la OUA, celebrada en Banjui (Gambia) en 1978. Finalmente, en junio de 1981, es aprobada la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos durante la 18 va. Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, celebrada en Nairobi (Kenia). La Carta entró en vigor el 21 de octubre de 1986.

Dicha Carta está integrada por un preámbulo y 68 artículos. En el preámbulo se reconoce que la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad son objetivos de los pueblos de África. También lo son, la erradicación del colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid, así como garantizar los derechos humanos para lo cual es indispensable el desarrollo, en el cual pone gran énfasis. En su preámbulo se señala además, la importancia de las virtudes de la tradición y valores de la civilización africana que influirán en muchos de los artículos de la Carta.

Del artículo primero al 29, la Carta Africana reconoce diversos derechos y deberes. A partir del artículo 30 hasta el 63, establece una Comisión de Derechos Humanos y por último, en los artículos 64 a 68 quedan establecidas las disposiciones generales (entrada en vigor, ratificaciones, etcétera).

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se distingue de las Convenciones de Derechos Humanos de Europa y América porque declara no sólo derechos, sino obligaciones; codifica los derechos individuales y de los pueblos; garantiza derechos civiles y políticos, pero también los económicos, sociales y culturales.<sup>67</sup>

La Carta se pronuncia en contra de la discriminación de cualquier tipo (art.2), garantiza el derecho a la vida (art.4), prohíbe la esclavitud y los castigos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5). Protege la libertad de culto, conciencia y profesión (art.8), la libertad de recibir información (art.9), de asociación (art.10), reunión (art. 11) y circulación (art.12). Garantiza el derecho a la propiedad (art.24), a igual remuneración por igual trabajo (art.15) y a la educación (art.17). En lo que se refiere a la educación se

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 780 - 784.

<sup>67</sup> Thomas Buergenthal, *op. cit.* p. 244

puntualiza que el Estado y la familia deberán promover y proteger la moral y los valores tradicionales (art. 18)

Recordemos que en la Carta Africana se garantizan los derechos de los pueblos, es decir, derechos colectivos o derechos de Tercera Generación tales como el derecho a la autodeterminación (art 20), al disfrute de las riquezas y recursos naturales (art.21), al desarrollo económico (art. 22) a la paz (art. 23) y a un medio ambiente satisfactorio (art.24).

Además de los derechos existen deberes estipulados en la Carta Africana. Hay deberes para con la familia, la sociedad, el Estado y la comunidad internacional (art.27). En este mismo artículo se señala que estos derechos y libertades están limitados por los derechos de los demás, por la moralidad, por la seguridad colectiva y el interés común. Esta última parte del artículo podría interpretarse como una restricción al goce de los derechos aunque disfrazada de obligaciones.

El artículo 29 impone el deber a las personas de trabajar para la cohesión y el respeto de la familia; de respetar a sus padres en todo momento y mantenerlos en caso de necesidad. Buergenthal señala que cuando este artículo establece que se debe preservar y fortalecer la solidaridad social y nacional, en particular cuando esta última esté amenazada, se hace "una invitación a que se impongan restricciones ilimitadas al goce de derechos...(y que)...el catálogo de obligaciones proclamado en la carta lleva aparejado un serio riesgo de abuso gubernamental".<sup>68</sup>

En el sistema africano de protección de los derechos humanos no existe un Tribunal, como en los sistemas europeo y americano y tampoco se atienden casos de violaciones individuales, pues se enfoca a violaciones masivas. Para la solución de los problemas que se llegan a presentar, se privilegia la negociación y la conciliación. Lo que si existe es una Comisión creada según el artículo 31 de la Carta Africana.<sup>69</sup>

El artículo 45 establece las funciones de la Comisión. Ésta prepara estudios e investigaciones sobre problemas africanos, organiza seminarios y conferencias, divulga información, y hace recomendaciones. La Comisión tiene la facultad de formular y establecer principios y reglas dirigidas a resolver problemas legales vinculados a los derechos humanos. Además posee poderes interpretativos respecto a la Carta a solicitud de un Estado parte, de una institución africana o de la OUA.

Como una atribución cuasi-legislativa, la Comisión puede gracias a los artículos 60 y 61 de la Carta Africana, inspirarse en principios de derechos humanos que se encuentren en instrumentos africanos o internacionales. "Estas disposiciones dan a la Comisión una

<sup>68</sup> *Ibid.* p. 249.

<sup>69</sup> La Comisión se compondrá de once miembros reconocidos por su alta moral, su integridad y competencia en materia de Derechos Humanos. Actúan a título personal. Son elegidos por la Asamblea de Jefes de estado y de Gobierno de la OUA (art.37) a partir de una lista de candidatos presentados por los estados parte. Duran en el cargo seis años y pueden ser reelectos (art.36). El Secretario de la Comisión será designado por el Secretario General de la OUA (art.41) y es la propia Comisión quien elegirá a su Presidente y Vicepresidente por un periodo de dos años con posibilidad de ser reelectos (art. 42).

herramienta invaluable que puede asegurar que la interpretación de la Carta mantendrá el crecimiento de la legislación internacional general de los derechos humanos y de los pueblos.<sup>70</sup>

En lo que se refiere a la atención de demandas presentadas por violaciones a los derechos humanos, la Comisión atiende sobre todo demandas de Estados y quejas individuales aunque éstas tienen como requisito *el ser parte de violaciones masivas*.

Hay dos vías para resolver problemas interestatales. El primero consiste en que un Estado parte envía un comunicado al Estado que cree ha incurrido en violaciones a la Carta. Una copia de este comunicado se envía al Secretario General de la OUA y al presidente de la Comisión. El Estado acusado tiene tres meses para explicar y aclarar el problema. Durante esos mismos tres meses puede darse una solución pacífica. Si esto último no sucede, cualquiera de los Estados parte puede enviar el caso a la Comisión. En la segunda vía un Estado puede enviar directamente su queja o acusación a la Comisión.

En ambos casos la Comisión exige que se hayan agotado los recursos internos (art.50). Una vez aceptado el caso, la Comisión lo investiga, de no darse una solución pacífica, la Comisión realiza un informe que envía a los Estados involucrados y a la Asamblea de Jefes de estado y de Gobierno de la OUA (art.52) a las que puede hacer recomendaciones (art. 53).

Es de hacer notar que la carta no contempla ninguna sanción o disposición que exija a la Asamblea tomar alguna acción en contra de un estado encontrado culpable.

El sistema africano difiere del europeo y americano por no recibir quejas individuales ya que a pesar de que el artículo 55 pareciera aceptarlas al decir que se recibirán comunicaciones que no sean de Estados, lo cierto es que estas quejas deben ser parte o probar una serie de violaciones masivas. "Es importante reconocer que el sistema de peticiones individuales de la Carta Africana no ha sido creado con objeto de hacerse cargo de casos individuales de violaciones de los derechos humanos o de los pueblos. En resumen, si una comunicación privada no revela una serie de violaciones graves masivas, ésta no establece un derecho de acción establecido por la Carta."<sup>71</sup>

Si la Comisión acepta la queja "individual" la envía a la Asamblea de jefes de Estado y de Gobierno y este órgano decide si la Comisión debe investigar, para realizar un informe acompañado de recomendaciones. Es la Asamblea quien decide si se hace público o no el informe de la Comisión, lo que limita la acción de ésta última pues al no tener atribuciones para sancionar a un Estado, posee como única arma de presión la publicación de sus informes, los cuales no siempre son publicados, dado que la decisión final depende de un órgano político como lo es la Asamblea.

A pesar de sus logros e interés por ir avanzando, el Sistema Africano tiene muchos problemas que superar: la pobreza, la violencia, la inestabilidad política y las guerras, si

<sup>70</sup> *Ibid.* p. 254

<sup>71</sup> *Ibid.* p. 257.

bien responden a causas complejas, han marcado la vida de ese continente durante todo este siglo y aunque existen intentos valiosos como la Carta Africana, lo cierto es que se tienen enormes carencias que ante los ojos de Occidente son el producto de pueblos atrasados, bárbaros y corruptos. Las naciones desarrolladas parecen olvidar su contribución histórica a los problemas de la región y lejos de interesarse en brindar ayuda, permanecen ajenos a lo que acontece en África, preocupándose únicamente del Continente cuando los conflictos trascienden fronteras o escandalizan a la opinión pública internacional.

### 1.3. Las Organizaciones No Gubernamentales y los Derechos Humanos

Entre los actores que participan en la Organización Internacional podemos encontrar a los Organismos No Gubernamentales (ONG's). Se dice que las ONG's surgen ante la incapacidad del Estado para resolver la gran cantidad de problemas económicos, sociales, políticos, etc., que surgen día con día. Esta incapacidad ha generado la movilización de grupos de personas que trabajan tanto al nivel local como internacional. Marcel Merle define a las ONG's como "todo grupo, asociación o movimiento constituido de forma duradera con particulares pertenecientes a diferentes países con la finalidad de alcanzar objetivos no lucrativos".<sup>72</sup>

Por su parte, el ECOSOC nos indica que "cualquier organización internacional que no haya sido creada por vía de acuerdos intergubernamentales se considera ONG".<sup>73</sup>

Lo que caracteriza a las ONG's es su membresía constituida por particulares, es decir, individuos o grupos que no deben responder a órdenes de alguna autoridad gubernamental. El derecho interno determina la personalidad jurídica de la ONG, aunque ésta pueda llegar a tener una proyección internacional. Las ONG's pueden dedicarse a muy diversas áreas temáticas y actualmente muchas son verdaderos grupos de presión que inciden en las decisiones de los Estados y de las organizaciones gubernamentales, así como en la opinión pública.

Muchas ONG's tienen relaciones institucionales con organismos gubernamentales. Tal es el caso de la ONU a través del ECOSOC. En la resolución 288 B, el ECOSOC creó una lista de categorías para las ONG's mediante la cual establece el tipo de relación que dicho organismo mantendrá con éstas.<sup>74</sup>

<sup>72</sup> Marcel Merle, Sociología de las Relaciones Internacionales, Alianza Universidad, Madrid, 1986 p.338.

<sup>73</sup> Rafael Calduch Cervera, Relaciones Internacionales, Ed. Ciencias Sociales, Madrid, 1991, p. 243

<sup>74</sup> En la categoría A, se encuentran aquéllas a las que el ECOSOC les reconoce un interés fundamental en la mayoría de sus actividades. Estas ONG's pueden presentar comunicados, solicitar la inclusión de un tema en el programa provisional del Consejo, pueden hacer declaraciones verbales sobre los temas propuestos y tienen representación en las sesiones. Las que se ubican en la categoría B son aquéllas que poseen un interés destacado en alguno de los campos en los que el ECOSOC desempeña sus funciones. Pueden presentar comunicaciones escritas y hacer declaraciones verbales. Así mismo, en la categoría C se encuentran las inscritas en el registro que lleva la Secretaría General y pueden presentar comunicaciones escritas sólo a petición del secretario general o de alguna comisión.

Las funciones que desempeñan las ONG's varían según sus propósitos, sus recursos económicos, el país o región geográfica donde trabajan y el tipo de miembros con que cuentan. Existen ONG's que promueven los derechos humanos en general o uno en particular, a nivel mundial, regional o nacional. Se pueden dedicar incluso a un grupo particular como los niños, las mujeres o los refugiados.

Las ONG's emplean diversos métodos para alcanzar sus objetivos. La mayoría prepara informes, difunde información, presenta casos de violaciones ante organismos gubernamentales, ejerce presión para mejorar leyes nacionales e internacionales y hacen coaliciones entre ellas para conseguir objetivos comunes. La contribución de las ONG's al respeto, protección y promoción de los derechos humanos se ha dado de diversas maneras, por ejemplo, muchos instrumentos internacionales en esta materia tienen su origen en proyectos hechos por ONG's.

Al tener carácter consultivo ante organismos como la ONU, la OEA o la UNESCO, pueden presentar informes y ser escuchados, además pueden presentar información adicional a los informes presentados por los Estados comprometidos con instrumentos como la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.<sup>75</sup>

Muchas ONG's pueden llevar un caso de violación a los derechos humanos ante órganos especializados como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo "el fallo que emitió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos juzgando que los Estados Unidos habían violado el derecho a la vida al permitir ejecuciones de menores se originó a partir de una demanda entablada por la Unión Americana de Libertades Civiles y el Grupo de Legislación Internacional de Derechos Humanos".<sup>76</sup>

Las ONG's interesadas en los derechos humanos han proliferado mucho en los últimos años. Rosario Green nos señala que hay diversas etapas para esta proliferación. La primera etapa está representada por la Federación Internacional de Derechos Humanos, organismo que aglutinaba a varias ligas internacionales de derechos humanos. La siguiente etapa se relaciona con las organizaciones que luchaban contra el fascismo y nazismo.<sup>77</sup>

Durante los años sesenta, la ONG más representativa sería Amnistía Internacional, que lucha por la libertad de los presos políticos y de conciencia y por la prescripción de la pena de muerte. En los años setenta surgen ONG's con objetivos más específicos en diversas materias como derechos civiles y políticos, derechos de las minorías y de las mujeres. Durante la década de los ochenta, el movimiento a favor de los derechos humanos se estructura mejor y se crea un mayor número de redes a nivel mundial, como en el caso de la organización estadounidense *Human Rights Watch*.<sup>78</sup>

<sup>75</sup> Thomas Buergenthal, *op. cit.* p. 335.

<sup>76</sup> *Ibid.* p. 336.

<sup>77</sup> Rosario Green. La promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito internacional. Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997, pp. 24-25

<sup>78</sup> *Ibid.* p. 25

El tema de los derechos humanos ha adquirido tal fuerza, que actualmente existen más de dos mil ONG's alrededor del mundo sobre esta materia,<sup>79</sup> lo cual refleja, indudablemente, un mayor grado de conciencia e información en torno a los citados derechos, así como un enorme interés de intelectuales, académicos y de la sociedad civil en general, por combatir las violaciones a estos derechos.

#### I.4 Amnistía Internacional

Amnistía Internacional fue fundada en 1961 por el abogado británico Peter Beneson quien indignado por la condena a siete años de prisión de dos estudiantes portugueses durante los años de la dictadura de Salazar, escribió el artículo, "Los presos olvidados" (*The forgotten Prisoners*) publicado en el periódico *The Observer*. El artículo causó tal interés que Beneson recibió múltiples apoyos para iniciar una campaña a favor de los derechos humanos, de esta manera surge Amnistía Internacional.

Amnistía Internacional es una organización no gubernamental mundial, integrada por voluntarios que buscan impulsar un movimiento democrático y autónomo, independiente de todo gobierno, ideología política o credo religioso. La defensa de los presos de conciencia es una de las actividades centrales de la organización, aunque también se ocupa de otros aspectos relacionados con los derechos humanos.<sup>80</sup>

La organización ni apoya ni se opone a ningún sistema político, por lo que se considera a sí misma como imparcial. Su labor es defender los derechos humanos de los presos sin importar las preferencias ideológicas de estos.<sup>81</sup> La organización se opone a que grupos políticos armados cometan abusos tales como la detención de presos de conciencia, la toma de rehenes, la tortura y los homicidios políticos.

Amnistía Internacional actúa basándose en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros convenios internacionales. La Organización mantiene relaciones de trabajo con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC); la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); el Consejo de Europa; la Organización de Estados Americanos (OEA) y; la Organización para la Unidad Africana (OUA).

Según el Estatuto de Amnistía Internacional su objetivo es "contribuir a que se observen en el mundo los derechos humanos que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos". Esta organización trabaja en defensa de todos los derechos humanos, pero especialmente a favor de los derechos civiles y políticos. La organización, de acuerdo con su mandato, busca obtener la libertad de todos los presos de conciencia, la impartición

<sup>79</sup> *Ibidem*.

<sup>80</sup> Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata. Los Derechos Humanos frente a la pena de muerte. EDAI, Madrid, 1989, p.4

<sup>81</sup> *Idem*.

de justicia con prontitud e imparcialidad a todos los presos políticos, conseguir la abolición de la pena de muerte y eliminar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de las que son objeto muchos presos.<sup>82</sup>

Amnistía Internacional hace una importante labor en defensa de los derechos humanos mediante campañas de concientización pública, programas de educación en derechos humanos y mediante la presión a los gobiernos para que ratifiquen y apliquen los convenios internacionales en la materia. Los miembros de la organización se encargan de realizar manifestaciones públicas, de enviar cartas, de contactar a autoridades locales y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con el fin de difundir e intercambiar información y conseguir apoyo.

Los miembros de Amnistía Internacional son voluntarios de todo el mundo (organizados en secciones, grupos afiliados, o participan como miembros individuales) y para garantizar su imparcialidad y objetividad trabajan en casos concretos de violaciones a los derechos humanos que bajo ninguna circunstancia sean de su país. Estos miembros contribuyen a la financiación de la organización mediante cuotas de suscripción a las publicaciones de la organización.

Para realizar sus actividades la organización cuenta con un Consejo Internacional<sup>83</sup>, un Comité Ejecutivo Internacional<sup>84</sup> y un Secretariado internacional<sup>85</sup>. Las obligaciones y funciones de cada miembro y cada órgano están establecidos en el Estatuto de Amnistía Internacional.

<sup>82</sup> Amnistía Internacional, *Informe 1999. Memoria de lo intolerable*, EDAI, Madrid, 1999, p.6

<sup>83</sup> El Consejo Internacional. De acuerdo con el Estatuto de Amnistía Internacional (en adelante Consejo), está compuesto por los miembros del Comité Ejecutivo Internacional y por los representantes de las secciones. Se reúne cada dos años y sólo tienen derecho a voto los representantes de las secciones que hayan cubierto sus cuotas. Las secciones tienen derecho a designar a sus representantes para el Consejo. El presidente del Consejo y su suplente serán electos por el Consejo precedente. Las decisiones en este órgano se toman por una mayoría simple de votos. El Consejo nombra a su tesorero quien también formará parte del Comité Ejecutivo Internacional. El Consejo se encarga de revisar la labor de la organización, de fijar nuevas directrices, planes de acción y fijar posiciones

<sup>84</sup> Según el artículo 24 de estatuto de la organización, el Comité Ejecutivo internacional, (en adelante Comité), estará compuesto por el tesorero, un representante de los funcionarios del Secretariado internacional y siete miembros titulares que deberán ser miembros de Amnistía Internacional, de una sección o de un grupo de afiliados. Se reúne por lo menos dos veces al año. Sus miembros ocupan el cargo dos años y podrán ser reelegidos dos veces más hasta ejercer el cargo un máximo de tres periodos consecutivos. El Comité designa anualmente a uno de sus miembros como presidente y éste puede convocar a las reuniones. El quórum se constituye por el presidente y por lo menos cinco miembros del Comité, (o sus suplentes).

<sup>85</sup> Los artículos 35 al 38 del estatuto de Amnistía Internacional señalan las funciones y organización del Secretariado Internacional, (en adelante Secretariado). El Comité Ejecutivo Internacional puede nombrar a un Secretario General quien, bajo su dirección, será el responsable de la gestión de los asuntos de la organización y del cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo Internacional. El Secretario General contrata al personal directivo y al personal profesional para realizar las tareas de Amnistía Internacional. En las reuniones del Consejo o del Comité podrá asistir con voz pero sin voto el Secretario General u otro miembro del Secretariado cuya presencia sea requerida por el presidente del Comité Ejecutivo Internacional

- Financiación

La organización obtiene recursos económicos principalmente mediante las cuotas o suscripción de sus miembros en todo el mundo, así como con las donaciones del público en general. Amnistía Internacional no acepta financiación de ningún gobierno.

Según los artículos 41 y 42 del estatuto de la organización, un auditor designado por el Consejo verificará anualmente un informe sobre la contabilidad de Amnistía Internacional, que elaborará el Secretariado, y será presentado al Comité y al Consejo. Ninguna parte de los ingresos o de las propiedades de la organización pueden ser transferidas directa o indirectamente a ningún miembro, y bajo ningún concepto.

Según datos de Amnistía Internacional el presupuesto internacional para el ejercicio de abril de 1998 a marzo de 1999 fue de 17 673 000 libras esterlinas. Esta suma representa aproximadamente una cuarta parte de los ingresos que se calculaba que recaudarían las secciones nacionales del movimiento del año, para financiar sus actividades de campaña y de otra índole.<sup>86</sup>

- La labor de Amnistía Internacional

A lo largo de su historia Amnistía Internacional ha desarrollado diversas tareas a favor de los derechos humanos. Campañas, publicación de informes, participación en foros internacionales y otras actividades de difusión, son parte de las labores de la organización.

Pocas organizaciones internacionales no gubernamentales tienen la presencia y la fuerza que tiene Amnistía Internacional a nivel mundial. Aunque algunos gobiernos cuestionan la imparcialidad de la organización y la acusan de entrometerse en asuntos internos, lo cierto es que Amnistía Internacional goza de un prestigio generalizado.

Más allá de los defectos de la organización, esta ha ido ampliando el espectro de los temas en los que se interesa. Actualmente Amnistía Internacional no sólo trabaja a favor de la liberación de los presos políticos y de conciencia, o por la abolición de la pena de muerte, también se interesa en los refugiados y en los solicitantes de asilo, en las violaciones de los derechos de mujeres, niños y pueblos indígenas; derechos de gays y lesbianas, y otros temas relacionados con los derechos humanos.

Actualmente el presidente de Amnistía Internacional es Pierre Sané. La sede de la organización se localiza en la ciudad de Londres, Reino Unido.

El emblema de la organización surge a raíz de una frase pronunciada por Peter Beneson que decía "mejor encender una vela que estar en la oscuridad". No existe una interpretación oficial del emblema de Amnistía Internacional, sin embargo, según la información proporcionada por la oficina de la organización en México, la vela encendida que aparece en el emblema simboliza esa luz a la que se refería Beneson, una luz de esperanza que a pesar de estar apisonada, rodeada por alambre de púas, se mantiene con

<sup>86</sup> Amnistía Internacional, Informe 1999. Memoria de lo intolerable, EDAI, Madrid, 1999, p. 443



fuerza.

Para 1998 había inscritos en el Secretariado Internacional más de 7 500 grupos de Amnistía Internacional, entre ellos, grupos locales de jóvenes o estudiantes y de profesionales, en más de 90 países y territorios por todo el mundo.<sup>87</sup> Existen afiliados y suscriptores a información de Amnistía Internacional (como la Revista Amnistía internacional y *Amnesty International News*) en más de 140 países y territorios. También puede consultarse la información de Amnistía Internacional en más de 250 páginas de internet de todo el mundo.<sup>88</sup>

Según datos de 1998, Amnistía Internacional contaba con más de un millón de afiliados y adherentes en más de 140 países. Además cuenta con grupos locales que trabajan en más de 5 000 casos individuales en todo el mundo. En 1998 estos grupos trabajaron en más de 2 100 expedientes de acción (casos a largo plazo).<sup>89</sup>

La Red de Acción Urgente de Amnistía Internacional se encarga de casos que requieren una acción inmediata. En 1998 esta red se encargó de 425 acciones urgentes. Esto consiste en mandar llamamientos urgentes a favor de personas en peligro a través de fax, correo aéreo y correo electrónico.

Como ya hemos visto a lo largo de este capítulo, los derechos humanos son atributos o facultades que pertenecen a todas las personas quienes los poseen por el sólo hecho de ser humanos, es decir, les son inherentes. Estos derechos existen los reconozca o no el Derecho Positivo, pero para hacerlos efectivos es necesario que el Estado los proteja por medio de las leyes.

A lo largo de la historia, las personas han luchado por hacer valer sus derechos frente a las violaciones y arbitrariedades de los gobernantes y autoridades. Poco a poco se ha ido extendiendo el catálogo de los derechos reconocidos y cada vez es más importante el papel que el Estado y la sociedad juegan en la protección de éstos.

Los derechos humanos han dejado de ser un asunto exclusivamente interno para convertirse en un tema de interés internacional, por ello, existen sistemas de protección de los derechos humanos que van desde lo universal hasta lo regional y nacional, además de contar con la participación de los organismos no gubernamentales que en muchos casos han jugado un papel de vital importancia.

Los derechos humanos se convierten así en la expresión de todo aquello que el ser humano necesita y desea para poder disfrutar de una vida digna. Si bien en un primer momento estos derechos se concentraron en los aspectos civiles y políticos, con el tiempo se ha demostrado que para su completo desarrollo, el ser humano necesita también derechos económicos y sociales en los que el Estado juega un papel activo.

<sup>87</sup> Amnistía Internacional. Informe 1999. Memoria de lo intolerable. EDAI, Madrid, 1999\_p 439

<sup>88</sup> *Ibidem*

<sup>89</sup> *Ibid*, p. 442

Por otra parte la humanidad ha cambiado a tal grado que la complejidad de sus problemas y los retos a los que se enfrenta han demostrado que no basta la acción de un Estado para mejorar o modificar las cosas, por ello, la cooperación internacional se ha convertido en pieza fundamental para dar solución a problemas que nos afectan de manera global (contaminación ambiental, pobreza, terrorismo, narcotráfico etcétera)

Los Estados han perdido el derecho exclusivo de tratar temas de derechos humanos. El desarrollo de los medios de comunicación, la educación y la difusión de la información han alentado la creación de mecanismos nacionales, regionales e internacionales para presionar a aquéllos gobiernos que se niegan a respetar a los derechos humanos. Sin embargo, la falta de capacidad coercitiva por parte de estos organismos para evitar que se violen derechos humanos, así como la complicidad de algunos sectores de la sociedad, la desinformación o la apatía e indolencia mismas, impiden que gran parte de la población del mundo viva con la seguridad de que su vida, su integridad física, su trabajo, etcétera, serán respetados.

A pesar de la fuerza que ha tomado el movimiento a favor de los derechos humanos a fines del siglo XX, todavía nos encontramos con una gran cantidad de violaciones a éstos. Existe un derecho fundamental del que depende la realización de todos los demás derechos: el derecho a la vida. Es precisamente este derecho el que se enfrenta a una violación que aunque ha sido defendida por sus partidarios, nunca ha demostrado ser la única y mucho menos, la mejor opción: la pena de muerte.

En el siguiente capítulo se tratará de explicar qué es la pena de muerte, cómo se ha presentado en la historia y se revisaran los argumentos a favor y en contra de este castigo. También se revisará su situación actual y la tendencia hacia su abolición. Todo esto bajo la premisa de que la pena de muerte es un castigo cruel que no tiene razón de existir en nuestros días.

## CAPITULO 2

### PENA DE MUERTE: HISTORIA, SITUACION ACTUAL Y TENDENCIAS

Entre los derechos humanos hay uno básico, primario: el derecho a la vida. Seguramente existen más altos derechos en la escala de los valores humanos, pero ninguno más básico. Sobre este derecho se construye la pirámide de valores en la existencia humana. ¿De qué servirían los demás derechos del hombre si no existiera el derecho a la vida física y a la integridad corporal?

Agustín Basave Fernández

Existe una larga lista de derechos humanos a los que difícilmente podríamos calificar como de mayor o menor importancia, sin embargo, si podemos afirmar que el derecho a la vida es el derecho fundamental del que depende la realización de todos los demás derechos. Desde el punto de vista de los derechos humanos el derecho a la vida es objeto de varias violaciones como el homicidio, el genocidio, la eutanasia, el aborto y la pena de muerte.

La pena de muerte es el tema que nos preocupa en este trabajo pues como ya han señalado autores como Juan Antonio Travieso, sobran fundamentos históricos, morales y jurídicos para estar en contra de este castigo que es un castigo tan antiguo como la humanidad; ha existido en todas las épocas y en casi todas las culturas y aunque hoy en día el movimiento a favor de la abolición de la pena de muerte es muy fuerte, existen aún países que ejecutan a sus delincuentes.

El tema de la pena de muerte es muy extenso y a pesar de que ha sido estudiado por diversos pensadores siempre surgen nuevas interrogantes y reflexiones en torno a ella pues "Todo está dicho y no todo está dicho sobre la pena capital"<sup>90</sup> ya que a pesar de la amplia bibliografía que existe del tema todavía quedan aspectos poco estudiados. El hecho de que este castigo exista nos demuestra que aún no es tiempo de cerrar el debate en torno a esta pena violatoria del derecho y valor más importante para cualquier ser humano: la vida.

Como veremos a lo largo de este capítulo, la pena de muerte es mucho más que un castigo que consiste, en su acepción más simple, en la muerte o pérdida de la vida. La pena de muerte durante la antigüedad era en el mejor de los casos el menor de los suplicios pues a ésta le antecedían toda clase de torturas físicas y morales. Hoy en día la tortura está prohibida en prácticamente todo el mundo, sin embargo, ¿no es un tipo de tortura causar lesiones tales que provoquen la muerte?. Más de cien países han abolido esta forma de

<sup>90</sup> Marino Barbero Santos. Pena de muerte (el ocaso de un mito). Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1985, p.15

castigo por considerarla incivilizada y contraria a los derechos humanos, a pesar de ello. Existen naciones tan importantes e influyentes a nivel mundial como los Estados Unidos de América, que mantiene y aplica la pena de muerte con una frecuencia alarmante.

## 2.1 El delito, la pena y el Derecho Penal

La historia de las penas es en muchas de sus páginas tan deshonrosa para la humanidad como la de los delitos.  
Giorgio Del Vicchio

A lo largo de la historia los seres humanos han buscado formas de organización social que les permitan convivir de manera pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar general. Como forma de protección de esta convivencia pacífica estas sociedades se han dictado leyes y castigos, que son aplicados por la autoridad <sup>91</sup> para asegurar sus vidas y sus bienes.

En las sociedades primitivas las penas estaban vinculadas a sentimientos de venganza privada. La ley del Talión buscaba la retribución de un mal con un mal de igual proporción. Posteriormente encontramos la etapa de la llamada "venganza divina", en la cual, es el sacerdote quien impone los castigos en nombre de Dios o de la divinidad.<sup>92</sup> Durante este periodo y aún después se tiende a confundir lo religioso con lo jurídico, el pecado con el delito.

Finalmente, con la llegada del Estado - Nación, el ordenamiento jurídico será un medio para lograr la convivencia social pues no puede haber tal, sin normas o leyes que aseguren el orden y que protejan de los peligros tanto internos como externos a la sociedad. A este periodo se le llama de "venganza pública".<sup>93</sup>

Durante los últimos años del Renacimiento y a principios de la Ilustración surge una tendencia hacia la humanización de las penas, la cual busca no sólo la reparación del delito, sino también, la prevención y la rehabilitación. Esta tendencia sigue presente hasta nuestros días aunque no sin tropiezos o retrocesos.

Según Agustín Basave la penalología "se ocupa del conocimiento científico de los diversos medios de represión y de prevención directa del delito".<sup>94</sup> Por su parte, Raúl Carranca y Trujillo define al Derecho Penal como "el conjunto de leyes mediante las cuales

<sup>91</sup> Según Agustín Basave, "las penas, en las más diversas épocas de la historia, han sido aplicadas siempre por la autoridad. Llámese poliarquía, polis, civitas, señorío feudal o Estado, la autoridad política siempre ha tenido la facultad de juzgar a los hombres y de imponerles penas por los ilícitos que cometen". Agustín Basave Fernández del Valle, Meditación sobre la pena de muerte, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 74.

<sup>92</sup> Patricia Quiñes Arteaga, La pena de muerte en el fuero de guerra, Universidad Iberoamericana, México, 1996, p.38

<sup>93</sup> Ibidem.

<sup>94</sup> Agustín Basave Fernández del Valle, op. cit. p. 13

el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de los mismos en caso de una incriminación".<sup>95</sup> Así la penología y el Derecho Penal estudian no sólo las penas, sino los delitos y las medidas de seguridad y prevención que debe tomar la autoridad.

Para que existan penas deben existir delitos. El delito es "la acción culpable, típicamente antijurídica y subordinada a una figura legal de acuerdo con la constitutividad de esta urdimbre forjada por el derecho."<sup>96</sup> Una vez cometido el delito, es decir, la acción antijurídica o violatoria de la ley, la autoridad deberá aplicar la pena o castigo.

La pena es "una sanción prescrita por el derecho, aplicable al que viola la norma jurídica".<sup>97</sup> Entre los elementos comunes que encontramos en las distintas definiciones de pena, tenemos que ésta es un castigo o sanción jurídica que se impone a quien comete un delito o infracción penal, o a quien es culpable de una conducta ilícita o de violar un precepto legal. Es impuesta por el órgano jurídico del Estado quien posee el derecho de castigar o *jus ponendi*.

La pena debe ser pública, dictada por una sentencia, establecida por la ley y dentro de los límites por ella fijados; debe ser personal, es decir, nadie puede ser castigado por los actos cometidos por otra persona. La pena tiene como fin restablecer el orden público y la convivencia social, pero también, (aunque esto es reciente y depende de la escuela de derecho penal que se estudie) la de readaptar y reintegrar al delincuente a la sociedad. La prevención es otra de las tareas de la pena.<sup>98</sup>

Existen diferentes tipos de penas. Las penas corporales como la pena de muerte, y las que recaen en el cuerpo del condenado como la tortura; penas privativas de la libertad (prisión); las pecunarias (las que afectan a los bienes materiales o a la propiedad, como la multa); y las infamantes o de honor.

La penología moderna afirma que se debe pasar de la mera represión o la readaptación. Aunque se reconoce que la pena debe reparar el daño causado por el delito y que entre sus características está la represión como medio de apartar al delincuente de la posibilidad de reincidir y la intimidación para atemorizarlo, también se ha ido avanzando en lo que se ha llamado, la humanización de las penas.

Cada vez es más frecuente el interés por ahondar en las causas sociales que provocan los actos delictivos y se reconoce que el delincuente (con excepción de los enfermos

<sup>95</sup> Raúl Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, p. 17, citado por Ma. Dolores Rivas. La pena de muerte en las Relaciones Internacionales Contemporáneas: el caso de México - Estados Unidos, FCPS - UNAM, 1996, p. 24.

<sup>96</sup> Agustín Basave Fernández del Valle, *op. cit.*, p. 13.

<sup>97</sup> Ibidem.

<sup>98</sup> Véase Mariana Bolívar Ruiz, La pena de muerte, Universidad Iberoamericana, México, 1991, p. 7-12. Marco Antonio Díaz de León, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Porrúa S.A, México, 1986, p. 1269-1272; Raúl Goldstein, Diccionario de Derecho Penal, Bibliográfica Argentina S.A, Buenos Aires, 1962, p. 387.

mentales) es en parte, producto de una serie de factores externos que pueden explicar su actividad criminal.

Hay una tendencia a suavizar las penas, a humanizarlas y a buscar opciones para que el delincuente se regenere y readapte a la sociedad. La prevención antes que la represión, "el derecho a punir no debe constituir un acto de venganza, pues sería absurdo castigar al infractor de una ley simplemente por ser malhechor, sin proponerse un fin reeducador".<sup>99</sup>

En realidad, ninguna pena se justifica si con ella no se logra mejorar la convivencia social, y no se garantiza el goce de todo los derechos. Las penas se justifican por su fin reparador del orden jurídico, no pueden tener como objetivo la venganza o la represión autoritaria. Una pena debe ser útil para devolver a la sociedad el sentido de seguridad y bienestar, pero una pena que tiene como resultado la muerte ¿puede ser una pena útil, reparadora y justa?. La pena de muerte no sólo va en contra de la lucha por eliminar las penas o tratos crueles e inhumanos, viola también el derecho a la vida y ha demostrado ser un castigo por demás defectuoso.

## 2.2 La pena de muerte: el concepto

Existen, como ya vimos, diversos tipos de penas y entre éstas se encuentran las penas corporales las cuales se caracterizan por afectar la vida o la integridad física de la persona. La pena de muerte es la pena corporal que en estos momentos nos interesa.

A la pena de muerte se le conoce también como pena capital pues según Daniel Sueiro "de la pérdida de la cabeza como última pena le viene precisamente al género el nombre de pena capital".<sup>100</sup> Viene también del latín "*caput*", que significa cabeza, "ya que la decapitación era una de las más populares formas de ejecución en la antigüedad".<sup>101</sup> Bajo el Imperio Romano se utilizó la decapitación por medio del hacha, lo que a decir de Marino Barbero Santos dio origen a la denominación de "*poena capitis*" a la pena de muerte.<sup>102</sup>

En realidad no hay una gran discusión en torno al concepto de la pena de muerte pues como bien dice Ignacio Villalobos "apenas si es necesario decir que con este título de pena capital se hace referencia a la privación de la vida o suspensión radical de los delinquentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos."<sup>103</sup>

En el Diccionario de Derecho Procesal y Penal, la pena de muerte es definida como una "sanción que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique".<sup>104</sup> El Diccionario de Derecho

<sup>99</sup> Juan Pablo de Tavira, citado por Mariana Bolívar Ruiz, *op. cit.* p. 24

<sup>100</sup> Daniel Sueiro, *La pena de muerte y los derechos humanos*, Alianza Editorial, Madrid, 1987, p.68

<sup>101</sup> Mariana Bolívar Ruiz, *op. cit.* p. 100

<sup>102</sup> Marino Barbero Santos, *op. cit.* p. 64.

<sup>103</sup> Ignacio Villalobos, *Derecho Penal mexicano*, p. 202, citado por Ma. Dolores Rivas, *op. cit.* p. 17

<sup>104</sup> Marco Antonio Díaz de León, *op. cit.* p.1289

Penal simplemente la define como la "privación de la vida establecida como castigo por la comisión de ciertos delitos"<sup>105</sup>.

### 2.3 La pena de muerte en la Historia y los métodos de ejecución

La historia de los derechos humanos es en cierta forma la historia de la lucha contra la pena de muerte.

Juan Antonio Travieso

Hablar de la pena de muerte es hablar de la historia de la humanidad. En todas las épocas y en prácticamente todos los pueblos la pena capital ha sido aplicada.

Parecería innecesario para algunos hacer una revisión de la pena de muerte en la historia pues ello implica, por supuesto, hablar de los métodos de ejecución y sin embargo, esta revisión es necesaria, además de útil pues ya diversos autores han señalado que la pena capital no se reduce a la simple pérdida de la vida, sino que va ligada a muy diversos aspectos como el poder, la venganza, la religión, el color de la piel, el sexo, o la situación económica.

Los tormentos que preceden a la pena de muerte solían ser más severos que el hecho de la muerte misma. Aunque actualmente se ejecuta con métodos cada vez más sofisticados, no deja de ser un castigo cruel y hasta una forma de tortura.

Con un fin exclusivamente didáctico, he dividido en tres periodos la revisión de la pena de muerte en la historia a la par de los métodos de ejecución más representativos. Cabe señalar que muchos de estos métodos se presentan en más de un periodo y que la mayoría de los países mantenían varias formas de ejecución en una misma época. Gran parte de estos métodos de ejecución, que también fueron (y en algunos casos aún son) métodos de tortura, se dejaron de utilizar hasta bien entrado el siglo XVII.

#### 2.3.1 La pena de muerte en la antigüedad

La pena de muerte se presenta en la historia humana desde la más remota antigüedad y la acompaña a decir de Marino Barbero Santos "como su trágica sombra."<sup>106</sup> La han aplicado pueblos como los egipcios, los hebreos, los griegos y los romanos.

Muy diversos métodos se emplearon durante la antigüedad y la Edad Media. Las penas tenían un sentido religioso pues se solía equiparar al delito con el pecado y poca falta hace decir que la mayoría eran humillantes y sumamente crueles.

<sup>105</sup> Raúl Goldstein. *op. cit.* p. 388.

<sup>106</sup> Marino Barbero Santos. *op. cit.* p. 3

En la antigüedad el enterramiento en vida era un castigo común para los delitos sexuales cometidos, sobre todo, por las mujeres.<sup>107</sup> Apalea, azotar o flagelar no sólo ha sido una pena corporal, sino también un método de ejecución capital de lo más elemental y antiguo. Se aplicó en Roma y en Europa durante la Edad Media.<sup>108</sup>

La lapidación o apedreamiento se vincula con los atentados contra la fe. "Todas las legislaciones pre-cristianas, en general, destrozaban y cubrían de piedras a los violadores de sus leyes".<sup>109</sup> En la actualidad, la ley islámica permite el apedreamiento de las mujeres adúlteras o sospechosas de no ser vírgenes

Utilizar animales para provocar la muerte directa o indirectamente, fue una práctica común en la antigüedad y en la edad Media. En Roma el "*damnatio ad bestias*" implicaba que el reo fuera lanzado a las bestias para ser devorado. Durante el Medioevo y hasta fines del siglo XIX, un reo podía ser arrastrado por caballos hasta quedar despedazado.<sup>110</sup>

El agua ha sido utilizada como método de tortura y como forma de ejecución. Ingerir agua de forma involuntaria hasta el ahogamiento del condenado fue común en la Edad Media pero ya desde mucho tiempo atrás, pueblos como los egipcios, los griegos y los romanos ahogaban a sus reos.

La mutilación fue otra forma de tortura y de causar la muerte del reo. "Antes de hacerlo totalmente pedazos, descuartizarlo literalmente como un medio más de ejecución de la pena capital, al cuerpo de los reos se le ha sometido en efecto, a las mutilaciones más variadas y atroces desde los tiempos más remotos".<sup>111</sup> En Roma se cortaba la lengua a los calumniadores y a los blasfemos. En Europa de la Edad Media era muy común que se cortara la mano a quien cometía un robo. La mutilación existió en muchos códigos legales hasta mediados del siglo XIX.

El fuego como forma de tortura y de dar muerte fue utilizado desde la antigüedad (en Egipto y Roma) pero es el Santo Oficio quien hace popular este método de ejecución.<sup>112</sup>

Dada su relativamente fácil aplicación la horca se extendió por todo el mundo. En sus inicios consistía en la simple estrangulación o asfixia del condenado, aunque, con el tiempo se fue perfeccionando. La utilizaron los hebreos, los griegos y también los romanos, pero

<sup>107</sup> Se aplicaba sobre todo a las mujeres que cometían adulterio o que no llegaban vírgenes al matrimonio. En Roma se enterraba vivas a las mujeres que violaban votos de castidad. Se aplicó también en Alemania y en gran parte de Europa durante la Edad Media. Véase Marino Barbero Santos, *op. cit.*, p. 10-50.

<sup>108</sup> Como método de tortura ha sido utilizado por todos los pueblos y lo podemos encontrar aún hoy. En Roma la pena de muerte iba precedida de la flagelación. Flagelar era una pena común en la Edad Media para vagos y mujeres adúlteras en Europa. Véase, Marino Barbero Santos, *op. cit.*, p. 10-50, y Daniel Sueiro, *op. cit.*, 104-253

<sup>109</sup> Daniel Sueiro, *op. cit.*, p. 178

<sup>110</sup> Marino Barbero Santos, *op. cit.*, p. 64

<sup>111</sup> Daniel Sueiro, *op. cit.*, p. 204.

<sup>112</sup> En España la Inquisición, creada en 1478 por los reyes católicos Isabel y Fernando, fue la institución encargada de castigar a los herejes, blasfemos, brujos y otros delincuentes por medio de la hoguera (aunque por supuesto utilizaron muchos otros métodos para torturar. Este Sacro Tribunal desapareció en 1820, por orden del rey Fernando VII. *Ibid.*, p. 215



fueron los germanos quienes la difundieron durante la Edad media al colgar de los arboles, por el cuello, a desertores y traidores.

La decapitación es un método muy antiguo. Se podía decapitar mediante hacha (Inglaterra, Suecia y Dinamarca), o espada (Alemania, Francia, Japón y China). En España los acusados de alta traición eran decapitados mediante cuchillo.

Al igual que en otros métodos de ejecución, la destreza del verdugo apresura o demora la muerte. Incluso, en muchas ocasiones se elegían manos torpes para hacer más dolorosa la muerte.

### 2.3.2 Del Renacimiento a la Edad Moderna (del siglo XV al siglo XIX)

El Renacimiento europeo puso en el centro de la discusión al ser humano, su libertad y su inteligencia. El pensamiento y cultura griega y romana fueron nuevamente estudiados. Se hicieron importantes descubrimientos como la pólvora, la brújula y la imprenta, y el hombre fue al encuentro de nuevos territorios en América y en Asia.

Los Estados absolutistas concentraban poder y riqueza y sus gobiernos se caracterizaban por sus excesos, intolerancias e injusticias. No deja de sorprender el hecho de que durante los siglos XVI y XVII, sobre todo, hubiese un auge en el pensamiento humanista y al mismo tiempo se violaran los derechos humanos de una manera constante e igual de bárbara que en la antigüedad.

La pena de muerte no desapareció, por el contrario, fue una arma útil para eliminar a opositores políticos. Se aplicaba de forma arbitraria y desigual (no se castigaba igual a un noble que a un plebeyo) y los métodos de ejecución continuaban siendo crueles y humillantes.

Se siguió mutilando, flagelando, quemando, ahorcando, agarrotando y decapitando. Si bien, algunos métodos antiguos dejaron de usarse, lo cierto es que la mayoría sobrevivió hasta mediados del siglo XVIII.

El siglo de las luces, así como la reflexión acerca de los castigos aplicados hasta ese entonces llevó a una cierta humanización de las penas. Los enormes arsenales de penas capitales se fueron reduciendo, "al igual que se reduce la lista de los delitos capitales disminuyen las formas posibles de privar la vida...(pues anteriormente)...no se condenaba a morir, sino a morir de una determinada manera".<sup>113</sup>

Durante más de tres siglos muy pocos se opusieron a la pena de muerte. Pero en el siglo XVII surge la figura de Césare Bonesana, marqués de Beccaria y su obra *De los delitos y de las penas*, publicada en 1764. Esta obra "sacudió las bases más profundas de los soportes medievales que perduraron hasta el siglo XVIII"<sup>114</sup> pues proponía, entre otras

<sup>113</sup> Marino Barbero Santos, *op. cit.*, p. 117

<sup>114</sup> Agustín Basave Fernández del Valle, *op. cit.*, p. 90

cosas, la legalidad de las penas, el derecho a un proceso justo y público, sin torturas ni amenazas, y penas iguales para todas las clases sociales

Separa el delito del pecado, y propone la eficacia y moderación de las penas. Dos de sus aportaciones más importantes al Derecho Penal y a los derechos humanos serían la proporcionalidad entre el delito y la pena, y la abolición de la pena de muerte. Aunque Beccaria acepta la aplicación de la pena de muerte en dos casos, (cuando el delincuente a pesar de estar preso tenga poder y relaciones tales que pongan en peligro a la nación, y cuando sólo la muerte sea el freno para evitar que otros delincan), no debemos olvidar que esto lo hace "como concesiones al poder constituido"<sup>115</sup> y que eran otras las circunstancias históricas en las que este autor vivía

"De los delitos y de las penas" revolucionó el pensamiento de la época al cuestionar el sistema penal de su tiempo. Beccaria inició, tal vez sin tener plena conciencia de ello, el movimiento a favor de la abolición de la pena de muerte que hizo eco en los "intelectuales, burgueses y déspotas ilustrados. El movimiento a favor de la abolición de la pena de muerte -nunca se olvide- no fue obra de los Estados, sino de los pensadores, intelectuales, filósofos y penalistas"<sup>116</sup>.

Para la segunda mitad del siglo XVII el arsenal de los métodos de ejecución se redujo. A continuación revisaremos las formas de ejecución capital más representativas, sin olvidar que muchos otros métodos también fueron utilizados para matar o para torturar.

Al igual que otros métodos de ejecución, la horca se fue perfeccionando para acortar el tiempo de agonía del reo.<sup>117</sup> Se supone que la muerte es instantánea, pero al igual que en otros métodos, puede tardar más de quince minutos, además la muerte puede ir precedida de otros suplicios y torturas.

Para algunos, la horca es un método limpio, rápido, seguro y "humano", por ejemplo la *Royal Comission* inglesa concluyó que la horca era el mejor procedimiento y el más humano para dar muerte. En una encuesta realizada por esta Comisión, se afirmaba que la horca era un método de ejecución seguro, no doloroso, simple, eficaz, no encontrándose otro mejor.<sup>118</sup> Los detractores de la horca señalan que es un método lento y primitivo, que da lugar a terribles espectáculos.

El garrote fue utilizado casi exclusivamente en España y consistía en atar y apretar fuertemente por el cuello al reo, para atormentar o para dar muerte.<sup>119</sup> No es un método de

<sup>115</sup> Marino Barbero Santos, *op. cit.*, p. 150

<sup>116</sup> Agustín Basave Fernández del Valle, *op. cit.*, p. 91

<sup>117</sup> Para 1886, el Comité Especial de Inglaterra, el país de la horca, describía los elementos esenciales para el éxito de una ejecución: la cuerda, el nudo colocado debajo de la oreja izquierda y una longitud de caída adecuada al peso del reo. La muerte se produciría por dislocación de las vértebras cervicales. Daniel Suciro, *op. cit.*, p. 50

<sup>118</sup> *Ibid.*, p. 132

<sup>119</sup> Este artefacto consiste en un collar de hierro que se va cerrando en torno al cuello del condenado mediante un tornillo o manivela hasta estrangularlo o hasta aplastar la región cervical. *Ibid.*, p. 109

ejecución infalible pues pueden ser necesarias de una a diez vueltas al torniquete y la muerte puede tardar en producirse hasta treinta minutos.

El garrote fue utilizado en España como único sistema oficial para dar muerte tanto a civiles como militares. En 1978 la pena de muerte quedó abolida en la Constitución (excepto en el fuero militar), desapareciendo así, el garrote.

Daniel Sueiro nos dice que se fusilaba antes de que el fusil fuera creado y que esta arma le dio el nombre técnico a un acto que consiste en matar una persona mediante una descarga de fusilería.<sup>120</sup> Fusilar se utiliza sobre todo entre militares. El tiro de gracia, es la prueba más visible de que este método no es infalible.

La decapitación por hacha y espada fue sustituida en Francia por la guillotina. Esta máquina decapitadora se hizo famosa a partir de la Revolución francesa aunque parece que ya se conocía un artefacto parecido entre los chinos, persas y romanos. Otros antecedentes son encontrados entre los germanos del siglo XV y durante el siglo XVI en Italia, Alemania e Inglaterra.

La guillotina fue creada por un mecánico alemán llamado Tobias Schmidt, pero debe su nombre al doctor Joseph-Ignace Guillotin quien preocupado por el sufrimiento de los decapitados (y no por la existencia de la pena de muerte), y por la distinción que se hacía entre ricos y pobres a la hora de la ejecución, sugirió en la Asamblea Nacional que se usara una nueva máquina que "evitaba" inhumanos sufrimientos pues la víctima "no sentía más que un ligero frescor en el cuello al morir".<sup>121</sup>

El objetivo de la pena de muerte era la simple privación de la vida, así que a partir del 21 de enero de 1790 se decretó en Francia que todos los condenados a muerte sin distinción, serían decapitados en la guillotina. El 25 de abril de 1792 se realizó la primera decapitación mediante esta máquina.

A pesar de que para sus defensores la guillotina era un método de ejecución rápido, limpio y libre de dolor, "la guillotina puede dar lugar a verdaderas orgías de sangre, a horrendas carnicerías".<sup>122</sup> Víctor Hugo nos relata una ejecución en la que la guillotina falla y el verdugo tiene que repetir la operación. "Abreviemos. La cuchilla sube y baja cinco veces, cinco veces hace cortes en el cuello del infeliz, cinco veces el condenado lanza gritos horribles y sacude la cabeza viva pidiendo perdón".<sup>123</sup>

Otras opiniones contrarias a la guillotina nos dicen que al separar el tronco de la cabeza, queda durante unos segundos sangre en el cerebro y en este tiempo hay conciencia. En 1955 médicos franceses afirmaban que no se podía determinar el momento exacto de la

<sup>120</sup> El arcabuz y el mosquete se utilizaron para fusilar pero "la principal diferencia que iba marcando el progreso, es decir, el paso de un instrumento a otro, fuera que cada vez se destrozaba menos el cuerpo de las personas, al tiempo que se las mataba con mayor certeza y mejor técnica". *Ibid.* p. 114.

<sup>121</sup> *Ibid.* p. 75

<sup>122</sup> *Ibid.* p. 84

<sup>123</sup> *Ibid.* p. 86

muerte de un guillotinado pues muchos elementos vitales sobreviven a la decapitación y el fallecimiento puede dilatar algunos minutos e incluso horas <sup>124</sup>

En Francia la guillotina dejó de existir hasta 1981, año en el que quedó abolida la pena de muerte tanto en el fuero civil como militar, pero antes de esta fecha, muchas personas perdieron la vida mediante este método

### 2.3.3 El siglo XX

A partir de la segunda mitad del siglo XIX el movimiento abolicionista empezó a tomar mayor fuerza y países como Grecia (1872), Suiza (1879), Costa Rica (1881), e Italia (1889) abolieron la pena de muerte para los delitos civiles y políticos.

*Por supuesto la abolición no fue total, ni siquiera en las primeras décadas del siglo XX en las que el movimiento contra la pena capital siguió avanzando. Después [de la primera Guerra Mundial] el abolicionismo empezó a estancarse y el posterior surgimiento de los Estados totalitarios en Alemania e Italia, hizo resurgir la pena de muerte de manera más violenta. La pena de muerte se aplicó de manera masiva, convirtiéndose así, en uno de los genocidios más atroces de los que el mundo tenga memoria.*

Con el fin de la Segunda Guerra Mundial se dio una situación contradictoria. Por una parte, se crearon tribunales especiales en donde las potencias vencedoras condenaron a muerte y ejecutaron a los criminales de la guerra, además de que el movimiento abolicionista enfrentó grandes retrocesos pues muchos países reimplantaron la pena de muerte. Por otra, se creaban organismos internacionales, como la ONU, que buscaban la paz mundial y el respeto a los derechos humanos.

Fue hasta la década de los setenta cuando el movimiento abolicionista tomó nueva fuerza, a pesar de esto, muchos países (como los E.E.U.U) mantienen la pena de muerte y realizan ejecuciones.

La mayoría de los antiguos métodos han desaparecido y nuevas formas de ejecución han sido inventadas. Se ha sustituido un método por otro con el fin de que este "arte de matar", como lo llama Daniel Suiro, sea más perfecto y cause menos dolor. Lo cierto es que ni la sofisticación, ni la técnica, ni la ciencia pueden evitar que la pena de muerte siga siendo una violación a los derechos humanos, sobre todo al derecho a la vida. Tampoco se ha evitado que sea una pena cruel e inhumana y peor aun, no se ha impedido que personas inocentes sean ejecutadas.

La horca, la guillotina, el garrote se utilizaron hasta finales de los años setenta. El fusil se sigue utilizando en los países que retienen la pena de muerte en el fuero militar. Son otros los métodos de ejecución que se utilizan a finales del siglo XX y principios del XXI y que revisaremos a continuación.

<sup>124</sup> *Ibid.*, p. 93

La silla eléctrica fue descubierta casi por accidente en los E.E.U.U. a fines del siglo XIX.<sup>125</sup> La primera ejecución en la silla eléctrica resultó fallida pero finalmente en agosto de 1890 se ejecutó con éxito, en Auburn, Nueva York, al acusado de asesinato William Kemler.

Como en los otros métodos de ejecución, se supone que la silla eléctrica causa la muerte de manera inmediata y sin dolor, lo cual, no sucede. "Nos habian dicho que el condenado no sentia dolor, que la corriente lo mata instantáneamente...pero parecia como si estuviera sufriendo intensamente...(habia)...un sudor profuso que brotaba de su cuerpo. En aquel instante se me reveló la terrible verdad y comprendí porque los reporteros odiaban presenciar aquel acto monstruoso, llamado con exactitud, ¡asarse en la silla! ¡Estaba viendo asar vivo a un ser humano!"<sup>126</sup>

Hay casos en los que el condenado sobrevive a la silla eléctrica por lo que en los E.E.U.U. existe la ley 4.092 por la que una persona no puede ser llevada dos veces a la silla eléctrica. Esta ley es prueba por sí sola de que la silla eléctrica no es un método infalible.

La idea de mejorar los métodos de ejecución y de ahorrar tiempo y dolor al condenado llevó a sustituir desde 1924 a la horca y a la silla eléctrica (en algunos casos) por la cámara de gas.

La cámara de gas es una cámara cerrada herméticamente y puede tener diversas formas, dentro el condenado es atado a una silla y ahí, sentado, aspira una composición de ácido sulfúrico y cianuro de potásico que llega a la cámara a través de tuberías ocultas. El gas resulta mortal y puede tardar en hacer efecto entre uno y once minutos.<sup>127</sup>

Al igual que en los otros, la cámara de gas es un método de ejecución imperfecto, y muy cruel pues pueden pasar varios minutos para que el reo muera (hasta quince).

Aunque fue la idea de un senador francés, la inyección letal se utilizó por primera vez en los E.E.U.U. La Suprema Corte de Justicia propuso en 1976 a la inyección letal como un método más humano y barato. En 1978, el Estado de Texas sustituyó la silla eléctrica con la inyección letal que consiste en una inyección intravenosa de pentontal, la cual produce estado de coma y posterior muerte "sin dolor".

<sup>125</sup> Un trabajador de Westinghouse, creador de la corriente alterna de electricidad, tuvo un accidente con esta corriente y murió. Esto le dio la idea al gobernador de Buffalo, que detestaba el horrible espectáculo de la horca, de que Westinghouse creara una silla eléctrica donde los condenados murieran rápidamente. La silla eléctrica tiene forma de butaca con varias correas para sujetar al reo de las muñecas, el pecho, las piernas y los tobillos. Un casco de cuero cubre casi toda la cabeza que debe ir rapada. A este casco se ajusta un electrodo llamado ánodo y, un segundo electrodo o cátodo se sujeta a la pantorrilla. Una sola descarga con tres niveles de voltaje causa la muerte. Este proceso debe tardar dos minutos, pero claro, esto no sucede siempre así. *Ibid.* p. 49-53.

<sup>126</sup> *Ibid.* p. 143

<sup>127</sup> Daniel Sueiro. *op. cit.* p. 158-159

**Cuadro 2. Métodos de ejecución utilizados en la actualidad (datos hasta mayo de 1999)**

Pais	Método de ejecución	Pais	Método de ejecución	Pais	Método de ejecución
Afganistán	fusilamiento, horca, lapidación	Etiopia	fusilamiento	Pakistán	horca, lapidación
Albania (f)	fusilamiento, horca	Federación Rusa	fusilamiento	Papua Nueva Guinea	horca
Antigua y Barbuda	Horca	Ylipinas	inyección letal	Qatar	horca
Argelia	Fusilamiento	Gabón	fusilamiento	República Centroafricana (f)	fusilamiento
Armenia	Fusilamiento	Ghana	fusilamiento	Ruanda	fusilamiento
Autoridad Palestina	Fusilamiento, horca	Granada	horca	San Cristóbal y Nevis	horca
Bahamas	Horca	Guatemala	inyección letal	Santa Lucía	horca
Bahrein	Fusilamiento	Guinea	fusilamiento	San Vicente y las Granadinas	horca
Bangladesh	Fusilamiento, horca	Guinea Ecuatorial	fusilamiento, horca	Saudi Arabia	decapitación, lapidación
Barbados	Horca	Guyana	horca	Senegal (f)	fusilamiento
Belice	Horca	India	horca	Sierra Leona	fusilamiento, horca
Benin	Fusilamiento	Indonesia	fusilamiento	Singapur	horca
Bielorrusia	Fusilamiento	Irán	fusilamiento, horca, lapidación	Siria	horca, fusilamiento
Bolivia (ac)	Fusilamiento	Irak	fusilamiento, horca	Somalia	fusilamiento
Bosnia Herzegovina (ac)	Fusilamiento	Israel	horca	Sri Lanka	horca
Botswana	Horca	Jamaica	horca	Suazilandia	horca
Brunei Darussalam	Horca	Japón	horca	Sudán	horca, lapidación, crucifixión, fusilamiento
Burkina Faso	Fusilamiento	Jordania	fusilamiento, horca	Suriname	fusilamiento
Burundi	fusilamiento	Kazajistán	fusilamiento	Tailandia	fusilamiento
Camerún	fusilamiento, horca	Kenia	horca	Taiwan	fusilamiento, inyección letal
Chad	Fusilamiento	Kuwait	horca, fusilamiento	Tanzania	horca
Chile	Fusilamiento	Kirguistán	fusilamiento	Togo (f)	fusilamiento
China	Fusilamiento, inyección letal	Laos	fusilamiento	Trinidad y Tobago	horca
Comoras	Fusilamiento	Lesotho	horca	Yunisia	horca, fusilamiento
Congo (Rep. Dem.)	fusilamiento, horca	Libano	fusilamiento, horca	Turquia	horca
Congo (Rep.)	fusilamiento, decapitación	Liberia	fusilamiento, horca	Turkmenistán	fusilamiento
Corea (Norte)	fusilamiento, horca	Libia	fusilamiento, horca	Uganda	fusilamiento, horca
Corea (Sur)	Horca	Madagascar	fusilamiento	Uzbekistán	fusilamiento
Cote d'Ivoire (f)	Fusilamiento	Malasia	horca	Vietnam	fusilamiento
Cuba	Fusilamiento	Malawi	horca	Yemen	fusilamiento
Dominica	Horca	Mali (f)	fusilamiento	Vietnam	fusilamiento
Djibouti (f)	Fusilamiento	Marruecos	fusilamiento	Yemen	horca
Egipto	horca, fusilamiento	Mauritania	fusilamiento	Yugoslavia (República Federal)	horca
El Salvador	Fusilamiento	Mongolia	fusilamiento	Zambia	horca
Emiratos Árabes Unidos	fusilamiento, lapidación, decapitación	Myanmar (Birmania)	horca	Zimbabwe	horca
Eritrea	Fusilamiento	Niger (f)	fusilamiento	Zimbabwe	horca
Estados Unidos de América	inyección letal, electrocución, cámara de gas, horca y fusilamiento	Nigeria	Fusilamiento, horca		

(f) Países abolicionistas de facto o de hecho (ac) Países abolicionistas solo para delitos comunes  
Fuente: Amnesty International USA

El primer sentenciado a muerte por inyección letal fue un hombre negro de 40 años llamado Charles Brooks. Esto sucedió en el Estado de Texas y su muerte tardó siete minutos contados a partir del momento que empezó a entrar el veneno, (la inyección), en su cuerpo.

Aunque se supone que la inyección letal provoca la muerte sin dolor existen evidencias de que en muchos casos hay sufrimiento y de que la inyección tarda hasta diez o quince minutos en hacer efecto. La primera ejecución por inyección letal que se aplicó en Guatemala se realizó en febrero de 1998. En ésta, Manuel Martínez Coronado, tardó dieciocho minutos en morir pues al iniciarse la ejecución "se produjo un corte de electricidad, a consecuencia del cual, la máquina de la inyección letal se detuvo y los compuestos químicos dejaron de fluir...(además)...los funcionarios encargados de llevar a cabo la ejecución tuvieron dificultades para encontrar una vena en la que insertar la aguja."<sup>128</sup>

Existe además una interesante polémica acerca de la participación de los médicos en las ejecuciones mediante inyección letal ya que constituye una violación de la ética médica pues un médico no debe actuar como verdugo.

## 2.4 Argumentos a favor y en contra de la pena de muerte

Muchos partidarios de la pena de muerte justifican su posición mediante argumentos como la utilidad de esta pena, su poder disuasivo y reparador o retributivo. Afirman que es un castigo necesario, y una forma de defender a la sociedad. También dicen que es un castigo legal por ser impuesto por el Estado, a petición de la sociedad.

Los defensores de tal postura se han negado a reconocer que la pena de muerte no es útil, pues aunque elimina al delincuente, no acaba con las causas económicas, sociales y políticas que generan la delincuencia. Esta pena no es disuasiva pues no ha evitado que se sigan cometiendo crímenes y en los países o estados que la han abolido los índices de criminalidad no se han incrementado en comparación de los países que la mantienen.

Olvidan también que la justicia retributiva puede convertirse en una simple forma de venganza y que la pena de muerte no puede ser una forma de legítima defensa, pues la aplica el Estado de manera consciente y sin que el condenado pueda defenderse. No se puede dar al Estado un poder tan grande como el de decidir quién vive o quién no, y en ese sentido, la opinión pública, en cuyo apoyo suele basarse el Estado para mantener la pena capital, es bastante voluble, e incluso debemos pensar en el nivel de educación y la cantidad y calidad de información que el público recibe en torno a este tema.

Con la pena de muerte se elimina al delincuente, sí, pero se niega la dignidad humana y la posibilidad de cambiar. No se trata de dejar impunes a quienes cometen un crimen, sino de buscar alternativas a un castigo que viola el derecho fundamental a la vida y que además puede convertirse en una injusticia irreparable.

<sup>128</sup> Amnistía Internacional. Informe 1999. Memoria de lo Intolerable, EDAI, Madrid, p.16.

Cada uno de los argumentos a favor de la pena de muerte ha sido rebatido por los estudiosos en el tema. A continuación revisaremos algunos de esos argumentos a favor, que son al mismo tiempo, los argumentos en contra.

#### 2.4.1 La pena de muerte como violación al derecho a la vida

Con la pena de muerte el Estado obtiene el derecho a acabar con la vida de un ser humano ¿qué mayor poder puede tener un Estado que decidir quién debe vivir y quién morir?, ¿debe un Estado tener tal poder?

Obviamente no hay derechos humanos sin seres humanos pues “la persona humana poseedora de su dignidad única, es el punto de referencia desde donde se construye la teoría de los derechos humanos: *‘res sacra homo,’* el hombre es una realidad sagrada”<sup>129</sup>

Aunque desde el punto de vista biológico tienen el mismo valor la vida de un animal, un vegetal o un ser humano, a diferencia de los dos primeros, el ser humano tiene consciencia, tiene razón y puede cuestionarse sobre quién es y qué hace.

La vida a decir de Jorge Peralta es un valor y un derecho suprahistórico y casi absoluto. Es suprahistórico porque pertenece a los seres humanos dada su dignidad única y por lo tanto no importa si está reconocida o no en las leyes o en cierta etapa histórica. Es casi absoluta pues no admite más excepciones que aquéllos casos en que otra vida esté en peligro. En este caso tenemos la legítima defensa y el aborto terapéutico o eugenesia. Este autor no considera que la pena de muerte sea una forma de legítima defensa.<sup>130</sup>

El derecho a la vida se encuentra legislado de manera explícita o implícita desde la antigüedad. A nivel internacional existen diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos que lo protegen. El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos nos dice que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona”. El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos establece en el artículo 6 que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”. Aunque más adelante este mismo artículo reconoce que existen países que aplican la pena de muerte, impone ciertas restricciones a ésta e invita a su abolición.

A nivel regional, el artículo primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que “Todo ser humano tiene derecho a la vida...”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 4 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general desde el momento de la concepción”. La Convención también impone límites a la pena de muerte.

<sup>129</sup> Tarcisio Navarrete, *et al. op.cit.*, p 18

<sup>130</sup> Jorge Peralta Sánchez. *Pena de muerte, aborto, eugenesia. La vida como valor y el derecho positivo*. Ed. Joaquín Porrúa, México, 1988, p. 24-25



Sea cual sea la razón que de un Estado para ejecutar un reo, se están violando los derechos humanos y en especial, el derecho a la vida. Para los partidarios de esta pena, la vida de un delincuente no tiene valor, negando así, la dignidad humana que toda persona posee.

Castigar el delito, pero salvar al delincuente es lo que autores como Agustín Basave propone. “No hablo de perdón y tolerancia a los delitos, que deben ser justamente penados, sino de respeto y tolerancia al delincuente que los cometió, porque a fin de cuentas, tan persona humana es el legislador o el juez como el delincuente. Legisladores y jueces suelen olvidar, además, que la miseria, la ignorancia y la enfermedad son factores en alguna manera determinantes en el crimen que avanza dentro de las estructuras sociales injustas”.<sup>131</sup>

El Derecho Penal moderno ha hecho que las sociedades superen idea de la simple venganza. Con el movimiento a favor de la humanización de las penas, iniciado en el siglo XVIII, más que castigar se busca la rehabilitación y readaptación del delincuente. La pena de muerte es contraria al avance que ha tenido el Derecho Penal y los derechos humanos pues elimina al delincuente, impidiendo su readaptación.

Cada sentencia a muerte es contraria a los fines y fundamentos del derecho y las leyes: hacer posible la convivencia pacífica de la sociedad, respetando y haciendo respetar no sólo la libertad, la igualdad o los derechos humanos, sino el derecho más básico, el de la vida.

#### 2.4.2 El Estado y la pena de muerte

Si es lícito matar, todo es lícito.  
Daniel Sueiro

El Estado en su acepción más simple es una institución jurídico - política conformada por un territorio, población y gobierno, pero también es una “asociación de individuos que, mediante un pacto, deciden formar un poder unitario al que todos han de someterse”.<sup>132</sup> El Estado moderno representa un poder unitario al que se somete la sociedad formada por individuos libres, racionales e iguales. La forma de gobierno que tenga el Estado puede variar (democracia, monarquía, etc. ) lo que no cambia es el hecho de que el Estado es “un poder unitario –y sólo uno- supremo, magnífico y cuasi divino”<sup>133</sup>

El Estado tiene el deber de proteger a la sociedad, para ello, instrumenta normas y leyes que de ser violadas reciben un castigo. La pena de muerte es el castigo reservado para los delitos más graves, pero la definición de “delito grave” varía de un país a otro o en una misma época. Finalmente, es el Estado, por medio de los poderes que lo representan

<sup>131</sup> Agustín Basave Fernández del Valle, *op. cit.*, p. 137

<sup>132</sup> Gerardo Ávalos Tenorio. Leviatán y Behemoth, figuras de la idea del Estado, UAM – X, México, 1996,

p.11

<sup>133</sup> Ibid., p. 55

(legislativo, ejecutivo y judicial en el caso republicano), quien decide si impone o no, la pena de muerte

Uno de los muchos defectos en la aplicación de la pena de muerte es que el derecho y poder para castigar, y en este caso a matar, lo detentan unos cuantos hombres en contra de otros, "poner ese derecho en manos de unos hombres, para que dispongan de la vida de otros hombres haciendo gala de la dureza de sus leyes o de la bondad de sus corazones, ejecutando o indultando...(resulta)...monstruoso e inaceptable"<sup>134</sup>.

Se mata en nombre del orden, pero ese orden sirve también como pretexto para reprimir. Se mata en nombre de la sociedad, pero ésta no siempre está lo suficientemente educada o informada y suele cambiar de opinión constantemente.

El Estado aplica la pena de muerte pero para realizar las ejecuciones se ha valido desde la antigüedad de un verdugo pero "si en una sentencia capital se exterioriza no sólo la sacralidad de la justicia, sino también la soberanía y dignidad del Estado en toda su grandeza, ¿por qué no actúan de ejecutores las primeras jerarquías de la nación en vez de un sujeto que lo hace por lograr unas monedas?"<sup>135</sup>

El Estado no puede ponerse al nivel del delincuente y decir que es malo matar, matando. El Estado tiene la responsabilidad de preservar la seguridad y la vida de toda la sociedad, pero si este Estado puede matar a personas inocentes, no sólo no cumple con su papel, sino que se convierte en un asesino a sangre fría que además puede revestir de legalidad sus actos.

### 2.4.3 La utilidad de la pena de muerte

Quienes están a favor de la pena de muerte señalan que su utilidad radica en que con ella desaparece el delincuente. Este argumento utilitario tiene sus orígenes en Santo Tomás de Aquino quien consideraba que "asi como un médico amputa un miembro del cuerpo podrido antes de que infecte al resto del organismo, el gobernante debe matar a las personas nocivas para la sociedad"<sup>136</sup>. Así el Estado se deshace de las "manzanas podridas" antes de que infecten a las demás.

La razón de Estado se impone. Asegurar la vida del resto del cuerpo social aunque para ello se tenga que eliminar a un ser humano como si se tratara de un miembro amputado. No importa si esta persona vivió una infancia llena de miseria y maltratos, no importa si es un enfermo mental, o peor aún, no importa si existen dudas acerca de su culpabilidad, debe ser eliminado y punto.

¿En verdad resulta útil la pena de muerte?. Para los "morticolas" (nombre que se da a los partidarios de la pena de muerte), la respuesta es sí. Con la pena de muerte se elimina al

<sup>134</sup> Daniel Sueiro. *op.cit.* p.11

<sup>135</sup> Marino Barbero Santos, *op.cit.* p.37

<sup>136</sup> Santo Tomás de Aquino. *Suma teológica*. Espasa - Calpe S. A, México, 1942, p. 47

criminal y con el se cree eliminado el mal, el daño, el crimen. La realidad es otra pues los orígenes y las razones de las conductas delictivas no han sido eliminadas. Tampoco se disuade a los delincuentes pues los índices de criminalidad no son mayores en los países abolicionistas que en los retencionistas.

La pena capital resulta útil para un grupo reducido que elimina, mediante este castigo, a sus oponentes políticos o personas "peligrosas" para los intereses del Estado. Por otra parte hay quienes incluso argumentan que es más barato para el Estado ejecutar al delincuente que mantenerlo en prisión. Esto reduce a simples términos económicos el valor de la vida humana.

#### 2.4.4 La legalidad de la pena de muerte

El oficio de matar, en cualquier forma, es degradante. No importa que se revista con la toga judicial o la capucha del verdugo.

Agustín Basave Fernández

Como castigo sabemos que la pena de muerte existió y existe en varios ordenamientos jurídicos y que el Estado es quien la aplica. Sin embargo, aunque aparentemente sea legal una condena a muerte, se está violando un derecho fundamental reconocido universalmente: el derecho a la vida.

Si se permite que un Estado mate ¿no le damos también permiso de torturar, mutilar, censurar y reprimir?. Daniel Sueiro nos dice a este respecto que "si es lícito matar, todo es lícito".<sup>137</sup>

No se trata de vivir en medio del caos y que las leyes dejen de ser cumplidas. El delito debe castigarse pero existen otras opciones además de la eliminación del delincuente. La muerte no permite reparar una injusticia y tampoco la readaptación del delincuente. Aun cuando se proponga mantener la pena de muerte para los delincuentes más peligrosos e incorregibles ¿no es esto cerrar los ojos ante los defectos de este castigo?, ¿no significa negar la dignidad humana y el valor de la vida?.

"La pena de muerte nunca podrá ser lícita porque según la justicia y la razón, no está permitido matar",<sup>138</sup> no sólo porque es inmoral sino porque no hay argumentos racionales para mantener la pena de muerte vigente.

#### 2.4.5 Seguridad colectiva y legítima defensa

El Estado mata en nombre de una sociedad que debe defender y se olvida que el delincuente es en gran parte producto de esta sociedad. Al igual que en el argumento utilitario, en la seguridad colectiva se elimina al delincuente, considerado un miembro

<sup>137</sup> Daniel Sueiro, *op. cit.* P. 11

<sup>138</sup> Agustín Basave Fernández del Valle, *op. cit.* p. 56

infectado, para evitar que este dañe al resto del cuerpo social. La razón de Estado se impone pero ésta resulta peligrosa si recordamos que Mussolini, Hitler, y más reciente mente Augusto Pinochet, mataron a miles de personas en nombre de la seguridad estatal.

Por otra parte, la pena de muerte no puede ser considerada como una forma de legítima defensa, pues en el caso de la legítima defensa "no se pretendía matar -aunque la muerte del injusto agresor haya sobrevenido- lo que se quería era defender una vida -la propia- legítimamente."<sup>139</sup>

La legítima defensa es un acto no premeditado cuyo único objetivo es salvar la vida ante una agresión. Por el contrario la pena de muerte es un castigo calculado, que no sólo busca la eliminación del delincuente sino disuadir a otros posibles criminales.

Matar por legítima defensa implica la falta de otra opción, pero en el caso de la pena de muerte sí existen otras formas de castigar, la prisión de por vida, por ejemplo.

#### 2.4.6 Efecto disuasivo de la pena de muerte: ¿la abolición aumenta el número de crímenes?

El fruto de mi experiencia tiene un regusto amargo: de los centenares de ejecuciones que he llevado a cabo, no creo que ninguna halla servido en absoluto como disuasión contra futuros asesinatos. La pena de muerte en mi opinión, no consigue otra cosa que venganza.

Albert Pierrepoint. el último verdugo de la Gran Bretaña.

Aunque se han hecho estudios sobre la relación entre la pena de muerte y los índices de criminalidad, no se ha llegado a ninguna conclusión definitiva de que dicha pena posea un efecto disuasivo mayor al de otros castigos.

El estudio de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento de los delincuentes (1980), señala que no se ha encontrado ninguna prueba de la eficacia disuasiva de la pena capital. La real Comisión Británica sobre la pena capital (1949-1953), basándose en estudios hechos en la *Commonwealth* concluyó que no había pruebas claras de que la abolición de la pena de muerte haya incrementado el número de homicidios, ni que su reimplantación halla conducido a una disminución de estos. En Canadá, el índice de homicidios por 100 000 habitantes descendió de 3.09 en 1975 (un año antes de la abolición) a 2.41 en 1980, manteniéndose estable desde entonces.<sup>140</sup>

Se supone que la amenaza de ser sentenciado a morir disuadiría a un delincuente de cometer, por ejemplo, un asesinato, pero no existen pruebas de esto ya que en el momento

<sup>139</sup> *Ibid.* p. 133

<sup>140</sup> Amnistía Internacional, *Amnistía Internacional contra la pena de muerte*, EDAI, Madrid, 1996, p.1

del crimen, no siempre se actúa de forma calculada y racional. Por otra parte, existen restricciones para la aplicación de la pena de muerte que hacen que el delincuente confíe en que no será sometido a este castigo.

No existen pruebas del efecto intimidante de la pena de muerte, su efecto disuasivo es una posibilidad indemostrable que hace del ser humano un medio para que otros teman a la ley y la autoridad. La pena de muerte no intimida pues "cientos de condenados a ella han sido testigos de anteriores ejecuciones"<sup>141</sup>. Difícilmente el delincuente actúa pensando en que será atrapado, juzgado y sentenciado a morir.

Existen casos de delincuentes profesionales a quienes la muerte no asusta. Algunos delincuentes políticos y religiosos, buscan la muerte como forma de glorificarse o inmortalizarse. "La pena de muerte carece de eficacia intimidativa especialmente para ciertos criminales, para los asesinos caracterizados por su insensibilidad moral, para los criminales profesionales, para quienes la última pena es una especie de riesgo profesional que no les espanta, para los apasionados o fanáticos que delinquen por móviles políticos o sociales"<sup>142</sup>.

En un informe del Consejo de Europa elaborado en el Seminario sobre la pena de muerte (1996), se señala que si la pena de muerte tuviera la capacidad de disuadir al delincuente de cometer un homicidio mas que otra pena, se debería constatar: 1) un incremento de los asesinatos a raíz de la abolición de la pena de muerte, 2) tasas de asesinatos en Estados con pena de muerte inferiores a las de los Estados semejantes, sin ella, 3) una correlación inversa entre la tasa de ejecuciones y la tasa de asesinatos.<sup>143</sup> Sin embargo, ninguno de estos tres puntos ha sido comprobado y por el contrario, existen pruebas de que la abolición no conduce al crimen.

Por otra parte, las ejecuciones públicas tampoco inhiben los crímenes, en algunos casos sólo los retardan pero no reducen las tasas de criminalidad a largo plazo. Un estudio hecho en los E.E.U.U. sobre la relación entre publicidad y ejecuciones de 1940 a 1986, muestra que el efecto de las ejecuciones sobre la tasa de homicidios fue prácticamente nulo.<sup>144</sup>

Contrario a lo que se cree países que mantienen la pena de muerte y que realizan ejecuciones, tienen tasas de criminalidad muy altas en comparación con Estados abolicionistas de *facto o de jure*.

<sup>141</sup> Agustín Basave Fernández, *op. Cit.*, p.21

<sup>142</sup> Cuello Calón, Derecho Penal, Parte General, p.769, citado por Agustín Basave Fernández, *op. cit.*, p. 25.

<sup>143</sup> Roger Hood, "Pena capital, efecto disuasorio y tasas de criminalidad" informe para el Seminario sobre la pena de muerte del Consejo de Europa, EDAI, Madrid, 1996, p. 3-5.

<sup>144</sup> Ibidem.

## 2.4.7. Ejecuciones públicas y privadas

Hay que matar públicamente o confesar que no se está autorizado para matar. Si la sociedad justifica la pena de muerte con la necesidad del ejemplo, debe justificarse ella misma haciendo necesaria la publicidad.

Albert Camus

Actualmente la mayoría de las ejecuciones capitales se realizan dentro de las prisiones, lejos de la mirada de la gente. En países como los E.E.U.U, se permite que algunos miembros de la prensa, familiares de la víctima y del condenado, estén presentes durante la ejecución, sin embargo no se permiten fotos o videos.

En el pasado, las ejecuciones se realizaban en plazas públicas, a la vista del pueblo, a fin de disuadir a futuros delincuentes, pero en realidad "el escarmiento y el terror, buscados por los partidarios de la pena de muerte, no se producen con el espectáculo de las ejecuciones públicas. Lo único que se causa es un efecto desmoralizador y en algunos casos un morboso atractivo hacia el delito".<sup>145</sup> En países como China, donde actualmente se ejecuta públicamente, lejos de disminuir el número de crímenes, estos se mantienen, demostrando que la pena de muerte no frena por sí sola la delincuencia.

Si la pena de muerte fuera realmente ejemplar ¿no se debería ejecutar públicamente?. Es cierto que esto sería un espectáculo degradante, y eso lo saben las autoridades, pero si el objetivo es intimidar, ¿no es contradictorio que se oculten las ejecuciones?. Y por otra parte, las ejecuciones públicas, como las realizadas en China, ¿no son una muestra de autoritarismo y cinismo por parte del Estado?.

Con excepción de China y de unos pocos países en Asia y Africa, las ejecuciones son realizadas en privado y "ello se debe sin duda al convencimiento de que el espectáculo público de las ejecuciones siempre fue más excitante que intimidativo y más deprimente que ejemplar, y al convencimiento, en fin, de que las ejecuciones mismas son algo que ocultar y de lo que no se puede ni hablar, es decir, algo que no se puede, que no se debe hacer honesta y dignamente".<sup>146</sup>

Por otra parte, las ejecuciones públicas tampoco inhiben los crímenes, en algunos casos sólo los retardan pero no reducen las tasas de criminalidad a largo plazo. Un estudio hecho en los E.E.U.U. sobre la relación entre publicidad y ejecuciones de 1940 a 1986, muestra que el efecto de las ejecuciones sobre la tasa de homicidios fue prácticamente nulo.<sup>147</sup>

<sup>145</sup> Agustín Basave Fernández del Valle, *op. cit.* p. 26

<sup>146</sup> Daniel Suerro, *op. cit.* p.237

<sup>147</sup> *Ibidem.*

## 2.4.8. La pena de muerte como forma de retribución.

Pagar un mal con idéntica medida de mal, es la manera más fácil, pero no la más verdadera de restablecer el equilibrio perturbado.

Mariano Barbero Santos

El argumento retributivo es aún defendido por los partidarios de la pena de muerte pues suponen que a un crimen capital debe corresponder una pena igual.

Este argumento cuyo aparente objetivo es lograr una justa retribución por el mal causado, no muestra mas que un retorno a la "ley de Talión" en la que se dicta "ojo por ojo, diente por diente". El talión fue muy utilizado durante la antigüedad, pero hoy no sólo resulta obsoleto sino incivilizado. Utilizar la pena capital como medio de retribución resulta más una forma de venganza que una acción legítima del Estado y la Sociedad para castigar a los criminales.

Frecuentemente los familiares de las víctimas de un crimen atroz, exigen castigos severos como compensación por su pérdida, sin embargo, la ejecución del delincuente no aminora su dolor ni devuelve la normalidad a sus vidas. Inclusive existen organizaciones de familiares de víctimas que luchan por la abolición de la pena de muerte al comprobar que este castigo no les devuelve la tranquilidad y consuelo que suponían recibir, por el contrario, al conocer e informarse sobre los defectos de este castigo prefieren otro tipo de penas.

El fin de la pena no puede ser la venganza sino la readaptación y la prevención. "Siempre que exista una esperanza razonable de enmienda de parte del culpable, el sistema penal deberá buscar la enmienda y tener en cuenta las circunstancias atenuantes. Sólo así la pena resultará proporcional al delito, no hay un sólo castigo para un crimen".<sup>148</sup>

Existen casos en los que la readaptación es casi imposible y es entonces cuando los partidarios de la pena capital argumentan que la muerte es la única vía, la única solución. Ciertamente estos casos existen ¿qué hacer con ellos?. Aunque la prisión de por vida también ha sido objeto de críticas y ataques, de momento resulta ser la opción más adecuada para este tipo de casos, por ello, muchos de los detractores de la pena de muerte la proponen como opción a ese castigo y de hecho, cuando alguna ejecución es conmutada, se sustituye con la condena a prisión de por vida. La muerte no tiene remedio, una condena de por vida puede dar tiempo a muchas personas condenadas injustamente a comprobar su inocencia, o en todo caso a regenerarse.

<sup>148</sup> Agustín Basave Fernández del Valle, *op. cit.* p. 140

#### 2.4.9 El verdugo como argumento en contra de la pena capital

El hecho de que exista “un hombre dedicado profesionalmente a privar de la vida a otro hombre, es un importante argumento en contra de la pena capital”<sup>149</sup> El verdugo es el representante físico y visible, de un castigo impuesto por el Estado, pero no son las altas autoridades quienes realizan las ejecuciones.

La figura del verdugo como se le recuerda hoy, vestido sobriamente, cubierto con capucha y sosteniendo una hacha aparece en la Edad Media. Este personaje suele ser un hombre común que a cambio de un sueldo se dedica a matar, con el tiempo incluso, hubo algunas dinastías famosas de verdugos como los Sanson, los Deibler y los Desformoux en Francia, y los Berry y Calcraft en Inglaterra.

Actualmente ya no existen verdugos con capuchas y hachas, pero sí existen aún personas encargadas de realizar las ejecuciones. El pelotón que fusila, el guardia de prisión que baja la palanca para la electrocución o para liberar gases venenosos, o el médico que administra la inyección letal son las versiones modernas del verdugo.

#### 2.4.10 La pena de muerte es una forma de tortura

La historia de la pena de muerte nos muestra que antes de la ejecución se torturaba al condenado de las formas más diversas y crueles de manera que la muerte era el último paso, aunque no el menos doloroso.

Actualmente la tortura se considera ilegal en todo el mundo, lo que no significa que no se practique. La pena de muerte es en sí misma una forma de tortura pues se causan lesiones tales que hacen que la vida se acabe. No sólo se causa dolor físico, también se tortura moral y psicológicamente. Hacer del conocimiento del condenado, su familia y personas involucradas en la sentencia y ejecución la fecha de la muerte es también una forma de tortura.

Actualmente existen diversos métodos de ejecución: la horca, el fusilamiento, la electrocución, la inyección letal, etc. Cualquiera que sea el método utilizado no deja de ser un castigo cruel y la muerte puede ser dolorosa aún con métodos sofisticados.

En Kuwait en 1981 un condenado a la horca tardó más de nueve minutos en morir; en Texas en 1984 James Autry tardó en morir aproximadamente diez minutos por inyección letal ya que parece que una de las agujas se había obstruido. En Irán se practica la lapidación, método lento y doloroso que consiste en apedrear al acusado hasta que muere.<sup>150</sup>

<sup>149</sup> Marino Barbero Santos, *op. cit.*, p. 37

<sup>150</sup> Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata ... Los derechos humanos frente a la pena de muerte. (versión resumida o folleto). EDAI, Madrid, 1989, p.8.



No hay método de ejecución perfecto que evite el dolor. La pena de muerte es la máxima expresión de una pena cruel, inhumana y degradante. La espera de la ejecución se convierte también en una forma de tortura pues cuando se conoce la sentencia, la perspectiva de morir se convierte en una "muerte en vida".

La crueldad de la pena de muerte no afecta únicamente al sentenciado, su familia, los guardias de la prisión y hasta funcionarios como los jueces, pueden experimentar fuertes traumas o dilemas morales al tener que participar directa o indirectamente en la muerte de un ser humano.

"Los condenados a muerte con frecuencia son declarados culpables de actos sumamente crueles. Sin embargo, la crueldad del crimen no se reduce a la crueldad del castigo. No se pueden suspender los derechos humanos simplemente porque se estime que ciertas personas no son merecedoras de ellos. Los derechos humanos se aplican a los peores de nosotros tanto como a los mejores y esta es la razón por la que nos protegen a todos."<sup>151</sup>

#### 2.4.11 La opinión pública: ¿a favor o en contra de la pena de muerte?

Varios estudiosos señalan que ante un crimen aberrante, la opinión pública suele inclinarse por la pena de muerte, pero esto no significa que se deba aplicar o restablecer. Marino Barbero Santos hace una reflexión interesante en torno a lo anterior y nos señala que "al especialista corresponde mantener viva en la opinión pública la convicción de que la pena de muerte no es la panacea de los delitos considerados capitales, evitando el desprestigio que en un ordenamiento jurídico abolicionista se produciría si el legislador modificase las normas según los cambiantes resultados de las encuestas o de las manifestaciones populares".<sup>152</sup> La opinión pública cambia constantemente, un día quiere la ejecución del delincuente y al siguiente siente pena por él, convirtiéndolo de victimario a víctima.

Si bien las autoridades y el Estado deben tomar en cuenta lo que la sociedad opine, lo cierto es que esta misma sociedad no siempre está bien informada o suficientemente educada para tomar decisiones tan importantes como aplicar la pena de muerte. Ante un crimen capital, la sociedad ofendida desea venganza, pero la pena de muerte no bastara para evitar que otros delincan y por el contrario, si será una muestra de violencia ejercida por el Estado.

La misma opinión pública suele consternarse cuando se sabe de la ejecución de una persona cuya inocencia se comprobó tiempo después de la muerte o cuando para fortuna del delincuente, se comprueba que su condena fue injusta y es liberado. Muchos son los casos de personas liberadas después de varios años en los "corredores de la muerte" y su sólo presencia debería servir como ejemplo a las autoridades y a la sociedad de que la pena capital es un castigo no sólo defectuoso sino peligroso para la humanidad.

<sup>151</sup> Erik Prokosch, "Crueldad de la pena de muerte: pena de muerte y derechos humanos", informe presentado en el Seminario sobre pena de muerte del Consejo de Europa. EDAL, Madrid, 1996, p. 3

<sup>152</sup> Marino Barbero Santos, op. cit., p. 16

## 2.4.12 Condena y ejecución de inocentes: la causa principal para abolir la pena de muerte

Solicitare la abolición de la pena de muerte mientras no se me demuestre la infalibilidad de los juicios humanos.

Marqués de Lafayette

Mientras siga vigente la pena de muerte el riesgo de ejecutar a una persona inocente no podrá impedirse. Es difícil saber el número exacto de ejecuciones de inocentes debido a que una vez ejecutada la persona, el caso pocas veces vuelve a reabrirse.

No existe un sistema legal infalible. Se ha demostrado en diversos casos, que una mala o deficiente defensa, errores judiciales —que pueden ir desde omitir una prueba, no citar testigos, mal interpretar declaraciones u obtener éstas bajo tortura— hasta la corrupción o descuido de autoridades y jueces, pueden llevar a la muerte a personas inocentes.

La pena de muerte tiene un carácter definitivo e irreversible, por lo que una vez que se ejecuta a una persona inocente, no cabe la posibilidad de rectificar y devolverle la vida. Mientras la pena capital siga vigente, existe este riesgo.

En Gran Bretaña, Timothy Evans fue ejecutado en 1950 por el asesinato de su hija, poco tiempo después se encontró al verdadero asesino y en 1966, la Reina le otorgó el perdón a título póstumo.<sup>153</sup> Evans estaba muerto y ni siquiera la reina podrá revivirlo.

En Bielorrusia fue ejecutado en 1988 Gennady Mijasevich, por asesinato y violación múltiple. Tiempo después se descubrió que su confesión había sido obtenida bajo tortura y se comprobó su inocencia.<sup>154</sup>

En Japón Sakae Menda fue condenado a muerte en 1950 por un asesinato cometido en 1948. Menda logró aplazar su ejecución y en 1983, treinta años después, se comprobó su inocencia. Treinta años de su vida perdidos y bajo el temor de ser ejecutado en cualquier momento.<sup>155</sup> No hay forma de compensar este tipo de injusticias.

En muchos casos se ejecuta a personas que no han podido defenderse en un juicio justo. A veces, la situación económica del acusado le impide tener una defensa especializada y en los casos en que se asigna un defensor pagado por el Estado, éste no siempre se compromete con el caso.

Además existen prejuicios raciales y étnicos que predisponen a las autoridades y a los “defensores” en contra de ciertos grupos. Por ejemplo, en E.E.U.U. destaca el hecho de que el 82% de las ejecuciones desde 1977 se realizan contra personas culpables del

<sup>153</sup> Amnistía Internacional. Amnistía Internacional contra la pena de muerte... p.4.

<sup>154</sup> Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... (versión resumida), EDAI, Madrid, 1989, p. 13

<sup>155</sup> Ibidem.

asesinato de personas blancas. Sólo 12% de la población total del país es de color negro pero el 42% de los condenados a muerte son de esta raza".<sup>156</sup>

Los oponentes políticos al régimen en el poder son blanco de condenas a muerte. En abril de 1979 fue ejecutado Zulfikar Ali Bhutto, ex ministro pakistani derrocado por un golpe militar. Después de un juicio parcial y una larga campaña de descrédito se le condenó a muerte.<sup>157</sup> En 1998 Ruhollah Rawhani miembro de una minoría religiosa bahai en Irán fue ejecutado.<sup>158</sup>

No hay nada que compruebe de manera tan incuestionable la injustificada existencia de la pena capital como la muerte de una persona inocente. Aquí no hay lugar para rectificación, no se puede ir a la tumba del ejecutado y pedir disculpas. La muerte de una sola persona es causa más que suficiente para abolir este castigo. En el tercer capítulo de este trabajo revisaremos la situación de los Estados Unidos de América, país en el que más de setenta personas condenadas a muerte han sido liberadas al comprobarse su inocencia.

## 2.5 Los menores y la pena de muerte

Existen tratados internacionales y normas internacionales de derechos humanos que prohíben que sea sentenciada a muerte toda persona menor de 18 años en el momento de cometer el delito.

Según informes de Amnistía Internacional más de 100 países disponen de leyes específicas que excluyen la ejecución de menores, sin embargo, varios países siguen ejecutando a delincuentes juveniles. Desde 1990, cinco países han ejecutado presos que en el momento de cometer el delito eran menores de 18 años: Irán, Pakistán, Arabia Saudita, E.E.U.U y Yemen.

La mayoría de las ejecuciones de las que se tiene información se realizaron en los E.E.U.U. Las ejecuciones de menores son pocas en comparación con el número total de ejecuciones llevadas a cabo en todo el mundo anualmente,<sup>159</sup> lo cual no puede servirnos de consuelo pues de cualquier forma, si ya de por sí la pena de muerte es un castigo defectuoso, el hecho de que se aplique a menores de edad resulta terrible pues no se están tomando en cuenta factores atenuantes como la edad del acusado y las circunstancias en las que vive (pobreza, maltratos, violencia intrafamiliar, enfermedades mentales etcétera).

Entre las normas internacionales que prohíben la aplicación de la pena de muerte a personas que cometieron el crimen cuando eran menores de 18 años de edad tenemos:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "No se impondrá la pena de muerte

<sup>156</sup> Amnistía Internacional. Informe 1999... p. 19

<sup>157</sup> Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... los derechos humanos frente a la pena de muerte, EDAI, Madrid, 1989 (obra completa), p.60-61

<sup>158</sup> Amnistía Internacional. Informe 1999... p.20.

<sup>159</sup> Véase, Amnistía Internacional. Los menores y la pena de muerte, ejecuciones en todo el mundo desde 1985. EDAI, Madrid, 1996, 9 pp.

por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad ” (art 6)

- Convención sobre los Derechos del Niño: “No se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad” (art.37)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: “No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad...” (art.4)
- Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra: “En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de dieciocho años cuando cometa la infracción” (art.68)
- Primer Protocolo adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949: “No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años” (art.77)
- Segundo Protocolo Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949: “No se dictará pena de muerte contra personas que tuvieran menos de 18 años de edad en el momento de la infracción” (art.6)
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia a menores (Reglas de Beijing; resolución A/RES/40/33, del 29 de noviembre de 1985): “Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital” (art.17).

## 2.6 Hacia la abolición de la pena de muerte: situación actual y tendencias

La historia de la lucha por la abolición es muy antigua. En el año 427, la Asamblea de Atenas, Grecia, decidió no ejecutar a los varones adultos de la ciudad rebelde de Mítelene debido a los convincentes argumentos de Diodoto de que esta pena no era disuasiva. El rey budista Amandagamani abolió la pena de muerte en Sri Lanka durante el primer siglo después de Cristo. El emperador Saga de Japón abolió la pena de muerte en año 818, permaneciendo la abolición durante los tres siglos posteriores.<sup>160</sup>

En 1786 el gran duque de Toscana abolió la pena de muerte influido por ideas de Césare Beccaria. Costa Rica, San Marino y Venezuela eran los únicos países totalmente abolicionistas en 1899.<sup>161</sup>

<sup>160</sup> Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... (obra completa), p.86.

<sup>161</sup> Ibidem.

Con la creación en 1948 de la Declaración Universal de Derechos Humanos la tendencia abolicionista tomó nuevas fuerzas. Ya para esas fechas eran ocho los países abolicionistas totales. El movimiento tiene un gran auge en las décadas de los sesenta y setenta.

Desde 1976 más de dos países han abolido al año, la pena de muerte en su legislación o, habiéndola abolido para todos los delitos comunes, han procedido a abolirla para todos los delitos. Para 1978, 19 países habían abolido la pena de muerte para todos los delitos.

Más de la mitad de los países del mundo ya han abolido la pena de muerte en su legislación o en la práctica. La información más reciente (1999) de la que se dispone es la siguiente.<sup>162</sup>

- 73 países y territorios han abolido la pena capital para todos los delitos.
- 13 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos excepto los más graves, como los cometidos en tiempo de guerra.
- 22 países pueden ser considerados abolicionistas de hecho o de facto, es decir, mantienen en su legislación la pena de muerte pero no han llevado a cabo ninguna ejecución desde hace al menos 10 años.
- Lo anterior nos dice que existe un total de 108 países que han abolido la pena de muerte ya sea en su legislación o en la práctica.
- Otros 86 países retienen y aplican la pena capital, pero la cifra de ellos que ejecuta a presos en un año determinado es mucho menor.
- En 1999, al menos 1 813 presos fueron ejecutados en 31 países y 3 857 fueron condenados a muerte en 63 países.
- En 1999 más del 85% de todas las ejecuciones se llevaron a cabo en sólo cuatro países que son: China, E.E.U.U, Irán y la República Democrática del Congo y Saudi Arabia
- 1 077 personas fueron ejecutadas en China, más de cien ejecuciones se realizaron en la República del Congo, 98 personas fueron ejecutadas en E.E.U.U, 165 en Irán y 103 en Saudi Arabia

<sup>162</sup> Amnistía Internacional Informe Anual de Amnistía Internacional. La pena de muerte en 1999, en <http://www.wedai.org/infoanu/2000/inf000.htm>

**Cuadro 3**  
**Países abolicionistas para todos los delitos (datos hasta junio del 2000)**

País	Fecha de abolición	Fecha de abolición para delitos ordinarios	Fecha de la última ejecución	País	Fecha de abolición	Fecha de abolición para todos los delitos	Fecha de la última ejecución
Alemania	1987			Kiribati			(t)
Andorra	1990		1943	Liechtenstein	1987		1785
Angola	1992			Lituania	1998		1995
Australia	1985	1984	1967	Luxemburgo	1979		1949
Austria	1968	1950	1950	Macedonia			
Azerbaiján	1998		1993	Mauricio	1995		1987
Bélgica	1996		1950	Micronesia (Edos. Fed. De)			(i)
Bermuda	1999			Moldavia	1995		
Bulgaria	1998		1989	Mónaco	1962		1847
Cabo Verde	1981		1835	Mozambique	1990		1986
Camboya	1989			Namibia	1990		1998 (c)
Canadá	1998	1976	1962	Nepal	1997	1990	1979
Ciudad del Vaticano	1969			Nicaragua	1979		1930
Colombia	1910		1909	Noruega	1979	1905	1948
Costa Rica	1877			Nueva Zelanda	1989	1961	1957
Croacia	1990			Países Bajos	1982	1870	1952
Dinamarca	1978	1933	1950	Paláu			
Ecuador	1906			Panamá			1903 (c)
Eslovaquia	1990			Paraguay	1992		1928
Eslovenia	1989			Polonia	1997		1988
España	1995	1978	1975	Portugal	1976	1867	1849 (c)
Estonia	1998		1991	Reino Unido	1998	1973	1964
Finlandia	1972	1949	1944	Rep. Checa	1990		
Francia	1981		1977	Rep. Dominicana	1966		
Georgia	1997		1994 (c)	Rumania	1989		1989
Grecia	1993		1972	San Marino	1865	1848	1468 (c)
Guinea-Bissau	1993		1986 (c)	Santo Tomé y Príncipe	1990		(i)
Haití	1987		1972 (c)	Suecia	1972	1921	1910
Honduras	1956		1940	Suiza	1992	1942	1944
Hungría	1990		1988	Sudáfrica	1997	1995	1991
Irlanda	1990		1954	Timor Oriental	1999		(i)
Islandia	1928		1830	Turkmenistán	1999		
				Tuvalu			
Is. Marshall			(i)	Ucrania	1999		
				Uruguay	1907		
Is. Salomón		1966	(i)	Vanuatu			(i)
Italia	1994	1947	1947	Venezuela	1863		

Total 73 países

(c) = Fecha de la última ejecución conocida.

(i) = No ha habido ejecuciones desde la independencia.

Fuente: Amnistía Internacional

## 2.6.1 La reintroducción y ampliación de la pena de muerte

Los países abolicionistas rara vez restablecen la pena de muerte, sin embargo, desde 1985 sólo cuatro países la reintrodujeron: Filipinas, Gambia, Papua Nueva Guinea y Nepal. Este último país volvió a abolirla.

En el caso de Gambia fue el Consejo del Gobierno Provicional de las Fuerzas Armadas, que asumió el poder en julio de 1994 tras un golpe militar, quien emitió un decreto restaurando la pena de muerte, abolida en 1993, sin embargo no se conoce de casos de ejecución.<sup>163</sup>

En Papua Nueva Guinea, se reintrodujo la pena capital en 1995 para quienes cometieran asesinato pero no se sabe de ejecuciones. En Filipinas se habían dictado más de 68 condenas a muerte a finales de 1995 tras la restauración de la pena capital en 1994, sin embargo, no se ha producido ninguna ejecución.<sup>164</sup>

Es común que ante un crimen atroz, se escuchen voces que piden la aplicación o restablecimiento de la pena capital. Como ya hemos visto, salvo algunas excepciones, los países abolicionistas raras vez restablecen la pena de muerte. Países como Reino Unido, Canadá y Brasil han impedido la reintroducción de la máxima pena.

México es un ejemplo de un país en donde a pesar de las opiniones a favor de la aplicación de la pena de muerte ante crímenes graves como los asesinatos, los secuestros, robos con violencia etcétera, se ha mantenido como abolicionista de facto

Durante 1995 el ámbito de la aplicación de la pena de muerte se amplió. Por ejemplo, en Guatemala, el Congreso Guatemalteco amplió la aplicación de la pena de muerte para castigar a personas culpables del delito de secuestro, para los que cometieran homicidio político en contra de menores de 12 años y para quien cometiera desaparición forzada. Con esto, Guatemala viola la Convención Americana de Derechos Humanos (de la que es Estado parte) que prohíbe la ampliación de la pena de muerte.<sup>165</sup>

Otros países han extendido la aplicación de la pena de muerte, por ejemplo, China en 1995 decidió castigar a los delincuentes acusados de socavar el orden económico con la pena de muerte, cuando anteriormente, ese delito se penaba con cadena perpetua. En Kuwait, distintos delitos relacionados con el tráfico de drogas son susceptibles de pena de muerte, modificándose así, la ley que sólo dictaba tal pena para traficantes que asesinaran a algún miembro de la seguridad kuwaiti.<sup>166</sup>

<sup>163</sup> Amnistía Internacional. Abolición de la pena de muerte en todo el mundo. Novedades de 1995, EDAL, Madrid, 1995, p.9

<sup>164</sup> Ibidem.

<sup>165</sup> Ibid. p.10-11

<sup>166</sup> Ibid. p. 11

**Cuadro 4**  
**Países abolicionistas de hecho (datos hasta junio del 2000)**

País	Fecha de la última ejecución
Albania	
Brunei Darussalam	1957 (c)
Bután	1964 (c)
Congo (República del)	1982
Costa de Marfil	
Gambia	1981
Granada	1978
Madagascar	1958 (c)
Maldivas	1952 (c)
Mali	1980
Nauru	(i)
Niger	1976 (c)
Papua Nueva Guinea	1950
República Centroafricana	1981
Samoa Occidental	(i)
Senegal	1967
Sri Lanka	1976
Surinam	1982
Togo	
Tonga	1982
Turquía	1984
Djibouti	(i)

Total: 22 países y territorios.

(c) = Fecha de la última ejecución conocida.

(i) - No ha habido ejecuciones desde la independencia.

Fuente: Amnistía Internacional.

En Yemen se amplió la pena de muerte a los secuestradores. En 1998 Jamaica se retiró del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que impide que un sentenciado a muerte presente un recurso ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. En el mismo año Trinidad y Tobago se retiró del mismo protocolo y aunque regresó, mantiene una reserva que impide que un condenado a muerte presente un recurso ante la comisión mencionada.<sup>167</sup>

### 2.6.2 Prohibiciones Constitucionales a la pena de muerte

Las prohibiciones constitucionales de la pena de muerte apoyan la causa abolicionista pues en diversos sistemas jurídicos la Constitución es la ley suprema, por lo tanto, el establecer constitucionalmente la prohibición de la pena de muerte, ofrece más amplias garantías y seguridad de que se respetara el derecho a la vida.

<sup>167</sup> Amnistía Internacional Informe 1999. Memoria de lo intolerable, p. 27-28



Modificar una ley constitucional suele ser difícil, por ello, incluir una ley que prohíba la pena de muerte es una forma de dar solidez a su abolición. De los 73 países que han abolido la pena de muerte para todos los delitos, 24 ya han establecido constitucionalmente la prohibición. Otros 5 países han establecido límites constitucionales para la aplicación de esta pena. Ejemplos de lo anterior tenemos:

- La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania señala en su artículo 102: "Queda abolida la pena de muerte".
- La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 2 que "el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".
- La Constitución de la República de Mozambique en su artículo 70 establece: "1. Todos los ciudadanos tendrán derecho a la vida. Todos tendrán derecho a la integridad física y no podrán ser objeto de torturas ni de otros tratos crueles o inhumanos. 2. En la República de Mozambique no habrá pena de muerte."
- En la Constitución de la República de Namibia, queda establecido en el artículo 6 que: "Se respetará y protegerá el derecho a la vida. Ninguna ley puede prescribir la muerte como sentencia adecuada. Ningún tribunal o corte tendrá poder para imponer una sentencia de muerte a una persona. En Namibia no habrá ninguna ejecución."
- La Constitución de la República de Venezuela dice en su artículo 58: "El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla".

Entre los países que establecen limitaciones a la aplicación de la pena de muerte, tenemos el caso de México que en su artículo 22 constitucional sólo permite la aplicación de la pena de muerte a los traidores a la patria, parricidas incendiario, parricida y al homicida con alevocía y ventaja.

Junto con México, otros cuatro países limitan el ámbito de la aplicación de la pena de muerte. Brasil establece en el artículo 5 de su Constitución que "No habrá pena de muerte, salvo en caso de guerra declarada, en los términos definidos en el artículo 84". La Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 27 dice que "Sólo podrá imponerse en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra".

La Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo del 17 de octubre de 1868 establece que "la pena de muerte por motivos políticos y la muerte civil y la practica de marcar al delincuente quedan abolidas...". Y por último, la Constitución Política de Perú dice que "la pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y los tratados de los que Perú es parte obligada".

Cuadro 5

Países abolicionistas para delitos comunes (datos hasta junio del 2000)

País	Fecha de abolición para los delitos comunes	Fecha de la última ejecución
Argentina	1984	
Bolivia	1997	1974
Bosnia - Herzegovina	1997	
Brasil	1979	1855
Chipre	1983	1962
El Salvador	1983	1973 (c)
Fidji	1979	1964
Islas Cook		
Israel	1954	1962
Malta	1971	1943
México		1937
Letonia	1999	1996
Perú	1979	1979
Seychelles		(i)

Total: 13 países

(c) = Fecha de la última ejecución conocida.

(i) = No han habido ejecuciones desde la independencia.

Fuente: Amnistía Internacional

### 2.6.3 Acuerdos Internacionales para la abolición de la pena de muerte

Existen tres tratados internacionales vigentes mediante los cuales, los Estados parte, se han comprometido a no recurrir a la pena capital.

- El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte, que ya han ratificado treinta y tres Estados. Otros dos Estados han firmado el Protocolo, lo que indica su intención de ser parte en el futuro.

Los treinta y tres estados que ya ratificaron el Protocolo son: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Finlandia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Mozambique, Namibia, Nepal, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Portugal, Rumania, Seychelles, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela. Los dos Estados que han firmado pero aún no ratifican el Protocolo son Honduras y Nicaragua.

- El Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, referente a la abolición de la pena de muerte, que ya han ratificado veintisiete Estados europeos y han firmado otros tres

Los veintisiete Estados ratificantes son: Alemania, Andorra, Austria, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos,

Portugal, república Checa, República Eslovaca, Rumania, San Marino, Suecia y Suiza. Los países que ya firmaron pero que no han ratificado son: Croacia, Macedonia y Moldavia.

- El Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte, que ha sido ratificado por seis Estados y firmado por uno más. Los Estados parte son: Brasil, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Venezuela y Uruguay. El Estado que ya firmó pero que no ha ratificado es Nicaragua.

Aquí es importante señalar que México no es Estado parte de este protocolo, ni siquiera lo ha firmado, a pesar de ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. México mantiene la pena de muerte en el artículo 22 constitucional y aunque mucho se ha discutido en torno a la eliminación del artículo mencionado, no se ha logrado desaparecerlo. A pesar de esto, México es considerado un país abolicionista de facto, ya que no se han realizado ejecuciones desde 1937.

Durante su comparecencia el 10 de abril de 1996 ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Luis de la Barreda, expresó lo siguiente con relación a la pena de muerte:

"Se ha demostrado que ni desde una óptica exclusivamente práctica es aconsejable la pena de muerte, pues hay datos de que allí donde existe, los crímenes graves no son menos que donde se ha suprimido. Además, por su índole, no permite subsanar el error judicial. Pero los argumentos más fuertes en contra, son humanitarios. El Estado, representante jurídico de la sociedad, no puede ponerse a nivel de los delincuentes...carece de legitimidad para aniquilar la vida de un ser humano...si consideramos válido que el Estado mate, también tendríamos que justificar que torture, mutilé o imponga penas infames...Digamos nosotros que México es un país en el que la pena de muerte ha quedado desterrada para siempre. Para que podamos decirlo con plena veracidad desterrémosla de su último reducto reformando el artículo 22 constitucional en términos tales que quede absolutamente abolida y, entonces, *parafraseando a Edmundo Valadés*, digamos la verdad al proclamar, que entre nosotros, la pena de muerte, ya no tiene permiso."<sup>168</sup>

Es de hacer notar que los E.E.U.U no son parte ni de la Convención Americana de Derechos Humanos y por lo tanto tampoco del Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Abolir la pena de Muerte. Los E.E.U.U es uno de los países que mantiene la pena de muerte y que realiza ejecuciones con mucha frecuencia y, a pesar de las constantes invitaciones que se le han hecho para abolir la pena de muerte, difícilmente podemos imaginar que lo haga, por lo menos en el corto y mediano plazo.

<sup>168</sup> *Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, núm. 5, 1996, p.9

**Cuadro 6**  
**Países retencionistas (datos hasta junio del 2000)**

País	País	País	País
Afganistán	Corea (Rep. Dem. Pop.)	Japón	San Cristóbal y Nevis
Antigua y Barbuda	Corea (República/Sur)	Jordania	San Vicente y las Granadinas
Saudi Arabia	Cuba	Kazajstán	Santa Lucía
Argelia	Dominica	Kenia	Sierra Leona
Armenia	Egipto	Kuwait	Singapur
Autoridad Palestina	Emiratos Árabes Unidos	Kirguistán	Siria
Bahamas	Eritrea	Laos	Somalia
Bahrain	Estados Unidos de América	Lesotho	Sudán
Bangladesh	Etiopía	Líbano	Suazilandia
Barbados	Federación Rusa	Liberia	Tailandia
Belize	Filipinas	Libia	Taiwan
Benín	Gabón	Malasia	Tanzania
Bielorrusia	Ghana	Malawi	Tayikistán
Botswana	Guatemala	Marruecos	Trinidad y Tobago
Burkina Faso	Guinea	Mauritania	Túnez
Burundi	Guinea Ecuatorial	Mongolia	Uganda
Camerún	Guyana	Myanmar (Birmania)	Uzbekistán
Chad	India	Nigeria	Vietnam
Chile	Indonesia	Omán	Yemen
China (Rep. Popular)	Irán	Pakistán	Yugoslavia
Comoras	Irak	Qatar	Zambia
Congo (Rep. Dem.)	Jamaica	Ruanda	Zimbabwe

Total: 89 países.

Fuente: Amnistía Internacional

## 2.7 La Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y Amnistía Internacional frente a la Pena de Muerte.

Dentro del sistema internacional<sup>169</sup> existen diversos actores que desempeñan diferentes papeles. El actor principal es el Estado, pero también tenemos a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, los grupos de presión, las empresas transnacionales y hasta algunos individuos.

En el capítulo anterior ya tratamos el papel de organismos internacionales gubernamentales como la ONU y la OEA en materia de derechos humanos, toca ahora el turno al tema de la pena de muerte dentro de estos organismos, así como del papel de ONG's como Amnistía Internacional en la lucha por la abolición de la pena de muerte.

<sup>169</sup> Un sistema internacional es, según Manuel Medina, un sistema social en el que se establecen relaciones de poder que trascienden las fronteras nacionales. Manuel Medina, *Las Organizaciones Internacionales*, Alianza, Madrid, 1979, p. 16.

### 2.7.1 La ONU y la pena de muerte

A lo largo de sus más de cincuenta años de vida, la ONU ha jugado un papel importante en la protección de los derechos humanos. En lo que a la pena de muerte se refiere, la organización se ha mostrado favorable a su abolición, sin embargo, no ha logrado influir de manera decisiva en miembros tan importantes como China y E.E.U.U.

A través de diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, las resoluciones e informes, la organización ha apoyado la abolición de la pena de muerte.

Entre los instrumentos internacionales auspiciados por la ONU que protegen el derecho a la vida, limitan la aplicación de la pena de muerte o la prohíben, tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la vida en el artículo 3; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 6 (Fracción I, IV, V y VI) establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana e impone restricciones a la aplicación de la pena de muerte. Establece que este castigo no debe aplicarse a personas que cometieron el delito cuando eran menores de edad y que toda persona tiene derecho a pedir que se le conmute la pena.

El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte (1989) establece que los estados partes se comprometen a no ejecutar a ninguna persona, a abolir la pena de muerte y a reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas sujetas a la jurisdicción de los estados parte de este protocolo. Ninguno de los cuatro estados que realizan la mayor parte de las ejecuciones en la actualidad (China, E.E.U.U, Irán y República Democrática del Congo), han suscrito este protocolo.

Las Salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (1984) imponen diversas restricciones a los Estados para acusar a una persona de un delito punible con la pena de muerte y condenarlo a esta. Actualmente se siguen dictando condenas a muerte y ejecutando personas, eso es una realidad, por tanto el objetivo de estas salvaguardas es proteger a los condenados a muerte de sufrir otras violaciones a sus derechos y de garantizarles un juicio justo. Lo ideal, claro está, sería que no existiera la pena de muerte pues aún en el supuesto de que los Estados cumplieran con las salvaguardas siempre existe la posibilidad de condenar erróneamente a una persona inocente.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), señala en su artículo 37 que no se podrá imponer pena capital por delitos cometidos por menores de 18 años de edad y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985) en su artículo 17.2 señala que los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso por la pena capital.

Las N.N.U.U. han publicado diversos informes ("Pena Capital", 1962 y "La Pena

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Capital y la Aplicación de las Salvaguardas para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte", 1996) que estudian la situación de la pena de muerte en el mundo, los delitos por los que esta se aplica, el tipo métodos y el número de ejecuciones. En todos ellos ha llegado a la conclusión de que esta pena no es intimidante o disuasiva, reconoce que es un castigo con múltiples defectos que se aplica de manera desigual y discriminatoria y que existen otras opciones de castigo que evitarían que un error judicial llevara a la condena y ejecución de personas inocentes.

Entre las resoluciones vinculadas a la pena de muerte tenemos la Resolución 32/61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1967, que invita a restringir el número de delitos castigados con esta pena y la Resolución 35/172 de 1980, en la que se pide terminar con las ejecuciones arbitrarias o sumarias.

En 1996, la ONU se pronunció en contra de las ejecuciones públicas a través de la Comisión de Derechos Humanos. Esta misma comisión adoptó la Resolución 1998/8, en la que se pedía la suspensión de las ejecuciones en los países retencionistas, con el fin de llegar a la abolición total.

### 2.7.2 La OEA y la pena de muerte

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es uno de los más completos. En materia de pena de muerte este organismo regional cuenta con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece el derecho a la vida, a la justicia y a un proceso regular.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 4 el derecho a la vida e impone limitaciones a la aplicación de la pena de muerte. Prohíbe además su restablecimiento en los países que la han abolido y su aplicación a personas menores de 18 años o mayores de 60 en el momento de cometer el delito. Estados Unidos no forma parte de ésta.

Existe también un Protocolo de la Convención Americana de Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte que apenas seis estados han ratificado.

La OEA a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede conocer de casos individuales de violación a los derechos reconocidos en la Convención Americana y buscar una solución amistosa. También emite recomendaciones y redacta informes. La Comisión ha conocido de casos de sentencia a muerte y por ejemplo, se ha pronunciado en contra de la ejecución de menores en Estados Unidos.

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos existe una opinión consultiva, solicitada por México, en la que se pronuncia de manera indirecta sobre la pena de muerte en E.E.U.U a través de los casos de ejecución de extranjeros a quienes no se les ha permitido el acceso a la protección consular. La Corte es favorable a la posición mexicana y determina que la protección consular es parte de los derechos humanos y por

tanto, vital en casos de pena de muerte, lo que implica que denegar el acceso a tal protección es una violación al Derecho Internacional y a los derechos humanos. Revisaremos esta opinión consultiva con más detalle en el siguiente capítulo en el apartado dedicado a la ejecución de extranjeros.

### 2.7.3 Amnistía Internacional y la Pena de Muerte

A pesar de que Amnistía Internacional fue creada originalmente para liberar a los presos de conciencia y presos políticos, ha ido ampliando su esfera de trabajo y hoy en día se le conoce como una de las ONG's que trabaja de manera ardua y constante a favor de la abolición de la pena de muerte.

Desde sus primeros años de vida, la organización ha realizado investigaciones, publicado informes y lanzado campañas con el fin de terminar con las ejecuciones en todo el mundo. Anualmente Amnistía Internacional publica un informe en el que analiza la situación de los derechos humanos y la pena de muerte a nivel mundial. Estos informes incluyen las cifras más recientes acerca del número de países que han abolido la pena capital, el número de ejecuciones y los países en donde éstas se realizan.

Amnistía Internacional ayuda a las personas condenas a muerte mediante acciones urgentes que consisten en solicitar por medio de cartas, faxes, correos electrónicos, protestas ante embajadas, etc., la conmutación de la pena y la suspensión de la ejecución. También les brinda asesoría jurídica y ayuda médica e incluso económica.

Durante 1998, la organización trabajó intensamente en su labor en contra de la pena de muerte, enfocándose a investigar y difundir la situación de este castigo en E.E.U.U. como parte de la campaña "Estados Unidos. Derechos para todos"<sup>170</sup>

En 1999, la sección española de Amnistía Internacional presentó en Barcelona el Proyecto 2000 para la Suspensión de las Ejecuciones y Ulterior Abolición Mundial de la Pena de Muerte. Esta campaña se llevará a cabo en colaboración con la organización cristiana Comunidad de San Egidio.<sup>171</sup>

Para la campaña se están recogiendo firmas que apoyen la abolición de la pena de muerte en el mundo. En E.E.U.U. la organización Moratorium 2000, presidida por la hermana Helen Prejean, está distribuyendo una petición similar al Proyecto 2000.<sup>172</sup>

Como ya se dijo, todos los derechos humanos son importantes, pero existe uno indiscutiblemente básico: el derecho a la vida. Una de las más graves violaciones a este

<sup>170</sup> Amnistía Internacional "Estados Unidos. Derechos para todos", en Amnistía Internacional, Núm.33, octubre - noviembre, 1998, p.15-22

<sup>171</sup> Ibidem.

<sup>172</sup> Amnistía Internacional "Proyecto 2000", en Amnistía Internacional, Núm.40, diciembre - enero, 2000, p.14

derecho, es la pena de muerte. Como castigo, ésta existe desde la antigüedad, en prácticamente todo el mundo y para ejecutarla se han utilizado muy distintos métodos. Desde la hoguera y decapitación, hasta la silla eléctrica e inyección letal, los métodos de ejecución se han caracterizado por su crueldad. No importa cuánto se perfeccionen, ni qué tan sofisticados sean éstos, no hay método ciento por ciento eficaz, seguro e indoloro.

La pena de muerte es un castigo sumamente defectuoso. No disuade, no resuelve el problema de la delincuencia, no se aplica en la misma medida a ricos que a pobres y en muchos casos se aplica de forma discriminatoria y racista. La posibilidad de ejecutar a una persona inocente es para los opositores de esta pena, razón más que suficiente para eliminarla como forma de castigo.

A pesar de que existen diversos instrumentos internacionales que limitan o prohíben la aplicación de la pena de muerte, no todos los países son parte de éstos. En 1999, 1.813 millones de personas fueron ejecutadas. El 85 % de todas estas ejecuciones se llevaron a cabo en tan sólo 5 países, entre ellos E.E.U.U.

En la actualidad la tendencia hacia la abolición de la pena de muerte es muy fuerte. Más de 100 países la han abolido en sus legislaciones o en la práctica. La gran mayoría de las democracias del mundo han eliminado a la pena capital como forma de castigo, sólo una, la más poderosa, la más influyente a nivel político, económico y militar se ha negado a abolirla: Estados Unidos.



## CAPÍTULO 3

### DERECHOS HUMANOS Y PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

#### 3.1 Estados Unidos de América: la gran potencia frente a los derechos humanos

Estados Unidos de América ha sido indiscutiblemente la gran potencia del siglo XX. Desde su nacimiento como nación independiente en 1776, la joven república se perfilaba como uno de los países más prometedores del continente americano y pese a los problemas económicos y políticos por los que han atravesado, los E.E.U.U son hoy, la potencia hegemónica del mundo.<sup>173</sup>

No podemos olvidar que como potencia global o mundial del siglo XX, los E.E.U.U además de ser un país admirado u odiado, también es imitado. Su influencia económica y política se deja sentir, tanto en organismos internacionales (Naciones Unidas, Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial), como en regionales (Organización de Estados Americanos, Organización del Tratado del Atlántico Norte, Tratado de Libre Comercio de América del Norte), así como en sus relaciones bilaterales, en donde incluso, recurre a medidas unilaterales.

Difícilmente podríamos cuestionar la influencia, directa o indirecta que tienen los E.E.U.U en muchos de los temas que interesan o que preocupan a la comunidad internacional, es por ello que también debemos preguntarnos, ¿cuál es el papel de esta nación en el reconocimiento y protección de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional? y ¿cuál es su responsabilidad en esta materia y en la aplicación de la pena de muerte?

Muchos observadores acusan a los E.E.U.U de mantener una doble política y un doble estándar en materia de derechos humanos. Mientras el gobierno estadounidense califica de violadores de los derechos humanos a algunos gobiernos con los que no simpatiza, otros son evaluados benévolamente, por tratarse de gobiernos "amigos". Se exige de otros gobiernos comportamientos que el propio E.E.U.U no observa al interior, y que incluso, violan normas internacionales que se supone dicho gobierno debería obedecer.

E.E.U.U suele erigirse como líder internacional en materia de derechos humanos, sin embargo no ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana de derechos humanos. Además mantiene reservas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Contra la Tortura.

<sup>173</sup> Véase, María Cristina Rosas. México ante la política comercial de las grandes potencias, Miguel Ángel Porría - Instituto de Investigaciones Económicas/UNAM, 1999, p 3-25.

Una de las violaciones más graves a los derechos humanos es la aplicación de la pena de muerte. Si bien, ya antes se ha tratado de explicar que aunque todos los derechos humanos son importantes, hay uno básico y fundamental ya que de éste depende la realización de los demás, el derecho a la vida. E.E.U.U es un caso especialmente preocupante con relación a la pena de muerte pues es uno de los países que mantiene este castigo tanto en las leyes federales como en las estatales y que realiza un elevado número de ejecuciones anualmente.

La pena de muerte no sólo es una pena cruel sino que además se ha demostrado que no es disuasiva, ni útil y que por el contrario, es un castigo lleno de defectos. La pena de muerte en E.E.U.U se aplica de manera desigual y racista, afectado sobre todo a ciertas minorías como a los afroamericanos.

### 3.1.1 El sistema federal y la división de poderes

Estados Unidos de América es una república federal formada por cincuenta estados más el Distrito de Columbia en donde se encuentra la ciudad de Washington, sede del gobierno federal. La Constitución de los E.E.U.U es el instrumento básico del gobierno y *suprema ley de la república*. En ella se establece un régimen federal y se especifican las materias de competencia del gobierno central y las de los estados, así como la división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial.

El 4 de julio de 1776, las Trece Colonias británicas que se habían establecido a lo largo de la costa del Océano Atlántico en E.E.U.U, declararon su independencia. Gran Bretaña reconoció la soberanía de sus ex colonias en 1783 mediante el Tratado de París.

El nuevo país tomó el nombre de Estados Unidos de América y en 1777 se adoptó el documento llamado "Artículos de la Confederación y la Unión Perpetua" que establecían un gobierno federal con poderes muy limitados. El gobierno federal no tenía competencia en materia de defensa, gasto público y comercio, lo que al poco tiempo debilitó a la confederación.

En 1787 se reunió la Convención Constitucional en Filadelfia, cuyo fin inicial era enmendar los artículos de la confederación, sin embargo, la Convención fue más allá y redactó una nueva Constitución que fue adoptada el 4 de marzo de 1789<sup>174</sup> En la nueva Constitución se retomaron tradiciones europeas al establecer un gobierno cuyo poder se deriva del consentimiento del gobernado y cuyas funciones están perfectamente delimitadas gracias a la división de poderes.

<sup>174</sup> Richard Schoeder. El sistema de gobierno en los Estados Unidos. Servicio de Información de los Estados Unidos de América. Washington D.C. (no hay año de edición). p. 5

La Constitución establece la relación entre los estados y el gobierno central. Este último puede actuar en temas de interés nacional como las relaciones exteriores y la defensa, pero los gobiernos estatales mantienen su poder sobre problemas y temas locales.

Cada Estado tiene su propia constitución y gobierno (también dividido en ejecutivo, legislativo y judicial). Las constituciones estatales no pueden contradecir ningún aspecto de la Constitución Federal. En ese mismo sentido, los poderes legislativos estatales no pueden aprobar leyes que contradigan o infrinjan las leyes federales ni los tratados internacionales suscritos por el gobierno federal. Los estados mantienen una amplia gama de competencias: regulación de la propiedad privada, régimen de matrimonio o divorcio, sanidad, educación, normas laborales, comunicaciones, economía, impuestos locales, organización de la policía y código penal.

La Constitución establece tres poderes en el gobierno, el legislativo, el ejecutivo y el judicial. El poder ejecutivo federal reside en su totalidad en el presidente<sup>175</sup> quien es el más alto funcionario de la nación y es a la vez jefe de Estado y de Gobierno. Es elegido por un periodo de cuatro años (únicamente puede ser reelecto por un periodo más) mediante voto universal pero mediante un método indirecto.

El presidente es el Comandante en Jefe de las fuerzas militares. Dirige la política exterior, aunque los tratados internacionales que firma, no entran en vigor hasta que el senado los ratifica. Nombra, previa conformidad del senado, a los secretarios de estado y a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia Federal. Posee la facultad de conceder indulto y commutar penas. Puede vetar una ley aprobada por el congreso.<sup>176</sup>

En materia de relaciones exteriores, el presidente puede nombrar, previa aceptación del senado, a embajadores, ministros y cónsules; recibe a los embajadores y funcionarios extranjeros. En trabajo conjunto con la Secretaria de Estado el presidente se encarga de la relación con otros países y de la protección de los estadounidenses en el extranjero y de los nacionales de otro país en los E.E.U.U. Da su reconocimiento a nuevas naciones y nuevos gobiernos y, negocia tratados con otras naciones, los cuales tienen que ser aprobados por el senado (con excepción de los "acuerdos ejecutivos" que no están sujetos a dicha aprobación).

El poder legislativo federal reside en el Congreso de los Estados Unidos, conformado por dos cámaras, la de representantes o cámara baja<sup>177</sup> y el senado o cámara alta.<sup>178</sup> Además de su competencia específica para redactar y aprobar leyes, vigila la

<sup>175</sup> El vicepresidente es elegido junto con el presidente y es quien lo sucede en caso de muerte, renuncia o incapacidad. El vicepresidente es quien preside las sesiones del Senado.

<sup>176</sup> El Congreso a su vez puede anular el veto presidencial con una mayoría de dos tercios en las dos cámaras que lo forman.

<sup>177</sup> La cámara de representantes está formada por miembros que representan al distrito electoral por el que fueron elegidos y no al Estado del que ese distrito es parte. El número de representantes a que tiene derecho un Estado es proporcional a la población del mismo, aunque todos han de contar con al menos un miembro en esta cámara. El mandato de un representante es de dos años y es elegido directamente por el pueblo.

<sup>178</sup> La Cámara Alta o Senado está destinada a representar de manera igual a cada uno de los Estados sin importar el número de habitantes de los mismos. El senador representa al conjunto del Estado que lo ha

actuación del poder ejecutivo mediante investigaciones y comités especiales y a través de la aprobación del presupuesto y del control de la asignación de fondos.

Aunque ambas cámaras integran el congreso, cada una posee ámbitos específicos de trabajo. Por ejemplo, la cámara de representantes es la única que puede elaborar leyes relativas a los impuestos y a la asignación del gasto público<sup>179</sup> y; presentar acusaciones contra cualquier funcionario federal, incluyendo al presidente de la nación.

Sólo el senado puede aprobar o rechazar tratados internacionales; actuar como tribunal para juzgar funcionarios públicos acusados por la cámara baja; confirmar o vetar nombramientos hechos por el ejecutivo federal.

El poder judicial federal en E.E.U.U tiene la responsabilidad de aplicar las leyes que el poder legislativo creó y además, proteger a los individuos contra los abusos de las autoridades cuando éstas violan un derecho reconocido en las leyes del país. El poder judicial federal estadounidense posee un poder de revisión, es decir, puede invalidar cualquier ley que viole la constitución.

El poder judicial federal no tiene competencia en todos los asuntos legales. Tiene competencias específicamente en: 1) casos de violación a la Constitución, leyes o tratados aceptados por los E.E.U.U; 2) causas de jurisdicción marítima o del almirantazgo; 3) litigios que afecten a embajadores, ministros y cónsules de países extranjeros en E.E.U.U; 4) controversias en que participe el gobierno estadounidense, y; 5) controversias entre Estados (o sus ciudadanos) y naciones extranjeras (o sus ciudadanos o súbditos).<sup>180</sup>

La constitución establece en su artículo III, sección I, que el poder judicial federal de los E.E.U.U estará representado por una Suprema Corte pero que existirán cortes inferiores que el Congreso establecerá. El poder judicial federal se compone, en la actualidad, de una Suprema Corte, once cortes de apelaciones, numerosas cortes de distrito y tres cortes especiales.

Las cortes de distrito son la primera instancia federal para juzgar los casos donde se cometieron delitos federales como el uso indebido del correo, robo de bienes federales, y violación a leyes bancarias y monetarias.

El sistema judicial federal estadounidense mantiene la posibilidad de apelar toda condena dictada por una corte de distrito, ante alguna de las once cortes federales de apelaciones que se encuentran en alguno de los diez circuitos de los E.E.U.U, (más la que

---

elegido. Hay un total de cien senadores, dos por cada Estado. (el Estado de Columbia no está representado en el senado). El mandato del Senado es de seis años pero, la renovación de la cámara se lleva por terceras partes en los años pares, esto con el fin de dar coherencia y continuidad a las políticas. En virtud de la XVII Enmienda, son elegidos directamente por la totalidad del cuerpo electoral del Estado al que representa.

<sup>179</sup> Como en la Cámara Baja los Estados están representados en forma proporcional a su población, los Estados más poblados, que son los que más dinero aportan a las arcas federales, pueden ejercer mayor control sobre el monto y uso del presupuesto federal.

<sup>180</sup> Richard C. Schoeder, *op. cit.* p 68

existe en el Distrito de Columbia). Estas cortes pueden tener de uno a quince jueces y son *en un gran número de los casos*, la última oportunidad para revocar una condena. Es importante señalar que una vez que la corte de apelaciones da su fallo, difícilmente el litigante puede llevar su caso a la Suprema Corte de Justicia federal pues esta tiene poder discrecional para decidir si lo revisa o no.

Las Cortes de Jurisdicción Especial son creadas por el congreso para áreas específicas. Actualmente existen tres: el Tribunal de Reclamaciones, el Tribunal de Aduanas y el Tribunal de Apelaciones en Materia Aduanal y de Patentes.

El poder judicial de los estados es también vital ya que es mucho más factible que un caso llegue a un a corte estatal que a un a federal. Las cortes estatales son autónomas y la Suprema Corte Federal sólo revisa los fallos de las cortes estatales cuando hay violaciones a leyes federales o constitucionales.

Las cortes estatales tienen la última palabra en materia de relaciones comerciales y relaciones civiles o sociales en general (matrimonio, divorcio, custodias, demandas civiles, etcétera). En prácticamente todos los estados la organización del poder judicial se compone (de menor a mayor) de: Cortes Menores, (encabezadas por jueces de paz), Cortes Municipales, Tribunales Estatales Generales, Cortes de Apelaciones Estatales y, finalmente, la Suprema Corte del Estado.

### 3.1.2 La Suprema Corte de Justicia y la protección de los derechos humanos

La Suprema Corte se compone de un presidente y ocho jueces más. Sus miembros son jueces federales nombrados por el presidente de los E.E.U.U y ratificados por el senado. El cargo es vitalicio con el fin de que los jueces tengan independencia absoluta del presidente que los nombro, claro que esto es relativo porque existen casos de corrupción incluso dentro de este poder.

Posee jurisdicción original es los casos en los que dignatarios extranjeros estén involucrados y en aquéllos en los que un Estado de la Federación sea uno de los litigantes. Tiene también jurisdicción en conflictos de competencias entre el gobierno federal y los estados, así como en conflictos entre los distintos estados de la federación. Todos los demás casos llegan a la Suprema Corte, (que tiene poder discrecional para decidir si un caso amerita o no, revisión), mediante el recurso de apelación que el acusado presenta por inconformidad ante los fallos de cortes menores.

La Suprema Corte tiene la importante facultad de la revisión judicial la cual le permite determinar si las leyes elaboradas por el Congreso o los actos del poder ejecutivo, se ajustan a la Constitución de los E.E.U.U. Esta facultad se deriva del caso *Marbury* contra *Madison*, de 1803, en el cual la Suprema Corte sostuvo que "un acto legislativo contrario a la Constitución no es ley". Esta facultad se ha ampliado también a los casos de los gobiernos estatales y locales.<sup>181</sup> Las sentencias se dictan mediante una mayoría simple pero los jueces pueden emitir opiniones que sirvan como precedentes para futuros fallos.

<sup>181</sup> Richard C. Schoeder, *op. cit.* p. 68-69.

La Suprema Corte tiene en realidad poco tiempo como protectora de los derechos y libertades individuales de los ciudadanos estadounidenses. Fue hasta la década de 1920 cuando esta corte comenzó a interpretar las garantías establecidas en la Constitución y en la Declaración de Derechos. Para las décadas de los setenta y ochenta los asuntos vinculados con violaciones a las libertades individuales por parte de los estados ya ocupaban un lugar central en las labores del supremo tribunal.<sup>182</sup>

Ni las leyes sobre extranjeros y sedición (que violaban la primera enmienda) ni la esclavitud (que sólo fue tratado como un asunto de derecho comercial o internacional, o como un problema de competencias entre gobierno federal y gobiernos estatales, pero nunca como una violación de derechos humanos) fueron estudiados por la Suprema Corte. Poco hizo a favor de la abolición de la esclavitud, problema que en realidad se solucionó hasta que estalló la Guerra de Secesión. En 1833 esta corte determinó que la Declaración de Derechos sólo ofrecía protección contra acciones del gobierno federal y no contra las de los estados. Esto se modificó con la aprobación de la décima cuarta enmienda que prohibió a los estados restringir cualquier privilegio o inmunidad del que gozan los ciudadanos estadounidenses y; privar a cualquier persona de su vida, propiedad o libertad sin el debido proceso legal. De cualquier forma, ni siquiera la creación de la décima cuarta enmienda logró que la Suprema Corte adoptara un papel más activo como guardiana de los derechos humanos en E.E.U.U durante el siglo XIX.

La Suprema Corte interpretó de forma restringida las enmiendas de la llamada "Reconstrucción", limitando los alcances de las cláusulas sobre privilegios e inmunidades al no considerar el derecho al voto como derecho federal (no protegía el derecho al voto de la población negra) al no garantizar el derecho al proceso legal contra acciones estatales y al no considerar a la segregación racial en los estados como una violación a la protección igualitaria.<sup>183</sup>

Aunque el Congreso de los E.E.U.U intentó hacer efectivas las enmiendas décima tercera, décimo cuarta y décimo quinta mediante estatutos, éstos fueron anulados por la Suprema Corte quien seguía en la lógica de defender las competencias de los estados y restringir lo más posible las acciones del gobierno federal. Con el paso del tiempo esto se fue modificando gracias a que el Congreso aumentó el número de casos a los que se les podía otorgar el *habeas corpus* con lo que amplió la jurisdicción de las cortes federales y los casos que éstas podían atender incluyendo las apelaciones de casos penales y fallos de cortes menores.<sup>184</sup>

Los primeros fallos de la Suprema Corte, amparados en su facultad para aplicar las enmiendas, se restringieron violaciones a los derechos de propiedad más que a violaciones a los derechos humanos pero es en 1925 cuando la Corte comienza a ejercer su papel de protectora de los derechos y libertades de los estadounidenses al determinar en el caso de *Gitlow contra Nueva York* que se estaba violando el derecho a la libertad de expresión y

<sup>182</sup> Eider Witt. La Suprema Corte de Justicia y los derechos individuales. Ed. Gemuka, México, 1995, p. 7-8

<sup>183</sup> *Ibid.* p.13

<sup>184</sup> *Ibidem*

prensa garantizado en la primera enmienda y respaldado por la cuarta enmienda que garantizaba el debido proceso legal y la protección contra cualquier restricción por parte de los estados.<sup>185</sup>

La década de los treinta significó para la Suprema Corte la oportunidad de proteger los derechos humanos. Derogó leyes estatales que restringían la libertad de expresión y prensa (1931), libertad de cultos (1934) y el derecho a la reunión pacífica (1937).<sup>186</sup>

La Corte fue opinando en cada vez más temas relacionados con los derechos y libertades de los estadounidenses, entre éstos tenemos a la libertad de asociación, expresión, de culto, de voto y de igual protección ante la ley. En el caso del sufragio, aunque fue el Congreso y no la Suprema Corte, quien mediante diferentes enmiendas eliminó restricciones al derecho al voto (raza, sexo, edad) la Suprema Corte respaldó el poder del gobierno federal para hacer efectivo este derecho e incluso lo apoyó fuertemente durante el movimiento por los derechos civiles para reconocer y proteger los derechos de la población negra del país.

Durante los primeros años de la Guerra Fría muchas personas fueron perseguidas, amenazadas y encarceladas por pertenecer a partidos comunistas o expresar ideas afines al comunismo. A pesar de que formalmente la Suprema Corte se opuso a estas acciones por parte del gobierno, en la práctica poco o nada hizo por evitar la expulsión, censura o violaciones de los derechos de ciudadanos que apoyaban al comunismo.

En materia de protección de los derechos civiles de minorías raciales, la Suprema Corte falló a favor de la protección igualitaria en el caso Brown contra el Consejo de Educación, abandonando la doctrina de "separados pero iguales" al determinar que la segregación en las escuelas públicas estatales era inconstitucional. A pesar de este fallo histórico, sería nuevamente el Congreso el encargado de formular leyes que acabaron con todas las formas de segregación formales. La Ley sobre Derechos Civiles de 1964 garantizó la igualdad plena entre negros y blancos, esto claro de manera formal ya que el racismo sigue existiendo en prácticamente todas las esferas de la vida de los Estados Unidos.<sup>187</sup>

Aunque la facultad de revisar los fallos de otras cortes ha permitido que la Suprema Corte proteja en numerosas ocasiones a los ciudadanos estadounidenses, existen temas como la pena de muerte en donde este tribunal se ha mostrado ambigua y poco efectivo. A pesar de que se sabe que la pena de muerte es un castigo sumamente defectuoso, la Suprema Corte comparte con otras autoridades estadounidenses, la idea de que ante la creciente criminalidad es necesario aplicar castigos severos y ejemplares y porque, a pesar de que el gobierno estadounidense critica y exige de otros comportamientos "civilizados", se niega a hacer caso de las tendencias internacionales, argumentando que las leyes y castigos del país y la forma en que éste controle a sus delinquentes, son temas internos que no tiene por qué discutir en el exterior.

<sup>185</sup> Ibidem.

<sup>186</sup> Ibidem.

<sup>187</sup> Ibid p. 20 - 21

Si bien la actuación de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en algunos casos ha sido relevante y ha sentado las bases de un sistema jurídico más justo, aún resulta insuficiente e incluso débil a la hora de combatir problemas como el racismo o la aplicación de la pena de muerte, la desigualdad entre el hombre y la mujer, la discriminación contra homosexuales y lesbianas, o incluso la aplicación y respeto de normas internacionales. En muchos casos la Suprema Corte ha logrado avances importantes, sin embargo, lo realmente preocupante son los casos en que ésta no sólo no ha hecho nada sino que además ha permitido que se cometan injusticias, violando así, derechos fundamentales.

### 3.1.3 La Constitución de los Estados Unidos de América y los derechos humanos

La Constitución de los E.E.U.U es la ley suprema de la república. Fue redactada por la Convención Constitucional de 1787 reunida en Filadelfia y finalmente adoptada el 4 de marzo de 1789. Esta Constitución es el texto pionero de todas las constituciones escritas pues por primera vez un único documento escrito concentraba las leyes de un país, además es la constitución que más tiempo ha permanecido vigente y de forma ininterrumpida, aún a pesar de conflictos como la Guerra de Secesión (1861-1865).

La constitución tiene como principios básicos: 1) Los tres poderes del gobierno son diferentes y funcionan de manera autónoma aunque cada poder actúa como equilibrio y freno de los excesos que puedan cometer los otros; 2) La constitución, junto con las leyes debidamente aprobadas por el legislativo, y los tratados celebrados por el presidente (y ratificados por el Congreso), están por encima de las otras leyes, disposiciones y reglamentos del ejecutivo; 3) Todos los hombres son iguales ante la ley. Todos los Estados son iguales; 4) Cada Estado debe reconocer y respetar las leyes de los otros, dentro de los límites de la constitución; 5) Los E.E.U.U son una república en donde la autoridad final reside en el pueblo y; 6) El pueblo puede cambiar la forma de gobierno mediante lo establecido en la constitución.<sup>188</sup>

Los autores de la constitución pensaron en la forma en que ésta se fuera adaptando a las necesidades del pueblo estadounidense y para ello establecieron mecanismos para realizar cambios o modificaciones. El Congreso Federal es el órgano con capacidad para realizar las enmiendas a la Constitución. Las legislaturas de los estados, con votación de dos tercios, también pueden solicitar al Congreso que convoque a una asamblea constituyente para realizar enmiendas, sin embargo, este segundo método no ha sido utilizado dado lo complicado que resultaría organizar una asamblea de tal magnitud.

La constitución redactada en 1789 sólo contenía siete artículos que establecían el tipo de gobierno que tendrían los E.E.U.U, especificaba las facultades de cada poder, así como las áreas de competencia del gobierno federal y aquéllas que son exclusivamente de los estados. En realidad, dentro de esta primera parte de la Constitución se hace una

<sup>188</sup> Richard C. Schoeder, *op.cit.*, p. 17-18



mención escasa de los derechos humanos que poseen los estadounidenses. Por ejemplo, ésta dice que el auto de *habeas corpus* no podrá ser suspendido a menos que la seguridad pública lo requiera y que no se promulgarán leyes *ex post facto* (art. I). Se establece que para prácticamente todos los delitos, el acusado tendrá derecho a un juicio ante un jurado dentro del estado en que el delito se cometió. La traición es definida y se imponen límites al castigo que tal delito puede recibir (art. III). Además se establece que los ciudadanos de cada estado tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los otros estados y prevé la extradición de fugitivos (art. IV). Prohíbe que se exija el juramento religioso como condición para ocupar un puesto o cargo público en Estados Unidos (art. VI).

Una vez establecido en la Constitución el nuevo gobierno, las exigencias por una carta de derechos no se hicieron esperar, de hecho, algunos estados condicionaron la ratificación de la carta magna a la creación de tal documento. Es en 1791 cuando se ratifican las diez primeras enmiendas que constituyen lo que se conoce como la Declaración de Derechos o *Bill of Rights*. Aunque esta declaración no garantiza derechos nuevos, sí resume de manera muy clara aquéllas libertades personales y públicas que por tradición los pobladores de los Estados Unidos consideran suyas.

Si revisamos las fechas en que se adoptaron algunas enmiendas podemos ver reflejada la evolución histórica de los derechos y libertades en E.E.U.U., así como la situación política del país. Por ejemplo, las diez primeras enmiendas (1791) creadas poco tiempo después de la promulgación de la Constitución, retoman casi en su totalidad lo expuesto en la Declaración de Virginia y expresan el deseo de sus autores de proteger derechos individuales tan importantes como la libertad de culto que resultaba de gran valor para la mayoría de los fundadores de las trece colonias quienes huían de las persecuciones religiosas en Europa. Vinculados al derecho a la libertad de culto nos encontramos con derechos como la libertad de palabra o expresión y la de reunión.

La primera enmienda establece la libertad de religión, de expresión, de prensa, de reunión y el derecho a solicitar al gobierno una reparación de los agravios. La segunda enmienda establece el derecho a poseer y portar armas. La tercera estipula que no se podrá acuartelar a un soldado en tiempos de paz en una vivienda sin autorización del propietario.

El derecho a la seguridad en la persona, vivienda, documentos y afectos quedan establecidos en la cuarta enmienda. No se permiten las investigaciones, arrestos y registros indiscriminados e injustificados, lo que es violado constantemente por las distintas agencias de policía del país que realizan arrestos, registros o investigaciones de personas catalogadas como "delinquentes en potencia", (negros e hispanoamericanos, especialmente).

La quinta enmienda prohíbe el proceso por delitos mayores o capitales a menos que un gran jurado haya presentado previamente la acusación. No se procesará a una persona dos veces por la misma ofensa; no se le obligará a testificar en su contra en un proceso penal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal.

Respecto a esta enmienda, se tiene noticia de que en años recientes se han obtenido confesiones bajo tortura dentro de algunas agencias de policía y también se ha comprobado

que muchas personas han visto violado su derecho al debido proceso legal cuando se nombra a jurados parciales, son defendidos por abogados inexpertos (la mayoría nombrados por el Estado) o cuando los fiscales de distrito mantienen ciertos prejuicios. Todo lo anterior es especialmente preocupante cuando se presentan casos en los que se puede aplicar la pena de muerte.

Los derechos a un juicio rápido y público ante un jurado imparcial, a ser informado de la causa de la acusación y a confrontar a los testigos en contra, quedan garantizados en la sexta enmienda. Se tiene derecho a presentar testigos a favor y a tener la asistencia de un abogado. La séptima asegura un juicio por jurado en casos civiles relacionados con cuestiones que tengan valor mayor a veinte dólares.

La octava enmienda establece que “no se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas excesivas; ni se infligirán castigos crueles e inhabituales”. Respecto a la pena de muerte la Suprema Corte ha dicho que esta castigo no puede ser considerado ni cruel ni excesivo ya que se aplica sólo a los delitos más graves y mediante el debido proceso legal. Baste decir aquí que en la actualidad más de cien países en el mundo opinan lo contrario y además debemos recordar que no hay sistema legal perfecto, ni ser humano infalible que aplique siempre de forma certera las leyes.

La enumeración de ciertos derechos en la constitución no se utilizará para negar otros derechos que pertenecen al pueblo según la novena enmienda. La décima enmienda refuerza el federalismo pues establece que aquéllo que la constitución no delegó al gobierno federal ni prohibió a los estados, están reservados a los estados y al pueblo respectivamente.

La enmienda décimo primera (1875) limita el poder judicial federal. La décimo segunda (1804) establece la forma en que el pueblo votará por el presidente y el vicepresidente.

Varias enmiendas fueron creadas más por necesidades económicas que por un interés real en mejorar la condición de muchos sectores de la población. Para los Estados del Norte la existencia de esclavos en el Sur, limitaba el desarrollo económico del país; liberar mano de obra que trabajara en la floreciente industria estadounidense era en gran parte el motivo para exigir que se aboliera tal régimen. La enmienda décimo tercera, si bien abolió la esclavitud, no eliminó la segregación racial ni mejoró muchos aspectos de la vida de la población negra. Les dio libertad, sí, pero no la igualdad.

La décimo cuarta (1868), establece los requisitos de la ciudadanía, convirtiéndose de hecho en la única definición de ciudadanía que encontraremos en las leyes del país. Además establece que ningún estado podrá restringir o negar los privilegios e inmunidades, ni el debido proceso legal o la igual protección de las leyes a los ciudadanos estadounidenses. Esta enmienda fue en los hechos letra muerta puesto que los estados sureños de la unión encontraron toda clase de pretextos para continuar discriminando y segregando a la población negra hasta la década de los sesenta cuando el Congreso aprobó el Acta de los Derechos Civiles (*Civil Rights Act*) de 1964 que refuerza el derecho al voto, prohíbe la segregación racial en escuelas y lugares públicos, asegura la protección igual de

las leyes y elimina la discriminación tanto en el empleo como para acceder a los programas federales de asistencia. Un año después el Congreso aprobó el Acta sobre el Derecho al Voto de 1965 mediante la cual fueron eliminados como requisitos para votar los exámenes que calificaban las capacidades intelectuales y psicológicas del ciudadano y que ciertos estados (los del Sur, por supuesto) imponían a la población negra. En 1968, el Congreso aprobó el Acta para la Igual Oportunidad de Empleo mediante la que se eliminó la segregación y discriminación racial en el empleo.

La enmienda décima quinta de 1870 que establece el derecho al voto sin distinción de raza o color, es otro ejemplo de las necesidades políticas y cambios históricos en el país. A la muerte del presidente Lincoln, el general Grant es electo presidente pero su triunfo se debe en gran medida al apoyo de los ex esclavos del sur así que para lograr la reelección de Grant, el Congreso impuso a los Estados del Sur esta enmienda. Esto no garantizó que se respetara el derecho al voto de la población negra pues concluido el periodo de la llamada "Reconstrucción" la población blanca de los estados sureños recuperó el control del gobierno, segregando y discriminando a los negros e impidiendo mediante artificiosas leyes (y amenazas) que ejercieran su derecho al voto hasta la segunda mitad del siglo XX, cuando, como acabamos de explicar, se aprueban leyes que acaban con la discriminación y segregación formales.

La enmienda décima sexta (1913) permite al Congreso fijar y recaudar impuestos. La décima séptima (1913), establece la composición del Senado. La décima octava (1919), prohíbe la venta de bebidas alcohólicas (prohibición que desaparece cuando se ratifica la vigésima primera enmienda)

La década de los veinte vio surgir en E.E.U.U un importante movimiento a favor de los derechos de las mujeres. Uno de los logros de este movimiento sufragista fue la enmienda décima novena de 1920 que reconoce el derecho al voto de todos los ciudadanos sin importar su sexo y por lo tanto reconoce el derecho al voto femenino, el problema es que sólo se reconoció ese derecho pero no colocó ni ha colocado en un plano de igualdad real a las mujeres. El género sigue siendo un factor de peso que impide a la mujer estadounidense su desarrollo pleno y que limita sus posibilidades de empleo o sus derechos en cuestiones relacionadas con el matrimonio y la familia.

Entre las enmiendas más recientes tenemos la vigésima segunda que establece que nadie podrá ocupar la presidencia por más de dos periodos, esto en gran medida como una forma de evitar que se diera una especie de dictadura electoral pues los cuatro periodos presidenciales de Franklin D. Roosevelt despertaron preocupaciones en torno a esta posibilidad. La vigésima tercera garantiza a los ciudadanos del Distrito de Columbia el derecho a votar en las elecciones presidenciales y del que habían sido privados dado que en este distrito se encuentra la ciudad de Washington, sede del gobierno federal.

La enmienda vigésimo cuarta (1964) prohíbe la aplicación de un impuesto de empadronamiento u otro gravamen que limite o impida el derecho al voto. Este impuesto había sido utilizado durante muchos años por los estados sureños para impedir a la población negra votar.

La vigésima quinta enmienda establece la forma y circunstancias en las que el vicepresidente sustituirá al presidente

La vigésimo sexta, reduce la edad mínima para votar a los 18 años. Respecto a esta última, resulta contradictorio que se reconozca al nivel constitucional que la edad mínima para ejercer un derecho político es de 18 años (antes de esta enmienda la edad para votar era de 21 años) y que al mismo tiempo la Suprema Corte de Justicia y las leyes de los estados puedan juzgar como adultos (y condenar a muerte) a menores de esa edad.

Como hemos visto, las veintiséis enmiendas que hasta hoy forman parte de la Constitución de los E.E.U.U garantizan libertades individuales y establecen tanto derechos civiles como políticos, pero no económicos y sociales, a pesar de esto, la novena enmienda reconoce que existen derechos no incluidos en la constitución pero que no pueden ser negados pues pertenecen al pueblo de forma natural.

### 3.2 La política exterior estadounidense en materia de derechos humanos

La división de poderes, característica del sistema republicano estadounidense, delimita claramente las competencias de cada poder. El Presidente es quien dirige la política exterior del país y por tanto puede promover la adopción de convenios internacionales o regionales de derechos humanos, sin embargo, además de depender éstos del interés que el Presidente tenga para negociarlos o firmarlos, es el Senado quien los ratifica.

Una vez ratificados, estos tratados internacionales forman parte de las leyes nacionales, por lo tanto su aplicación será obligatoria para todos los Estados. Esto no siempre sucede así y en materia de derechos humanos es preocupante el desconocimiento y desobediencia de las leyes internacionales por parte de las autoridades locales, estatales e incluso federales.<sup>189</sup>

Por otra parte, la política exterior estadounidense (encabezada por el ejecutivo) ha hecho del tema de los derechos humanos una bandera para criticar a gobiernos hostiles, soslayando las violaciones que cometen gobiernos "amigos". Ejemplo de esto es la posición estadounidense frente a las violaciones cometidas por Israel contra la población palestina o la política de "ojos cerrados" frente a la corrupción y violaciones del ex dictador Mobutu en Zaire (hoy República del Congo)

El Congreso de E.E.U.U como representante de los intereses de la población de cada uno de los Estados que lo eligieron, está sujeto a diversas consideraciones de carácter

<sup>189</sup> Hay casos realmente alarmantes que ejemplifican este desconocimiento por parte de las autoridades de las normas internacionales (a las que E.E.U.U está obligado) y del propio sistema federal, por ejemplo, cuando en 1997 el mexicano Irineo Tristán Montoya fue ejecutado en Texas, el gobernador afirmó que ese estado no había firmado la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que por lo tanto no estaba obligado a cumplirla. Amnesty International, *United States of America. Rights for All*. Publications, London, 1998, p.127.

económico, político y social. Si el Congreso puede presionar para que se adopten ciertas medidas a favor de los derechos humanos también puede frenarlas.

La política exterior nunca ha sido un tema que interese de manera particular al común de los estadounidenses, sin embargo, a partir de las décadas de los sesenta y setenta, este interés se incrementó ante problemas como la guerra de Vietnam y el escándalo *Watergate*. La presión de la opinión pública hizo que cada vez fueran más importantes las consideraciones de derechos humanos en la política exterior y obligó al Congreso a apoyar el debate en torno al tema.

Aunque el problema de la violación de los derechos humanos no es ajeno para el pueblo estadounidense, pues su cultura política, sus mitos, valores y tradiciones lo hacen sensible a esta problemática, tal interés se mantiene siempre y cuando lo vean de manera abstracta y no afecte a sus intereses económicos o de seguridad. Es decir, a la hora de tomar medidas concretas como adoptar leyes o brindar ayuda económica a otros países para promover los derechos humanos, los estadounidenses pocas veces estarán dispuestos a pagar los costos económicos que tales medidas implicarían.<sup>190</sup>

El gobierno de los E.E.U.U ha demostrado tener una política selectiva a la hora de criticar a gobiernos que violan los derechos humanos. Un ejemplo de esto lo encontramos en la forma en que el congreso condiciona la aprobación de la ayuda económica y militar a que los países beneficiarios de ésta, respeten los derechos humanos. Este supuesto interés del Congreso en evitar que se violen los derechos humanos resulta muy dudoso si observamos que ha seguido brindando este tipo de ayuda a países donde se tortura, asesina o encarcela injustamente a la población.<sup>191</sup>

Por otra parte es necesario reconocer que algunos de los cambios más importantes a favor de los derechos de los ciudadanos estadounidenses fueron realizados a iniciativa del Congreso. La enmienda décima tercera que abolió la esclavitud, la décima cuarta que garantiza que ningún Estado podrá restringir los privilegios e inmunidades que otorga la constitución y las leyes a favor de los derechos civiles de los años sesenta fue a iniciativa del Congreso que además creó la Oficina de Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios (que en 1977 se convirtió en Subsecretaría) y fue también a iniciativa de éste que se exigió al Departamento de Estado la publicación de los informes anuales sobre la situación de los derechos humanos en otros países, informes que por cierto suelen ser bastante parciales y que responden más a intereses políticos que a la realidad mundial.

Como miembro fundador de la ONU los E.E.U.U han jugado un importante papel en la creación de diversos instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos, sin embargo, esta nación se ha negado a ratificar muchos de ellos y cuando lo ha hecho, impone reservas.

<sup>190</sup> Adelaida Muñoz Martínez, *Derechos Humanos en la Política Exterior de Estados Unidos: el caso de México (1973-1992)*, FCPyS - UNAM, 1996, p.11-18

<sup>191</sup> Los E.E.U.U dominan el mercado de venta de armas y equipo de seguridad en la actualidad. Se estima que de 1989 a 1996, esta nación vendió más de \$117 billones de dólares en armas (cerca del 45% del total mundial). Estas ventas están frecuentemente apoyadas por asistencia en materia de seguridad, entrenamiento militar y apoyo para el desarrollo de programas de logística. *Amnesty International*, *op.cit.*, p.35

Muchas de las leyes estadounidenses resultan limitadas o inadecuadas para las exigencias actuales. A pesar de esto, E.E.U.U se niega a respetar diversas normas internacionales pretextando la supremacía de la Constitución sobre los tratados internacionales. El sistema legal estadounidense se basa en la Constitución y en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia. La constitución es la ley suprema y de acuerdo con las leyes del país es superior a cualquier tratado internacional. Lo anterior va en contra de lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece que ningún Estado puede invocar a leyes nacionales para evadir los compromisos contraídos en un tratado. E.E.U.U no ha ratificado esta convención

E.E.U.U aplica las normas internacionales de derechos humanos de acuerdo a su conveniencia, por ejemplo, en los años setenta presionó a la Corte Internacional de Justicia para que tomara cartas en el asunto de la toma de su embajada en Teherán, sin embargo, se negó a aceptar la jurisdicción de esta misma corte cuando fue acusado de apoyar económica y militarmente a la contraguerrilla en Nicaragua.<sup>192</sup>

Mientras E.E.U.U aprueba o desaprueba la situación de los derechos humanos en el mundo según convenga a sus intereses, su posición respecto a la situación interna de éstos no es muy diferente y esto lo comprobaremos conforme avancemos en el presente trabajo.

### 3.3 Estados Unidos de América y las normas internacionales de derechos humanos

Como ya hemos señalado antes, resulta paradójico que un país que se proclama defensor de los derechos humanos y ejemplo de libertad y democracia se niegue a brindar una protección más amplia a su población. Se exige de otros gobiernos lo que el propio gobierno de E.E.U.U no aplica al interior y un claro ejemplo de esto es la negativa de esta nación de ratificar o eliminar reservas a tratados internacionales de derechos humanos.

Desde su fundación como nación, las libertades civiles y políticas forman parte de la cultura estadounidense. A pesar de ello, los E.E.U.U ratificaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 hasta 1992. El gobierno de este país hizo numerosas reservas al pacto, entre ellas sobresalen las hechas a los artículos 6 y 7

En el artículo 6 se especifica que "no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años edad...". E.E.U.U es uno de los pocos países que condena y ejecuta a personas que cometieron el delito cuando eran menores de 18 años. Esta reserva no sólo va en contra de una norma internacional sino también de un principio generalizado por el cual se reconoce que los menores de edad deben ser tratados de un modo especial pues se considera que aún son inmaduros, por tanto influenciables, e incapaces de reconocer del todo el alcance de sus acciones.

El artículo 7 del pacto establece que "Nadie será sometido a torturas o penas o tratos

<sup>192</sup> *Amnesty International. op.cit., p.124*

cruels, inhumanos o degradantes...". Con la reserva hecha a este artículo los E.E.U.U buscan escapar a las acusaciones que se les hacen de aplicar la pena de muerte, que es considerada una forma de tortura física y psicológica, y que es por supuesto una pena cruel, inhumana y degradante. Con esta reserva se pretende soslayar también los abusos que cometen los cuerpos policiales y diversas autoridades estadounidenses.

E.E.U.U posee una de las economías más fuertes e importantes del mundo, sin embargo aún no ratifica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), aunque lo firmó en 1997.

Internacionalmente se reconoce que los niños son parte importante del futuro de una nación. Resulta extraño entonces, que E.E.U.U sea uno de los dos países que no han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.<sup>193</sup> En la Convención se establece que un niño es una persona menor de 18 años (art.1) y que un niño no puede ser condenado a muerte (art.37). Muchos menores encarcelados e incluso condenados a muerte en E.E.U.U sufren de alguna enfermedad mental, el artículo 23 de la Convención garantiza su derecho a tener una vida digna y a recibir asistencia especializada y de ser posible gratuita.

Lo anterior no es observado por las autoridades ya que el sistema penal estadounidense encarcela a menores de 18 años e incluso los condena a muerte, por otra parte, los sistemas de asistencia social y de salud para menores con problemas mentales son casi inexistentes, afectando sobre todo a aquéllos menores que provienen de familias de bajos ingresos que llegan al extremo de inventar delitos para que sus hijos sean recluidos y reciban así, servicios de salud mental del Estado.

Ningún niño puede ser sometido a ningún tipo de abuso físico o mental (art. 19) sin embargo en las cárceles de E.E.U.U esto no está garantizado ya que muchos menores son encerrados en prisiones para y con adultos. El artículo 22 de la Convención protege a los niños refugiados y les garantiza su derecho a solicitar asilo y a no ser separados de sus padres, lo que constantemente es violado por esta nación que no sólo separa por tiempo indefinido a los niños de sus padres, sino que además los encarcela como si se tratara de delincuentes.

E.E.U.U es uno de los pocos países que no han ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), lo que es bastante extraño para un país pionero en el movimiento feminista y en donde se asume que la igualdad en derechos y oportunidades sin discriminación por raza o sexo son parte de la cultura de la nación.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 fue firmada por los E.E.U.U en 1966 y ratificada hasta octubre de 1994. Esto resulta significativo si tomamos en cuenta que la población negra de este país ha sido históricamente discriminada.

<sup>193</sup> El otro Estado es Somalia.

Si bien, gracias al movimiento por los derechos civiles de los años cincuenta se logró que las leyes racistas que hasta entonces existían fueran eliminadas, hoy en día se presentan formas de racismo encubierto de manera cotidiana. Es lamentable que el gobierno de los E.E.U.U tardara 28 años en ratificar una convención que garantizaba la protección contra el racismo cuando un importante sector de su población sigue sufriendo de violaciones a sus derechos humanos a causa de su color de piel.

La Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes de 1984 fue firmada en 1988 y ratificada en octubre de 1994. Organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional han criticado el que E.E.U.U aplique la pena de muerte pues esta es considerada una pena cruel, inhumana y degradante, así como una forma de tortura física y psicológica.

En 1998 fue aprobado el Estatuto de la Corte Penal Internacional en Roma, Italia. Este estatuto prevé la creación de una nueva Corte que tendrá jurisdicción sobre casos de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio.<sup>194</sup> Estados Unidos votó en contra de la creación de esta Corte y ha estado presionando a otros estados para que firmen acuerdos bilaterales con el fin de prohibir la entrega a la Corte, de ciudadanos estadounidenses acusados de genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad, lo que sería contrario al objetivo de aplicar la justicia a aquéllos que cometan estos crímenes cuando el Estado del que son originarios no quiera o no pueda exigir responsabilidades.<sup>195</sup>

Esto refleja esa doble moral de la que ya hemos hecho mención pues aunque este país critica e interviene en otros países en donde se cometen crímenes como el genocidio o violaciones masivas a los derechos humanos (tan sólo hay que recordar el papel que los E.E.U.U jugaron en la Guerra del Golfo y en la intervención en Kosovo), se niega a castigar a los ciudadanos estadounidenses que cometan estos delitos y pretende dejarlos impunes negociando bilateralmente con otras naciones.

En el nivel regional, E.E.U.U no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 que entre muchos otros, protege el derecho a la vida e impone límites a la aplicación de la pena de muerte (art. 4). Tampoco ha firmado la Convención Americana para Prevenir y sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de las Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia en contra de la Mujer.

En caso de violaciones al Pacto de Derechos Civiles y Políticos o a la Convención contra la Tortura, los ciudadanos estadounidenses no pueden recurrir a los mecanismos de protección internacional ya que E.E.U.U no ha aceptado la jurisdicción de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ni del Comité contra la Tortura. Tampoco acepta la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>194</sup> La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 fue ratificada por los E.E.U.U hasta 1988 (cuarenta años después de firmarla)

<sup>195</sup> Amnistía Internacional. "El regalo del milenio", en Amnistía Internacional, número 38, agosto-septiembre de 1999, pp. 30-31.



### 3.4 Las violaciones a los derechos humanos en los Estados Unidos de América: los casos más representativos a finales del siglo XX

#### 3.4.1 Los refugiados, solicitantes de asilo y migrantes

E.E.U.U es desde su origen, una nación de inmigrantes, ningún otro país ha atraído tal cantidad de extranjeros a su territorio y prácticamente todos los países del mundo han aportado por lo menos una pequeña cuota de personas que migraron en busca de trabajo, libertad, o de un mejor nivel de vida.

En distintas épocas los E.E.U.U han abierto las puertas a personas que huían de sus países por encontrarse en algún tipo de peligro. Durante mucho tiempo el gobierno estadounidense mantuvo una política migratoria bastante relajada pues el crecimiento de la economía requería abundante mano de obra. Incluso en tiempos de Guerra Fría, el gobierno favorecía la llegada de inmigrantes que escapaban de gobiernos enemigos, por ejemplo "antes de 1980, la ley de Estados Unidos definía al refugiado como una persona que escapaba de un régimen comunista, dominado por comunistas, o del Medio Oriente"<sup>196</sup>. Esto ha ido cambiando con el paso de los años.

En 1980 E.E.U.U promulgó el Acta del Refugiado, documento por el cual se eliminan las restricciones geográficas al ingreso de los refugiados o solicitantes de asilo, sin embargo, durante esta misma década, los solicitantes de asilo provenientes de Centroamérica y el Caribe fueron especialmente discriminados al momento de solicitar asilo e incluso muchos fueron obligados a regresar a países como Guatemala, El Salvador y Haití, donde la inestabilidad política y la presencia de guerrillas y grupos militares hacían de su regreso una condena a muerte.

El Acta del Refugio de 1980 establece que el Servio de Inmigración y Naturalización (SIN) es el encargado de administrar los asuntos de inmigración y ciudadanía en E.E.U.U. El SIN y no una autoridad judicial es quien determina qué personas que se presumen refugiados y por tanto solicitantes de asilo, son detenidos. Estas detenciones son revisadas por autoridades locales quienes deciden si los liberan o no.

En 1996 entró en vigor la Reforma a la Ley de Inmigración Legal y de Responsabilidad del Inmigrante. Esta reforma dificulta las solicitudes de asilo y le resta fuerza a la prohibición de expulsar o devolver a los refugiados (*refoulement*) a países en donde sus vidas corran peligro. Esta misma reforma promueve "la detención de los

<sup>196</sup> Amnistía Internacional. Temor razonable. Los derechos humanos y la política de refugiados en los Estados Unidos. EDAI, Madrid, 1990, p. 9

inmigrantes y refugiados como enfoque central de la política de inmigración de E.E.U.U. La ley dispuso que sean detenidos en su gran mayoría quienes llegaran a los puertos de entrada del país, sin la documentación requerida, y creó nuevas categorías de inmigrantes con antecedentes delictivos cuya detención es obligatoria. Al ver que los centros de detención se abarrotaban...el servicio de inmigración resolvió llevar a las cárceles locales a casi la mitad de sus detenidos<sup>197</sup>. En 1997 más de la mitad de los inmigrantes (cerca de 9 000) que entraron a los E.E.U.U sin documentos, fueron colocados por el SIN en cárceles junto a delincuentes comunes.<sup>198</sup>

En E.E.U.U los solicitantes de asilo son encarcelados junto con delincuentes y a diferencia de estos, no tienen idea de cuándo saldrán. En un gran número de casos se les niega el acceso a abogados, visitas, intérpretes y representantes de ONG's. Se les restringe la comunicación (ya sea por cartas o mediante llamadas telefónicas) con sus familias y el acceso a servicios médicos. Son sometidos a malos tratos y se abusa de ellos física y verbalmente. Pocas veces tienen asesoría legal adecuada y además enfrentan barreras como el idioma o el desconocimiento por parte de quien toma la decisión de mantenerlos en prisión, acerca de la situación del país del que huyen.

Los niños que llegan a un país extraño solicitando asilo requieren de una protección especial, pero en los E.E.U.U, son separados de sus familias y detenidos y encerrados en prisiones juveniles. Se les expone así, a abusos físicos, maltratos e incluso a agresiones sexuales. Las mujeres son especialmente vulnerables pues son sometidas a maltratos e insultos, a abusos físicos y sexuales, registros corporales y detenciones indefinidas junto a otras reclusas.

Sin duda, E.E.U.U como cualquier otra nación soberana tiene el derecho a controlar el acceso a su territorio de inmigrantes, sin embargo, existen diferencias importantes entre los inmigrantes ilegales y los refugiados o solicitantes de asilo. Estos últimos huyen de su país para salvar sus vidas y proteger sus derechos humanos, por tanto, los E.E.U.U han violado normas internacionales al negar asilo a personas que pueden probar su calidad de refugiado. También viola normas internacionales cuando regresa o reenvía a los solicitantes de asilo a un país en donde sus vidas peligran y cuando se les encierra junto a delincuentes. Todo esto viola el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967) ratificado por los Estados Unidos en 1968<sup>199</sup>

<sup>197</sup> *Human Rights Watch, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el mundo 1998* en <http://www.hrw.org/reports/98/us-inmig/ins/989-04.htm>, 13 de marzo de 1996, p. 1

<sup>198</sup> Human Rights Watch. World report 1999, en <http://www.hrw.org/hrw/worldreport99/usa/index.html>

<sup>199</sup> Con el fin de brindar protección y ayuda a las personas que huyeron de sus países durante la Segunda Guerra Mundial, la ONU aprobó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y se creó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Tanto la Convención como el Alto Comisionado funcionarían hasta 1951 pero ante el número creciente de conflictos a nivel mundial, en 1967 entró en vigor el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados que amplía el mandato de la Convención y del Alto Comisionado por tiempo indefinido. En 1968 E.E.U.U ratificó este protocolo. Un refugiado es según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la persona que "debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país. El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados refuerza el principio de la no expulsión o devolución (*refoulement*) de un refugiado (a un país o territorio donde su libertad o su vida

Las violaciones a los derechos humanos cometidas por la patrulla fronteriza (*Border Patrol*) contra migrantes mexicanos o de otros países que tratan de cruzar por la frontera México - Estados Unidos son noticia tristemente cotidiana. Se ha denunciado el uso excesivo de la violencia contra estos migrantes, tiroteos injustificados, tratos denigrantes, abusos verbales y sexuales.

Se conoce de casos de niños de origen mexicano que son secuestrados para utilizarlos en el tráfico de drogas, para darlos en adopción a parejas estadounidenses, para actividades de prostitución y pornografía, o para vender sus órganos. También es sabido que un gran número de migrantes, sobre todo los indocumentados, son explotados y obligados a trabajar en condiciones inhumanas.

Aunque la migración México - Estados Unidos responde a una problemática compleja que tiene gran parte de sus causas en la situación económica de México, lo cierto es que los E.E.U.U se han beneficiado de la mano de obra barata procedente de nuestro país por mucho tiempo. A pesar de los intentos de cooperación para frenar la migración hacia el vecino del norte y para evitar las violaciones a los derechos humanos de los connacionales que entran o intentan entrar a los E.E.E.U.U, muchos migrantes indocumentados mueren en el intento de cruzar la frontera.

Las expresiones de racismo y xenofobia han afectado de manera constante tanto a los migrantes como a los estadounidenses de origen mexicano. Recientemente el gobierno mexicano ha expresado su preocupación por el problema de los "rancheros texanos" que "cazan" inmigrantes indocumentados y aunque el gobierno estadounidense ha desaprobado tales acciones y se ha comprometido a sancionar a quien cometa tales atropellos, estos incidentes sólo reflejan una pequeña parte de un problema que ha sido una constante en la relación bilateral y que además tiene sus causas no sólo en los actos cometidos por la población y las autoridades estadounidenses, sino a la desconfianza o desconocimiento que los migrantes y sus familias tienen acerca de dicha protección y a la insuficiente o incompetente protección consular.

### 3.4.2 Uso excesivo de la violencia: abusos, prejuicios y discriminación por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los E.E.U.U

En los Estados Unidos de América muchas personas sufren lesiones o mueren como consecuencia de acciones de oficiales de policía, patrulleros y supervisores que hacen un uso excesivo e injustificado de la fuerza o que utilizan instrumentos inmovilizadores, aerosoles químicos, armas paralizantes de electrochoque, y armas de fuego.

Estos incidentes suelen presentarse durante los arrestos, detenciones, registros,

---

corra peligro) al no permitir que los Estados parte formulen reservas al artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados que precisamente prohíbe el *refoulement*

controles de tráfico o incidentes callejeros. Incluso, dentro de las estaciones de policía se dan casos de tortura, y confesiones forzadas lo que va en contra de normas internacionales que establecen que cualquier persona sometida a alguna forma de detención o prisión será tratada humanamente y con dignidad (principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988).

El uso excesivo de la fuerza, los abusos físicos y verbales, así como los prejuicios y la discriminación contra grupos minoritarios, (afroamericanos, hispanoamericanos, homosexuales etcétera) es ya un problema viejo en los E.E.U.U. Año tras año, los gobiernos locales, estatales e incluso el federal tienen que pagar grandes sumas de dinero por daños causados a personas que fueron víctimas de algún acto violento (que en algunos casos provocó la muerte) cometido por un oficial de la policía, patrullero, agente federal, etcétera.

Aunque el uso excesivo e injustificado de la fuerza está prohibido en todos los cuerpos policiales<sup>200</sup>, no siempre se sanciona penalmente a quien comete un abuso. En muchas ocasiones estas sanciones se limitan a suspensiones de unos cuantos días. Además existe un "código de silencio" dentro de estos cuerpos policiales que impide u obstaculiza toda acción contra aquéllos elementos que violan las reglas; se encubre a quienes cometen abusos y se oculta información acerca de casos en donde la brutalidad policial se presenta, alimentando así, un ambiente de impunidad generalizada.

Tanto las normas internas como las internacionales recomiendan que el uso de la fuerza como último recurso, esta no debe ser desmedida, debe ser proporcional a la amenaza y causar el menor daño posible<sup>201</sup>. Muchos arrestos, persecuciones y detenciones están envueltas en un uso desmedido de la fuerza física, incluyendo además el uso innecesario de armas de fuego. Continuamente las fuerzas policiales responden con violencia excesiva a incidentes menores como riñas callejeras o faltas a las reglas o leyes de tránsito vehicular.

Violando la cuarta enmienda, en la que se protege a las personas contra los arrestos e investigaciones indiscriminadas, personas afroamericanas y de otras minorías son arrestadas, detenidas, investigadas o fotografiadas para tenerlos en los registros de la policía sólo por su color ya que entre los diferentes cuerpos policiales existe una creencia generalizada de que las personas pertenecientes a alguna minoría, sobre todo los negros, son delincuentes en potencia.

Uno de los problemas en el uso excesivo de la fuerza por parte de los distintos cuerpos policiales, es la tendencia discriminatoria y los prejuicios que existen dentro de

<sup>200</sup> En los E.E.U.U., las diferentes agencias de policía suman más de 17 000 y poseen sus propios códigos de conducta, métodos de registro e investigación de los abusos.

<sup>201</sup> Tanto miembros de los departamentos de policía estatales como agentes federales violan normas internacionales que establecen que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus actividades (art. 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley) y se opondrán a todo acto de corrupción (art.7 del código de Naciones Unidas ya citado).

estos grupos. Se tolera la brutalidad de los oficiales de policía, patrulleros y supervisores en ciertas áreas donde la criminalidad es muy alta, sobre todo en zonas donde habitan afroamericanos y otras minorías étnicas.

Uno de los casos más publicitados a principios de la década de los noventa fue el de Rodney King a quien un hombre grabó en video mientras la policía de Los Ángeles, California, lo golpeaba más de cincuenta veces después de una persecución en automóvil. El departamento de policía no hizo nada por sancionar a los policías responsables hasta que el video se hizo público. Cuatro agentes de policía fueron acusados de delitos penales, pero en 1992 fueron absueltos en un juicio parcial, lo que causó protestas y disturbios en la ciudad de Los Ángeles.<sup>202</sup>

Aunque las autoridades niegan que el color o la raza sea un factor para que la policía use la fuerza, existe evidencia de un trato discriminatorio y prejuicioso contra ciertos grupos, lo que a su vez a originado la desconfianza que estos sienten ante la policía y otras autoridades. También existen reportes de brutalidad y discriminación en contra de los habitantes nativos de los E.E.U.U, tanto dentro como fuera de sus reservaciones, así como del uso excesivo de la fuerza en contra de enfermos mentales cuyas actitudes pueden (de forma inconsciente o no controlada) parecer o caer en el rango de delitos pero que dada su condición mental requieren de un trato especial.

Muchos departamentos de policía han reclutado más oficiales de minorías étnicas y recientemente han introducido programas educativos para sensibilizar a sus miembros en el tema de la diversidad cultural y racial, sin embargo, aún hay una representación muy baja de estas minorías dentro de los cuerpos policiales y una vez dentro de ellos también son víctimas del racismo y discriminación pues son menos considerados para los ascensos y promociones.<sup>203</sup>

Numerosas muertes se han producido bajo la custodia de la policía a causa de procedimientos de inmovilización que resultan peligrosos. "El método que consiste en atar al presunto delincuente con las muñecas y los tobillos juntos por detrás se considera sumamente peligros desde hace al menos diez años. Muchos departamentos de policías, incluido el de Nueva York, lo han prohibido, pero en otros se sigue utilizando."<sup>204</sup>

La policía utiliza diferentes armas consideradas no mortales para aturdir o incapacitar temporalmente a presuntos delincuentes. Entre estas armas tenemos: los aerosoles químicos (como los de pimienta), que han sido vinculados con varias muertes de presos desde principios de la década de los noventa y; las armas de electrochoque, que han

<sup>202</sup> Amnistía Internacional. Estados Unidos. Brutalidad policial en Los Ángeles, California. EDAI, Madrid, 1991. p. 7-12.

<sup>203</sup> El informe de la Comisión Christopher advertía que el Departamento de Policía de Los Ángeles, California, estaba formado predominantemente por blancos y que aunque se había realizado algún progreso en la contratación de minorías, estas se concentraban generalmente en los puestos más bajos. *Ibid.* p. 10

<sup>204</sup> Se han recibido informes de muertes bajo custodia causadas por este procedimiento en diversas localidades del país, entre ellas Athens (Georgia), Jackson (Misisipi) y Memphis (Tennessee). Amnistía Internacional, "Brutalidad policial, más allá de la ley", en Amnistía Internacional, núm. 33, octubre - noviembre de 1998, p. 16.

ocasionado lesiones graves o hasta la muerte.

Durante muchos años las personas no heterosexuales han sido víctimas de la violencia por parte de la sociedad y las autoridades. Han sido detenidas, acosadas y discriminadas a pesar de poseer derechos iguales a cualquier otra persona.

En los E.E.U.U la policía no sólo discrimina a minorías étnicas y raciales, también da un trato diferente a personas no heterosexuales. Cuando un homosexual o una lesbiana son víctimas de homicidios, delitos, agresiones o ataques homofóbicos, sus denuncias no son tomadas con seriedad o no se investigan. Se les trata descortésmente e incluso son agredidos verbal y físicamente por los propios policías.<sup>205</sup>

Algunas agencias de policía han tratado de combatir la discriminación y homofobia de sus miembros contratando más personal no heterosexual, sin embargo, el trato que reciben los homosexuales dentro y fuera de los cuerpos policiales dista mucho de ser equitativo y respetuoso.

### 3.4.3 Violaciones a los derechos humanos de las personas en prisión

Día tras día los derechos humanos de las personas en prisión son violados. No sólo hay enfrentamientos violentos entre los mismos reclusos sino que los guardias y autoridades administrativas de las prisiones y cárceles hacen un uso excesivo de la fuerza, abusan física, verbal y hasta sexualmente de los reclusos y reclusas. Los someten a encierros prolongados en cuartos oscuros, aislados y con poca ventilación. Algunos son inmovilizados o "tranquilizados" con aparatos de electrochoque o aerosoles que pueden causar lesiones mortales.

En la mayoría de estas prisiones no existen suficientes programas de educación y rehabilitación que permitan al recluso readaptarse a la sociedad o hacer más llevadera su estancia dentro de prisión. Por otra parte, los servicios de salud son restringidos, insuficientes o inadecuados para cubrir las necesidades de una población carcelaria que crece de manera alarmante.

En los E.E.U.U 1, 700 000 personas se encuentran recluidas en centros penitenciarios, de estas el 60 % pertenecen a minorías étnicas o raciales y más de la mitad son de raza negra aunque la población afroamericana constituye sólo el 12 % de la población total del país.<sup>206</sup>

El número de mujeres en prisión se ha incrementado rápidamente. Representan actualmente el 10 % de la población carcelaria en los E.E.U.U. En 1970 habían 5 600 mujeres en prisiones federales y estatales, para 1997 el número ascendió a 75 000.<sup>207</sup>

<sup>205</sup> *Amnesty International United States of America. Rights for all*, p. 40-42

<sup>206</sup> Véase, *Amnesty International op.cit* p. 56, y; Amnistia Internacional, "Prisiones atestadas y peligrosas" en *Amnistia Internacional*, núm. 33, octubre-noviembre de 1998 p.18-19

<sup>207</sup> *Ibidem*.

Con el fin de reducir gastos, algunos estados han contratado los servicios de firmas privadas para que administren instituciones penitenciarias, en donde con frecuencia las condiciones de vida son malas y el trato a los presos otro tanto peor. Estas instituciones tienen cerca de 77 000 presos y muchos expertos opinan que al hacer de las prisiones un servicio privado, las firmas dueñas de éstas se interesan más por reducir costos que por brindar a los reclusos servicios de salud y educación que les permitan reintegrarse a la sociedad.<sup>208</sup>

### 3.4.3.1 Métodos de control e inmovilización

En las cárceles y prisiones de los E.E.U.U se utilizan diversos métodos de control o de inmovilización que van desde las esposas hasta sillas especiales para dejar sin movimiento al recluso. Estas sillas inmovilizan al prisionero al asegurar sus brazos, piernas y a veces también sus hombros y cuello, lo que puede causarle lesiones severas o incluso la muerte.<sup>209</sup>

Otros métodos de control son los aerosoles químicos que pueden tener consecuencias graves para el organismo como problemas respiratorios, alergias o asfixia. En muchas prisiones estos aerosoles son utilizados por los guardias ante la menor provocación de los reclusos. El uso de estos aerosoles está prohibido en muchos países pues se considera una forma de tortura.

Los cinturones paralizantes de electrochoque son también utilizados en gran parte de las prisiones de los E.E.U.U. Basta con apretar un botón para que el recluso reciba una fuerte descarga eléctrica que le causa dolor y lo obliga a tirarse al suelo. Además de estos cinturones están las pistolas de electrochoque. Ambos métodos son peligrosos e incluso letales para personas con presión sanguínea alta, mujeres embarazadas y epilépticos.<sup>210</sup>

### 3.4.3.2 Abusos contra mujeres en prisión

En los centros penitenciarios para mujeres se han presentado casos de abusos sexuales por parte de los guardias y personal administrativo. Normas Internacionales como la Convención Contra la Tortura y leyes nacionales prohíben y sancionan los abusos sexuales en las prisiones y cárceles. Treinta y cinco estados, el Distrito de Columbia y el gobierno federal tienen leyes específicas que castigan el abuso sexual en prisiones, sin embargo otros ocho estados no tienen leyes de este tipo.<sup>211</sup>

Todd Craig, portavoz de la Oficina federal de Prisiones, declaró que el gobierno estadounidense ha hecho que 31 000 funcionarios en todo el país reciban formación para

<sup>208</sup> *Ibidem*

<sup>209</sup> Véase, *Amnesty International, op. cit.* p.67 y: *Amnistía Internacional, op. cit.* p.18 y 19.

<sup>210</sup> *Ibid.* p. 72 y 73.

<sup>211</sup> Estos estados son Alabama, Kentucky, Massachusetts, Minnesota, Montana, Virginia, Washington y Virginia del Oeste. *Amnesty International, op. cit.* p.64.

prevenir las conductas sexuales impropias y se ha proporcionado información a las reclusas para que denuncien los abusos. Diez funcionarios de prisiones federales fueron sancionados y siete procesados por conducta sexual impropia.<sup>212</sup>

Cabe señalar que las mujeres no son la únicas víctimas de abusos sexuales pues también los varones son agredidos sexualmente por el personal de las prisiones, aunque se sabe de un mayor número de mujeres que de varones bajo estas circunstancias. Además, aún cuando existen leyes que protegen a las reclusas pocas se animan a denunciarlos pues son amenazadas o intimidadas por quienes los cometen o los toleran.

El uso de aparatos inmovilizadores es común en las cárceles y prisiones de los E.E.U.U en donde incluso se utilizan las mujeres embarazadas que tienen que ser trasladadas o que están hospitalizadas lo que implica un gran riesgo para ellas pues "las esposas hacen que aumente considerablemente el riesgo de caídas y lesiones para la madre o el feto, ya que impiden a la mujer utilizar las manos para protegerse el cuerpo."<sup>213</sup>

### 3.4.3.3 Las prisiones de "super máxima seguridad" de los E.E.U.U

Desde finales de la década de los ochenta un gran número de estados han construido unidades de "super máxima seguridad". Para 1997 había cerca de 57 de estas unidades en donde se encuentran unos 13 000 presos considerados de alta peligrosidad.<sup>214</sup>

Aunque se reconoce la necesidad de que los criminales de alta peligrosidad sean separados de otros reclusos, estas "unidades de super máxima seguridad" violan normas internacionales al mantener en condiciones inhumanas y degradantes a los presos. Las celdas son pequeñas, poco iluminadas y ventiladas, lo que puede causar problemas físicos y psicológicos. Los presos pasan en éstas entre veintidós y veinticuatro horas al día y sólo se les permite salir de sus celdas de una a cinco horas a la semana.

No tienen acceso a programas de educación y existe un mínimo contacto con otras personas, (reclusos o guardias), no hay radios, televisión, periódicos o libros y las visitas están muy restringidas. Tomando en cuenta que los reclusos de este tipo de prisiones pasan muchos años dentro de ellas, en algunos casos toda su vida, resulta preocupante que lejos de ser esto una forma de castigo legal y legítimo se convierta en una forma de tortura. Ciertamente es que estos prisioneros son de alta peligrosidad y que muchos están ahí por haber cometido crímenes espantosos pero la obligación de cualquier sistema penal y penitenciario es permitir al delincuente la rectificación de su conducta, y de ser posible, la readaptación y el arrepentimiento.

En 1995 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró que las condiciones de vida en las unidades de "super máxima seguridad" en los E.E.U.U eran

<sup>212</sup> *Ibidem*

<sup>213</sup> Amnistía Internacional "Prisiones atestadas y peligrosas", en *Amnistía Internacional*, núm. 33, octubre-noviembre de 1999, p.28.

<sup>214</sup> *Amnesty International*, *op.cit*, p.73-74



incompatibles con las normas internacionales tales como: el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de 1988; los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de 1990; la Convención contra la Tortura y; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, de 1955.

### 3.4.4 Niños tratados como adultos en el sistema penal estadounidense

De acuerdo con la enmienda XXVI, el derecho a votar de los ciudadanos de E.E.U.U se reconoce a partir de los 18 años de edad, por tanto, si bien esta poderosa nación no ha ratificado la Convención de los Derechos del Niño, se podría deducir que las personas menores de 18 años son consideradas niños. Sin embargo, no existe acuerdo en los E.E.U.U de quiénes son menores de edad, así que encontraremos que en cuestiones de menores delincuentes, se puede juzgar como adultos a personas de 13, 16 o 17 años, lo que es especialmente preocupante si tomamos en cuenta que E.E.U.U es uno de los pocos países que condena a muerte y ejecuta a personas que cometieron el delito cuando eran menores de edad.

En los E.E.U.U hasta finales de del siglo XIX, los niños acusados de violar las leyes penales eran juzgados en tribunales para adultos, eran condenados a las mismas penas y recluidos en las mismas prisiones. El primer tribunal de menores fue creado en Illinois en 1899 y en las décadas siguientes, otros estados adoptaron ese mismo modelo.<sup>215</sup>

En la actualidad, el aumento de la delincuencia juvenil ha tenido como respuesta por parte de los gobiernos estatales y del federal, el aumento en la severidad de las sanciones que pueden imponerse a los menores en los tribunales.

Por otra parte, en el caso de los menores infractores y delincuentes juveniles, el gobierno estadounidense ha hecho caso omiso a las advertencias de que el medio familiar, el descuido, la falta de atención y buen ejemplo de los padres, autoridades y sociedad en general, provocan en estos niños, problemas psicológicos que pueden derivar en actos violentos de los cuales no están plenamente conscientes.

En uno de los casos más recientes de violencia infantil, una niña de seis años, Kayla Rolland, murió cuando un compañero de su misma edad le disparó en una escuela del estado Michigan en el mes de marzo del 2000.<sup>216</sup> Esta muerte provocó el interés del gobierno por establecer un control de armas más eficaz en los E.E.U.U, (aunque por supuesto no se mencionan las armas exportadas a otros países y que son utilizadas para violar derechos humanos) y desató una fuerte polémica en torno a la violencia infantil (que

<sup>215</sup> Amnistía Internacional. Jóvenes traicionados: los menores en el sistema de justicia estadounidense, EDAL, Madrid. 1998. p.14.

<sup>216</sup> El niño provenía de un hogar destruido. Su padre se encuentra en prisión por violar la libertad condicional y su madre, hoy acusada de negligencia, decidió dejar al pequeño (de apellido Owens) al cuidado de un tío dedicado a la venta de drogas en un vecindario caracterizado por los índices de violencia. El niño no será acusado de cometer un crimen pero se acusa al adulto que le facilitó el arma de homicidio involuntario. Véase, Keith Naughton y Evan Thomas. "¿Tenía Kayla que morir?", en *Newsweek en español*, p.12-17 y Sharon Begley y Claudia Kalb. "¿Qué está bien y qué está mal?", en *Newsweek en español*, p. 18-21.

no es nueva en este país pues cada año se dan casos de tiroteos en escuelas).

Aquí sería interesante señalar que el asesinato de esta niña blanca (calificada como dulce e inteligente) cometido por un niño negro de seis años, (calificado por su propio padre, maestros y compañeros como propenso a la violencia y lleno de odio), con un hogar bastante inestable, recibió gran publicidad por parte de la prensa y medios de comunicación electrónicos pero ¿cuántos niños e incluso adultos de color negro que son asesinados protagonizan una campaña así? ¿no influye este tipo de cobertura periodística en la percepción de la opinión pública estadounidense de que los afroamericanos son delincuentes por naturaleza?

Los datos más recientes revelan que: aproximadamente 200 000 niños son juzgados cada año por los tribunales penales generales; existen alrededor de 7 000 niños en prisión preventiva; hay más de 11 000 niños, en prisiones y otros centros penitenciarios de adultos, destinados al cumplimiento de penas prolongadas.<sup>217</sup>

Cuando los E.E.U.U ratificaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hicieron varias reservas y gracias a una de ellas, pueden tratar como adultos a menores que cometen un delito e incluso encarcelarlos con adultos. El gobierno estadounidense afirma que esta reserva sólo se aplica o afecta a los menores de más edad, sin embargo en la mayoría de los estados del país lo común es que los menores sean juzgados y encarcelados como adultos. En 1998, 38 estados de la unión americana reconocieron que recluían a menores de edad en cárceles para adultos. Más de 2 800 niños en prisión no estaban separados de los reclusos de edad adulta. La mayoría de los estados no disponen de programas especiales para los reclusos menores de edad.<sup>218</sup>

Muchos niños son recluidos en centros para menores por haber cometido faltas poco graves que van desde amenazar a un maestro, hacer "pintas" en la pared, por huir de sus hogares o por peleas escolares. "Un estudio realizado sobre los expedientes de más de 50 000 niños internados en 28 centros estatales de menores concluyó que más de la mitad habían cometido delitos contra la propiedad y relacionados con las drogas y era la primera vez que estaban recluidos en una institución estatal."<sup>219</sup>

Resulta muy preocupante el hecho de que menores enfermos mentales no sean atendidos por servicios de salud mental en los E.E.U.U y que para poder tener acceso a éstos, sus padres pidan la detención de sus hijos. Por desgracia tampoco en los centros de reclusión para menores se garantiza una atención mental adecuada pues muchas enfermedades mentales son tratadas con medidas correccionales. Además no hay suficiente personal para atender a una cantidad de niños que sufren problemas de salud mental en una proporción superior a la capacidad de los centros para menores.<sup>220</sup>

<sup>217</sup> *Ibidem*.

<sup>218</sup> *Ibid* p.15

<sup>219</sup> *Ibid* p. 5

<sup>220</sup> Por ejemplo, un estudio de 1996 sobre los centros de menores en Virginia reveló que sólo había 25 psicólogos para atender a 300 menores a pesar de que se había determinado que alrededor del 40 por ciento de los niños tenían problemas de salud mental o necesitaban vigilancia especial debido a sus tendencias suicidas. En Louisiana, una investigación de 1996-1997 del Departamento de Justicia concluyó que niños con

Los menores infractores también son objeto de discriminaciones. Tanto en las prisiones para los adultos como en los centros para menores, los niños y jóvenes pertenecientes a minorías raciales y étnicas se encuentran en mayor proporción que los menores de color blanco. "La desproporción es aún más pronunciada en el caso de los jóvenes de raza negra que, a pesar de constituir sólo el 15 por ciento de la población de entre 10 y 17 años, representa aproximadamente el 30 por ciento de los menores detenidos, el 40 por ciento de los jóvenes reclusos en centros de menores y la mitad de todos los casos remitidos por los tribunales de menores para que sean juzgados por los tribunales penales de adultos."<sup>221</sup>

Ante esta realidad, el Congreso de los E.E.U.U promulgó una ley que exige a los estados que tomen medidas para reducir la reclusión desproporcionada de menores pertenecientes a minorías pero, esto no garantiza que se eliminen los prejuicios y el racismo en contra de grupos como los negros quienes siguen siendo los más afectados.

E.E.U.U es uno de los pocos países que ejecuta a personas que fueron condenadas a muerte por delitos cometidos cuando eran menores de edad. Este problema, una de las más graves violaciones a los derechos humanos será revisado con más detalle posteriormente.

### 3.5 La pena de muerte en los E.E.U.U a finales del siglo XX

En prácticamente todas las democracias del mundo la pena de muerte ha sido abolida. Actualmente más de cien países son abolicionistas de *facto* o de *jure* y cada día la tendencia hacia la desaparición de esta forma de castigo, es más fuerte. E.E.U.U es uno de los pocos países que mantiene la pena capital y que realiza ejecuciones con regularidad.

La pena de muerte es aplicada en los E.E.U.U de forma desigual y discriminatoria. Se condena y ejecuta en mayor proporción a personas que pertenecen a minorías étnicas o raciales, especialmente a la población negra. Además, los E.E.U.U es uno de los pocos países que condena y ejecuta a enfermos mentales y a personas que cometieron el delito cuando eran menores de edad.

#### 3.5.1 Reintroducción en 1976

La Suprema Corte de Justicia de los E.E.U.U, (en adelante Suprema Corte), tiene como una de sus principales atribuciones, la de determinar si una ley promulgada por los congresos estatales o el federal, o un fallo de una corte menor, son contrarias o violan la Constitución federal.

---

antecedentes suicidas nunca habían sido atendidos por un psiquiatra durante su estancia en centros de reclusión para menores. *Ibid* p.5

<sup>221</sup> *Ibid*. p.24

Respecto a la pena de muerte, partidarios de su abolición tanto dentro como fuera de los E.E.U.U consideran que esta pena es un castigo cruel, inhumano y degradante. La octava enmienda constitucional señala que los castigos crueles y extraordinarios están prohibidos en los E.E.U.U, sin embargo, no existe acuerdo acerca del significado que tienen los términos "cruel y extraordinario". Desde el punto de vista de la Suprema Corte esta enmienda prohíbe castigos bárbaros o desproporcionados en relación con el delito, pero considera que la pena de muerte no es un castigo cruel y extraordinario puesto que existen las garantías suficientes de que el delincuente tendrá un juicio justo.

Según opiniones de la Suprema Corte, la octava enmienda garantiza un "trato civilizado" y la interpretación que se hace de ésta debe cambiar de acuerdo a "las cambiantes concepciones de la decencia que marcan el progreso de una sociedad en vías de maduración."<sup>222</sup>

Ni la Suprema Corte ni el gobierno federal han reconocido que en la actualidad la pena de muerte no es un castigo civilizado ni una muestra del progreso y maduración de la sociedad estadounidense, por el contrario, la pena capital es considerada por más de cien países en el mundo una violación a los derechos humanos, un castigo cruel, inhumano y degradante, así como una muestra de autoritarismo e incompetencia del Estado que la aplica.

Aunque la Suprema Corte puede determinar cuándo una acción estatal viola leyes constitucionales no hizo uso de esta facultad hasta mediados del siglo XX. En 1947 la Suprema Corte atendió el caso de Willie Francis quien demandaba que se suspendiera su ejecución en el estado de Louisiana porque en el día fijado para su muerte la silla eléctrica no había funcionado. Francis argumentaba que un segundo intento de ejecución sería un castigo cruel y extraordinario.

La Suprema Corte denegó la apelación y opinó que "La crueldad a la que se refiere la constitución protege al convicto de la atrocidad inherente a la forma de castigo, no al sufrimiento necesario que entraña cualquier método para acabar humanamente con la vida. A nuestro parecer, la circunstancia de que un accidente imprevisible impidiese la pronta consumación de la sentencia no convierte la ejecución posterior en un castigo cruel"<sup>223</sup>

La reticencia por parte de la Suprema Corte de pronunciarse contra algunas acciones estatales en materia de aplicación de la pena de muerte se vio sustancialmente modificada en 1968 cuando en un dictamen en el caso Whitherspoon contra Illinois, sostuvo que los Estados no podían excluir del jurado a personas que se opusieran a la pena de muerte pues esto violaría el derecho a un juicio justo ante un jurado imparcial, garantizado en la quinta enmienda.<sup>224</sup>

En 1972 la Suprema Corte invalidó todos los estatutos existentes sobre la pena de muerte por considerar, con base en los casos Furman contra Georgia, Jackson contra

<sup>222</sup> Elder Witt. *op.cit.* p. 289.

<sup>223</sup> *Ibid.* p. 290.

<sup>224</sup> *Ibid.* p. 290-291

Georgia y Branch contra Texas, que la pena de muerte se estaba aplicando de una forma arbitraria y caprichosa, y que se dejaban demasiadas cosas a la discreción de los jurados con respecto a la imposición de esta pena.

En la opinión del juez Douglas (uno de los cinco jueces que votaron por la suspensión de la pena de muerte) "bajo estas leyes no existen criterios que rijan la selección de la condena. La gente vive o muere, dependiendo del capricho de un hombre o de doce... estos estatutos discrecionales operan de manera inconstitucional. Están impregnados de discriminación y ésta es un ingrediente incompatible con la idea de protección igualitaria de la ley, que se halla implícita en la prohibición de los castigos crueles y extraordinarios."<sup>225</sup>

La invalidación de los estatutos existentes sobre la pena de muerte que hizo la Suprema Corte, no significaron su abolición, sino la suspensión de las ejecuciones por un periodo de casi diez años. Durante este tiempo los estados revisaron sus legislaciones para modificarlas y poder aplicar la pena capital posteriormente.

Las revisiones y modificaciones que muchos estados hicieron a sus estatutos sobre la pena de muerte pasaron su primer prueba en 1976 en el caso Gregg contra Georgia en el que la Suprema Corte confirmó que estas leyes eran, ahora sí, constitucionales. Para 1998, la pena de muerte se aplicaba en treinta y ocho de los cincuenta estados de la unión americana y en las leyes federales y militares.<sup>226</sup>

**Cuadro 7**  
**Ejecuciones por Estado en E.E.U.U (datos hasta 1999)**

Estado	Número de ejecuciones	Estado	Número de ejecuciones	Estado	Número de ejecuciones
Texas	218	Carolina del Norte	15	Pennsylvania	3
Virginia	76	Illinois	12	Washington	3
Florida	47	Delaware	10	Kentucky	2
Missouri	42	Nevada	8	Montana	2
Louisiana	26	California	8	Oregon	2
Carolina del Sur	24	Indiana	7	Colorado	1
Georgia	23	Utah	6	Idaho	1
Oklahoma	27	Mississippi	4	Ohio	1
Arkansas	22	Maryland	3	Wyoming	1
Arizona	21	Nebraska	3	Tennessee	1

Total de ejecuciones desde 1976: 642

Fuente: Amnesty International - USA

<sup>225</sup> *Ibid.* p. 292.

<sup>226</sup> La legislación federal prevé la pena de muerte cuando a causa de un secuestro aéreo hay muertes. En el Código Uniforme de Justicia Militar, se establece como forma de castigo la pena de muerte para ciertos delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas de los E.E.U.U.U., como el asesinato en primer grado o, en tiempos de guerra, el espionaje y la desertión. Desde 1986 el espionaje en tiempos de paz también puede ser castigado con la muerte. Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... (obra completa). p. 159.

Aunque 1976 se toma como el año en que se puso fin a la moratoria de la pena de muerte en E.E.U.U, 1977 fue el año en que se reiniciaron las ejecuciones. De 1977 a 1999, 591 personas han sido ejecutadas. Tan sólo en 1999, 91 personas fueron ejecutadas en los E.E.U.U, el número más alto en cuatro décadas. Actualmente hay 3 300 personas en espera de ser ejecutadas,<sup>227</sup> lo que convierte a los E.E.U.U en el país con el número más elevado de presos condenados a muerte.

La pena de muerte en los E.E.U.U se aplica para un número restringido de delitos, principalmente por asesinato en primer grado y por asesinatos cometidos junto con otros delitos graves, como el robo con violencia, intimidación y violación, (lo que se conoce como *felony murders*), sin embargo, esta pena se aplica de forma desigual, afectando más a quienes pertenecen a una minoría racial o a aquéllos que no cuentan con recursos económicos suficientes para pagar una defensa adecuada (más del 90 % de las personas en espera de ejecución en los E.E.U.U son indigentes)<sup>228</sup>. Los métodos de ejecución utilizados en este país actualmente son la electrocución (silla eléctrica), la inyección de veneno (inyección letal), la asfixia por gas (cámara de gas) y algunos estados disponen la ejecución por fusilamiento o mediante la horca.

Desde 1976 en el caso Gregg contra Georgia y en fallos posteriores la Suprema Corte exigió que en los casos en donde se pudiera imponer la pena de muerte se tendría que cumplir con ciertos criterios. Estos criterios son: a) sólo puede imponerse la pena de muerte por asesinato y siempre que concurren en él circunstancias agravantes; b) en los casos en que pueda dictarse la pena capital, la cuestión de la culpabilidad o inocencia debe decidirse separadamente de la sentencia; c) si el acusado es declarado culpable de un delito punible con la muerte, el tribunal ha de celebrar una vista aparte para dictar sentencia, donde determinará si el acusado debe ser condenado a muerte o a cadena perpetua; d) para decidir la condena apropiada, el tribunal ha de considerar las circunstancias agravantes y atenuantes tanto del delito como del delincuente.<sup>229</sup>

**Cuadro 8**  
**Estados de la Unión Americana que son abolicionistas**

Alaska	Michigan
Dakota del Norte	Minnesota
Distrito de Columbia	Rhode Island
Hawaii	Vermont
Iowa	Virginia Occidental
Maine	Wisconsin
Massachusetts	

Fuente: Amnesty International - USA

Los juicios para los delitos punibles con la pena de muerte se realizan en dos fases. En la primera, el juicio es para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado. El

<sup>227</sup> Amnistía Internacional, " Hablando claro. Testimonios contra la pena de muerte en Estados Unidos", en *Amnistía Internacional*, número cuarenta y uno, enero febrero del 2000, p. 29 y; *Amnesty International*, *op cit.* p.99-101

<sup>228</sup> Amnistía Internacional, *op cit.* p. 30

<sup>229</sup> Amnistía Internacional, *Estados Unidos. Menores condenados a muerte*, EDAI, Madrid, 1991, p.57.

segundo juicio es para imponer la pena. Los juicios son ante un jurado pero el acusado puede renunciar a su derecho a ser escuchado por un jurado y optar por ser juzgado exclusivamente por un juez. En la mayoría de los Estados, sólo el jurado decide la condena en casos punibles con la muerte (a menos que se haya renunciado a un juicio con jurado).<sup>230</sup>

En los estados de Alabama, Florida e Indiana el jurado sólo recomienda la condena al juez quien a su vez puede rechazarla. En Arizona, Idaho, Montana y Nebraska, el juez es la única persona que puede determinar la condena.<sup>231</sup>

Tanto en las declaraciones de culpabilidad en delitos punibles con la pena capital como en las condenas a muerte, el acusado puede apelar ante la Suprema Corte Estatal y puede, posteriormente, plantear recursos de inconstitucionalidad ante tribunales estatales y federales. La suspensión de la ejecución o la conmutación de la pena de muerte es una facultad que posee el gobernador del estado o la Junta de Indultos y Libertad Condicional del Estado, cuyos miembros son, generalmente, nombrados por el gobernador. Esta Junta puede solicitar o recomendar clemencia para el condenado.

Las leyes actuales limitan la aplicación de la pena de muerte a unos pocos delitos con el fin de evitar su imposición arbitraria, a pesar de esto, resulta preocupante que en los E.E.U.U se aplique este castigo de forma arbitraria y discriminatoria. No sólo se viola el derecho a la vida, sino que además, se violan diversos derechos como el derecho a un juicio justo, el derecho a un jurado imparcial, el derecho a una defensa adecuada y a la protección de las leyes.

### 3.5.2 Datos y cifras sobre la pena de muerte

Los datos más recientes en relación a la pena de muerte en los E.E.U.U revelan que durante 1997, 74 presos fueron ejecutados, en 1998, 68 y en 1999 la cifra se elevó a 98 ejecuciones, lo que significa que el número de ejecuciones desde que concluyó la suspensión de éstas en 1977 suman un total de 591. Actualmente hay más de 3 500 personas condenadas a muerte en este país.<sup>232</sup>

De los 68 ejecutados en 1998, tres fueron condenados por delitos cometidos cuando tenían 17 años de edad (Joseph Cannon y Robert Carter fueron ejecutados en Texas y Dwayne Wright, en Virginia). Los tres sufrían problemas de salud mental y habían tenido infancias difíciles.<sup>233</sup> En la actualidad la pena de muerte figura en el Código Penal de 38 Estados y en 24 de estos se puede imponer a personas que cometieron el delito cuando eran menores de edad.<sup>234</sup>

<sup>230</sup> Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... (obra completa), p.160

<sup>231</sup> Véase Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... p.160 y Amnistía Internacional. Estados Unidos. Menores condenados a muerte, p. 58-59.

<sup>232</sup> Amnistía Internacional. Informe 1999, p.200.

<sup>233</sup> Ibidem.

<sup>234</sup> Amnistía Internacional "Estados Unidos. Derechos para todos", en Amnistía Internacional, núm. 33, octubre-noviembre de 1998, p.20.

De 1973 hasta junio del 2000, 87 personas han sido puestas en libertad al descubrirse que sus condenas eran erróneas<sup>235</sup>. En 1993 un informe del Congreso de los E.E.U.U daba a conocer el nombre de 48 condenados a muerte liberados al comprobarse su inocencia y concluía que "a juzgar por la experiencia anterior, un número importante de

**Cuadro 9**  
**Ejecuciones en E.E.U.U por año desde 1976 a mayo del 2000**

Año	Número de ejecuciones	Año	Número de ejecuciones
2000	44	1987	25
1999	98	1986	18
1998	68	1985	18
1997	74	1984	21
1996	45	1983	5
1995	56	1982	2
1994	31	1981	1
1993	38	1980	0
1992	31	1979	2
1991	14	1978	0
1990	23	1977	1
1989	16	1976	0
1988	11		

Total: 642

Fuente: Amnesty International - USA

condenados a muerte son en realidad inocentes, y existe un gran riesgo de que algunos de ellos sean ejecutados.<sup>236</sup>

A pesar de este reconocimiento acerca de que existe la posibilidad de condenar a personas inocentes, el gobierno y autoridades estadounidenses se han negado reiterativamente a abolir la pena capital. Algunas de estas autoridades llegan al extremo de expresar opiniones que caen en lo absurdo y que muestran cierto sesgo autoritario y represor por parte de quienes "supuestamente" defienden a la sociedad. Por ejemplo el fiscal del estado de Illinois, Bill Krimble, en defensa de la pena de muerte dijo: "Comprendo que hay inocentes que mueren ejecutados, pero ese es el precio que hay que pagar".<sup>237</sup>

Los Estados que ejecutan a un mayor número de personas son: Texas, Virginia, Florida Missouri, Louisiana, Georgia, Alabama, Arkansas y Carolina del Sur.<sup>238</sup> Los métodos de ejecución utilizados son la silla eléctrica, la inyección letal y la cámara de gas.

A pesar de la negativa del gobierno estadounidense de reconocer que la pena de muerte se aplica de forma arbitraria y racista, existen datos que demuestran que las

<sup>235</sup> Jonathan Alter "The death penalty on Trial" en *Newsweek*, junio 12 del 2000, p. 35

<sup>236</sup> Amnistía Internacional, "Hablando claro. Testimonios contra la pena de muerte en Estados Unidos", en *Amnistía Internacional*, número cuarenta y uno, febrero - marzo del 2000, p. 30.

<sup>237</sup> *Ibid.*, p. 31

<sup>238</sup> *Ibidem.*



personas negras y blancas son víctimas de delitos violentos en la misma proporción, sin embargo, el 82% de los presos ejecutados desde 1997 fueron condenados por asesinar a blancos. Los negros constituyen sólo el 12 % de la población total de E.E.U.U pero el 42% de los condenados a muerte en el país son negros.<sup>239</sup>

En 1998, en los Estados donde se aplica la pena de muerte, 1 794 de un total de 1 838 funcionarios encargados de decidir si piden o no este castigo, (fiscales), eran blancos.<sup>240</sup>

### 3.5.3 La pena de muerte y su uso político

El tema de la pena de muerte ha sido utilizado para ganar simpatías y votos desde hace ya tiempo, pero en años recientes se ha politizado a tal grado que muy pocos políticos se oponen a ella abiertamente, de hecho, los que lo hacen son calificados por sus adversarios como personas poco firmes y combativas ante la delincuencia. Aquéllos políticos favorables a la pena capital suelen pronunciar discursos que prometen "mano dura" contra los criminales, llegando incluso, a la competencia entre ellos para ver quién aplica este castigo con más rigor.

Frecuentemente, el Partido Republicano acusa al Partido Demócrata de ser demasiado "blando" con los criminales, sin embargo, la pertenencia a un partido no ha significado una clara división entre los partidarios y los opositores a la pena de muerte.

Cuando el presidente William Clinton era gobernador de Arkansas interrumpió su campaña presidencial para estar en su Estado el día de la ejecución de Ricky Ray Rector, un hombre negro con problemas mentales a quien negó el indulto.<sup>241</sup>

A principios de este año, el republicano George Ryan, gobernador del estado de Illinois ordenó la suspensión de todas las ejecuciones y creó una Comisión para investigar los defectos del proceso y determinar si existen condiciones para continuar aplicando la pena de muerte, el presidente Clinton lo felicitó por tal decisión aunque expreso ser partidario del castigo capital. En New Hampshire el Congreso, controlado por los republicanos, aprobó una ley para abolir la pena de muerte pero el gobernador, un demócrata, la vetó.

Los Fiscales de Distrito (que son electos mediante el voto popular) tienen un enorme poder discrecional para solicitar la aplicación de la pena de muerte. Estos fiscales no escapan a las presiones políticas de quienes los eligen o a sus preferencias y prejuicios, lo que puede derivar en que la pena sea administrada de forma arbitraria. En 1994, el Fiscal de Distrito de la Ciudad de Oklahoma, presumía en su campaña de reelección el hecho de haber enviado al corredor de la muerte a 44 asesinos.<sup>242</sup>

<sup>239</sup> *Ibid.*, p. 21

<sup>240</sup> *Ibidem.*

<sup>241</sup> Amnesty International, *op. cit.*, p. 104.

<sup>242</sup> *Ibid.* p. 105

El primero de junio de este año, George Bush, gobernador del estado de Texas y candidato a la presidencia de los E.E.U.U por el Partido Republicano, anunció la suspensión temporal de la ejecución de Ricky McGinn. Esto causó gran sorpresa dado que Bush había aprobado anteriormente 131 ejecuciones, sin otorgar ninguna suspensión temporal. Aunque el candidato republicano a la presidencia afirmó que su decisión se basaba en las dudas sobre la culpabilidad de McGinn (acusado en 1993 de la violación y asesinato de su hijastra de 12 años) y en la actual existencia de la prueba del ADN, para muchos esto no es más que un truco político empleado por Bush quien desea suavizar un poco su imagen y evitar que la población lo vea como una persona en exceso favorable a la pena de muerte.<sup>243</sup>

El hecho de que Bush haya suspendido una ejecución por existir dudas acerca de la culpabilidad del acusado, no explica de manera suficiente el por qué no sucedió nada parecido en otros casos donde también existía la posibilidad de condenas erróneas o circunstancias atenuantes que permitían imponer la prisión de por vida en lugar de una condena a muerte. En realidad en esta como en otras ocasiones, la pena de muerte es utilizada para ganar votos, finalmente, si McGinn logra comprobar su inocencia podrá apelar su condena y si por el contrario resulta culpable, su ejecución será inminente pero en ambos casos Bush podrá decir que se hizo todo lo posible para evitar ejecutar a un inocente.

Tanto el candidato republicano, George Bush (hijo) como el candidato demócrata, Albert Gore están a favor de la pena de muerte.

Muchos políticos afirman que su posición favorable a la pena de muerte tiene el apoyo de los electores. Según algunas encuestas recientes el 66% de los estadounidenses son partidarios de la pena de muerte, porcentaje menor al que revelaban estudios hechos hace algunos años.<sup>244</sup> Otros estudios han demostrado a su vez que la opinión pública cambia constantemente y que a pesar de que ante un crimen atroz se pidan medidas y castigos más severos, la información y la educación, a sí como otras opciones de castigo, (en las encuestas ya señaladas se revela que el porcentaje de personas que apoyan la pena de muerte disminuye del 66% al 52% cuando se ofrece la opción de la prisión de por vida) pueden cambiar la posición favorable a una que se oponga a la pena de muerte.

Por otra parte muchos familiares de las víctimas de delincuentes condenados a la pena de muerte afirman que la condena y ejecución del condenado no ha contribuido a superar su tragedia y dolor personal y por el contrario, favorece la continuidad de un ciclo de violencia que sólo otorga un momento efímero de venganza. Existen incluso organizaciones como la llamada Familias de las Víctimas de Asesinato por la Reconciliación, que apoya la abolición de la pena de muerte y la creación de programas de prevención del crimen y de apoyo a las víctimas de la violencia. Organizaciones como esta constatan el hecho de que existe un sector de la población estadounidense consciente de los

<sup>243</sup> Véase: Alan Berlow "En la tierra de los condenados a muerte", en *Milenio diario*, sábado 17 de junio, p. 26 y; Jonathan Alter "The Death Penalty on Trial", en *Newsweek*, 12 de junio del 2000, p. 35-40

<sup>244</sup> Amnistía Internacional Sección Española

[http://www.combios.es/amnistia/accion/pmuerde/pm\\_noticias.htm](http://www.combios.es/amnistia/accion/pmuerde/pm_noticias.htm), 17 de junio 2000

defectos de la pena capital, sin embargo, es un sector aún pequeño.

### 3.5.4 La pena de muerte en E.E.U.U: castigo cruel, inhumano y degradante

No importa cuan sofisticados sean los métodos de ejecución, ni cuánto se les disfrace para hacerlos parecer más humanos. No existe un método "más humano para matar" pues esto resultaría contradictorio. Internacionalmente la tortura está prohibida; los tratos crueles inhumanos y degradantes están proscritos como forma de tratar a cualquier persona, aún a los delincuentes.

No se trata de dejar impunes a quienes cometen un delito, tampoco se pide que las violaciones a las leyes se dejen sin castigo, pero la pena de muerte no es y nunca ha sido una solución para disminuir la criminalidad.

Un condenado a muerte es torturado psicológicamente desde el momento en que conoce la fecha de su ejecución. Familiares, amigos y otras personas vinculadas en la condena y en la ejecución enfrentan terribles dudas morales y sentimientos de culpa. Incluso los familiares de la víctima tienen que sobrellevar muchos de estos problemas que no se solucionan con la ejecución del delincuente.

Nadie puede asegurar que los métodos de ejecución actuales sean completamente seguros, rápidos e indoloros. Aunque la octava enmienda constitucional prohíbe los castigos crueles y extraordinarios, la pena de muerte no es considerada ni lo uno ni lo otro, a pesar de los muchos casos documentados en los que la ejecución resultó más que dolorosa.

**Cuadro 10**

<b>ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: PENA DE MUERTE</b>		
<b>MÉTODO DE EJECUCIÓN</b>	<b>NO. DE ESTADOS QUE LO UTILIZAN</b>	<b>NO. DE EJECUCIONES MEDIANTE ESTE MÉTODO</b>
INYECCION LETAL	34	311
ELECTROCUCIÓN	10	140
CÁMARA DE GAS	6	10
HORCA	2	3
FUSILAMIENTO	2	2
NOTA: Algunos estados utilizan varios métodos de ejecución. FUENTE: Amnesty International "United States of America. Rights for all" 1999.		

En 1997, Pedro Medino, refugiado cubano con un historial de enfermedad mental, fue ejecutado en la silla eléctrica en el estado de Florida. La silla no funcionó bien y la

máscara de cuero que cubría el rostro de Medino se incendió, llenando la sala de un denso humo negro. La corriente eléctrica se mantuvo hasta que el reo falleció.<sup>245</sup>

Con relación al caso de Pedro Medino el Fiscal General del estado de Florida comentó que “ las personas que desean cometer un asesinato no deberían hacerlo en el estado de Florida porque tenemos problemas con nuestra silla eléctrica”, y el líder de la mayoría en el Senado estatal, comentó a su vez que “una muerte sin dolor no es un castigo”.<sup>246</sup> Este tipo de comentarios además de cínicos, revelan el grado de insensibilidad y desconocimiento por parte de autoridades y políticos de los E.E.U.U sobre derechos humanos y lo que implica la pena de muerte.

**Cuadro 11**  
**Métodos de ejecución que utilizan los estados de la Unión Americana que aplican la pena de muerte**

Inyección letal		Electrocución	Cámara de gas	Horca	Fusilamiento
Arizona	Missouri	Alabama	Arizona	Delaware	Idaho
Arkansas	Montana	Arkansas	California	Montana	Oklahoma
California	Nevada	Carolina del Sur	Carolina del Norte	Nueva Hampshire	Utah
Carolina del Norte	Nueva Hampshire	Tennessee	Maryland	Washington	
Carolina del Sur	Nueva Jersey	Virginia	Mississippi		
Colorado	Nuevo México		Missouri		
Connecticut	Nueva York		Wyoming		
Dakota del Sur	Ohio				
Delaware	Oklahoma				
Florida	Oregon				
Idaho	Pensylvania				
Illinois	Texas				
Indiana	Utah				
Kansas	Virginia				
Louisiana	Washington				
Maryland	Wyoming				
Mississippi					

Nota: Algunos estados utilizan dos o más métodos de ejecución.

Fuente: Amnesty International - USA

La mayoría de los estados de la unión americana han reemplazado la silla eléctrica con la inyección letal por considerar que esta última es más segura, rápida e indolora, lo que resulta falso pues hay un gran número de casos documentados en los que la ejecución se prolongó por más de 30 minutos.<sup>247</sup>

<sup>245</sup> Amnistía Internacional. Informe 1999, p.16.

<sup>246</sup> Amnesty International. *op.cit.*, p.107.

<sup>247</sup> Uno de estos casos fue el de Iommie Smith, ejecutado en el estado de Indiana en 1996. Los encargados de la ejecución no podían encontrar una vena en el brazo de Smith para insertar la aguja, después un médico intentó introducir la aguja en una vena del cuello del reo pero tampoco pudo. Finalmente la inyección fue

### 3.5.5 El derecho a la igual protección de las leyes, a un juicio justo y a una defensa eficaz

Los derechos a un juicio justo, a la igualdad ante las leyes y a contar con la asistencia de un abogado, están reconocidos internacionalmente. La Constitución estadounidense garantiza estos mismos derechos a sus ciudadanos, empero, existen diversos factores que influyen a quienes solicitan e imponen las sentencias a muerte.

Frecuentemente, factores como la raza, el origen étnico o la situación económica, influyen más que la gravedad del crimen o la culpabilidad a la hora de determinar a quién se le impone la pena de muerte y a quién no.

Pocos fiscales de distrito solicitan la pena de muerte, sin embargo, factores como la presión de la opinión pública y de los medios de comunicación así como ciertos prejuicios o intereses personales o políticos influyen en los fiscales para que éstos soliciten pena de muerte. El 98% de los fiscales de distrito en los E.E.U.U son blancos y según el Fondo de Defensa Legal de la Asociación Nacional para el Avance de la Gente de Color (NAACP por sus siglas en inglés), éstos son más propensos a solicitar la pena de muerte para crímenes cometidos por una persona negra contra una persona blanca que cuando la víctima es negra, de hecho, rara vez un blanco es condenado a muerte por asesinar a un negro. Desde la reintroducción de la pena de muerte en 1976, sólo 6 personas blancas han sido ejecutadas por el asesinato de una persona negra.<sup>248</sup>

El juicio ante un jurado es una característica del sistema judicial angloestadounidense que data del siglo XIV. El artículo III de la Constitución de los E.E.U.U establece que el juicio en todo crimen (salvo en las impugnaciones) se hará ante jurado. Las enmiendas quinta, sexta y séptima también establecen el juicio ante un jurado imparcial con el fin de proteger al acusado contra prejuicios de raza, sexo, ocupación o clase.

La Ley Federal de Selección y Servicios de Jurados de 1968, prohíbe la discriminación en la selección de jurados basada en la raza, el color, la religión, el sexo o el nivel económico, sin embargo, con los fiscales suelen excluir a personas que se oponen a la pena de muerte o en casos en los que el acusado es un afroamericano, excluyen a los jurados de este grupo racial. Además, muchos jurados ocultan sus ideas racistas o prejuicios contra ciertos grupos raciales.

La sexta enmienda garantiza a los ciudadanos de los E.E.U.U el derecho a contar con la asistencia de un abogado para su defensa. Antes de 1932, sólo a las personas acusadas de crímenes federales punibles con la pena de muerte se les garantizaba este derecho pero a partir de esta fecha (caso *Powell contra Alabama*) la Suprema Corte de

---

introducida por una vena del pie. Durante todo este tiempo (36 minutos) Smith estuvo consciente. *Ibid* p. 107-108

<sup>248</sup> Véase, Jonathan Alter "The Death Penalty on Trial", en *Newsweek*, 12 de junio del 2000 y ; Amnesty International-Usa <http://www.amnesty-usa.org/abolish/racialprejudices.html>, 17 de junio del 2000

Justicia Federal declaró que este derecho era fundamental en virtud de la décimo cuarta enmienda que exigía a los Estados reconocer el derecho de todos los ciudadanos al proceso legal y a la igualdad ante las leyes. De esta forma se obligó a los Estados a brindar asistencia legal a todos los acusados de crímenes capitales.<sup>249</sup>

La Suprema Corte determinó también que era un derecho constitucional contar con la asistencia de un abogado durante los interrogatorios. Además agregó que la asistencia de un abogado implicaba mucho más que la mera presencia física de éste durante un juicio. Es decir, la "ayuda efectiva" del defensor es vital para que el acusado ejerza su derecho al proceso legal.<sup>250</sup>

Sin embargo, en los años setenta, la Suprema Corte rechazó fallar a favor de personas que argumentaban haber tenido una defensa legal incompetente y declaró que los acusados debían asumir el riesgo de que sus abogados cometieran un error y que esto no era motivo para anular una condena.<sup>251</sup>

En 1984 en el caso Strickland contra Washington, la Suprema Corte explicó que para obtener la anulación de una condena el acusado debía demostrar que su abogado había cometido errores tan graves durante el proceso que le había denegado un juicio imparcial. En este caso particular, la Suprema Corte agregó que el abogado merecía el beneficio de la duda ya que cualquier defensor se enfrenta a múltiples obstáculos y circunstancias para preparar su caso.<sup>252</sup> La Suprema Corte sólo ha fallado a favor del acusado cuando este pudo probar que una omisión, errores graves y perjudiciales, le negaron un juicio justo, (caso Evitt contra Lucey de 1985).<sup>253</sup>

Sin duda la Suprema Corte no es responsable directa de los errores que los abogados puedan cometer, sin embargo, esta posición ha negado en numerosos casos la posibilidad de apelar una condena en donde el abogado actuó de forma incompetente o incluso prejuiciosa.

Todo lo anterior es especialmente grave en los casos punibles con la pena de muerte. Una mala defensa puede significar una sentencia a muerte. Un gran número de los defensores nombrados por el Estado carecen de experiencia en juicios capitales, no cuentan con suficiente tiempo para investigar y preparar su caso, carecen de recursos económicos, no se sienten motivados o involucrados en su caso y muchos manifiestan sentimientos o ideas racistas o prejuiciosas. El hecho de que la mayoría de los fiscales en los E.E.U.U sean blancos nos hace guardar ciertas dudas acerca de su imparcialidad para solicitar la pena de muerte, sobre todo si tomamos en cuenta el largo historial de racismo que este país tiene. Por otro parte, los juicios ante un jurado no garantizan que el sentir de la población estadounidense este representado en su totalidad pues de estos jurados se excluye a quienes se oponen a la pena de muerte y a personas negras.

<sup>249</sup> Elder Witt, *op.cit.* p. 277

<sup>250</sup> *Ibid.* p. 280-284.

<sup>251</sup> *Ibid.* p. 283.

<sup>252</sup> *Ibid.* p. 284.

<sup>253</sup> *Ibidem.*

### 3.5.6 Extranjeros condenados a muerte en los Estados Unidos de América

En una clara violación a los derechos humanos, los E.E.U.U condenan a muerte y en algunos casos ejecutan a ciudadanos de otros países sin proporcionarles información acerca de su derecho para notificar a sus consulados o embajadas de su situación con el fin de que éstas les presten asistencia legal.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963), firmada y ratificada por el gobierno estadounidense establece el derecho de todo ciudadano a recibir asistencia o ayuda de su gobierno en caso de una detención y de una condena. Además esta Convención compromete a los Estados parte a notificar a los consulados y embajadas sobre las causas de la acusación y la situación legal del acusado, con el fin de que el gobierno del que el presunto delincuente es ciudadano pueda asesorar y ayudar a éste.

**Cuadro 12**  
**Extranjeros ejecutados en E.E.U.U de 1993 a1999**

Nombre del ejecutado	País de origen	Estado donde se realizó la ejecución	Fecha de la ejecución
Joseph Stanley Faulder*	Canadá	Texas	17 de junio de 1999
Alvaro Calambro*	Filipinas	Nevada	5 de mayo de 1999
Walter La Grand*	Alemania	Arizona	3 de marzo de 1999
Karl La Grand*	Alemania	Arizona	24 de febrero de 1999
Jaturun Siripongs*	Tailandia	California	24 de febrero de 1999
Tuan Ann Nguyen*	Vietnam	Oklahoma	10 de diciembre de 1998
José Villafuerte*	Honduras	Arizona	22 de abril de 1998
Ángel F. Breard*	Paraguay	Virginia	14 de abril 1998
Mario Murphy*	México	Virginia	18 de septiembre de 1997
Pedro Medina	Cuba	Florida	25 de marzo de 1997
Nicholas Ingram*	Reino Unido	Georgia	7 de abril de 1995
Ramón Montoya*	México	Texas	25 de marzo de 1993
Carlos Santana*	República Dominicana	Texas	23 de marzo de 1993

\* = Personas ejecutadas a quienes se les negó el derecho a la asistencia y ayuda de sus embajadas o consulados, violando así, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Fuente: Amnesty International - USA

En abril de 1998, el ciudadano paraguayo Ángel Francisco Breard fue ejecutado en el estado de Virginia. La Corte Internacional de Justicia a petición del gobierno paraguayo ordenó la suspensión de la ejecución bajo el argumento de que a Breard se le había negado el derecho a la asistencia consular, lo que violaba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El estado de Virginia ignoró la orden de la Corte y realizó la ejecución. En noviembre del mismo año, el gobierno de los E.E.U.U presentó sus disculpas al gobierno y pueblo de Paraguay por haber violado los derechos de Breard enunciados en lo Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, lo que no modificó el hecho de que este ciudadano paraguayo fuera ejecutado sin haber tenido acceso a la asistencia legal y a la protección de

su gobierno.<sup>254</sup>

**Cuadro 13**  
**Extranjeros en E.E.U.U. en espera de ejecución (por Estado)**

Estado	Número de extranjeros que esperan ejecución	Estado	Número de extranjeros que esperan ejecución
Texas	25	Washington	2
California	22	Arkansas	1
Florida	7	Delaware	1
Arizona	6	Louisiana	1
Ohio	4	Montana	1
Oklahoma	3	Oregon	1
Illinois	3	Carolina del Norte	1
Nevada	3	Virginia	1
		Gobierno Federal	1

Fuente: Amnesty International - USA

En otro claro ejemplo de violación a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el ciudadano mexicano Irineo Tristán Montoya fue ejecutado en junio de 1997. Tristán fue sometido a un largo interrogatorio sin la presencia de un abogado y fue obligado a firmar una confesión redactada en inglés, lengua que él no leía, hablaba ni entendía. Fue sentenciado a muerte en el estado de Texas en 1986 y en éste como en otros casos, se violó su derecho a la asistencia consular del gobierno mexicano.<sup>255</sup>

**Cuadro 14**  
**Extranjeros en Estados Unidos en espera de ejecución**

País de origen	Esperan ejecución	País de origen	Esperan ejecución	País de Origen	Esperan ejecución	País de Origen	Esperan ejecución
México	43	Jamaica	2	Hong Kong	1	Filipinas	1
Cuba	5	Reino Unido	2	Irán	1	Polonia	1
Alemania	3	Argentina	1	Irak	1	España	1
Canadá	2	Bangladesh	1	Laos	1	Tailandia	1
El Salvador	2	Camboya	1	Libano	1	Trinidad y Tobago	1
Estonia	2	Francia	1	Pakistán	1	Vietnam	1
Honduras	2	Guyana	1	Perú	1	Yugoslavia	1

Fuente: Amnesty International - USA

En opinión del entonces gobernador del estado de Texas, su Estado no estaba

<sup>254</sup> Véase Amnistía Internacional. Informe 1999., p. 200.

<sup>255</sup> Amnesty International. *op. cit.* p. 127



obligado a cumplir con lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares pues éste no la había firmado, lo que nos da una muestra del desconocimiento e ignorancia de muchas autoridades locales y estatales de los E.E.U.U acerca del funcionamiento de su propio sistema político. El Derecho Internacional reconoce al Estado como sujeto de derecho internacional, no importa el sistema que éste adopte (*unitario, descentralizado o federal*), por tanto el gobierno federal estadounidense es el único capaz de realizar acuerdos internacionales y de hacer cumplir las leyes enunciadas por el Derecho Internacional que una vez aceptadas, son de aplicación para todos los estados que forman a la unión americana.

Hasta junio de este año, más 80 ciudadanos extranjeros, que representan a casi 30 nacionalidades, están condenados a muerte en E.E.U.U. En la mayoría de los casos no se respetaron sus derechos a la asistencia consular.

Merece mención especial la opinión consultiva solicitada por México a la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la protección consular en el caso de personas condenas a muerte en los E.E.U.U.

El 1 de octubre de 1999, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte) dio a conocer los resultados de la opinión consultiva OC-16/99 titulada "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal" solicitada el 9 de diciembre de 1997 por México.

La consulta se "relaciona con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad."<sup>256</sup>

La secretaria de la Corte transmitió el texto de la consulta a los Estados miembros de la OEA, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Consejo Permanente. En junio de 1998 se efectuó una audiencia pública en la que se discutieron las opiniones de todos aquéllos interesados en el tema y que sometieron sus puntos de vista a la Corte.

Aquí es importante señalar que además de la participación estatal, también expresaron su opinión Organismos No Gubernamentales (Amnistía Internacional, Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de Derechos Humanos, *Human Rights Watch/Americas*, *International Human Rights Law institute of the DePaul University College of Law*, *Mac Arthur Justice Center of the University of Chicago Law School* y *Minnesota Advocates for Human Rights*, entre otros) y algunos individuos (los Sres. Mark Kadish, José Trinidad Loza y Héctor GrosEspíell, entre otros).

Para el gobierno mexicano en los casos en que pueda aplicarse la pena de muerte se debe dar cumplimiento estricto a las garantías judiciales reconocidas en instrumentos universales y regionales y por lo tanto considera que esto incluye a la Convención de Viena

<sup>256</sup> Corte Interamericana de Justicia. Opinión Consultiva OC-16/99 "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.", p.2

sobre Relaciones Consulares ya que "la asistencia consular oportuna puede ser determinante en el resultado de un proceso penal, porque garantiza, entre otras cosas, que el detenido extranjero adquiera información sobre sus derechos constitucionales y legales en su idioma y en forma accesible, que reciba asistencia legal adecuada y que conozca las consecuencias legales del delito que se le imputa y los agentes consulares pueden coadyuvar en la preparación, coordinación y supervisión de la defensa, desarrollar un papel determinante en la obtención de pruebas atenuantes que se encuentran en el territorio del Estado del cual es nacional el acusado y contribuir "a hacer más humanas" las condiciones del acusado y de sus familiares, equilibrando de esta manera la situación de desventaja real en que éstos se encuentran"<sup>257</sup>

Una intervención consular oportuna puede contribuir a mejorar la situación del acusado ya que el desconocimiento del idioma y las leyes del país receptor, así como su ignorancia acerca de sus posibilidades de recibir asistencia gratuita y de cómo es el debido proceso legal, limitan su acceso a un juicio justo. Dada la experiencia de México en este tipo de casos, se considera que la notificación consular es parte del derecho a la información y que esta notificación debe hacerse sin dilación para poder brindar ayuda rápida y eficaz al extranjero detenido, especialmente cuando existe la posibilidad de una condena a muerte.

Tanto el gobierno de El Salvador como los de Guatemala, República Dominicana, Honduras y El Paraguay coincidieron en que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares protege derechos humanos al garantizar la protección consular y que el detenido extranjero debe ser informado de sus derechos en el menor lapso posible o "sin dilación" ya que el incumplimiento de estas obligaciones podría tener como consecuencia la práctica de ejecuciones arbitrarias lo que violaría el derecho fundamental a la vida.

Por su parte E.E.U.U se opuso a que la Corte realizara la opinión consultiva argumentando lo siguiente:

- 1) Tomando en cuenta que en el momento de la opinión solicitada, E.E.U.U enfrentaba una situación similar ante la Corte Internacional de Justicia "la prudencia, si no la cortesía, deberían llevar a la Corte a posponer su consideración hasta que la Corte Internacional de Justicia hubiese dictado sentencia."<sup>258</sup>
- 2) "La consulta constituye un claro intento de someter a los Estados Unidos a la competencia contenciosa de este Tribunal, aun cuando dicho Estado no es parte de la Convención Americana ni ha aceptado la competencia obligatoria de la Corte, la consulta constituye un caso contencioso encubierto que no puede resolverse a menos que se haga referencia a hechos concretos, los cuales no pueden ser determinados en un procedimiento consultivo, los Estados Unidos de América no han tenido la oportunidad de refutar los alegatos generalizados que ha hecho el Estado solicitante sobre dichos

<sup>257</sup> ibid. p. 11-12

<sup>258</sup> ibid. p. 16

casos...<sup>259</sup>

- 3) La Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia pues esta es una controversia interestatal por lo que los E.E.U.U no están obligados a defenderse de los cargos que se le han hecho. Se intenta cuestionar si la legislación y práctica estadounidense están diseñadas conforme los derechos humanos lo que no es competencia de la Corte.
- 4) La Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares no es un tratado de derechos humanos, sino un tratado multilateral que regula relaciones entre Estados y no entre Estados e individuos. Esta Convención no crea el derecho de asistencia consular y lo único que estipula es que el estado receptor debe informar al detenido que si él lo solicita, las autoridades consulares pueden ser notificadas.
- 5) Si se considera que la notificación consular es un derecho fundamental se estaría dando ventaja a aquéllos extranjeros cuyos gobiernos mantienen relaciones consulares frente a los que no están en tal situación. La Convención de Viena no concibe a la asistencia consular como un derecho humano pues esta depende del ejercicio de una atribución discrecional por parte del Estado de nacionalidad. Es difícil que los cónsules brinden asistencia a todos los detenidos de su nacionalidad por lo que no se puede considerar dicha asistencia como parte de los requisitos del debido proceso. Sugerir que un extranjero tenga derechos especiales es contrario al principio de no discriminación.
- 6) La notificación consular es importante en todos los casos y no sólo en los que está involucrada la pena de muerte. No está comprobado que la notificación consular sea una de las garantías que otorga la ley para tener un juicio justo.
- 7) La expresión "sin dilación" no significa que la notificación consular se deba efectuar en el momento del arresto sino "tan pronto como sea posible."
- 8) La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no prevé medidas de reparación por el incumplimiento de la obligación de la notificación consular ni invalida los resultados de un sistema penal estatal.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares protege derechos humanos al establecer derechos individuales, y no sólo deberes de los Estados, pues el acceso a la protección consular puede coadyuvar a que el detenido extranjero enfrente las dificultades que se le presenten durante un proceso legal.

Además según la Comisión la citada Convención se aplica en todo el territorio del Estado parte, lo que implica que no se puede poner como pretexto un régimen federal para hacer excepciones geográficas en la aplicación de un tratado internacional. Para la Comisión, un Estado que no cumple con sus obligaciones debe proveer de los medios de

<sup>259</sup> *Ibid.*, p. 17

reparación pertinentes al afectado e incluso anular un proceso si se determina que la violación perjudicó al acusado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que sí tenía competencia para responder a la solicitud de opinión consultiva hecha por el gobierno mexicano ya que está facultada para interpretar la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Por tanto, independientemente de que E.E.U.U. no sea parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sí es miembro junto con México de la OEA, han suscrito la Declaración Americana, ratificado el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y son Partes de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.

La Corte no se pronunció sobre la presentación de presuntos cargos o pruebas contra un Estado pues esta es una opinión consultiva lo que implica su deber de "desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos". Este no es un litigio a resolver, no hay partes involucradas y por lo tanto no hay acusados ni acusadores y mucho menos sanciones.

Aunque los E.E.U.U argumentaron que se trataba de un proceso contencioso encubierto de consulta porque se tomaron como referentes casos concretos, la Corte consideró que "el señalamiento de algunos ejemplos sirve al propósito de referirse a un contexto particular e ilustrar distintas interpretaciones". La Corte no se pronuncia sobre dichos ejemplos, pero sí evita caer en la simple "especulación académica."<sup>260</sup>

Respecto al señalamiento que hicieron los E.E.U.U acerca de que la Corte no debía aceptar dar la opinión mientras se estuviera resolviendo la demanda interpuesta por El Paraguay ante la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana aclaró que por ser una institución judicial autónoma sus funciones no pueden estar limitados por los casos contenciosos interpuestos ante la Corte Internacional.

Finalmente La Corte hizo pública la opinión consultiva llegando a las siguientes conclusiones:

- 1) El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.
- 2) El artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones Consulares concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos.
- 3) La expresión "sin dilación" utilizada en el artículo 36.1.b) de la citada Convención, significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo

<sup>260</sup> Ibid. p. 50-51

caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad.

- 4) La observación de los derechos que reconoce al individuo el artículo 36 de la citada Convención no está subordinada a las protestas del Estado que envía, es decir, un Estado debe cumplir con sus obligaciones consulares, como la notificación, sin que el Estado de donde es nacional el detenido tenga que solicitarlo.
- 5) Los artículos 2 (garantizar derechos sin distinción alguna, hacer efectivos tales derechos), 6 (el derecho a la vida es inherente a la persona humana, limita la aplicación de la pena de muerte), 14 (igualdad ante la ley, garantías mínimas ante un proceso penal) y 50 (estas disposiciones son aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos conciernen a la protección de los derechos humanos de los Estados americanos.
- 6) El derecho individual a la información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención citada, permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables.
- 7) La inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención citada, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida "arbitrariamente", en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, artículo 6), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.
- 8) Las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena ya citada, deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.

Si bien las opiniones consultivas no crean obligaciones, si sientan un precedente jurídico y su poder, como en el caso de las recomendaciones, radica en el peso moral que pueden adquirir. Esta opinión nos brinda un ejemplo concreto de la labor de la Corte a favor de los derechos humanos y específicamente en el tema de la pena de muerte.

A pesar de que esta opinión consultiva es evidentemente favorable a la posición mexicana y confirma que los E.E.U.U han incumplido sus obligaciones relativas a la notificación, lo que limita el acceso a la asistencia consular y por tanto a un juicio justo, lo que resulta especialmente preocupante tomando en cuenta la aplicación de la pena de muerte en esta nación.

### 3.5.7 Los menores y la pena de muerte en Estados Unidos de América

Desde mediados del siglo XVII al menos 286 personas han sido ejecutadas en los E.E.U.U por delitos que cometieron cuando eran menores de edad. Antiguamente todo delincuente de más de 14 años podía ser juzgado y castigado como adulto y por lo tanto, también condenado a muerte si cometía un delito punible con este castigo. En la actualidad varios estados de la Unión han eliminado la pena de muerte para menores y otros han elevado la edad mínima para ser condenado a ella.<sup>261</sup>

La primer ejecución de un menor de la que se tiene noticia fue la de Thomas Graunger, un joven de 16 años ejecutado en el estado de Massachusetts. En 1985 Charles Rumbaugh se convirtió en el primer delincuente juvenil ejecutado desde la suspensión de la pena de muerte en 1976. Su ejecución se realizó en Texas, estado que ha realizado el mayor número de ejecuciones tanto de menores como de adultos en los E.E.U.U.<sup>262</sup>

Desde 1990 ocho personas que cometieron el delito por el que fueron condenados a muerte cuando eran menores de edad, fueron ejecutadas. Tres de esas ejecuciones se realizaron en 1998.<sup>263</sup> Para junio de 1998, setenta delincuentes juveniles esperaban fecha de ejecución.<sup>264</sup>

En E.E.U.U 24 de los 38 estados que mantienen la pena de muerte permiten la imposición de este castigo a menores de 18 años. Ocho de estos 24 establecen en sus leyes que para imponer la pena de muerte la edad mínima es de 16 o 17 años.<sup>265</sup> En ocho estados la edad mínima para ser condenado a muerte, que coincide con la edad en la que pueden ser juzgados por tribunales para adultos, oscila entre los 12 y 15 años<sup>266</sup>. Los ocho Estados restantes no establecen ningún límite de edad para imponer la pena de muerte.<sup>267</sup>

Catorce Estados y el gobierno federal establecen en sus leyes que la edad mínima es de 18 años.<sup>268</sup>

Durante el tiempo que transcurrió entre el año en el que los Estados Unidos firmaron el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1977) y el año en que lo ratificaron (1992), cinco delincuentes juveniles fueron ejecutados. Cuando este país ratificó el Pacto

<sup>261</sup> Amnistía Internacional. Estados Unidos. Menores condenados a muerte, p.55

<sup>262</sup> Amnesty International-USA <http://www.amnesty-usa.org/rightsforall/juvenile/dp/intro.html> , 7de junio del 2000

<sup>263</sup> Amnistía Internacional Informe 1999, p.200.

<sup>264</sup> Amnesty International-USA <http://www.amnesty-usa.org/rightsforall/juvenile/dp/section10.html>, 17 de junio del 2000.

<sup>265</sup> Carolina del Norte, Georgia y Texas (18 años); Indiana, Kentucky, Missouri, Nevada y Wyoming (16).. Amnistía Internacional. Estados Unidos. Menores condenados a muerte, p.59

<sup>266</sup> Montana (12 años), Misisipi (13 años), Alabama, Arkansas, Idaho y Utha (14 años); Louisiana y Virginia (15 años) Ibidem.

<sup>267</sup> Estos son: Arizona, Delaware, Florida, Oklahoma, Pensilvania, Carolina del Sur, Dakota del Sur y Washington. Ibidem.

<sup>268</sup> California, Colorado, Connecticut, Illinois, Kansas, Maryland, Nebraska, Nueva Jersey, Nueva York, Nuevo México, Ohio, Oregon, Tennessee y Washington D.C. Ibidem.

introdujo varias reservas entre las que se encuentran las que le permiten aplicar la pena de muerte a menores de edad.

**Cuadro 15**  
**Menores ejecutados en los E.E.U.U (1977 - 1998)**

Nombre	Estado	Año de ejecución	Edad en el momento de cometer el crimen	Edad al ser ejecutado	Raza
Robert Anthony Carter	Texas	1998	17	34	negra
Joseph John Cannon	Texas	1998	17	38	blanco
Chris Burger	Georgia	1993	17	33	blanco
Ruben Cantu	Texas	1993	17	26	latino
Frederick Lash Ley	Missouri	1993	17	29	negra
Curtis Harris	Texas	1993	17	31	negra
Johnny Garrett	Texas	1992	17	28	blanca
Dalton Prejean	Louisiana	1990	17	30	negra
Jay Pinkerton	Texas	1986	17	24	blanca
Terry James Roach	Carolina del Sur	1986	17	25	blanca
Charles Rumbaugh	Texas	1985	17	28	blanca

Fuente: Amnesty International - USA

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Amnistía Internacional, Human Rights Watch y American Bar Association (ABA) han expresado su oposición a la condena a muerte y ejecución de menores en los E.E.U.U, sin embargo, el gobierno estadounidense ha ignorado sistemáticamente las críticas y recomendaciones que estos organismos le han hecho y peor aún, existe la amenaza de que de ratificar la Convención de los Derechos del Niño (firmada en 1995) mantendrá una reserva al artículo 37, el cual prohíbe la pena de muerte y la prisión de por vida para los menores de 18 años de edad.

Durante los años ochenta la Suprema Corte se pronunció en relación con la de pena de muerte en casos de menores de edad. En el caso Eddings contra Oklahoma de 1982 la Suprema Corte estimó que "la edad cronológica de un menor debe considerarse en sí misma una circunstancia atenuante muy importante. (así como)... los antecedentes y el desarrollo mental y emocional del joven acusado deben ser debidamente tenidos en cuenta al dictar sentencia."<sup>269</sup>

La Suprema Corte no se pronunció en este caso, ni en ningún otro, sobre la constitucionalidad de aplicar la pena de muerte a menores de 18 años y aunque se podría considerar que el caso Eddings es un es uno de los más claros en contra de la pena de

<sup>269</sup> *Ibid.* p. 60.

muerte para menores, este tribunal no lo estima así puesto que en fallos posteriores no ha determinado que la pena de muerte sea un castigo ilegal para los menores, ni siquiera cuando éstos tienen 16 o menos años de edad a pesar de que en casos como el de Thompson contra Oklahoma, la Suprema Corte falló a favor de William Wayne Thompson, al determinar que la pena de muerte para este menor de 16 años era un castigo cruel e inusitado.

La Suprema Corte mantiene una posición indefinida a este respecto y aún hoy es una cuestión sin resolver, lo que demuestra su inconsistencia en casi todo lo que a pena de muerte se refiere

En el caso *Standford contra Kentucky y Williams contra Missouri* (ambos de 1989), la Suprema Corte determinó que la condena a muerte de delincuentes de 16 y 17 años era constitucional. Señaló además que estas condenas no eran castigos crueles e inusitados y que la Suprema Corte había atendido al concepto de decencia estadounidense y no a la jurisprudencia de otros países.<sup>270</sup> Con esta opinión la Suprema Corte ratifica la falta de intenciones por parte del gobierno y sociedad estadounidense de tomar en cuenta la tendencia mundial hacia la abolición y las normas internacionales que prohíben la aplicación de la pena de muerte a menores de edad.

Aunque desde el caso *Eddings contra Oklahoma* los antecedentes del procesado, así como su edad, deben tomarse en cuenta como circunstancias atenuantes, lo cierto es que muchos de los condenados y ejecutados que cometieron el delito cuando eran menores de 18 años padecían problemas psicológicos, enfermedades o deficiencias mentales, violencia y privaciones durante su infancia, vivían en ambientes marginales y consumían drogas o alcohol desde muy pequeños.<sup>271</sup>

Durante la década de los setenta tenemos casos de menores condenados a muerte como los de Dalton Prejean y James Terry Roach. Dalton Prejean, un joven de raza negra que presentaba cuadros de enfermedad mental y maltratos, fue condenado a muerte cuando tenía 17 años, (1978) y ejecutado en la silla eléctrica en 1990. Prejean fue condenado por el asesinato de un agente de policía blanco y ante un jurado integrado en su totalidad por

<sup>270</sup> *Ibid.*, p. 63

<sup>271</sup> De acuerdo a estudios realizados en casos de menores condenados a muerte se concluyó que: en la inmensa mayoría de los casos estos niños y jóvenes provenían de ambientes familiares violentos e inestables; muchos de ellos se criaron sin uno de sus padres o en ausencia de ambos; en muchos casos los padres de estos delincuentes juveniles tenían problemas de drogadicción, alcoholismo y enfermedad mental; muchos de los condenados se encontraban bajo la influencia de drogas o alcohol en el momento de cometer el delito. gran parte de estos menores padecían algún tipo de enfermedad mental o lesión cerebral; los exámenes para determinar la capacidad mental del menor se efectuaron después de la condena y muchos de estos no fueron completos ni adecuados; en la mayoría de los casos los acusados fueron defendidos por abogados designados por el tribunal o abogados de oficio, que no dedicaron tiempo ni atención para preparar la defensa; en varios casos no se pidió que en el juicio se tomara como factor atenuante la edad del acusado al momento de determinar la pena; en otros casos el historial de maltratos y privaciones no se tomó como circunstancia atenuante; en algunos casos en los que el acusado era negro, se les declaró culpables por muertes de víctimas blancas y los jurados estaban formados en su totalidad por blancos; en algunos casos el crimen por el que se sentenció a muerte, fue cometido en complicidad con personas mayores; en algunos Estados los menores acusados de delitos punibles con la pena de muerte son automáticamente juzgados por tribunales para adultos. *Ibid.*, p. 13-16.



personas blancas. Este joven padecía trastornos mentales y lesiones cerebrales. Había tenido además una infancia plagada de maltratos y privaciones.<sup>272</sup> A pesar de las múltiples peticiones de clemencia que se hicieron, Prejean fue ejecutado después de pasar doce años en prisión, tiempo en el que pudo haber mejorado su salud mental y en el que la maduración que dan los años podrían haberlo reintegrado a la sociedad. Esto, con la pena de muerte, no es posible.

Uno de los casos más publicitados sobre la pena de muerte aplicada a un menor fue el de James Terry Roach quien fue condenado a muerte en 1977 en Carolina del Sur. Roach tenía 17 años cuando en complicidad con otros jóvenes asesinó a una adolescente y al novio de ésta. Los abogados de Roach demostraron que su defendido sufría de trastorno mental y de una enfermedad cerebral degenerativa y hereditaria. La Suprema Corte rechazó suspender la ejecución y el gobernador del Estado rechazó la petición de clemencia para Roach e ignoró los llamamientos hechos por la Madre Teresa de Calcuta, el ex presidente James Carter y del entonces secretario general de la ONU, Javier Pérez de Cuéllar.<sup>273</sup>

En abril de 1998, Joseph John Cannon fue ejecutado por medio de la inyección letal en el estado de Texas. Cannon fue condenado por un asesinato que cometió cuando tenía 17 años. Había tenido una infancia difícil y se le diagnosticó daño cerebral y esquizofrenia. En este mismo año y Estado, Anthony Carter, otro joven sentenciado cuando tenía 17 años, fue ejecutado.

Los E.E.U.U es uno de los pocos países que condena a personas menores de edad a muerte y aunque las ejecuciones se realizan varios años después, esto no cambia el hecho de que tanto la Suprema Corte como los gobiernos estatales y el federal se han negado a prohibir este castigo para personas menores de 18 años (edad que internacionalmente se considera la edad mínima). No se toma en cuenta que circunstancias como una enfermedad mental, una vida rodeada de violencia y privaciones, las carencias afectivas y el uso de drogas y alcohol pueden influir en el comportamiento de los menores.

La juventud es reconocida como una etapa en la que el ser humano aún no alcanza su plena madurez física, emocional y mental. Condenar a muerte a una persona que tal vez pueda enmendarse resulta cruel, sobre todo cuando con el paso de los años esta persona ha podido recapacitar sobre su conducta o recibir tratamiento en caso de una deficiencia mental.

Uno de los primeros pasos hacia la abolición de la pena de muerte que los E.E.U.U podrían dar, sería la prohibición de condenar a este castigo a menores de edad, sin embargo, en este aspecto como en casi todos los que se vinculan con la pena de muerte, el gobierno estadounidense parece no tener intenciones de modificar ni a corto ni a mediano plazo la situación.

<sup>272</sup> *Ibid.* p. 35-37

<sup>273</sup> *Ibid.* p. 38-40

### 3.5.8 Condena de personas inocentes

Uno de los argumentos más contundentes en contra de la pena de muerte es el de la condena y ejecución de personas inocentes. Al no existir sistemas legales perfectos ni seres humanos infalibles, la posibilidad de cometer errores e injusticias está latente en prácticamente todas las condenas a muerte en Estados Unidos.

Factores como la raza, la etnia y la situación económica siguen influyendo en las autoridades responsables de aplicar el castigo capital. Desde los oficiales de policía, hasta los fiscales, jueces, jurados y abogados pueden mantener algunos prejuicios contra ciertas minorías o verse afectados por la presión de la opinión pública y medios de comunicación.

Entre 1976 y junio del 2000, 87 condenados a muerte han sido liberados al comprobarse su inocencia<sup>274</sup>. Un estudio reciente revela que entre 1900 y 1991, hubo más de 400 condenas a muerte erróneas y que en la mayoría de los casos, la evidencia para probar la inocencia de los convictos apareció años después de la sentencia, sin embargo, en 23 casos las nuevas pruebas aparecieron ya realizada la ejecución.<sup>275</sup>

En un estudio realizado por un profesor de la Universidad de Columbia se concluyó que en 7 de cada 10 casos (68%) de condenas a muerte en E.E.U.U dictadas entre 1973 y 1995, las cortes federales y estatales cometieron errores que ponen en duda la confiabilidad de las sentencias. El mismo estudio revela que en los casos revisados por una Corte de mayor jerarquía (Corte de Apelaciones o Suprema Corte estatal o federal) el 7% fueron encontrados inocentes de crímenes capitales.<sup>276</sup>

El 31 de enero de este año el gobernador de Illinois, George Ryan, ordenó la suspensión de las ejecuciones en ese estado. A pesar de que Ryan es partidario de la pena de muerte, el hecho de que 13 personas fueran puestas en libertad tras comprobarse su inocencia (en Illinois 12 personas han sido ejecutadas desde la reintroducción de la pena de muerte en 1976), bastó para que el gobernador republicano declarara la moratoria y creara una Comisión para investigar y corregir los defectos de los procesos legales del estado relacionados con la pena de muerte.<sup>277</sup>

Entre los casos que contribuyeron para que el gobernador de Illinois tomara tal decisión, tenemos los de 4 hombres negros liberados en 1996 al comprobarse su inocencia en el asesinato de un matrimonio de raza blanca, tras efectuarse pruebas del ADN; dos de ellos habían estado a punto de ser ejecutados. A sólo dos días de ser ejecutado mediante inyección y tras haber pasado 15 años en prisión acusado de cometer dos asesinatos, Anthony Porter fue liberado a principios de 1999 tras comprobarse su inocencia. A finales del mismo año otros dos presos condenados erróneamente a muerte fueron liberados.<sup>278</sup>

<sup>274</sup> Jonathan Alter, *op. cit.* p 36

<sup>275</sup> Amnesty International USA <http://www.amnesty-usa.org/factsinnocence.html/>, 17 de junio del 2000.

<sup>276</sup> Alan Berlow, *op. cit.* p 27

<sup>277</sup> Jonathan Alter, *op. cit.* p 37-42

<sup>278</sup> *Ibidem*

Cuadro 16

## Condenados a muerte liberados al comprobarse su inocencia de 1990 a junio del 2000

Nombre	Raza	Edo. donde se cumplía la sentencia	Año de sentencia/ Año de liberación	Tiempo en prisión
Joseph N. Green	Negra	Florida	1993/2000	7
Eric Clemmons	Negra	Montana	1987/2000	13
Steve Mannig	Blanca	Illinois	1993/2000	7
Alfred Rivera	Latino	Carolina del Norte	1997/1999	2
Warren Manning	Negra	Carolina del Sur	1989/1999	10
Clarence Dexter Jr.	Blanca	Montana	1991/1999	8
Ronald Jones *	Negra	Illinois	1989/1999	10
Ronald Williamson	Blanca	Oklahoma	1988/1999	11
Steven Smith	Negra	Illinois	1985/1999	14
Anthony Porter	Negra	Illinois	1983/1999	16
Shareef Cousin	Negra	Louisiana	1996/1999	3
Curtis Kyles	Negra	Louisiana	1984/1998	14
Robert L. Milfe Jr.*	Negra	Oklahoma	1988/1998	10
Robert Padgett	Blanco	Alabama	1992/1997	5
Robert Hayes	Negra	Florida	1991/1997	12
Benjamin Harris	Negra	Washington	1985/1997	12
Ricardo Aldape	Latino	Texas	1982/1997	15
Carl Lawson	Negra	Illinois	1990/1996	6
Troy Lee Jones	Negra	California	1982/1996	14
Gary Gauger	Blanca	Illinois	1993/1996	3
Roberto Miranda	Latino	Nevada	1982/1996	14
Dennis Williams*	Negra	Illinois	1979/1996	17
Verneal Jimerson*	Negra	Illinois	1985/1996	11
Sabrina Butler	Negra	Maryland	1990/1995	5
Alejandro Hdez.*	Latino	Illinois	1985/1995	10
Rolando Cruz	Latino	Illinois	1990/1995	5
Robert Charles Cruz	Latino	Arizona	1985/1995	10
Adolph Munson	Negra	Oklahoma	1985/1995	10
Joseph Burrows	Blanca	Illinois	1989/1994	5
Andrew Golden	Blanca	Florida	1991/1994	3
Monneer Deeb	Desconocida	Texas	1985/1993	8
James Robinson	Blanca	Arizona	1977/1993	16
Gregory R. Wilhurt	Blanca	Oklahoma	1987/1993	6
Walter McMillian	Negra	Alabama	1988/1993	5
Federico M. Macias	Latino	Texas	1984/1993	9
Kirk Bloodsworth*	Negra	Maryland	1984/1993	9
Jay C. Smith	Negro	Pensylvania	1986/1992	6
Bradley P. Scott	Blanca	Florida	1988/1991	3
Gary Nelson	Negra	Georgia	1980/1991	11
Dale John Ston	Blanca	Ohio	1984/1990	6
John C. Skelton	Blanca	Texas	1983/1990	7
Patrick Croy	Negra	California	1979/1990	11
Clarence Bradley	Negra	Texas	1981/1990	9

\*= La prueba del ADN ayudó a probar la inocencia. Fuente: Amnesty International - USA

Texas es el estado de la unión americana que más ejecuciones ha realizado desde la reintroducción de la pena de muerte en 1976, incluyendo a 8 de los 16 condenados por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años. 120 personas han sido ejecutadas desde que George W. Bush es gobernador a pesar de que en muchos de esos casos existían sino dudas sobre la culpabilidad, si sobre si se trataba de un crimen con agravantes que lo

calificaran para ser castigado con la muerte <sup>279</sup>

Bush asegura que él y su equipo revisan cada una de las condenas a muerte antes de ordenar la ejecución y que toma en cuenta tanto la evidencia de inocencia, como el que el acusado tuviera acceso a un proceso legal con todas las garantías. Afirma además que su papel dentro de las sentencias es mínimo pues la mayor parte del trabajo lo realizan los jueces y los jurados. Aunque según Bush, no tiene la facultad de conceder un indulto si no es a petición de la Junta Estatal de Perdón y Libertad Provisional, resulta difícil creer que no tenga poder o influencia sobre alguno de los 18 miembros de la Junta que por cierto, son nombrados en su cargo por el propio gobernador.

Aunque Bush ordenó la suspensión de la ejecución en el caso de Ricky McGinn por existir dudas sobre su culpabilidad, (que esperan ser aclaradas con una prueba de ADN), esta excepción temporal no explica por qué no se hizo algo parecido en casos similares. Para muchos la respuesta está más bien en las campañas electorales que en una reflexión verdadera sobre el sistema de aplicación de la pena de muerte en Texas. El mismo Bush asegura estar convencido de que bajo su mandato ningún inocente ha sido ejecutado.<sup>280</sup>

Como ya mencionamos, desde la reintroducción de la pena de capital en 1976, 87 condenados a muerte han sido liberados tras comprobarse su inocencia, pero lo cierto es que no puede conocerse con exactitud el número de personas que condenadas o peor aún, ejecutadas errónea o injustamente. Si bien en muchos casos el delincuente es culpable del crimen, las leyes estadounidenses establecen que sólo ciertos crímenes son punibles con la pena de muerte. Los llamados *felony murders* u homicidios con agravantes son de hecho, los únicos casos a los que puede dictarse condena a muerte, sin embargo frecuentemente los fiscales encuentran formas de que un homicidio sea vinculado con circunstancias agravantes, aunque por supuesto no toman en cuenta factores atenuantes como la edad, el historial familiar o enfermedades mentales.

Por otra parte, diversos estudios demuestran que existen factores que nada tienen que ver con el crimen o la culpabilidad del acusado. Entre éstos se encuentran: la raza del acusado, la raza de la víctima, la situación económica del acusado; la presencia de abogados incompetentes o con recursos muy limitados, la mayor parte de las veces pagados por el Estado; acusados negros condenados por jurados blancos; fiscales blancos y acusados negros; barreras a pruebas de inocencia presentadas después del juicio; testigos o informantes que desean rebajar sus condenas; leyes que limitan las posibilidades de presentar apelaciones como la Ley Antiterrorismo y de Pena de Muerte Efectiva de 1996 que obliga a los acusados a presentar su apelación ante una corte federal en el plazo de un año después de su apelación a la Suprema Corte estatal, lo que implica un grave riesgo para los acusados pues a veces el Estado no les nombra un abogado a tiempo o este abogado es incompetente o no cuenta con recursos y tiempo para reunir nuevas pruebas (como la del ADN gracias a la que muchos presos han comprobado su inocencia, entre ellos varios condenados a muerte)

<sup>279</sup> Jonathan Alter. *op. cit.* p.41.

Amnesty International USA <http://www.amnesty-usa.org/abolish/2000/usanews.html>

<sup>280</sup> Alan Berlow. *op. cit.* p.26-27

A pesar de todos los argumentos en contra de la pena de muerte y de las evidencias de condenas erróneas, este castigo mantiene un alto nivel de apoyo dentro de la sociedad estadounidense y sus autoridades. Algunos informes como los de Amnistía Internacional señalan que un 66% de los estadounidenses están a favor de la pena de muerte mientras que una encuesta realizada por la revista Newswek (ambas referencias ya citadas) eleva la cifra al 73%. Aunque es cuestionable que tan cerca de la verdad están una u otra cifra, lo cierto es que un gran porcentaje de la población de los E.E.U.U está a favor de la aplicación de la pena de muerte.

El gobernador Ryan (Illinois) afirmó que creía que había casos en los que la pena de muerte era apropiada y ni siquiera los candidatos presidenciales, George W Bush y Albert Gore, se oponen a este castigo. Por otra parte, la suspensión de las ejecuciones en Illinois, sólo ha hecho eco en los estados de Nebraska, Maryland, Oregon y Nueva Hampshire que están revisando sus leyes y procedimientos en materia de pena de muerte (en Nueva Hampshire de hecho, existe una iniciativa de ley del Congreso para abolir la pena de muerte pero el gobernador la vetó). El resto de los estados no parece estar preocupado acerca de sus leyes y procesos para aplicar la pena de muerte.

El hecho de que en los próximos seis meses del este año (2000) se discuta el tema de la pena de muerte en E.E.U.U no significará un cambio sustancial en la forma en que ésta se aplica pues mientras siga existiendo, mientras el gobierno siga cerrando los ojos ante las evidencias de los defectos de este castigo, la condena y muerte de personas inocentes seguirá amenazando a una sociedad que se dice libre, democrática y respetuosa de los derechos humanos.

### 3.5.9 Discriminación racial y prejuicios en la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos de América

El racismo ha estado presente desde la fundación de E.E.U.U. La constitución de 1776, legitimó la esclavitud y en 1857 la Suprema Corte Federal falló en el caso Dred Scott contra Sandford, que ninguna persona negra (sin importar si era esclavo o libre) podría ser ciudadano estadounidense, ya que eran "seres subordinados e inferiores". La esclavitud fue abolida en 1865, pero la segregación racial persistió durante mucho tiempo. La Suprema Corte Federal confirmó la constitucionalidad de las leyes de segregación racial en 1896, en el caso Plessy contra Ferguson.<sup>281</sup>

Durante la primera guerra mundial los negros participaron en las fuerzas armadas, pero se les continuó segregando y la crisis económica de los años treinta postergó la solución de los conflictos raciales. Durante esta época el Ku Kux Klan,<sup>282</sup> una organización

<sup>281</sup> Amnistía Internacional. Prejuicios que matan. La dimensión racial de la pena de muerte en Estados Unidos. EDAI, Madrid, 1999, p. 12-19

<sup>282</sup> Para más información, véase, Charles C. Alexander, The Ku Kux Klan in the Southwest, University of Kentucky, 1965, 288 pp. Y Kenneth T. Jackson, The Ku Klux Klan in the city, Elephant Paperbacks, Chicago, 1992, p. 130-260.

racista, vivió su mejor momento

Los negros fueron llamados nuevamente para pelear en la segunda guerra mundial y esta vez exigieron que se les concedieran en su patria los mismos derechos por los que habían peleado en el extranjero. En 1948, el presidente Truman ordenó terminar con la discriminación racial en las fuerzas armadas y en el servicio civil federal.

Durante los primeros años de la década de los cincuenta se desarrolló el movimiento por los derechos civiles de la población negra y en un fallo histórico, la Suprema Corte declaró inconstitucional en 1954 la segregación en las escuelas públicas (Caso Brown contra la Junta de Educación). En 1955, el líder negro Martin Luther King Jr, encabezó el boicot contra la segregación en los autobuses públicos y una protesta de más de 50,000 manifestantes en Montgomery, Alabama.<sup>283</sup>

Al poco tiempo las cortes estatales ordenaron terminar con la segregación en parques, playas, hospitales o en cualquier otro sitio o servicio público, sin embargo, el caso Brown no logró eliminar la segregación no estatal o privada. Los establecimientos comerciales, restaurantes, servicios y empleadores particulares segregaron a la población negra por unos años más

El cambio sustancial se logró con la política pro derechos civiles de los presidentes Jonh F. Kennedy y Lyndon B. Jonhson, culminando con el Acta de los Derechos Civiles de 1964 (*Civil Rights Act*) y las actas de 1965 (Acta de los Derechos de Votación) y de 1968 (Acta para la Igualdad de Oportunidades de Empleo y el Acta para la Vivienda).

Actualmente, normas internacionales como la Convención Internacional de la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (firmada por Estados Unidos en 1956 y ratificada hasta 1994), prohíbe toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que menoscabe el derecho a la igualdad en el ejercicio de todos los derechos humanos.

A Estados Unidos le tomó 28 años ratificar esta Convención, lo que resulta preocupante si tomamos en cuenta que la discriminación racial, si bien ha sido eliminada en las leyes federales y estatales, existe aún hoy, aunque presentada en forma sutil y disfrazada en muchos sectores de la sociedad estadounidense.

Aunque las autoridades y políticos estadounidenses hablan de una sociedad democrática y justa en donde el trabajo y el esfuerzo personal son los únicos factores necesarios para tener una vida cómoda y que la raza no es determinante para el éxito profesional, económico o político, lo cierto es que las estadísticas nos muestran una realidad muy distinta. El 39.3% de la población de los Estados Unidos está conformada por hombres blancos (las mujeres son también un sector marginado), pero el 82.5% de éstos se encuentra en la lista de la revista Forbes entre las 400 personas más ricas del mundo. El

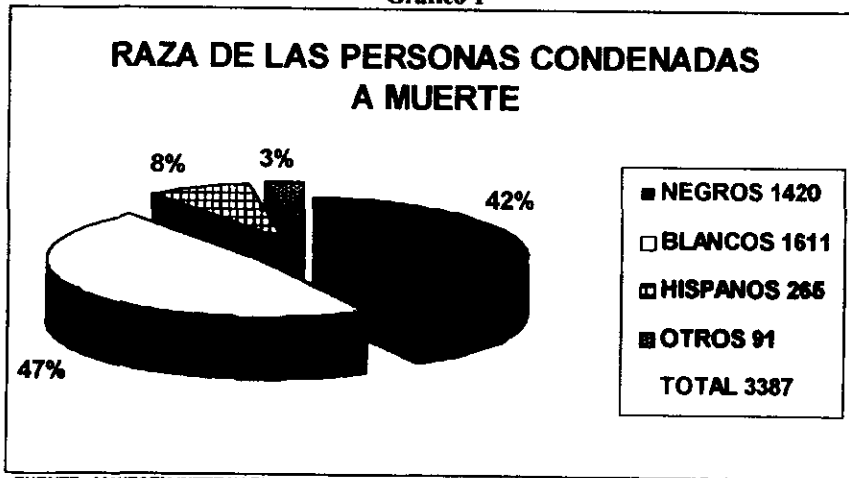
<sup>283</sup> Para más información véase Taylor Branch, Martin Luther King y su tiempo. Estados Unidos desde 1954 a 1963. Grupo Editor Latinoamericano, Argentina, 1992, 774 pp

77% de los miembros del Congreso y el 92% de los gobernadores en E.E.U.U. son hombres blancos. Además tienen el 70% de los puestos y cargos en colegios y universidades, cerca del 90% de los puestos como editores de periódicos y el 77% de los cargos como directores de noticiarios en televisión<sup>284</sup>.

La discriminación racial se presenta en todos los ámbitos de la vida diaria estadounidense y aunque las autoridades aceptan que esta afecta la actitud de algunos agentes encargados de hacer cumplir la ley (policías, agentes de tránsito, guardias de prisión y otros), niegan que exista racismo en la aplicación de la pena de muerte.

A pesar de esta negativa, el gobierno estadounidense debe reconocer que sí existe una administración racista de la justicia que provoca la condena a pena de muerte y la ejecución de un porcentaje mayor de personas negras que de otras razas o grupos étnicos. Hay investigaciones que comprueban esto y nos dicen "que las personas negras son víctimas de delitos violentos, más o menos en la misma proporción que las blancas, sin embargo, el 82% de los presos que son ejecutados desde 1977 habían sido condenados por asesinar a blancos. Los negros constituyen sólo el 12% de la población de E.E.U.U., sin embargo, el 42% de los condenados a muerte del país son negros"<sup>285</sup>

Gráfico 1



FUENTE: AMNESTY INTERNATIONAL. "UNITED STATES OF AMERICA. RIGHTS FOR ALL" 1989.

Antes de la guerra civil de los Estados Unidos, algunos estados aplicaban la pena de muerte casi exclusivamente a personas negras. Por ejemplo en Georgia, la violación de una persona negra sólo se penaba con el pago de una multa, pero si un hombre negro violaba a

<sup>284</sup> Carolyn B. Murray and J. Owens Smith. "White Privilege: the rhetoric and the facts", en Harris Dean (editor) *Multiculturalism from the margins*, Ed. Bergin & Garvey, Westport Connecticut, 1998, p.139

<sup>285</sup> Amnistía Internacional. "Pena de Muerte también para menores y retrasados mentales", en *Amnistía Internacional*. Num.33, octubre - noviembre, 1988. P.15-17

una mujer blanca era condenado a muerte <sup>286</sup>

Ya en el siglo XX, estados como Virginia aplicaban la pena de muerte de forma racista. La violación en este estado se castigaba con la pena de muerte, pero entre 1908 y 1972, sólo se ejecutó a personas de raza negra a pesar de que el 45% de los violadores eran personas blancas. En 1950, la Suprema Corte de Virginia negó la apelación presentada por los abogados de siete jóvenes negros condenados a muerte que argumentaban racismo en la aplicación de ésta. La Corte afirmó que no había pruebas que demostrasen prejuicios raciales y los condenados fueron ejecutados. <sup>287</sup>

Desde la época colonial hasta 1990, 18,000 personas han sido ejecutadas en los E.E.U.U., de ese total, sólo 30 personas de raza blanca fueron ejecutadas por el asesinato de una persona negra y en casi todos los casos, la posición social de la víctima era superior a la del autor del crimen. <sup>288</sup>

Investigaciones recientes demuestran que la pena de muerte ha sido aplicada de manera racista y que los índices de delincuencia mayores en ciertas comunidades no explican las disparidades raciales en la administración de la justicia, políticas y prácticas que afectan a ciertos grupos como los afroamericanos.

Estas investigaciones nos demuestran que más del 80% de los condenados a muerte que son ejecutados fueron condenados por el asesinato de una persona blanca. Un estudio de 1990 en el estado de Georgia reveló que "las probabilidades de que se impusiera la pena capital era cuatro veces mayor en los casos en que la víctima era de raza blanca, que cuando era de raza negra. Las probabilidades de que se impusiera la pena de muerte en los casos en que un negro mataba a un blanco, eran hasta once veces mayores que en los casos en que un blanco asesinaba a un negro". <sup>289</sup>

Los prejuicios raciales afectan todo el proceso legal y la administración de justicia, desde los fiscales de distrito, los jueces, los jurados, hasta los defensores de los acusados pueden impedir un juicio justo o influir en la aplicación de la pena de muerte.

En E.E.U.U. la decisión de pedir la pena de muerte para el acusado, la toman los fiscales de distrito locales, quienes tienen una amplia facultad discrecional para solicitar este castigo. Estos funcionarios son elegidos por la comunidad y sólo responden de sus actos ante los ciudadanos cuando desean reelegirse.

Aunque muy pocos fiscales piden la pena de muerte, existen algunos estados como Texas en donde los fiscales del condado de Harris piden la pena de muerte para casi todos los casos de asesinato. <sup>290</sup>

<sup>286</sup> Amnistía Internacional. Prejuicios que matan. p.3

<sup>287</sup> *Ibidem*

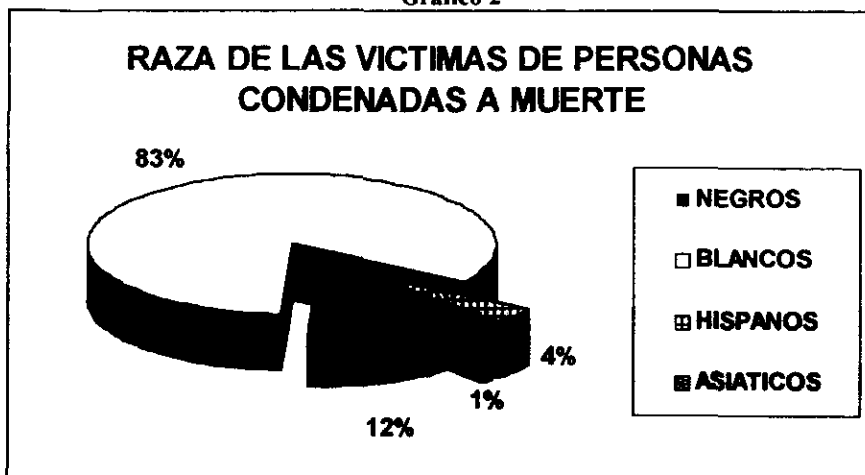
<sup>288</sup> *Ibidem*

<sup>289</sup> *Ibid.* p. 6

<sup>290</sup> *Ibidem*



Gráfico 2



NOTA: EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS EN QUE SE APLICA LA PENA DE MUERTE, LA VÍCTIMA ES DE COLOR BLANCO, A PESAR DE QUE BLANCOS Y NEGROS SON VÍCTIMAS DE CRÍMENES EN PROPORCIONES SIMILARES

FUENTE: AMNESTY INTERNATIONAL. "UNITED STATES OF AMERICA. RIGHTS FOR ALL" 1999.

En algunos casos la capacidad discrecional de algunos fiscales permite que éstos actúen de una forma racista y discriminatoria. En Danville, Virginia, desde 1970, los fiscales habían presentado cargo por asesinato contra 126 personas, 93 negras y 33 blancas. 18 de ellas fueron acusados de asesinato punible con la pena capital, 16 negras y 2 blancas. Finalmente, pidieron la pena de muerte en la mitad de los casos de procesados negros, pero en ninguno de los casos de los procesados blancos.<sup>291</sup>

En Philadelphia un estudio concluyó que si ser negro fuera un factor agravante, a la hora de determinar a quien se le impuso la pena de muerte sería el tercer factor en importancia. En este estado, de 124 condenados en espera de ejecución a fines de 1998, sólo 15 eran personas blancas.<sup>292</sup>

En la selección de jurados muchos fiscales ejercen su derecho a excluir a una persona como miembro del jurado por considerarla inadecuada, sin necesidad de dar explicaciones. Así, se excluye a jurados que se oponen a la pena de muerte o a jurados negros, lo que ha creado jurados propensos a condenar a este castigo a un gran número de personas negras, particularmente en los estados sureños, en donde han sido declarados culpables por jurados integrados en su totalidad por personas blancas.

El derecho a un juicio justo está consagrado en las enmiendas quinta y sexta. Los

<sup>291</sup> *Ibid.* p. 9

<sup>292</sup> *Ibidem.*

candidatos a ser jurado son previamente entrevistados con el fin de determinar si tienen alguna inclinación a favor o en contra del procesado, y poder excluirlos. Los jurados deliberan a puerta cerrada y sus debates no quedan registrados. Muchos de estos jurados ocultan sus sentimientos racista y esto influye en sus deliberaciones

Como ya se dijo anteriormente, el derecho a una defensa legal es un derecho internacional, también reconocido en las leyes de E.E.U.U., sin embargo el racismo también influye a muchos abogados encargados de la defensa de personas que cometieron delitos punibles con la pena de muerte o que fueron condenadas a este castigo.

En Georgia algunos abogados se refirieron a sus clientes con calificativos racistas. Por ejemplo, en 1997, Gary Burris, de raza negra, fue ejecutado en Indiana. Durante el juicio fue calificado por su abogado blanco como un "tipejo de la calle, insignificante y florica".<sup>293</sup>

Un gran número de los abogados en casos capitales son nombrados por el Estado. Estos suelen tener poca experiencia en casos de pena de muerte, y aunque no sean abiertamente racistas "la falta de sensibilidad cultural hacia otros grupos étnicos, puede afectar su capacidad para preparar adecuadamente la defensa".<sup>294</sup> Muchos de estos abogados tienen una relación casi inexistente con la comunidad negra, lo que los hace menos eficaces a la hora de investigar, recabar información, entrevistar testigos, en fin, todo aquello que pueda servir como factor atenuante para que su defendido no sea condenado a muerte.

También los jueces pueden presentar sentimientos o actitudes racistas. En 1985 un juez del estado de Florida se refirió a la familia de un acusado como "niggers" (no existe traducción exacta para este término pero en algunos textos se traduce como "negrucho" o "negro infeliz"), un calificativo con implicaciones racistas y ofensivo.

El poder judicial en E.E.U.U está integrado casi en su totalidad por antiguos abogados y fiscales que en algunos casos, habían mostrado actitudes racistas. Aunque algunos jueces han sido destituidos por su abierto racismo, muchos otros han aprendido a ocultarlo, lo que resulta muy preocupante en casos punibles con la pena de muerte.

A nivel federal, de los 20 presos condenados a muerte por un tribunal federal en 1998, 15 procedían de minorías étnicas. Sólo uno de los ocho reclusos condenados a muerte por un tribunal militar era blanco. De las 133 peticiones de pena de muerte realizadas por fiscales federales, 33 fueron para blancos y 101 para miembros de minorías (17 latinoamericanos, 6 asiáticos o indios y 78 negros). En total, 76 % de las peticiones de muerte en la jurisdicción federal fueron para personas de alguna minoría.<sup>295</sup>

Pese a que formalmente ya no existe discriminación ni segregación racial, la Suprema Corte no ha actuado de manera decidida para eliminar las disparidades raciales en

<sup>293</sup> *Ibid.* p. 16

<sup>294</sup> *Ibidem*

<sup>295</sup> *Ibid.* p. 22

la administración de la justicia y en la aplicación de la pena de muerte. Tanto la Suprema Corte como el gobierno federal han hecho caso omiso a las denuncias, investigaciones, estudios y estadísticas que muestran la forma en que la población negra es especialmente castigada con la pena de muerte.

Aunque en la actualidad el racismo es reprobado en casi todas las sociedades modernas, lo cierto es que este sigue existiendo en muchos países como E.E.U.U. Como país multicultural y multiracial, los E.E.U.U han desarrollado a lo largo de su historia formas de convivencia, no siempre pacíficas, entre sus habitantes, sin embargo, las muestras de racismo y xenofobia por parte de muchas personas y grupos no siempre son controladas a tiempo o se minimizan. La idea de la superioridad racial, llevada a los extremos por organizaciones como el Ku Kux Klan permea la mentalidad de parte de la población blanca del país que se niega a reconocer como sus iguales a los negros o inmigrantes como los latinos y asiáticos.

Descubrir las raíces del racismo en los E.E.U.U resultaría motivo de otro estudio, sin embargo, hay que reconocer que parte de estas se encuentran en la composición racial de los primeros pobladores de estas tierras. Fueron personas blancas y europeas las que se establecieron en el territorio estadounidense hace más de cuatro siglos. No podemos negar que los europeos de hasta hace no mucho tiempo (incluso hoy, pues Europa no escapa a problemas de racismo y xenofobia) desarrollaron todo un conjunto de ideas sobre la supremacía racial (y hasta sexual, porque las mujeres fueron tratadas como seres inferiores) y aplicaron estas "convenientes" teorías en sus relaciones con otros pueblos y culturas racial o étnicamente diferentes, con el fin de justificar la opresión, dominio y explotación de los que los hacían objeto.

A pesar de sus ideas de libertad e igualdad los primeros pobladores de los E.E.U.U se beneficiaron de prácticas antiguas como la esclavitud. Miles de negros fueron traídos desde África para trabajar en las plantaciones sureñas del país. En estas se localizaban inmigrantes europeos que ávidos de tierras y riqueza se convirtieron en prósperos terratenientes.

En realidad no resulta tan extraño que el mayor número de actos racistas, de violaciones a los derechos humanos de la población afroamericana, así como las condenas a muerte y ejecuciones de personas negras, se lleven a cabo en estados sureños. Esto no es sólo porque la población negra se concentre en estos estados, sino porque históricamente el sur de los E.E.U.U se ha mostrado más proclive a discriminar a la población negra. El Ku Kux Klan es una organización nacida en un estado sureño y sus acciones se localizan sobre todo en esta región.

Las demostraciones de racismo sin importar el ámbito de la vida en que se presenten, son detestables, pero lo son aún más cuando estas implican la aplicación de un castigo tan defectuoso como la pena de muerte. Aunque las autoridades estadounidenses lo nieguen, sí existe racismo y discriminación en la aplicación de la pena capital, pero esto no es lo peor, sino el hecho de que los E.E.U.U no den muestras de tener intenciones de abolir este castigo.

## Conclusiones

Los derechos humanos nos ofrecen un amplísimo campo de estudio que puede ser abordado desde muy diferentes puntos de vista. La Filosofía, la Teología, el Derecho, la Sociología, la Ciencia Política y las Relaciones Internacionales nos ofrecen distintas perspectivas acerca de éstos. En el caso particular de las Relaciones Internacionales, los derechos humanos lejos de ser una moda pasajera se han convertido en una preocupación constante dentro de esta disciplina para la que la interacción entre los diversos actores del sistema internacional es motivo de estudio.

Si bien existe una vasta bibliografía sobre los derechos humanos y las violaciones de las que son objeto, incluyendo la pena de muerte, lo cierto es que como todo aquello que se relaciona con el ser humano, estos son temas que frecuentemente nos invitan a hacer nuevas reflexiones debido a los constantes y acelerados cambios que vivimos. Por desgracia, a pesar de las lecciones del pasado y del desarrollo alcanzado en todas las esferas del conocimiento humano, los derechos humanos continúan siendo violados en todo el mundo.

Aunque se reconoce que los derechos humanos son atributos que pertenecen al ser humano, (hombre, mujer, niño, anciano), por poseer éste una dignidad única e inherente a su naturaleza humana, sin importar el color de la piel, la raza, el sexo, nacionalidad, credo religioso o preferencia política, lo cierto es que esta es una concepción reciente que no es aplicada en todo el mundo.

Para algunos estudiosos el concepto de los derechos humanos se basa en una visión occidental y por lo tanto ajena a otras culturas. Me declaro una absoluta respetuosa de la diversidad cultural pero no de que ese sea el pretexto para violar los derechos humanos. Estos derechos como ya dije, son universales e inherentes a todos los seres humanos, no importa si estos viven en Japón o en Irán, no importa si son musulmanes o católicos, creer que la cultura es razón suficiente para no reconocer, respetar y proteger los derechos humanos es tanto como creer que la cultura es algo inmutable y que jamás evoluciona.

El que un derecho no estuviera reconocido en el pasado no significa que no se le reconozca hoy. La esclavitud era un régimen aceptado y practicado en épocas antiguas pero no lo es hoy. Aceptar que ciertas violaciones a los derechos humanos (mutilación genital, matrimonios arreglados, prácticas racistas o sexistas, la pena de muerte, etcétera) se practiquen hoy porque nuestros antepasados, o nuestras tradiciones lo permitían, resulta irracional.

Si bien los derechos humanos son inherentes al ser humano y por tanto le pertenecen lo reconozca o no la autoridad, lo cierto es que necesitamos que se encuentren positivados para hacerlos efectivos, lo cual no significa que no existan si una ley no los reconoce pues los derechos humanos nacen con nosotros, no podemos renunciar a uno sólo

pues son indivisibles y nos pertenecen a todos. (por eso son universales), pero el hecho de que existan no siempre ha significado que la autoridad los reconozca, respete y proteja, por ello el papel que juegan las leyes nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos es vital

Desde tiempos antiguos, el ser humano ha humillado, abusado, explotado o exterminado a aquéllos que son diferentes, a quienes no comparten sus ideas políticas o religiosas, y a quienes por razón de su color, sexo o situación económica considera inferiores

Los derechos humanos fueron durante mucho tiempo privilegio de algunos y conseguir su reconocimiento, respeto y protección para toda la humanidad no fue tarea fácil. Para aquéllos beneficiados del poder, ceder ante las exigencias de otros menos afortunados no era grato. Los derechos humanos no son una concesión de un gobernante magnánimo y humanista, la historia nos demuestra que estos derechos han sido arrebatados a través de luchas y conquistas sociales en las que no siempre se tomo en cuenta a sectores de la población minoritarios o vulnerables. La Declaración Francesa de Derechos y Deberes del Hombre no reconocía la igualdad para mujeres, esclavos o pueblos subyugados, la Constitución estadounidense y su Declaración de Derechos no eliminó el régimen de esclavitud y aún después de eliminado, no evitó que se segregara a la población negra del país por más de un siglo.

Con el transcurso de los años, el número de derechos y personas que éstos protegen se han ampliado. Los procesos de independencia, de descolonización y revoluciones sociales han logrado que el catálogo de derechos reconocidos y protegidos por el Estado aumente. Actualmente se reconoce que los derechos y libertades clásicas, es decir, los derechos civiles y políticos que forman parte de la primera generación de derechos humanos, no pueden bastar por sí solos para brindar al ser humano todo aquello que requiere para gozar de una vida plena. Los derechos económicos, sociales y culturales se han convertido en parte importante del conjunto de los derechos humanos, al grado que hoy se habla de una visión integral de éstos.

La complejidad de los problemas que enfrenta hoy la humanidad y la incapacidad de que el Estado los resuelva por sí solo plantea la necesidad de la cooperación internacional. Los derechos de tercera y cuarta generación son de alguna forma el reflejo de las nuevas preocupaciones de la humanidad y aunque aún no están bien codificados o reconocidos si han dado lugar a reflexiones acerca de la responsabilidad mundial sobre ciertos aspectos. Si existe un conflicto bélico en un país, esto traerá repercusiones en sus vecinos; el deterioro ambiental no sólo tiene consecuencias en su lugar de origen sino que afectan el equilibrio natural de toda la tierra. Los avances científicos y tecnológicos han llegado a tal grado que se habla de una cuarta generación de derechos humanos en donde se busca regular aspectos como el uso del internet y la clonación

No existe un sólo derecho que no sea violado en la actualidad, ni siquiera los derechos reconocidos más tempranamente, como los políticos y civiles escapan a esto. Aún hoy sabemos de detenciones arbitrarias, de juicios hechos sin las menores garantías, violaciones al derecho de expresión y libertad de culto, o incluso del derecho al voto. Y qué

decir de los derechos económicos, sociales y culturales. La pobreza en la que vive gran parte de la población mundial impide en gran medida que las personas ejerzan su derecho a un nivel de vida digno, a la educación, la salud o al trabajo.

Los derechos humanos han dejado de ser un asunto exclusivo del Estado, un problema de interés nacional del que no se tiene por qué dar explicaciones a otros. La visión reduccionista acerca del derecho de un Estado para solucionar sus asuntos internos como mejor le pareciera no puede ser utilizado más para violar los derechos humanos. Con las terribles experiencias vividas durante la Primera y Segunda Guerras Mundiales la conciencia de que debía existir una forma de evitar una nueva conflagración mundial y violaciones a los derechos humanos como las vistas durante el genocidio perpetrado por los nazis en contra del pueblo judío, la creación de un organismo internacional no se hizo esperar.

La ONU surge con el fin de coordinar la cooperación y fomentar la paz mundial. Una de sus primeras tareas fue la creación de lo que hoy conocemos como la Declaración Universal de Derechos Humanos. Lograr que más de cincuenta países, con distintas culturas, intereses y fines se pusieran de acuerdo no resultó nada fácil, sin embargo, la experiencia de la Segunda Guerra Mundial fue tan dura que finalmente la declaración fue aceptada.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, como su nombre lo dice es un documento declarativo y de valor sobre todo moral, sin embargo es a partir de su creación que podemos hablar de la universalidad de los derechos humanos. Con el fin de dar obligatoriedad a los derechos humanos, así como incluir derechos olvidados en la Declaración como el de libre autodeterminación de los pueblos o los derechos de los pueblos indígenas, se crearon los Pactos Internacionales, uno para derechos civiles y políticos y otro para derechos económicos, sociales y culturales.

Al cumplir sus cincuenta años de vida, muchos dudaban de la capacidad de la ONU para adecuarse a los nuevos retos mundiales, pero esos mismos críticos olvidan que de no ser por la ONU muchos problemas hubieran crecido o no serían combatidos. Para empezar, la organización ha cumplido con el objetivo de evitar otra guerra de alcances mundiales. Es el único organismo con toda una estructura para brindar ayuda humanitaria y capaz de coordinar a organismos no gubernamentales en dicha tarea. La ONU se ha encargado de estudiar y denunciar violaciones a los derechos humanos en todo el mundo, ha auspiciado conferencias, publicado informes y creado convenciones, pactos y acuerdos con el fin de proteger todo tipo de derechos. Es pionera en materia de protección de minorías, grupos indígenas y grupos vulnerables. Decir que es un organismo fracasado es no tener memoria.

Sin embargo, debemos reconocer que a pesar de los intentos de la ONU por lograr que se respeten los derechos humanos en todo el mundo, su propia composición la ha hecho en diversas ocasiones, poco eficaz y convincente. Una organización como la ONU necesita grandes recursos económicos, los cuales son aportados por sus miembros, esto la hace muy dependiente pues algunos miembros aportan cuotas muy pequeñas o como los E.E.U.U, no pagan sus cuotas a tiempo. La ONU en realidad no tiene poder coercitivo y sólo realiza recomendaciones Su principal fuerza es moral ya que sus informes, recomendaciones y

actividades en general pueden ejercer presión sobre los gobiernos y sobre la opinión pública

La ONU no escapa a las presiones políticas e intereses de sus miembros, ejemplo de ello es la forma en que han manipulado las actividades de la organización a través del Consejo de Seguridad. Tampoco ha podido ejercer presión sobre aquellos miembros poderosos que violan los derechos humanos como China, Rusia y E.E.U.U

Los sistemas regionales de derechos humanos como el Interamericano, el Europeo o el Africano y el universal no compiten entre sí, por el contrario, son complementarios y permiten una mejor protección de los derechos humanos, sin embargo, como todo organismo gubernamental, se enfrentan a las limitaciones y obstáculos que sus miembros imponen. Finalmente, ni los sistemas regionales ni el universal poseen la capacidad para obligar a sus miembros a cumplir sus compromisos ni pueden sancionarlos de manera efectiva, en realidad volvemos a enfrentarnos al hecho de que su poder es sobre todo moral y a que sus capacidades están limitadas por aspectos políticos y económicos.

Es tan vasto el campo de estudio de los derechos humanos y tantas y tan frecuentes las violaciones contra éstos perpetradas que la labor de los organismos internacionales gubernamentales, universal o regionales, ha sido insuficiente o en algunos casos incompetente para darles solución. Los Organismos Internacionales No gubernamentales (ONG'S) surgen como un intento de dar solución a problemas para los que la acción estatal no ha funcionado. Las ONG's se caracterizan por su membresía privada e independencia de los gobiernos. Aunque la imparcialidad de muchas ONG's es cuestionable, lo cierto es que se han encargado de temas muy específicos de los que a veces, dentro del cúmulo de trabajo y actividades que tienen los organismos gubernamentales, nadie se hace cargo. La capacidad de las ONG's para movilizarse, crear redes de apoyo e intercambio de información y atraer a la opinión pública, así como para presionar a los gobiernos, ha superado en un gran número de casos, lo logrado por los organismos gubernamentales.

Uno de los casos que desde mi punto de vista ejemplifica lo que una ONG puede hacer a favor de los derechos humanos es Amnistía Internacional. Esta organización que surge en los años sesenta como un movimiento de voluntarios que ayudan a los presos de conciencia y presos políticos ha ampliado su esfera de trabajo a temas como los refugiados, derechos de la mujer, de los homosexuales y por supuesto el tema de la pena de muerte. Si bien el hecho de extender el número de temas estudiados por un organismo no significa que este sea efectivo o imparcial, y por el contrario, podría ser una limitante dado que uno de los principales problemas de organismos como la ONU es que abarcan prácticamente todo, lo que a veces los hace ineficientes o menos capaces de influir sobre la opinión pública o los gobiernos comparados con algunas ONG's, lo cierto es que la labor de Amnistía Internacional en el campo de los derechos humanos además de completa es una de las más reconocidas y respetadas.

Aunque no existen jerarquías en materia de derechos humanos, ni podemos decir que uno sea más importante que otro puesto que todos son necesarios para el desarrollo integral del ser humano y para que éste alcance una vida plena, existe consenso acerca de la importancia de un derecho por ser considerado básico y fundamental el derecho a la vida.

En prácticamente todas las épocas y todas las culturas la vida se ha considerado el valor más importante que puede poseer un ser humano. De la vida depende cualquier otro derecho pues sin ésta, obviamente, el titular de los derechos humanos, es decir el hombre, no existiría.

Si bien existen diversas violaciones al derecho a la vida que podrían servir para hacer otras investigaciones, la pena de muerte es la violación a este derecho que a mí me ha interesado estudiar.

¿Por qué la pena de muerte y por qué en Estados Unidos?. La respuesta desde mi punto de vista es sencilla. Porque no existe otro castigo tan defectuoso aplicado desde la antigüedad en prácticamente todo el mundo, que hoy se considere una violación a los derechos humanos y que más de cien países desapruében, pero que la nación más poderosa de la Tierra, la potencia hegemónica del siglo XX y posiblemente del siglo XXI siga aplicando.

Parfraseando a Juan Antonio Travieso yo diría que "la historia de los derechos humanos es en cierta forma la historia de la lucha contra la pena de muerte". En todas las épocas y prácticamente en todos los pueblos la pena capital ha sido aplicada. En la antigüedad esta pena tenía una fuerte vinculación con la religión y su fin era retributivo. "Ojo por ojo, diente por diente", dictaba la antigua ley de Talión, lo increíble es que aún hoy los partidarios de la pena capital hablen de ésta como una forma de retribución que en realidad es un simple acto de venganza.

La pena de muerte es una pena corporal cuya consecuencia es la pérdida de la vida, sin embargo, durante muchos años, la muerte fue sólo el último de los males pues al condenado se le torturaba de las formas más crueles. Si actualmente se considera que golpear, quemar, mutilar o asfixiar son formas de tortura, con mayor razón un castigo que provoca la muerte.

Muy diversos métodos de ejecución se han utilizado a lo largo de la historia aunque sólo unos pocos sobreviven hasta nuestros días. Algunos de estos métodos se fueron perfeccionando con el fin de que fueran más rápidos, seguros e indoloros. Nada de esto se ha logrado. La silla eléctrica, la inyección letal, la cámara de gas, el fusilamiento o la horca, cualquiera que sea el método empleado es una forma de tortura y ninguno ha probado ser cien por ciento eficaz ni seguro.

Existen relatos espantosos de gente que ha tardado varios minutos en morir en cualquiera de los métodos actualmente utilizados, pero eso no parece importar a quienes aseguran que hay gente que merece morir de forma cruel y degradante. Olvidan que la crueldad del crimen no se reduce a la crueldad de la muerte y que no es posible enseñar a la sociedad que es malo matar, matando.

La pena de muerte es un castigo absolutamente defectuoso, sus detractores han señalado hasta la saciedad los argumentos en su contra y a pesar de esto, se sigue aplicando.



Con la pena de muerte el Estado obtiene el derecho a acabar con la vida de un ser humano ¿qué mayor poder puede tener que decidir quién vive, y quien no? Si la vida es el valor supremo ¿podemos tolerar tal violación? Los partidarios de la pena de muerte afirman que el delincuente violó de la misma manera el derecho a la vida de otro ser humano y que por lo tanto debe morir pues creen que una vez muerto el delincuente se acaba con el crimen. Lo cierto es que con la pena de muerte no eliminan las raíces del problema y se olvidan de que factores como la miseria, la ignorancia, la enfermedad, una vida llena de abusos y privaciones, así como el uso de alcohol y drogas, pueden inducir a la criminalidad.

El Estado, depositario de la seguridad y bienestar de la sociedad, aplica la pena de muerte en nombre del orden, pero ese puede ser un pretexto para reprimir o eliminar a quienes son un peligro para el grupo en el poder. Creo que Daniel Sueiro acertó al decir que si permitimos que un Estado mate, entonces también le permitimos que torture, mutilé, encarcele o haga lo que se le venga en gana con la mayor impunidad, "si es lícito matar, todo es lícito." Si además el Estado puede matar a personas inocentes, no sólo no cumple con su papel, sino que también se convierte en un homicida revestido de legalidad.

El argumento de la disuasión de la pena de muerte es bastante absurdo si tomamos en cuenta que los países abolicionistas no tienen tasas de criminalidad mayores a las de los países retencionistas. Por otra parte el hecho de que exista la pena de muerte en un Estado no significa que el delincuente no cometerá el crimen por temor a ser condenado a la pena capital. Para empezar un criminal no actúa pensando en que será descubierto, acusado y condenado. La pena de muerte se aplica para ciertos delitos y existen diversos factores que lo pueden salvar de una condena a muerte. Además existen casos de enfermos mentales que no alcanzan a comprender lo que sus actos implican o menores de edad influenciados por personas mayores o que cometen el crimen bajo el efecto del alcohol o drogas, peor aún, existen casos de delincuentes políticos que buscan con la condena y ejecución convertirse en mártires.

Actualmente muy pocos países realizan ejecuciones en público, el hecho de que éstas se realicen lejos de la mirada de la gente va en contra del principio de ejemplaridad que partidarios de la pena de muerte defienden. Si es un medio de disuasión y si debe servir para que otros aprendan, ¿no debería el Estado hacerlo a la vista de todos?. En realidad el espectáculo de una ejecución es tan atroz y degradante que tal vez los mortícolas (nombre que se da a los partidarios de la pena de muerte) teman que el apoyo de la opinión pública disminuya. Por otra parte, en aquellos estados en donde las ejecuciones son públicas (China e Irán, por ejemplo) los niveles de criminalidad no han descendido, ni se ha comprobado que tales ejecuciones desalienten a los delincuentes. Las ejecuciones públicas en esos países no dejan de ser un espectáculo degradante y una muestra cínica de poder sí, pero también de la incompetencia de esos estados.

Recientemente fue transmitida por televisión una ejecución mediante inyección letal en Guatemala lo que despertó severas críticas contra el gobierno ya que la muerte premeditada de un ser humano no puede de ninguna forma convertirse en un espectáculo nacional; ni en el pasado las ejecuciones públicas lograron disuadir a los criminales, sólo

fomentan el morbo y desensibilizan a la sociedad al acostumbrarla al hecho de que matar es algo normal, permisible y hasta legal. Volver cotidiano algo como la muerte de un ser humano sin que nos indignemos, sin que esto nos plantee cuestionamientos acerca de la validez, la legalidad, la justicia o incluso la moralidad de tal muerte ¿no es acaso una forma de deshumanizarnos?

Si el Estado y las autoridades consideran que la pena de muerte es un castigo legítimo y legal, por qué siguen empleando a otros para realizar la ejecución. Aunque hoy ya no existe esa figura siniestra del verdugo con capucha y hacha, todavía existen personas contratadas para llevar a cabo la sentencia. El guardia de prisión que manipula la palanca para activar la silla eléctrica o liberar los gases venenosos de la cámara de gas, el médico que administra la inyección letal o el militar que fusila, son nuestras versiones modernas del verdugo.

El argumento de la legítima defensa tampoco es válido en el caso de la pena de muerte. Se mata en legítima defensa cuando lo que está en peligro es la vida propia y no hay más opción que sacrificar una vida con el fin de salvarse uno mismo de la muerte. Pero esto no es un acto premeditado, ni frío y calculado. El Estado sí mata de forma totalmente calculada a un ser humano.

En este momento creo importante señalar algo. No se trata de dejar impune a quien cometió un crimen, no es cuestión de ser "blandos con la criminalidad" o de mandar mensajes erróneos a la sociedad. El delito debe ser castigado sin duda alguna, pero la pena de muerte ha demostrado ser un castigo aplicado de forma arbitraria e injusta. Con la muerte no existe la posibilidad de que el delincuente se readapte a la sociedad y lo que es aún mucho más preocupante, no hay forma alguna de remediar una ejecución errónea.

Muchos de los condenados a muerte tienen historiales de abuso familiar, privaciones, pobreza, enfermedad mental, uso de alcohol y drogas, en fin, una serie de factores que con el tiempo podrían cambiar. La muerte no permite esta rehabilitación y de hecho cuando ésta se da y llega la ejecución, ambas, readaptación y vida desaparecen juntas.

En los Estados Unidos se condena y ejecuta a personas en cuyas vidas se presentan factores como los ya mencionados. Existe además el problema de las ejecuciones erróneas. Muchas personas inocentes han sido ejecutadas en el mundo, tan sólo en los E.E.U.U, desde 1976, año de la reintroducción de la pena de muerte, 87 personas han sido excarceladas al comprobarse su inocencia. No hay sistemas de justicia perfectos ni seres humanos infalibles. La muerte de una sola persona inocente debería servir como argumento contundente en contra de la pena de muerte.

Existe cierto consenso internacional acerca de que la pena de muerte no puede ser aplicada bajo ninguna circunstancia, a menores de 18 años de edad. Se considera que la edad puede determinar el grado de madurez y capacidad para tomar decisiones de una persona. Normas como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Interamericana de Derechos Humanos prohíben la pena de muerte para menores de edad, sin embargo, países como

Estados Unidos realizan ejecuciones de personas condenadas a muerte por delitos cometidos a edades en las que propias leyes estadounidenses no les dan permiso para ingerir bebidas alcohólicas o votar. De hecho Estados Unidos es el país que realiza el mayor número de ejecuciones de delincuentes juveniles conocidas en el mundo (16 desde la reintroducción de la pena de muerte en 1976, de las cuales 8 se han realizado en el Estado de Texas).

En los casos de menores condenados a muerte, el gobierno estadounidense se ha negado a eliminar las reservas hechas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y aun no ratifica la Convención de los derechos del Niño (a la que amenaza con imponer reservas que le permitirían seguir condenando a muerte a menores). Además no es parte de la Convención Interamericana de Derechos humanos.

Cuando condenan a muerte a menores de edad, las autoridades estadounidenses no siempre toman en cuenta los factores atenuantes como la edad, el historial de abusos y privaciones del menor, la presencia de padres adictos a las drogas o el alcohol, la falta de alguno de los padres o ambos, el consumo de alcohol y drogas, la presencia de otros adultos en el momento de cometer el crimen, enfermedades mentales, prejuicios raciales, fiscales, jueces y jurados racistas, etcétera.

Aunque algunos países ya habían abolido la pena de muerte antes de la Segunda Guerra Mundial, el movimiento abolicionista toma fuerza hasta la década de los setenta. Desde entonces y tomando en cuenta cifras recientes, más de cien países son abolicionistas en la ley o en la práctica y cerca de noventa son retencionistas. Tanto en el nivel nacional, como regional y universal existen acuerdos internacionales que restringen o prohíben la aplicación de la pena de muerte. Por supuesto los estados retencionistas no son parte de estos acuerdos y en algunos casos como Estados Unidos, mantienen ciertas reservas que les permiten seguir aplicando este castigo.

Países como México son considerados abolicionistas de hecho o de *facto* por no haber realizado ejecuciones en los últimos diez años. Nuestro país no ha realizado ninguna ejecución desde 1937, sin embargo mantiene la pena capital en el artículo 22 constitucional. En los últimos años se ha dado una discusión en torno a la aplicación de la pena de muerte a ciertos delincuentes, sobre todo cuando se presentan crímenes atroces. No existen condiciones para siquiera imaginar que en México este castigo podría ser aplicado pues con un sistema de justicia como el nuestro (o el de cualquier otro país, pues no ha y sistemas de justicia perfectos) la pena de muerte sería un grave error.

La tendencia abolicionista se ha visto apoyada por organismos como la ONU y la OEA, sin embargo, como ya hemos mencionado, estos organismos realizan investigaciones, publican informes, convocan a conferencias y encuentros y auspician tratados a favor de los derechos humanos, y en este caso a favor de la abolición de la pena de muerte. A pesar de esto, poco o nada han logrado hacer para que países tan poderosos como China o Estados Unidos terminen con esta práctica.

Nuevamente son las ONG's las que han cosechado un mayor número de éxitos dentro de la causa abolicionista, ya que por medio de la difusión de sus actividades,

campañas de información, investigaciones y labor a través de sus miembros han presionado fuertemente a muchos gobiernos y a la opinión pública tanto nacional como internacional.

Estados Unidos de América ha sido indiscutiblemente la gran potencia del siglo XX. Su poder e influencia económica, política y militar son indiscutibles. El hecho de que esta nación sea la única democracia occidental que condena a muerte y realiza ejecuciones con regularidad, así como el hecho de ser el principal socio comercial y vecino de nuestro país nos lleva a preguntarnos por qué un país que se dice defensor de los derechos humanos, de la paz y la democracia en el mundo, mantiene una pena considerada incivilizada, contraria a la dignidad humana y defectuosa; un castigo cruel, inhumano y degradante, así como una forma de tortura.

La pena de muerte no es la única violación a los derechos humanos cometida por los Estados Unidos. Esta nación que se considera ella misma ejemplo para el resto del mundo, viola leyes y principios internacionales de derechos humanos, así como leyes internas.

Esta república federal compuesta por cincuenta estados más el Distrito de Columbia, cuenta con tres poderes que poseen facultades muy definidas. La Constitución de los Estados Unidos, es la ley suprema de la nación. Esta Constitución, que no contenía más que unas pocas líneas que garantizaban cierta protección a los ciudadanos estadounidenses, fue ampliada con un total de 26 enmiendas.

Las diez primeras enmiendas componen lo que se conoce como *Bill of Rights*. Dentro de esas enmiendas se retomaron aquéllos derechos que por tradición y que por sus circunstancias eran indispensables para los estadounidenses. La libertad de religión, de propiedad y expresión por ejemplo, se encuentran en estas enmiendas.

Ni la Constitución, ni las primeras enmiendas terminaron con el régimen de esclavitud. Tendría que pasar una guerra civil para que ésta fuera abolida, lo que no significó que la población negra del país fuera tratada bajo el principio de igualdad. Durante más de un siglo la población negra en Estados Unidos fue segregada, atemorizada y discriminada por el color de su piel. El racismo ha llegado a extremos como los mostrados por asociaciones como el Ku Kux Klan.

Si bien, el movimiento por los derechos civiles de los años cincuenta y sesenta consiguió que las leyes de segregación fueran eliminadas, esto no ha significado que la población negra del país deje de ser discriminada. Para muchos oficiales de policía y autoridades estadounidenses, el color de la piel es un factor para sospechar de una persona. Ser negro en Estados Unidos es casi sinónimo de ser delincuente y lo mismo es aplicable a otras minorías como los asiáticos y los latinoamericanos.

Cuando pensamos en el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos lo primero que suele venir a nuestra mente es la imagen de líderes como Dr. Martin Luther King encabezando bloqueos al transporte público o realizando manifestaciones en donde la presencia de personas negras predomina, sin embargo este movimiento buscaba algo más

que acabar con la discriminación racial en contra de la población negra, las leyes a favor de los derechos civiles de los años sesenta reconocen un principio universal ya establecido en la propia Constitución estadounidense pero olvidado durante más de un siglo la igualdad de todas las personas sin importar la raza. Estas leyes por tanto benefician no sólo a la población negra sino a otras minorías también discriminadas en los E. E. U. U.

¿Puede una sociedad y un gobierno desensibilizarse a tal punto que no importa si se violan derechos humanos no sólo de ciudadanos norteamericanos sino de seres humanos de cualquier otra parte del planeta? Ser un líder mundial tiene sus costos, empero, ni la sociedad ni el gobierno de los E. E. U. U. están siempre dispuestos a pagarlos. Lejos de asumir que como potencia hegemónica actual su influencia podría marcar pautas para que otros gobiernos respeten los derechos humanos, E. E. U. U. se encarga de mostrar con gran frecuencia que sus intereses están por encima de cualquier consideración a favor de estos.

La hipocresía del gobierno estadounidense en temas de derechos humanos ha levantado una ola de críticas en todo el mundo. No sólo tolera cuando, le es conveniente, que otros países violen derechos humanos, sino que además esta nación se involucra en esas violaciones mediante, por ejemplo, la venta de armas. Para nadie es un secreto la capacidad militar que poseen los E. E. U. U. ni el hecho de que vende armas a países criticados por utilizar éstas para violar los derechos de población civil.

Pretextando defender los derechos humanos, los E. E. U. U. sancionan o intervienen en problemas o conflictos de algunas naciones. Durante años el gobierno estadounidense ha mantenido un bloqueo comercial contra Cuba, argumentando que el gobierno del presidente Fidel Castro viola los derechos del pueblo cubano, sin reconocer que el bloqueo afecta sobre todo a es mismo pueblo al que dice defender y negándose a reconocer que el problema con la isla tiene muchos más intereses económicos y políticos que de derechos humanos.

Por mucho tiempo los derechos humanos de la población kurda de Iraq han sido violados. El gobierno estadounidense jamás hizo nada para detener los abusos del gobierno iraquí hasta que sus intereses petroleros se vieron afectados y entonces no dudó en lanzar un ataque contra Iraq, en la conocida Guerra del Golfo, utilizando entre otros argumentos, la defensa de los derechos humanos.

El gobierno estadounidense ha mantenido una doble política a la hora de criticar a gobiernos que violan los derechos humanos. Mientras es flexible y tolerante con aquéllos gobiernos que son sus aliados o en donde mantiene intereses económicos, critica, amenaza y sanciona a aquéllos que no lo son. La posición estadounidense frente a las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el gobierno israelí en contra del pueblo palestino son ejemplos de esto.

Esta nación se ha negado ha firmar y ratificar diversos acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y cuando lo hace, mantiene reservas que le permiten cometer violaciones como la aplicación de la pena de muerte a menores o el encarcelamiento de solicitantes de asilo.

Estados Unidos se niega a permitir el escrutinio internacional. No acepta la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y no pretende aceptar la de la Corte Penal Internacional, la que por cierto, a pesar de tener como objetivo que aquéllos que cometan delitos tan graves como el genocidio, queden impunes, no contempla la pena de muerte como castigo.

Las autoridades estadounidenses violan el derecho de los refugiados a buscar protección en los Estados Unidos y ponen obstáculos a las solicitudes de asilo. Constantemente los solicitantes de asilo son encarcelados junto a delinquentes comunes. No se les informa sobre su situación y no se les permite el contacto y comunicación con familiares u organismos que los ayuden.

Frecuentemente las autoridades y policía fronteriza violan los derechos humanos de los migrantes que intentan cruzar la frontera México- Estados Unidos. Existen denuncias de uso excesivo de la fuerza y trato discriminatorio, además de problemas como el tráfico de infantes que son utilizados para vender sus órganos o en actividades como prostitución, pornografía y venta de drogas. La población negra no es la única objeto de discriminación y racismo, existen estadounidenses que ven en los migrantes a enemigos que hay que combatir y eliminar, lo que ha dado como resultado desde ya hace varios años a grupos que "cazan" migrantes como si fueran animales.

Aquí creo importante señalar que el gobierno mexicano comparte la responsabilidad con el estadounidense en esta problemática ya que independientemente de los factores económicos, sociales o políticos que puedan encontrarse como génesis del problema de la migración México - Estados Unidos, el gobierno mexicano, a través de sus órganos encargados de la política exterior, no ha logrado eliminar ciertos vicios y deficiencias en lo que a protección consular se refiere. Pocos son los migrantes que conocen el tipo de ayuda y protección que les brinda su consulado, muchos evitan acudir a estos por temor a ser deportados o encarcelados y aquéllos que sí lo hacen se enfrentan con frecuencia a una gran cantidad de trámites burocráticos.

El problema del uso excesivo de la fuerza no es exclusivo de la patrulla fronteriza, de hecho, la brutalidad policial es uno de las violaciones a los derechos de los estadounidenses más frecuente. Hay denuncias de violencia excesiva en el momento de hacer detenciones, arrestos y registros. La población negra y ciertas minorías como los latinos y los asiáticos son el principal blanco de los abusos de la policía, sobre todo porque existen prejuicios en contra de tales grupos pues se les considera "delinquentes en potencia".

Abusos en contra de personas en prisión, son otras violaciones cometidas por las autoridades estadounidenses. En estas prisiones se utilizan armas de inmovilización y de electrochoque, así como aerosoles químicos que pueden resultar mortales. Las mujeres además deben enfrentarse a los abusos sexuales a los que muchos guardias las someten.

Estados Unidos de América es la única democracia occidental que condena a muerte y que realiza ejecuciones.

En 1972, la existencia de ciertas dudas acerca de la confiabilidad en las leyes y procesos de aplicación de la pena de muerte llevaron a la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos a declarar la suspensión de las ejecuciones hasta que los estados revisaran sus sistemas penales. La Suprema Corte puso fin a la suspensión en 1976 y en 1977 reanudaron las ejecuciones. Desde entonces se han realizado más de 500 ejecuciones, entre ellas 18 de condenados a muerte cuando eran menores de edad.

38 de los 50 estados de la unión aplican la pena de muerte y de esos 38 estados retencionistas, 24 aplican la pena capital a menores de edad. Tan solo Texas ha ejecutado a 8 de los 16 delincuentes juveniles condenados a muerte.

A pesar de las pruebas e investigaciones que demuestran que la pena de muerte se aplica de forma arbitraria, racista y desigual en este país, el gobierno se niega a abolirla. La mayoría de las sentencias a muerte son dictadas por crímenes en donde la víctima era de raza blanca. Frecuentemente los acusados negros son sentenciados por jurados blancos. Más del noventa por ciento de los fiscales son blancos y muchos de ellos mantienen ciertos prejuicios e ideas racistas que los hacen propensos a solicitar la pena de muerte para la mayoría de los acusados negros.

Muy pocos delitos son castigados con la pena de muerte en los Estados Unidos, de hecho sólo los llamados "*felony murders*" -crímenes con agravantes- son castigados con la muerte. A pesar de esto ciertos fiscales se las ingenian para encontrar la forma de que algunos homicidios califiquen como felonías.

No siempre se toman en cuenta las circunstancias agravantes a la hora de determinar la pena de muerte. Constantemente los abogados nombrados por el Estado omiten pruebas o no citan testigos, hay casos en los que el abogado se duerme durante el juicio o se expresa de forma racista de su cliente.

Aunque los derechos al debido proceso legal, a un juicio ante un jurado imparcial y a la defensa están garantizados tanto en leyes internacionales como nacionales, muchas condenas a muerte son dictadas en violación de uno o de todos estos derechos. Muchos fiscales llegan con prejuicios ante ciertos casos ya sea por la publicidad que se les ha dado, por la presión de la opinión pública, o por intereses políticos. La discriminación racial es otro de los problemas, y a veces el más grave pues afecta a todo el sistema de impartición de justicia, ya que es un hecho que la población blanca del país sigue encabezando los principales puestos y cargos económicos y políticos, excluyendo y discriminando a otros grupos raciales o étnicos.

Resulta preocupante que las actitudes racistas de fiscales jueces, jurados, abogados o policías y agentes federales suelen ser comentadas al nivel de lo anecdótico, de algo que es tan común que ya pocos lo cuestionan, lo critican o combaten. Las cosas empeoran cuando a pesar de las investigaciones, denuncias, estudios y estadísticas el gobierno estadounidense y la Suprema Corte niegan que existen prejuicios raciales en la aplicación de la pena de muerte, lo que eleva la posibilidad de condenar injustamente a una persona. En uno de los casos más recientes de pena de muerte en los E.E.U.U., un hombre negro Gary Graham fue ejecutado el 22 de junio de este año en el estado de Texas. Graham

mantuvo hasta el último momento su inocencia. Acusado por el asesinato de un hombre blanco afuera de un supermercado, Graham fue sentenciado a muerte gracias a la declaración de un sólo testigo y a pesar de las serias dudas que existían sobre su culpabilidad. Graham afirmó que esto se trataba de un linchamiento, de una guerra injusta contra la población negra de Texas.

El racismo es reprobado en casi todas las sociedades modernas, lo que no significa que ya no exista. E.E.U.U. tiene un largo historial de racismo en donde las ideas de la superioridad racial llegan a extremos como los mostrados por organizaciones como el Ku Kux Klan. A pesar de sus ideas de libertad e igualdad, los primeros pobladores de los E.E.U.U. se beneficiaron de prácticas tan antiguas como la esclavitud. Miles de negros fueron llevados desde África a las plantaciones sureñas para trabajar. La abolición de la esclavitud no era por sí mismo el objetivo de la Guerra de Secesión. Las diferencias entre dos proyectos económicos para la República, así como los intereses comerciales e industriales del Norte que necesitaba liberar mano de obra, motivaron, en gran medida la contienda.

La libertad no significó la igualdad de derechos, sobre todo en los estados sureños de la unión americana en donde aún hoy, es mucho más frecuente encontrar muestras de racismo prejuicios y xenofobia. El mayor número de ejecuciones se realizan en los estados del sur, Texas es un claro ejemplo de esto, no sólo porque en ellos se concentre la mayor parte de la población negra del país, sino porque históricamente el sur de los E.E.U.U. se ha mostrado más renuente a reconocer y proteger a la población negra. El Ku Kux Klan es una organización que surge en el sur y cuyas actividades se localizan sobre todo, en esta región.

A pesar de la reiterada negación por parte del gobierno estadounidense a reconocer que la aplicación de la pena de muerte se ve afectada por el racismo y los prejuicios de muchas autoridades, existen investigaciones que prueban que aunque negros y blancos son víctimas en proporción similar de delitos violentos, más del 80% de los presos ejecutados desde 1977 fueron condenados por el asesinato de una persona blanca. Es mucho más probable que se imponga la pena de muerte cuando la víctima es blanca que cuando es negra. Muy pocas personas han sido condenadas a muerte por el asesinato de un negro pero hay estados que piden la pena de muerte sólo para los negros y no para blancos que cometieron crímenes capitales en circunstancias similares.

Pese a estos datos, algunas investigaciones afirman que una vez sentenciados a muerte, es menos probable que los negros sean ejecutados que los blancos ya que las autoridades, entonces sí, temen que se les acuse de concentrar el uso de este castigo en personas negras, lo que de cualquier forma también es una forma de discriminación, pero a la inversa, así como la aceptación de que algo no está bien cuando tales disparidades se presentan.

A pesar de que los Estados Unidos ratificaron la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, varios nacionales de otros países, entre ellos algunos mexicanos, han sido ejecutados, violándose sus derechos a recibir ayuda y asistencia de sus consulados y embajadas.



Aunque el gobierno estadounidense se niegue a reconocerlo, si existe una aplicación racista, arbitraria y discriminatoria de la pena de muerte, pero eso no es lo peor, si no el hecho de que los E.E.U.U no muestren intención alguna de abolir este castigo

En este aspecto es muy revelador constatar que la pena de muerte goza de gran popularidad entre los estadounidenses. Estadísticas recientes demuestran que más del 60% de la población está a favor de la pena capital y aunque algunos optimistas señalan que el nivel de aceptación de este castigo es el más bajo en 19 años, lo cierto es que el actual debate en torno a su aplicación, nada tiene que ver con todas las investigaciones, datos y pruebas que demuestran que es un castigo absolutamente defectuoso

El actual debate en torno a la pena de muerte en E.E.U.U se centra más en una cuestión de pragmatismo judicial. No se está cuestionando si es una pena inmoral o una violación a los derechos humanos. No hay reflexión respecto a por qué casi todas las democracias del mundo ya han abolido este castigo, ni acerca de los argumentos que demuestran que no disuade, ni intimida, que no es útil, ni retributiva, que no es legítima ni legalmente apropiada para una sociedad que se dice moderna, civilizada y democrática.

El debate surgió, en realidad, a raíz del escándalo que ha provocado la excarcelación de varios condenados a muerte (algunos de ellos incluso habían estado cerca de ser ejecutados), cuya inocencia ha sido comprobada. La difusión de información acerca de los casos de personas erróneamente condenadas a muerte y la labor de organizaciones como Amnistía Internacional, cuya campaña de 1999 se enfocó a las violaciones a los derechos humanos en E.E.U.U y en particular a la situación de la pena de muerte, así como investigaciones dentro del propio territorio estadounidense, desencadenaron una serie de cuestionamientos acerca de la forma en que se aplica la pena capital

Como ya se dijo, los estadounidenses y su gobierno no se cuestionan la legitimidad de aplicar un castigo tan defectuoso como la pena de muerte, sino el hecho de que se apliquen leyes injustas que conlleven a la condena de una persona inocente. Pareciera que se repite lo sucedido en 1972 cuando ante las arbitrariedades y errores que se cometían al aplicar la pena de muerte, la Suprema Corte decidió declarar una suspensión de ésta hasta que todos los estados retencionistas revisaran sus estatutos sobre el castigo capital

La Suprema Corte dijo en ese entonces que no se podía dejar la vida o muerte de un ser humano en leyes defectuosas aplicadas a capricho de unos cuantos (la crítica iba dirigida sobre todo a los jurados). Esta misma Corte afirmó que la pena de muerte no podía ser considerada un castigo cruel, inhabitual o excesivo (octava enmienda) puesto que se aplicaba sólo a los delitos más graves y mediante el debido proceso legal. Hoy es precisamente el problema de los procesos legales relacionados con la pena de muerte lo que se discute en algunos estados de la unión americana. El hecho de que desde 1977 hasta junio del 2000, 87 presos condenados a muerte hayan sido liberados al comprobarse su inocencia, ha puesto en tela de juicio la capacidad de algunos sistemas de justicia para brindar a sus ciudadanos el derecho al debido proceso legal y todo lo que éste implica (igualdad ante la ley, derecho a un juicio justo, a un abogado, a contar con testigos a favor y confrontar a los testigos en contra y a un jurado imparcial, por ejemplo)

Ante las críticas que ONG's, OIG's y varios gobiernos han hecho a los E.E.U.U por la aplicación de este castigo la Suprema Corte ha declarado que la aplicación de este castigo se basa en el concepto de "decencia" estadounidense y no en la jurisprudencia de otros países. Con esto la Suprema Corte y el gobierno estadounidense ratifican su negativa de tomar en cuenta la tendencia mundial hacia la abolición.

La pena de muerte ha sido utilizada como tema de campaña en muchas elecciones en los E.E.U.U. Pocos son los políticos que se oponen a ella abiertamente ya que se teme aparecer ante los electores como alguien débil o incapaz de enfrentar a los criminales. Pero más allá de lo que se quiera aparentar, la mayoría de los políticos estadounidenses están a favor de la pena de muerte. La pertenencia a un partido no significa que se tengan posiciones muy distintas. William Clinton es un demócrata partidario del castigo capital; los actuales candidatos a la presidencia de los E.E.U.U, George Bush (republicano) y Albert Gore (demócrata) apoyan también el castigo. De hecho Bush fue gobernador de Texas, estado que más ejecuciones ha realizado desde la reintroducción de la pena de muerte incluyendo las de ocho personas condenadas por crímenes cometidos cuando eran menores de edad.

Illinois es el primer estado que suspende las ejecuciones desde 1977. El gobernador Albert Ryan, un republicano partidario de la pena de muerte y que considera que hay delincuentes que merecen morir, decidió tomar tal medida cuando el número de personas condenadas a muerte y absueltas al comprobarse su inocencia se elevó a 13, es decir, una más que las personas ejecutadas en el estado. La decisión de Ryan, motivada por las exigencias de la opinión pública de revisar el sistema de justicia, causó polémica en el país. Ryan creó además una Comisión que investigará la situación de la pena de muerte en su estado para poder determinar si existen condiciones para seguir aplicando la pena capital y aunque no ha hablado de abolirla, sí se ha comprometido a que no habrá, por lo menos durante su gobierno, más ejecuciones.

Aunque causó gran expectativa la suspensión de las ejecuciones en Illinois, sólo los estados de Nebraska, Maryland, Nueva Hampshire y Oregon están revisando sus estatutos sobre pena de muerte. En Nueva Hampshire existe una propuesta para abolir la pena de muerte que aunque tiene el apoyo del congreso estatal parece no será aprobada por el gobernador.

A pesar de la gran cantidad de argumentos en contra de la pena de muerte y de la tendencia mundial hacia la abolición, considero poco probable que los E.E.U.U decidan poner fin a este castigo que viola el derecho fundamental a la vida y que es, por lo tanto, una violación a los derechos humanos. Si bien se ha retomado la discusión del tema de la pena de muerte a raíz de los casos de inocentes liberados del "corredor de la muerte", lo que arroja una luz de esperanza para la causa abolicionista, lo cierto es que la pena de muerte goza de gran aceptación entre los estadounidenses.

La condena de inocentes como consecuencia de un juicio injusto o de errores judiciales ha llevado a diversas naciones a abolir la pena de muerte. Tal vez este sea un importante paso para que los gobiernos estatales y el federal de los E.E.U.U reconozcan

que cada día se encuentran más solos en su posición retencionista. Como ya se ha mencionado antes, la información, la educación y la posibilidad de contar con otras opciones de castigo favorecen la percepción de la opinión pública acerca de los defectos que la pena de muerte posee.

También se ha señalado ya, que la opinión pública es muy voluble y por tanto, corresponde a los especialistas y a las autoridades dar los primeros pasos para lograr cambios sustanciales en cuestiones como la pena capital. Mientras el gobierno de los E.E.U.U. siga oponiéndose a proteger los derechos humanos dentro y fuera de su territorio, a respetar principios y acuerdos internacionales de derechos humanos, no ratifique éstos o imponga reservas, mientras no acepte el escrutinio internacional y permita que su política exterior responda más intereses económicos y políticos, que al bien de la humanidad, esta nación que se dice guardiana de la libertad y democracia del mundo, defensora de los derechos humanos y ejemplo mundial, continuará a la saga de los más de cien países para quienes el respeto a la dignidad humana y por tanto a la vida, es un principio fundamental.

¿Le importa esto E.E.U.U.? Hasta el momento, fuera de aquéllos temas en los que la población estadounidense ha hecho fuerte presión, no. Su poder e influencia es tal que parece que puede actuar bajo la mayor impunidad sin que nadie pueda detenerlo. Reitero aquí que sólo mediante la información y la educación podría influirse en la opinión pública estadounidense y de cualquier otro país, para que obligue a su gobierno a respetar a los derechos humanos.

En una sociedad multicultural y multiracial como la estadounidense en donde existe cierta tradición democrática y en la que existen pesos y contrapesos que permiten equilibrar las actividades y competencias de los poderes estatales y federales, el papel que pueden jugar tanto la opinión pública como los medios de comunicación en la consecución de nuevos códigos y leyes que eliminen la pena de muerte en esta nación resulta vital! Por otra parte, es muy importante la presión que pueda ejercerse desde afuera a través de Organismos Internacionales ya sean Gubernamentales como No Gubernamentales, así como de naciones abolicionistas para que Estados Unidos por lo menos reconsidere su posición y se plantee la abolición.

Si bien creo difícil que los Estados Unidos decidan abolir la pena de muerte en el corto y mediano plazos, también me siento optimista ante la posibilidad de que los debates en torno a esta pena reanudados este año a partir de la excarcelación de personas inocentes, no permanezcan como temas coyunturales y exista una revisión exhaustiva de los sistemas de justicia y aplicación de la pena de muerte de esta nación. En otros países la abolición de la pena capital fue consecuencia de condenas y ejecuciones erróneas que obligaron a los Estados a reconocer que este castigo da lugar a múltiples errores e injusticias, por tanto, y puede resultar demasiado optimista, confío en que la pena de muerte sea abolida en Estados Unidos, lo que de alguna manera será un importante avance para los derechos humanos en general y también un ejemplo, esta vez real y no como los que Estados Unidos presume dar y que son muy cuestionables, para el resto de las naciones del mundo.

## Bibliografía

### Libros

Adame Goddard, Jorge. Naturaleza, persona y derechos humanos. Cuadernos constitucionales México - Centroamérica, número 21. Ed. Corte de Constitucionalidad de Guatemala - Procurador de Derechos Humanos de Guatemala - Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México 1996, 178 pp.

Alexander Charles C. The Ku Kux Klan in the Southwest, University of Kentucky, 1965, 288 pp.

Arenal, Celestino del. Introducción a las relaciones internacionales. Red Editorial Iberoamericana, S.A (REI), México, 1993, 495 pp.

Amnesty International. United States of America. Rights for all, Amnesty International Publications, London, 1998, 153 pp.

Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata...los derechos humanos frente a la pena de muerte. Editorial Amnistía Internacional (EDAI), Madrid, 1989, 315 pp.

\_\_\_\_\_. Estados Unidos. Brutalidad policial en Los Ángeles California, EDAI, Madrid, 1992, 51 pp.

\_\_\_\_\_. Estados Unidos. Derechos Para todos. Jóvenes traicionados. Los Menores en el sistema de justicia estadounidense. EDAI, Madrid, 1998, 33 pp.

\_\_\_\_\_. Estados Unidos. Menores condenados a muerte., EDAI, Madrid, 1991, 86 pp.

\_\_\_\_\_. Los derechos humanos y la asistencia de los Estados Unidos en materia de seguridad. EDAI, Madrid, 1994, 122 pp.

\_\_\_\_\_. Prejuicios que matan: la dimensión racial de la pena de muerte en Estados Unidos. EDAI, Madrid, 1999, 33 pp.

\_\_\_\_\_. Temor razonable: los derechos humanos y la política de refugiados en los Estados Unidos. EDAI, Madrid, 1990, 31 pp.

Arriola, Juan Federico. La pena de muerte en México. Ed. Trillas, México, 1989, 107 pp.  
ASURI (editores). Gran Enciclopedia Universal. Ed. ASURI, Barcelona, 1988, pp. 3793 a 3839 (Tomo IX), pp. 5249 a 5712 (Tomo XXII).

- Avalos Tenorio, Gerardo. Leviatán y Behemoth Figuras de la idea del Estado. Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, 1996, 288 pp.
- Barbero Santos, Marino. Pena de muerte (el ocaso de un mito). Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1985, 265 pp.
- Basave Fernández del Valle, Agustín. Meditación sobre la pena de muerte. Ed. Fondo de Cultura Económica - Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, México, 1997, 150 pp.
- Beccaria, Cesare. De los delitos y de las penas. Colección Clásicos Universales de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991, 42 pp.
- Bernstein, Victor H. Final Judgement. The Story of Nuremberg. Ed. Boni & Gaer, New York, 1947, 289 pp.
- Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, 453 pp.
- Branch, Taylor. Martin Luther King y su tiempo. Estados Unidos desde 1954 a 1963. Grupo Editor Latinoamericano. Colección Estudios Políticos y Sociales, Argentina, 1992, 774 pp.
- Brigham, Jonh. Las libertades civiles y la democracia estadounidense, Ed. Gernika, México, 1987, 265 pp.
- Buerghental, Thomas. Derechos Humanos Internacionales. Ed. Gernika, 2da. Ed. México, 1996, 377 pp.
- Calduch Cervera Rafael. Relaciones Internacionales. Ed. Ciencias Sociales, Madrid, 1991, 414 pp.
- Castañeda, Jorge G. y Pastor, Robert. Límites en la amistad México y Estados Unidos. Ed. Joaquín Mortiz, México, 1989, 499 pp.
- Chomsky, Noam. El nuevo orden mundial (y el viejo). Ed. Crítica - Grijalbo - Mondadori, S A, Barcelona, 1996, 386 pp.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos. De la constitución vigente a nuestros días. Ed. Comisión Nacional de derechos Humanos, México 1993, pp 1-437 (Tomo I), pp 440-844 (Tomo II)
- De Aquino Santo Tomas. Suma Teológica. Espasda - Calpe, Colección Austral, México, 1942, 142 pp.

- Denenberg R. V. Para entender la política de los EUA. Ed. Gernika, S. A., México, 2da edición, 1992, 208 pp.
- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal. Tomo II, Ed. Porrúa S. A., México, 1986, 385 pp.
- Dijk, Teun A, van. Prensa, racismo y poder. Ed. Universidad Iberoamericana, Colección Cuadernos del Posgrado en Comunicación, número 3, México, 1994, 94 pp.
- Genovés, Santiago. Razas, racismo y el "cuento de la violencia". Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2da. Ed. México, 1996, 39 pp.
- Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Procesal. Ed. Bibliográfica Argentina S. A., Buenos Aires, 1962, 475 pp.
- Green, Rosario. La promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito internacional, Ed. Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997, 26 pp.
- Gros Espiell, Héctor. Derechos humanos y vida internacional. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas - Comisión Nacional de Derechos Humanos. Serie G: Estudios doctrinales, número 176, México, 1995, 312 pp.
- Harris, Dean A (editor). Multiculturalism from the margins: non - dominant voices on difference and diversity. Ed. Bergin & Garvey, Westport Connecticut, 1998, 189 pp.
- Ihering, R. Von. La lucha por el derecho. Ed. Porrúa, S. A., 2da. ed. México, 1989, 136 pp.
- Jackson Kenneth T. The Ku Kux Klan in the city 1915 - 1930. Elephant Paperbacks, 1992, Chicago, 2da. ed. 326 pp.
- Karel Vasak (editor). Las dimensiones internacionales de los derechos humanos. Ed. Serbal -Unesco, Barcelona, 1984, pp. 1-303 (Volumen I); 307-612 (Volumen II).
- Kissinger, Henry. La diplomacia. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1995, 919 pp.
- Lerner, Natán. Minorías y grupos en el Derecho Internacional. Derechos y discriminación. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, 219 pp.
- Levy Leonard W. Seasoned Judgments. The American Constitution, Rights, and History. Transaction Publishers, New Brunswick, New Jersey, 1995, 444 pp.
- Lodoño Jiménez, Hernaldo. Derechos humanos y justicia penal. Ed. TEMIS S. A., Bogotá, 1988, 447 pp.
- Madrazo, Jorge. Temas y tópicos de derechos humanos. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, 129 pp.

- Manfred, Wilhelmy Política internacional enfoques y realidades Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires, 1988, 360 pp
- Medina Manuel, Las Organizaciones Internacionales Ed. Alianza, Madrid. 1979, 256 pp
- Merle Marcel Le proces de Nuremberg et le chatiment des crimenels de guerre Edition A Pedone, Paris, 1949, 185 pp.
- ..... Sociología de las Relaciones Internacionales Ed. Alianza Universidad, 4ta ed., Madrid, 1986, 461 pp
- Mourre, Michel. Dictionnaire D'Histoire Universelle Editions Universitaires Tomo II, Paris, 1968, pp. 1 273 - 2 341
- Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Nueva York, 98 pp.
- Nelson Jack. Terror in the night. The Klan's Campaign against the Jews. Ed Simon & Schuster, Nueva York 1993, 287 pp.
- Navarrete, Tarcisio, et al Los derechos humanos al alcance de todos. Ed Diana, 2da. Ed. México, 1991, 206 pp
- Ortiz Moscoso Arnaldo. Pena de muerte y derechos humanos. un tema de nuestro tiempo, Colección de Derechos Humanos, Guatemala, 1994, 31 pp.
- Padilla, Miguel Ángel. Lecciones sobre derechos humanos y garantías. Ed Abeledo - Perrot, 2da. ed. Buenos Aires, 1993, 245 pp.
- Peralta Sánchez, Jorge. Pena de muerte, aborto y eugenesia Ed Joaquín Porrúa, México, 1988, 121 pp.
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Los derechos humanos de la niñez en la comunidad internacional, avances y perspectivas. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, 60 pp.
- Rojano Esquivel, José Carlos Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos Ed. Comisión estatal de Derechos Humanos de Querétaro, México 1990, 38 pp
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ONU-OEA. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, pp 5-411 (Tomo I); 421-751 (Tomo II); 759-1120 (Tomo III).
- Rosas Gonzáles, María Cristina México y la política comercial externa de las grandes potencias, Miguel Ángel Porrúa - Instituto de Investigaciones Económicas/UNAM, 1999, 390 pp

Schroeder, Ricardo C. Reseña del Gobierno de los Estados Unidos. Servicio de Información de los Estados Unidos de América, 112 pp.

Sebastián Ríos, Miguel Ángel (coordinador). Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. Ed. Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero A.C. - Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, México, 1996, 370 pp.

Selser, Gregorio. La violación de los derechos humanos en los Estados Unidos. Ed. Mestiza, 1989, 251 pp.

Sueiro, Daniel. La pena de muerte y los derechos humanos. Alianza Editorial, Madrid, 1987, 288 pp.

Tessitore, John and Susan Woolfson (editors). A Global Agenda 1998-1999. Issues before the 53 rd General Assembly of the United Nations. Association of the United States of America. Rowman and Littlefield Publishers Inc. 1998, USA, 345 pp.

Tapia Hernández, Silverio. Reflexiones en torno a la Declaración de los Derechos Humanos. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, 34 pp.

Travieso, Juan Antonio. Historia de los derechos humanos y garantías. Análisis en la Comunidad Internacional y en la Argentina. Ed. Heliasta S.R.L, Argentina, 1993, 397 pp.

United Nations. Basic Facts about the United Nations. United Nations Department of Public Information, New York, 1998, 348 pp.

Vázquez Josefina Zoraida y Meyer Lorenzo. México frente a Estados Unidos (un ensayo histórico 1776-1988). Ed. Fondo de Cultura Económica, 2da. ed. México, 1989, 248 pp.

Witt, Elder. La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales. Ed. Gernika, 2da. ed. México, 1995, 421 pp.

## Informes y documentos

Amnistía Internacional. Amnistía Internacional contra la pena de muerte. Editorial Amnistía Internacional (EDAI), Madrid, 1996, 6 pp.

\_\_\_\_\_. Abolición de la pena de muerte en todo el mundo. Novedades 1995. EDAI, Madrid, 1995, (boletín) 12 pp.

\_\_\_\_\_. Cuando es el Estado el que mata... los derechos humanos frente a la pena de muerte. EDAI, Madrid, 1989, 33 pp.



Estatuto de Amnistía Internacional (según las modificaciones de la vigésima tercera reunión del Consejo Internacional celebrada en diciembre de 1997)  
EDAI, Madrid, 1998, 4 pp

Informe 1999. Memoria de lo intolerable, Madrid, 1999, 463 pp

Los menores y la pena de muerte. ejecuciones en todo el mundo desde 1985 EDAI, Madrid, 1996, 9 pp

Prohibiciones constitucionales a la pena de muerte EDAI, Madrid, 1996, 10 pp

Hodkinson Peter. "Conceptos erróneos sobre la pena de muerte pena capital y opinión pública" en Informe para el Seminario sobre la Pena de Muerte del Consejo de Europa, EDAI, Madrid, 1996, 6 pp

Hood Roger. "Pena capital y efecto disuasorio y tasa de criminalidad", en Informe para el Seminario sobre la Pena de Muerte del Consejo de Europa, EDAI, Madrid, 1996, 12 pp

Naciones Unidas. Las Naciones Unidas y los derechos humanos 1945-1995. Serie de Libros Azules de las Naciones Unidas, Volumen VII departamento de información pública de las Naciones Unidas, Nueva York, 1995, 579 pp

La pena capital. Ed. Departamento de asuntos Económicos y Sociales Naciones Unidas, Nueva York, 1962, 112pp.

La pena capital y la aplicación de las salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. Ed Consejo Económico y Social - Comisión de Prevención del Delito y justicia Penal, Nueva York, 1996, 53 pp.

Prokosch, Erik. "Crueldad de la pena de muerte. pena capital y derechos humanos" Informe para el Seminario sobre la Pena de Muerte del Consejo de Europa. EDAI, Madrid, 1996, 6pp.

Sociedad de las Naciones Manual de la Sociedad de las Naciones Ginebra, 1939, 360 pp

## Tesis

Bolívar Ruíz, Mariana La pena de muerte Universidad Iberoamericana, México, 1991, 217 pp

Hernández Castro Mana Del Rocio. La función de los consulados mexicanos en Estados Unidos de Norteamérica, vi a vis Derechos Humanos de los emigrantes (1980-1993), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS), México 1995, 152 pp.

Quiles Arteaga, Patricia. La pena de muerte en el fuero de guerra. Universidad Iberoamericana, México, 1996, 154 pp.

Muñoz Martínez, Adelaida. Derechos Humanos en la Política Exterior de los Estados Unidos: El caso de México (1173-1992). Centro de Estudios Internacionales de El Colegio de México, México, 1993, 179 pp.

Nava Gutiérrez Irene Guillermina. La protección Consular de México en los Angeles, California, EUA 1980-1988. UNAM – FCPyS, México 1989, 193 pp.

Rivas Castillo María Dolores. La pena de muerte en las Relaciones Internacionales Contemporáneas: el caso de México- Estados Unidos, UNAM – FCPyS, México, 1996, 86 pp.

## Revistas

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, “Cronología. Refugiados y derechos humanos, una historia”, en Refugiados número 99, primavera 1998, p.9.

Amnistía Internacional. “Estados Unidos. La vida carece de valor”, en Amnistía Internacional, número veintiséis, agosto – septiembre de 1997, pp. 24-25

\_\_\_\_\_. “Delitos de Guerra”, en Amnistía Internacional, número veintiséis, agosto - septiembre de 1997, pp.32-34.

\_\_\_\_\_. “Corte Penal Internacional. El trabajo comienza ahora”, en Amnistía Internacional, número treinta y tres, octubre – noviembre de 1998, pp. 10-11.

\_\_\_\_\_. “Estados Unidos. Derechos para todos”, en Amnistía Internacional, número treinta y tres, octubre – noviembre de 1998, pp. 15-22.

\_\_\_\_\_. “Una lesbiana presa de conciencia puesta en libertad después de una acción mundial”, en Amnistía Internacional, número treinta y tres, octubre – noviembre de 1998, pp. 30-31.

Díaz, César. “Refugiados. La última frontera”, en Amnistía Internacional, número veintiséis, agosto – septiembre de 1997, pp. 15-16.

Amnistía Internacional "Universalidad e indivisibilidad principios irrenunciables", en Amnistía Internacional, número treinta y tres, octubre - noviembre de 1998, pp 32-34

\_\_\_\_\_. "Chile La tortura es un crimen Internacional", en Amnistía Internacional, número treinta y siete junio - julio de 1999, pp 12-13

\_\_\_\_\_. "Informe 1999 Hacia un mundo sin ejecuciones", en Amnistía Internacional, número treinta y siete, junio - julio de 1999, pp 14-21

Isais, Alonso. "Shirley Alejos, víctima de brutalidad policial en Estados Unidos. no podemos seguir aceptando el código de silencio", en Amnistía Internacional, número treinta y siete, junio - julio de 1999, pp. 33-34

Amnistía Internacional. "Amnistía Internacional funciona. Historias de cada día", en Amnistía Internacional, número treinta y ocho, agosto - septiembre de 1999, pp. 8-11.

\_\_\_\_\_. "América: LA OEA aprueba una resolución sobre defensores", en Amnistía Internacional, número treinta y siete, junio - julio de 1999, pp. 14-15.

\_\_\_\_\_. "El color de la pena de muerte en Estados Unidos", en Amnistía Internacional, número treinta y sete, junio - julio de 1999, pp. 28-29

\_\_\_\_\_. "El regalo del milenio", en Amnistía Internacional, número treinta y siete de 1999, pp. 30-31.

\_\_\_\_\_. "Un año de la campaña sobre Estados Unidos", en Amnistía Internacional, número treinta y nueve, octubre - noviembre, 1999, pp. 8-12.

\_\_\_\_\_. "Reunión del Consejo Internacional de Amnistía Internacional", en Amnistía Internacional, número treinta y nueve, octubre - noviembre de 1999, pp. 12-14

\_\_\_\_\_. "Los derechos de gays y lesbianas también son derechos humanos", en Amnistía Internacional, número treinta y nueve, octubre - noviembre de 1999, pp 22 - 25.

\_\_\_\_\_. "La pena de muerte. Error capital", en Amnistía Internacional, número treinta y nueve, octubre - noviembre de 1999, pp 26-29

\_\_\_\_\_. "LA supremacía de los derechos americanos en el derecho interno americano", en Amnistía Internacional, número treinta y nueve, octubre - noviembre de 1999, pp. 31-34.

\_\_\_\_\_. "Hablando claro Testimonios contra la pena de muerte en Estados Unidos", en Amnistía Internacional, número cuarenta y uno, febrero - marzo 200, pp 29-32

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, número 5, 1996, pp 5- 36

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Aspectos básicos sobre derechos Humanos (folleto) 1997, México, 3 pp.

Begley Sharon y Kalb Claudia, “¿Qué está bien y qué está mal?”, en Newsweek en español, 15 de marzo 2000, pp.18-21.

Naughton Keith y Thomas Evans. “¿Tenía Kayla que morir?”, en Newsweek en español, 15 de marzo 2000, pp.12-17.

Alter Jonathan “The death penalty on trial”, en Newsweek, 12 de junio del 2000, pp.35 – 43.

## Diarios

Ap, Afp, Reuters y Dpa. “División en el gobierno de EU en torno a la ejecución de un paraguayo”, La Jornada, 14 de abril de 1998, p. 51.

Berlow Alan “En la tierra de los condenados a muerte”, Milenio Diario, México, 17 de junio del 2000, pp. 25 – 27.

Cason Jim y Brooks David, “Preguntarán a México si ha cambiado la cultura de impunidad en el país”, La Jornada, 14 de abril de 1998, p. 49.

Espinosa Guillermo G. “Amnistía reclama a EU trato humanitario para 60 extranjeros condenados a muerte”, Crónica, 27 de enero de 1998, p. 22.

González Maribel “Hoy es un buen día para morir- dijo Murphy- Ignoran clemencia; lo ejecutan”, Reforma, 18 de septiembre de 1998, p. 36.

La Jornada, “Iniciativa mexicana para proteger los derechos humanos de los migrantes”, La Jornada, 14 de abril de 1998, p. 3.

Reuters, Ap y Afp, “Rechaza Washington acusación sobre violación de derechos”, La Jornada, 16 de abril de 1998, p. 52.

Rubio Lilia, “Sin guillotina, la pena capital deviene fruto noticioso en la era cibernética”, La Jornada, 13 de junio de 1997, p. 25

Ruiz Harrell Rafael, “La pena de muerte, una estupidez”, Reforma, 3 de agosto de 1997, p.14

Saldierna Georgina, *et al* "Descartan juristas la aplicación de la pena capital". La Jornada. 21 de febrero de 1997, p 23

Sotelo Patricia "Pide cancillería respetar Convención de Viena Haen ultimo intento por salvar a Murphy", *Reforma*, 17 de septiembre de 1997, p 33

## Internet

Amnisty International USA

- <http://www.amnesty-usa.org/abolish/violationofhrs.html>, 19 de junio 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/abolish/juveniles.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/abolish/deterrence.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/abolish/mentalreandill.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/abolish/cruelanddegrading.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/abolish/racialprejudices.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/abolish/arbitraryandunfair.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/abolish/recidivism.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/abolish/factsinnocence.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/abolish/cost.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/abolish2000/march2000.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/abolish/riggs.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/abolish/hh05122000.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/abolish/methww.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/rightsforall/juvenile/dp/intro.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/rightsforall/juvenile/dp/section1.html>, 19 de junio del 2000
- <http://www.amnesty-usa.org/rightsforall/juvenile/dp/section2.html>, 19 de junio del 2000

<http://www.amnesty-usa.org/rightsforall/juvenile/section3.html>, 19 de junio del 2000

<http://www.amnesty-usa.org/rightsforall/juvenile/section5.html>, 19 de junio del 2000

<http://www.amnesty-usa.org/rightsforall/juvenile/section6.html>, 19 de junio del 2000

<http://www.amnesty-usa.org/rightsforall/juvenile/section7.html>, 19 de junio del 2000

Human Rights Watch. World Report 1999

<http://www.hrw.org/hrw/worldreport99/usa/index.html>, 20 de junio del 2000

CIN en línea <http://www.cnienlinea.com.mx/cninacional>, 11 de junio del 2000

## APÉNDICE 1

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

*Entrada en vigor:* 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

#### Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

## APÉNDICE 2

### Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte

Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989

#### *Los Estados Partes en el presente Protocolo,*

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida.

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte.

Han convenido en lo siguiente

#### *Artículo 1*

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.
2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

#### *Artículo 2*

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.
2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.
2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.
3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

#### *Artículo 3*

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo

#### *Artículo 4*

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión



#### *Artículo 5*

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

#### *Artículo 6*

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto. 2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 de Pacto.

#### *Artículo 7*

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

#### *Artículo 8*

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

#### *Artículo 9*

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

### Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicara a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo.
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo.
- d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo

### Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto

## APÉNDICE 3

### Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte

Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984

1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.
2. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.
3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.
4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.
5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que otrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.

6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.

8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

#### **APÉNDICE 4**

##### **Convención sobre los Derechos del Niño**

**Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989**

**Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49**

##### *Artículo 1*

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

##### *Artículo 19*

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

## Artículo 22

1 Los Estados Partes adoptaran medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si esta acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2 A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

## Artículo 23

1 Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2 Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3 En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4 Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

## Artículo 37

Los Estados Partes velaran por que

a) Ningun niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad,

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período mas breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

## APÉNDICE 5

### Constitución de Estados Unidos

#### Enmiendas

##### Enmienda I

(Las primeras 10 enmiendas se ratificaron el 15 de diciembre de 1791)

El Congreso no promulgará ninguna ley para instituir una religión oficial o que prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la libertad de palabra o prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar al gobierno una reparación de los agravios.

##### Enmienda II

No se infringirá el derecho del pueblo a poseer y portar armas, pues es necesaria una milicia bien reglamentada para la seguridad de un Estado libre.

##### Enmienda III

No se podrá en tiempos de paz acuartelar a ningún soldado en una vivienda sin el consentimiento de su propietario, como tampoco en tiempos de guerra, si no es bajo la forma prescrita por la ley.

##### Enmienda IV

No podrá violarse el derecho del pueblo a tener seguridad en sus personas, sus viviendas, sus documentos y sus efectos contra investigaciones y arrestos indiscriminados, y no se expedirán órdenes de registro a menos que se basen en una causa probable, apoyada por juramento o afirmación, y que describan de un modo particular el lugar que se registrará y las personas o cosas que van a capturarse.

##### Enmienda V

No se retendrá a ninguna persona para que responda por un delito capital u otro crimen ignominioso si no es bajo un auto de acusación o procesamiento formulado por un gran jurado, salvo en los casos surgidos en el ejército o la marina, o en la milicia mientras se presta servicio activo en tiempos de guerra o de peligro público, ni se procesará a una persona por la misma ofensa, colocándola dos veces en situación de acusada ni se le obligará a testificar en su contra en un caso penal, ni se la privará de la vida, la libertad o la propiedad sin un proceso legal, como tampoco se tomará la propiedad privada para uso público sin una justa compensación.

#### **Enmienda VI**

En todos los procesos penales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y del distrito a los cuales se encuentre adscrito el delito, y cuyo territorio habra sido determinado previamente por ley; y tendrá derecho a ser informado de la naturaleza y la causa de la acusación, a confrontar a los testigos en su contra, a contar con el proceso necesario para citar a los testigos a su favor y a tener la asistencia de un abogado para su defensa.

#### **Enmienda VII**

Para las demandas correspondientes al derecho común, cuando el valor de la controversia exceda los 20 dólares, se preservará el derecho a un juicio ante jurado, y los hechos juzgados por este último no podrán reexaminarse en ningún otro tribunal de Estados Unidos, si no es de acuerdo con lo prescrito en el derecho común.

#### **Enmienda VIII**

No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles e inhabituales.

#### **Enmienda IX**

No se utilizará la enumeración de ciertos derechos en la Constitución para negar o desacreditar otros que pertenecen al pueblo.

#### **Enmienda X**

Las facultades que esta Constitución no delegó a Estados Unidos ni prohibió a los estados, están reservadas a cada uno de los estados y al pueblo respectivamente.

#### **Enmienda XI (Ratificada el 7 de febrero de 1795)**

No se interpretará que el poder judicial de Estados Unidos posee jurisdicción para atender los juicios o controversias que presenten los ciudadanos de otros estados o los ciudadanos o súbditos de cualquier país extranjero contra ciudadanos estadounidenses.

#### **Enmienda XII (ratificada el 15 de junio de 1804)**

Los electores se reunirán en sus respectivos estados y votarán por el presidente y el vicepresidente, y por lo menos uno de ellos no será residente de su mismo estado; en las boletas figurará el nombre de la persona propuesta para presidente, y en otra el de la persona propuesta para vicepresidente, y se confeccionarán listas separadas de todas las personas que recibieron votos para presidente y de todas las personas propuestas para vicepresidente, y el número de votos que obtuvo

de cada una; esas listas se firmarán, se certificarán y se enviarán selladas a la sede del gobierno de Estados Unidos, dirigidas al presidente del Senado: - En presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, el presidente del Senado abrirá las plicas y contarán los votos; - será presidente la persona que reúna el mayor número de votos para ese cargo; si esa cantidad representa a la mayoría del total de electores nombrados, pero si ninguna persona reúne esa mayoría, la Cámara de representantes celebrará de inmediato una votación para elegir presidente entre las tres personas que hayan obtenido mayor números de votos en la lista de candidatos a la presidencia. Pero, al elegir presidente, los votos contarán por estado, cuya representación será de un voto; con este fin, el *quorum* consistirá en dos tercios de los electores de los estados, y será necesaria la mayoría de todos los estados a fin de efectuarse la elección. {Y si antes del 4 de marzo siguiente, la Cámara de Representantes no ha elegido presidente cuando le corresponde ejercer ese derecho, el vicepresidente asumirá la presidencia interina como en el caso de muerte u otra incapacidad constitucional del presidente;}<sup>1</sup> Será vicepresidente la persona que reúna el mayor número de votos para ese cargo, siempre que ese número represente la mayoría de la cantidad total de electores nombrados; y si nadie reúne la mayoría, el Senado elegirá vicepresidente entre los dos candidatos de la lista que hayan conseguido el mayor número de votos; para este propósito, el *quorum* consistirá en dos tercios del total de senadores y, para efectuarse la elección será necesaria una mayoría del total. Pero ninguna persona que esté constitucionalmente incapacitada para la presidencia será candidato a la vicepresidencia de Estados Unidos.

#### **Enmienda XIII (Ratificada el 6 de diciembre de 1865)**

Sección 1. No existirá dentro de Estados Unidos o en cualquier lugar sujeto a su jurisdicción ni esclavitud ni servidumbre involuntaria, salvo como pena por un delito del cual la parte habrá sido debidamente convicta.

Sección 2. El Congreso tendrá la facultad de dar cumplimiento a este artículo mediante la legislación apropiada.

#### **Enmienda XIV (Ratificada el 9 de julio de 1868)**

Sección 1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción son ciudadanos de Estados Unidos y del estado donde residen. Ningún estado podrá dictar o poner en vigor leyes que limiten los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos: ningún estado podrá privar a nadie de la vida, la libertad o la propiedad sin un proceso legal ni negarle la protección igual de las leyes a ningún individuo que se encuentre dentro de su jurisdicción.

Sección 2. Se establecerá la proporción de representantes de los diversos estados según su población respectiva, contando a todas las personas del estado y excluyendo a los indígenas que no pagan impuestos. Pero cuando a algunos residentes varones del estado, que tienen 21 años cumplidos<sup>2</sup> y son ciudadanos de Estados Unidos, se les niega o restringe de alguna manera el derecho al voto, siempre que no sea por su participación en una rebelión u otro delito, en elecciones para electores de presidente y vicepresidente de Estados Unidos, de representantes al Congreso, de funciones del poder ejecutivo y judicial del estado o de los miembros de su legislatura, la base de la representación estatal se reducirá en proporción al número de esos ciudadanos varones con respecto al número total de ciudadanos varones de 21 años que residen en el estado.

<sup>1</sup> La parte que figura entre corchetes fue reemplazada por la sección 3 de la Vigésima Enmienda.

<sup>2</sup> Véase la Vigésimo sexta Enmienda.

Sección 3 Una persona no podrá ser senador o representante del Congreso, o elector de presidente y vicepresidente ni ocupar un puesto civil o militar dependiente de Estados Unidos o de los estados, si previamente prestó juramento de fidelidad a la Constitución de Estados Unidos en calidad de miembro del Congreso, de funcionario de Estados Unidos, de miembro de las legislaturas estatales, de funcionario ejecutivo o judicial estatal, y luego se comprometió con una insurrección o rebelión en contra del país, o prestó asistencia y sostén a sus enemigos. Pero el Congreso puede relevarlo de esta restricción por una votación de dos terceras partes de cada una de las Cámaras

Sección 4. No se cuestionará la validez de la deuda pública de Estados Unidos que haya sido autorizada por ley, incluyendo las deudas contraídas para el pago de pensiones y de beneficios por servicios prestados para sofocar insurrecciones o rebeliones. Pero ni Estados Unidos ni los estados adoptarán o pagarán las deudas u obligaciones emanadas de la ayuda prestada a insurrecciones o rebeliones contra el país ni ninguna demanda por la pérdida o la emancipación de esclavos, sino que todas esas deudas, obligaciones y demandas se considerarán ilegales y nulas

Sección 5. El Congreso tendrá la facultad de dar cumplimiento a las provisiones de este artículo mediante la legislación apropiada.

#### **Enmienda XV (Ratificada el 3 de febrero de 1870)**

Sección 1. La nación ni ningún estado negarán ni limitarán el derecho al voto de los ciudadanos de Estados Unidos en razón de la raza, el color o una condición previa de servidumbre

Sección 2. El Congreso tendrá la facultad de dar cumplimiento a este artículo mediante la legislación apropiada.

#### **Enmienda XVI (Ratificada el 3 de febrero de 1913)**

El Congreso tendrá la facultad de fijar y recaudar impuestos sobre la renta, cualquiera sea la fuente de que deriven, sin distribuirlos entre los diversos estados y sin atenerse a un censo o enumeración.

#### **Enmienda XVII (Ratificada el 8 de abril de 1913)**

El Senado de Estados Unidos se compondrá de dos senadores por estado, elegidos por su respectiva población, con mandato de seis años; y cada senador tendrá un voto. Los electores del estado deberán satisfacer los mismos requisitos que se piden para elegir las ramas más numerosas de las legislaturas estatales

Cuando quede vacante la representación de un estado al Senado, la autoridad ejecutiva del estado emitirá autos de elección para llenarla, Siempre que, la legislatura estatal otorgue al poder ejecutivo la facultad de hacer nombramientos provisionales, hasta que el pueblo cubra la vacante mediante elecciones, de acuerdo con las directivas de la legislatura

La presente enmienda no se utilizará para alterar la elección o el periodo de los senadores electos antes de que pase a conformar parte válida de la Constitución

#### **Enmienda XVIII (Ratificada el 16 de enero de 1919)<sup>3</sup>**

Sección 1. Transcurrido un año desde la fecha de ratificación del presente artículo, quedará prohibida la fabricación, la venta, el transporte, la importación y la exportación de bebidas alcohólicas dentro, hacia y desde Estados Unidos y todos los territorios sujetos a su jurisdicción

<sup>3</sup> Esta enmienda fue revocada por la sección 1 de la Vigésimo primera Enmienda



Sección 2. El Congreso y los diversos estados tendrán facultades concurrentes para dar cumplimiento a este artículo mediante la legislación adecuada.

Sección 3. El presente artículo carecerá de validez si no lo ratifican las respectivas legislaturas estatales dentro de los siete años a partir de la fecha en que el Congreso lo presentó a los estados, según lo prescrito por la Constitución.

#### **Enmienda XIX (Ratificada el 18 de agosto de 1920)**

El derecho al voto de los ciudadanos de Estados Unidos no será negado ni limitado por los estados a causa del sexo.

El Congreso tendrá la facultad de dar cumplimiento al presente artículo mediante la legislación adecuada.

#### **Enmienda XX (Ratificada el 23 de enero de 1933)**

Sección 1. Los mandatos del presidente y del vicepresidente terminarán al mediodía del 20 de enero, y el de los senadores y representantes al mediodía del 3 de enero de los años en que deberían concluir si no se ratificara el presente artículo; y ese día comenzarán los mandatos de sus sucesores.

Sección 2. El Congreso se reunirá por lo menos una vez por año, a partir del 3 de enero, a menos que por ley se establezca un día diferente.

Sección 3. <sup>4</sup> Si en la fecha fijada para comenzar su mandato, hubiese fallecido el presidente electo, el vicepresidente electo ocupará la presidencia. Si no se hubiese elegido presidente antes de la fecha fijada para la conclusión del mandato anterior o si el presidente electo no hubiese presentado sus credenciales, el vicepresidente electo asumirá la presidencia hasta que aquél las presente; y el Congreso decidirá por ley la persona que asumirá la presidencia en caso de que ni el presidente ni el vicepresidente electos hubiesen presentado sus credenciales, o la forma de designar la persona que la asumirá, y esa persona actuará en consecuencia hasta que el presidente o el vicepresidente entregue sus credenciales.

Sección 4. El Congreso fiará por ley las providencias que habrán de tomarse en caso de fallecimiento de alguno de los candidatos a la Presidencia, entre los que puede elegir la Cámara de Representantes cuando le corresponda ejercer ese derecho; y para el caso de muerte de alguno de los candidatos a la vicepresidencia entre los que puede elegir el Senado cuando le corresponda ejercer ese derecho.

Sección 5. Las secciones 1 y 2 entrarán en vigor el día 15 de octubre después de la ratificación de este artículo.

Sección 6. Este artículo carecerá de validez si no lo ratifican, en calidad de enmienda a la Constitución, las tres cuartas partes de las legislaturas de los diversos estados dentro de los siete años a partir de la fecha de su presentación.

#### **Enmienda XXI (Ratificada el 5 de diciembre de 1933)**

Sección 1. Se abroga el artículo decimoctavo de las enmiendas a la Constitución de Estados Unidos.

---

<sup>4</sup> Véase la Vigésimo quinta Enmienda.

Sección 2 Se prohíbe el transporte o la importación de bebidas alcohólicas para su entrega y consumo en los estados, territorios o posesiones de Estados Unidos en violación a las leyes respectivas

Sección 3 Este artículo carecerá de validez si no se ratifica como enmienda constitucional en Convenciones celebradas en los diversos estados dentro de los siete años de su presentación por el Congreso a los estados, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución

#### **Enmienda XXII (Ratificada el 27 de febrero de 1951)**

Sección 1. Nadie podrá presentarse a elecciones más de dos veces para ocupar la presidencia, y una persona que haya ocupado la presidencia, o actuado como presidente durante más de dos años del período correspondiente a otra persona electa para ese cargo, no podrá presentarse a elecciones más que una vez. Pero este artículo no se aplicará a la persona que ocupaba la presidencia en el momento en el que el Congreso lo propuso ni le impedirá finalizar su mandato a la persona a cargo de la presidencia o que actúa como presidente durante el período dentro del cual este artículo va a entrar en vigor.

Sección 2. Este artículo carecerá de validez si no lo ratifican, como enmienda a la Constitución, las tres cuartas partes de las legislaturas de los diversos estados dentro de los siete años a partir de la fecha en que el Congreso lo presentó a los estados

#### **Enmienda XXIII (Ratificada el 29 de marzo de 1961)**

Sección 1. El distrito que constituye la sede del gobierno de los Estados Unidos nombrará, de acuerdo con las directivas del Congreso. Un número de electores para escoger presidente y vicepresidente igual al número total de senadores y representantes que lo representan en el Congreso, y el cual tiene derecho como si fuera otro estado, pero en ningún caso ese número será menor que el correspondiente al estado menos poblado; dichos electores se sumarán a los nombrados por los estados y, para los propósitos de la elección de presidente y vicepresidente, serán considerados igual que los electores que se designen por los estados y se reunirán en el distrito para cumplir con los deberes establecidos en los artículos de la décimo segunda Enmienda.

Sección 2. El Congreso tendrá la facultad de dar cumplimiento al presente artículo mediante la legislación apropiada.

#### **Enmienda XXIV (Ratificada el 23 de enero de 1964)**

Sección 1. El derecho de los ciudadanos de Estados Unidos a votar en toda elección primaria u otra distinta para presidente o vicepresidente, para electores de presidente o vicepresidente, para senador o representante del Congreso, no será negado ni limitado por Estados Unidos o cualquier estado debido a la incapacidad para pagar un impuesto de empadronamiento u otro gravamen

Sección 2. El Congreso tendrá la facultad de dar cumplimiento al presente artículo mediante la legislación apropiada

#### **Enmienda XXV (Ratificada el 10 de febrero de 1967)**

Sección 1 En caso de destitución, muerte o renuncia del presidente, el vicepresidente ocupará la presidencia

Sección 2. Si queda vacante la vicepresidencia, el presidente designará vicepresidente. quien se hará cargo del puesto cuando lo confirmen, por mayoría de votos, ambas cámaras del Congreso.

Sección 3. Si el presidente declara por escrito al presidente *pro tempore* del Senado y al vocero de la Cámara de representantes que no estará en posibilidades de cumplir con las facultades y obligaciones de su mandato, y hasta que les trasmita por escrito su declaración contraria, esas facultades y obligaciones quedarán a cargo del vicepresidente, en calidad del presidente interino.

Sección 4. Si el vicepresidente y la mayoría de los encargados de las secretarías del poder ejecutivo o de otro cuerpo similar que el Congreso determine por ley declaran por escrito al presidente *pro tempore* del Senado y al vocero de la Cámara de Representantes que el presidente no está en condiciones de cumplir con las facultades y obligaciones de su mandato, el vicepresidente asumirá de inmediato esas facultades y obligaciones en calidad de presidente interino.

Asimismo si el presidente declara por escrito al presidente *pro tempore* del Senado y al vocero de la Cámara de Representantes que no existe tal incapacidad, volverá a asumir las facultades y obligaciones de su mandato, a menos que el vicepresidente y la mayoría de los encargados de las secretarías del poder ejecutivo o de otro cuerpo similar que el Congreso determine por ley comunique por escrito, y antes de transcurridos cuatro días, el presidente *pro tempore* del Senado y al vocero de la Cámara de Representantes que el presidente no está en condiciones de cumplir con las facultades y obligaciones de su mandato. Acto seguido el Congreso decidirá la cuestión, reuniéndose para ese fin antes de 48 horas, si no está en sesión. Si dentro de los 21 días desde la recepción de la declaración escrita o, si no está en sesión; dentro de los veintiún días desde el inicio de sus sesiones, el Congreso determina, con la aprobación de las dos terceras partes de ambas cámaras, que el presidente no está en condiciones de desempeñar las facultades y obligaciones de su mandato, el vicepresidente continuará en el cargo de presidente interino; de lo contrario, el presidente volverá a asumir las funciones que le corresponden.

#### **Enmienda XXVI**

Sección 1. El derecho a votar de los ciudadanos de Estados Unidos que tengan 18 años o más no será negado o limitado por Estados Unidos o por cualquier estado a causa de la edad.

Sección 2. El Congreso tendrá la facultad para dar cumplimiento al presente artículo mediante la legislación apropiada.



Esta Tesis fué impresa en:

*Reséndiz*

Impresores

República de Cuba No. 99-6  
Col. Centro Histórico  
México 06010, D.F.  
Tel: 512-1534